The Library
of the
University of North Carolina

Endowed by The Dialectic
and
Philanthropic Societies

378.82
B928d

This BOOK may be kept out TWO WEEKS ONLY, and is subject to a fine of FIVE CENTS a day thereafter. ~~It was taken out on the day indicated below~~:

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

DIGESTO

DE LA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

NOTA: Oriente su búsqueda consultando el índice analítico, página 285.

BUENOS AIRES
IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD

1927

DIGESTO

DE LA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

NOTA: Oriente su búsqueda consultando el índice analítico, página 285.

Buenos Aires, octubre 15 de 1927.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en sus sesiones de 4 de abril y 27 de julio próximos pasados, y lo dictaminado en la fecha por la Comisión de interpretación y reglamento,

El decano de la Facultad de derecho y *ciencias sociales*

DECRETA

Art. 1°. — Publíquese en número de mil doscientos ejemplares (1200) el digesto de esta facultad proyectado por el secretario doctor Carlos A. Ayarragaray, que contiene las leyes, ordenanzas y decretos en vigencia, imputándose su costo a la partida de eventuales (producido de la venta de programas).

Art. 2°. — Publíquese, regístrese y archívese.

CASTILLO.

Carlos A. Ayarragaray.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

DIGESTO

DE LA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

BUENOS AIRES
IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD

1927

Dr. Tomás R. Cullen	Bolivar, 908.
Dr. Juan J. Díaz Arana	Talcahuano, 841.
Dr. José Luis Murature	
Dr. Rómulo S. Naón	San Martín, 235.
Dr. Juan P. Ramos	Pampa, 1932.
Dr. Isidoro Ruiz Moreno	Cerrito, 1517.
Dr. Raymundo M. Salvat	Ayacucho, 1457.
Dr. Juan B. Terán	Tucumán.

CONSEJO DIRECTIVO

Decano

Dr. Ramón S. Castillo	Arenales, 1407.

Vicedecano

Dr. Juan P. Ramos	Pampa, 1932.

Consejeros

Dr. Máximo Castro	Cerrito, 1241.
Dr. Héctor Lafaille	Rodríguez Peña, 434.
Dr. Raymundo M. Salvat	Ayacucho, 1457.
Dr. Maximiliano Aguilar	Larrea, 1304.
Dr. Rodolfo Bullrich	Hurlingham (F. C. P.).
Dr. Pablo Catalayud	Larrea, 1181.
Dr. Tomás Jofré	Lavalle, 1362.
Dr. José S. Oderigo	Victoria, 883.
Dr. César de Tezanos Pinto	Avenida Alvear, 3147.
Dr. Florentino V. Sanguinetti	Agüero, 1369.
Dr. Carlos Sánchez Viamonte	53, nº 538 (La Plata).
Dr. Emilio R. Biagosch	Rodríguez Peña, 1344.
Dr. Agustín de Vedia	Florida, 470.

DELEGADOS AL CONSEJO SUPERIOR

Titulares

Dr. Leopoldo Melo	Avenida Alvear, 3696.
Dr. Juan Carlos Cruz	Rodríguez Peña, 1971.

Suplentes

Dr. Isidoro Ruíz Moreno..... Cerrito, 1517.
Dr. Ramón M. Alsina..... Sarmiento, 2161.

DELEGADOS AL INSTITUTO LIBRE DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Dr. Maximiliano Aguilar..... Larrea, 1304.
Dr. César de Tezanos Pinto ..... Avenida Alvear, 3147.

COMISIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Enseñanza

Dr. Héctor Lafaille..... Rodríguez Peña, 434.
Dr. Raymundo M. Salvat..... Ayacucho, 1457.
Dr. Pablo Calatayud..... Larrea, 1181.

Reglamento

Dr. Juan P. Ramos..... Pampa, 1932.
Dr. Máximo Castro..... Cerrito, 1241.
Dr. Agustín de Vedia..... Florida, 470.

Hacienda

Dr. José S. Oderigo ..... Victoria, 883.
Dr. Maximiliano Aguilar..... Larrea, 1304.
Dr. Emilio R. Biagosch . ..... Rodríguez Peña, 1344.

Biblioteca

Dr. Rodolfo Bullrich..... Cangallo, 564.
Dr. César de Tezanos Pinto..... Avenida Alvear, 3147,
Dr. Florentino V. Sanguinetti.... Agüero, 1369.

Publicaciones y estudios

Dr. Juan P. Ramos ..... Pampa, 1932.
Dr. Rodolfo Bullrich..... Hurlingham (F. C. P.).
Dr. Carlos Sánchez Viamonte..... 53, nº 538 (La Plata).

Edificio

Dr. Ramón S. Castillo.....	Arenales, 1407.
Dr. Leopoldo Melo.....	Avenida Alvear, 3696.
Dr. Juan Carlos Cruz.....	Rodríguez Peña, 1971.
Dr. Clodomiro Zavalía	Avenida Quintana, 381.
Dr. Leonidas Anastasi.....	Benito Pérez Galdós, 313.

Extensión universitaria

Dr. Pablo Calatayud.....	Bartolomé Mitre, 343.
Dr. Mariano de Vedia y Mitre....	Juncal, 1633.
Dr. Enrique Torino.....	Arenales, 1673.
Sr. Carlos E. Colautti	Córdoba, 2660.
Sr. Bonifacio Lastra.....	Rodriguez Peña, 1809.

REVISTA DE LA FACULTAD

Director

Dr. Clodomiro Zavalía	Avenida Quintana, 381.

Secretario

Sr. Enrique Méndez Calzada	San Martín, 344.

Redactores

Dr. Félix Martín y Herrera.....	B. Mitre, 670 (Adrogué).
Dr. Carlos Alberto Acevedo	Talcahuano, 1260.
Dr. Fernando Legón.....	Méjico, 1509.
Sr. Alejandro Lastra.....	Rodríguez Peña, 1081.
Sr. Manuel Juan Cruz.....	Alsina, 730.
Sr. Ricardo Rey.....	Malabia, 2142.

PERSONAL DOCENTE

ABOGACÍA

PRIMER AÑO

Introducción a las ciencias jurídicas y sociales

Profesor titular

Dr. Ricardo Levene..... Melo, 2134.

Profesores suplentes

Dr. Aurelio S. Acuña ..... Larrea, 1362.
Dr. Luis Güemes (h.)..... Maipú, 550.

Derecho romano (1ª parte)

Profesor titular

Dr. Ricardo E. Cranwell..... Guido, 2636.

Profesores suplentes

Dr. Gastón Federico Tobal..... Paraná, 1231.
Dr. Kurt Schüler..... Florida (F. C. C. A.).

Derecho internacional público

Profesor titular

Dr. Isidoro Ruíz Moreno..... Cerrito, 1517.

Profesores suplentes

Dr. Luis A. Podestá Costa ..... Chile, 2156.
Dr. Daniel Antokoletz..... Laprida, 1842.

Economía política

Profesor titular

Dr. Juan José Díaz Arana ..... Talcahuano, 841.

Profesores suplentes

Dr. Carlos Güiraldes (h.)..... Viamonte, 632.
Dr. Andrés Máspero Castro ..... Austria, 2167.

SEGUNDO AÑO

Derecho civil (1er curso)

Profesor titular

Dr. Rómulo Etcheverry Boneo.... Santa Fe, 3311.

Profesor suplente

Dr. Arturo Barcia López..... Tucumán, 1353.
Dr. Eduardo Busso..... Córdoba, 3155.

Derecho romano (1ª parte)

Profesor titular

Dr. Luis B. Estrada ..... Ayacucho, 1459.

Profesor suplente

Dr. Horacio C. Rivarola..... Juncal, 3100.

Finanzas

Profesor titular

Dr. Alejandro Ruzzo ..... Cangallo, 499.

Profesores suplentes

Dr. Salvador Oría..... Florida, 524.
Dr. Mario A. de Tezanos Pinto ... Santa Fe, 1317.

Derecho político

Profesor titular

Dr. Mariano de Vedia y Mitre.... Juncal, 1633.

Profesores suplentes

Dr. Héctor González Iramain ..... Rodríguez Peña, 762.
Dr. Augusto Rodríguez Larreta ... Avenida Alvear, 1662.

TERCER AÑO

Derecho civil (2° curso)

Profesor titular

Dr. Raymundo M. Salvat..... Ayacucho, 1457.

Profesores suplentes

Dr. Antonio Camarotta..... Sadi Carnot, 1268.
Dr. Fernando Cermesoni ..... Cevallos, 142.

Derecho constitucional argentino y comparado

Profesor titular

Dr. Juan A. González Calderón... Junín, 1286.

Profesor suplente

Dr. Lorenzo A. Barros ..... Zavala, 1784.

Derecho penal (1ª parte)

Profesor titular

Dr. Eusebio Gómez..... Las Heras, 3440.

Profesor suplente

Dr. Emilio C. Díaz..... Bonifacio, 2454.

Legislación del trabajo

Profesor titular

Dr. Carlos Saavedra Lamas ..... Avenida Quintana, 127.

Profesores suplentes

Dr. Carlos Alberto Acevedo ..... Talcahuano, 1260.
Dr. Leonidas Anastasi ..... Benito Pérez Galdós, 313.

CUARTO AÑO

Derecho civil (3er curso)

Profesor titular

Dr. Héctor Lafaille ..... Rodríguez Peña, 434.

Profesores suplentes

Dr. Javier López ..... Callao, 132.
Dr. José Pedro Pellegrini ..... 12, nº 1526 (La Plata).

Derecho comercial (1ª parte)

Profesor titular

Dr. Ramón S. Castillo ..... Arenales, 1407.

Profesores suplentes

Dr. Héctor Juliánez ..... Coronel Díaz, 1519.
Dr. Juan José Britos (h.) ..... Corrientes, 2144.

Derecho penal (2ª parte)

Profesor titular

Dr. Juan P. Ramos ..... Pampa, 1932.

Profesores suplentes

Dr. José Peco ..... S. del Estero, 1689 (Avellda).
Dr. José María Paz Anchorena .... Santa Fe, 1654.

Derecho rural y de minería

Profesor titular

Dr. Matías G. Sánchez Sorondo... Canning, 2841.

Profesores suplentes

Dr. Nicanor de Elía .....
Dr. Eduardo Bidau..... Vicente López, 1724.

Derecho procesal (1ª parte)

Profesor titular

Dr. Tomás Jofré ..... Lavalle, 1362.

Profesores suplentes

Dr. Angel M. Casares..... Talcahuano, 727.
Dr. David Lascano ..... 48, nº 716 (La Plata).

QUINTO AÑO

Derecho civil (4º curso)

Profesor titular

Dr. Pablo Calatayud..... Larrea, 1181.

Profesores suplentes

Dr. Cirilo Pavón..... General Paz, 1735.
Dr. Enrique Torino..... Arenales, 1673.

Derecho comercial (2ª parte)

Profesor titular

Dr. Juan Carlos Cruz ..... Rodríguez Peña, 1971.

Profesores suplentes

Dr. Ricardo Seeber ..... Reconquista, 37.
Dr. Agustín N. Matienzo..... Billinghurst, 2542.

Derecho procesal (2ª parte)

Profesor titular

Dr. Máximo Castro..... Cerrito, 1241.

Profesores suplentes

Dr. Hugo Alsina ..... Mármol, 390.
Dr. Hugo Oderigo..... Tucumán, 1990.

Filosofía del derecho

Profesor titular

Dr. Mario Sáenz..... Lavalle, 1556.

Profesores suplentes

Dr. Ramón M. Alsina..... Sarmiento, 2161.
Dr. Alberto J. Rodríguez..... Uruguay, 76.

Derecho administrativo

Profesor titular

Dr. Rodolfo Bullrich..... Hurlingham (F. C. P.).

Profesores suplentes

Dr. Rafael Bielsa..... Av. Rosario, 665 (Rosario).
Dr. Miguel Angel Cárcano..... Talcahuano, 1260.

SEXTO AÑO

Derecho civil (5° curso)

Profesor titular

Dr. Jesús H. Paz..... Cerrito, 843.

Profesor suplente

Dr. Salvador Fornieles..... Talcahuano, 1170.
Dr. Eduardo J. Bullrich ..... 25 de Mayo, 515.

Derecho internacional privado

Profesor titular

Dr. Alcides Calandrelli..... Córdoba, 2409.

Profesores suplentes

Dr. Carlos M. Vico..... Villa Ballester (F. C. C. A.).
Dr. Carlos Alberto Alcorta ..... Azcuénaga, 1291.

Derecho comercial (3ª parte)

Profesor titular

Dr. Leopoldo Melo ..... Avenida Alvear, 3696.

Profesores suplentes

Dr. Dimas González Gowland .... Montevideo, 1464.
Dr. Atilio Dell'Oro Maini..... Moreno, 1944.

Derecho público provincial y municipal

Profesor titular

Dr. Clodomiro Zavalía ..... Avenida Quintana, 381.

Profesor suplente

Dr. Bonifacio Bidau..... Vicente López, 1724.

DOCTORADO

Historia de las instituciones jurídicas

Profesor titular

Dr. Carlos F. Melo..... Avenida de Mayo, 822.

Profesores suplentes

Dr. Alfredo L. Palacios ..... Charcas, 4741.
Dr. Walter Jakob ..... Olleros, 2324.

NOTARIADO

PRIMER AÑO

Derecho comercial (1ª parte)

Profesor titular

Dr. Félix Martín y Herrera ..... B. Mitre, 670 (Adrogué).

Profesores snplentes

Dr. Carlos C. Malagarriga..... Moreno, 1350.
Dr. Santo S. Faré..... Matheu, 976.

Derecho civil (1er curso)

Profesor titular

Dr. Jorge de la Torre..... Avenida Alvear, 3254.

Profesor suplente

Dr. Enrique Jorge..... Juncal, 1487.

SEGUNDO AÑO

Derecho civil (2° curso)

Profesor titular

Dr. Juan A. Figueroa..... Lavalle, 1282.

Profesor suplente

Dr. David M. Arias..... Paraguay, 636.

Derecho comercial (2ª parte)

Profesor titular

Dr. Francisco I. Oribe..... Montevideo, 690.

Profesores suplentes

Dr. Atilio Pessagno..... Carabobo, 54.
Dr. Luis Carlos Berro..... Callao, 406.

Práctica notarial (1ª parte)

Profesor titular

Dr. Maximiliano Aguilar..... Larrea, 1304.

Profesores suplentes

Dr. Juan Carlos Ferraría..... Tucumán, 1481.
Dr. Osvaldo Rocha..... Juncal, 2067.

Procedimientos civiles

Profesor titular

Dr.....

Profesor suplente

Dr. José C. Miguens..... General Guido, 1685.

TERCER AÑO

Derecho civil (3er curso)

Profesor titular

Dr. César de Tezanos Pinto..... Avenida Alvear, 3147.

Profesores suplentes

Dr. Ricardo de Labougle..... Rivadavia, 620.
Dr. Rodolfo Ramos Oneto..... San Juan, 879.

Legislación y procedimientos penales

Profesor titular

Dr. Jorge Eduardo Coll..... Rodríguez Peña, 1785.

Profesores suplentes

Dr. Ismael Casaux Alsina..... Cerviño, 3156.
Dr. Juan E. Lozano..... 44, nº 494 (La Plata).

Práctica notarial (2ª parte)

Profesor titular

Dr. José S. Oderigo..... Tucumán, 1990.

Profesor suplente

Dr. Santiago V. Morello..... San Martín (F. C. C. A.).

DIPLOMACIA

Economia y finanzas

Profesor titular

Dr. Enrique Ruíz Guiñazú..... Piedras, 275.

Derecho diplomático

Profesor titular

Dr. José León Suárez..... Bartolomé Mitre, 2021.

Profesor suplente

Dr. Mariano Molla Villanueva.... Sáenz Peña, 105.

PROCURACIÓN

Elementos de derecho comercial

Profesor

Dr. Juan José Britos (h.)..... Corrientes, 2144.

Elementos de derecho civil

Profesor

Dr. Julián V. Pera..... Larrea, 1419.

Legislación y procedimientos penales

Profesor

Dr. Jorge E. Coll..... Rodríguez Peña, 1785.

Organización judicial y procedimientos civiles

Profesor

Dr. Osvaldo Rocha..... Juncal, 2067.

Elementos de derecho constitucional y administrativo argentinos

Profesor

Dr. Atilio Pessagno..... Carabobo, 54.

ENCARGADOS DE CURSOS PREPARATORIOS

Historia general de la civilización

Dr. Santiago V. Morello..... San Martín (F. C. C. A.).

Filosofía general

Dr. Coriolano Alberini..... Caseros, 2751.

Historia argentina

Sr. Diego Luis Molinari..... Larrea, 58.

ADSCRITOS CONFIRMADOS

Legislación del trabajo

Dr. Alejandro M. Unsain..... Güemes, 4746.

Derecho comercial

Dr. Marcos Satanowsky..... Pueyrredón, 977.

Derecho internacional público

Dr. Lucio M. Moreno Quintana... Peña, 2128.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Secretaría

Secretario	Dr. Carlos A. Ayarragaray, Juncal, 1366.
Pro-secretario ..	D. Federico E. Boero, Paraguay, 2251.
Oficial 1°	D. Eulogio M. Igartúa, Juan Jaurés, 986.
Encargado mesa de entradas ..	D. Francisco Echepare, Pasco, 492.
Taquígrafo	D. Juan B. Servat, Anchorena, 329.
Auxiliar.....	D. José De Marco, Republiquetas, 2141.
Escribientes	D. Roberto Oteiza Quirno, Junín, 1269. D. Enrique Laje, Teodoro García, 2959. D. Osvaldo Arciprete, Sarmiento, 3189.

Contaduría

Contador	D. Serafín Tirone, Arenales, 2955.
Sub-contador ...	D. José Manuel Sánchez, Martínez (F. C. C. A.)
Auxiliar.....	D. S. M. Nóblega Soria, Argerich, 432.

Biblioteca

Bibliotecario	D. Juan Sarrailh, G. Venancio Flores, 3626.
Ayudante	D. Eduardo Barbagelata Guanacache, 5539. D. Antonio Gracia, Labardén, 284. D. Francisco Bazzana, Jufré, 450. D. Marcos Schwarz, Lezica, 4482. D. Victoriano Villar, Charcas, 1944. D. M. A. Barros, San Antonio, 556.
Mayordomo	D. Rodolfo Barbagelata, Cantilo, 1717.

Institulo de Enseñanza práctica

Director	Dr. Héctor Lafaille, Rodríguez Peña, 434.
Secretario	Dr. Eduardo B. Busso, Córdoba, 3155.
Jefe del consultorio oral	Dr. Fernando M. Bustamante, Méjico, 2661.
Ecargado de la jurisprudencia ..	Dr. Mario Molina Pico, R. Peña, 1040.
Abogados auxiliares	Dr. Horacio A. Morixe, Ayacucho, 588. Dr. Augusto Conte Mac Donell, Banfield. Dr. Enrique Fornatti, Cangallo, 3522. Dr. C. Suárez Anzorena, Viedma, 6863. Dr. Guillermo F. Gaebeler, Corrientes, 685.
Encargado del archivo	Dr. Raúl Mugaburu, Avenida Mayo, 749.
Ayudantes	Dr. Julio R. López Figueroa, Córdoba, 2063. Sr. Ernesto Cornejo, Santa Fe, 1605.
Bibliotecario	Sr. Francisco L. Marsan, B. Mitre, 228 (R. Mejía).

PARTE GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES Y ORDENANZAS UNIVERSITARIAS

NOTA: Oriente su búsqueda consultando el indice analitico página 285.

I

LEYES FUNDAMENTALES DE LA UNIVERSIDAD

ESTATUTOS UNIVERSITARIOS. REGLAMENTACIÓN DE LAS ACADEMIAS

Edicto de erección de la Universidad

Don Martín Rodriguez, brigadier general, gobernador y capitán general de la provincia de Buenos Aires.

Desde el año 1778 estaban expedidas las órdenes para el establecimiento de la Universidad de esta ciudad, y la más remarcable indiferencia del gobierno metropolitano las había sepultado en el olvido. Excitado el supremo Poder ejecutivo por las instancias de muchos ciudadanos amantes de la ilustración y progreso del país, propuso al Congreso general en 1819 la erección de este establecimiento literario ; y oficiando que se hallaba bastantemente facultado para proceder a fundarlo por sí solo, manifestó que deseaba la cooperación de aquel cuerpo soberano para colmar de autoridad la ejecución de un pensamiento tan benéfico. El Congreso general adhirió sin demora a la propuesta, dándole las formas provisionales el gobierno y cuidando de remitirlas para su aprobación a la primera Legislatura. Las calamidades del año veinte lo paralizaron todo, estando a punto ya de realizarse. Pero habiéndose restablecido el sosiego y tranquilidad de la provincia, es uno de los primeros deberes del gobierno entrar de nuevo a ocuparse de la educación pública y promoverla por un sistema general, que siendo el más oportuno para hacerla floreciente, lo había suspendido la anarquía y debe desarrollar el nuevo orden. Animado de estos sentimientos resolví llevar a ejecución la fundación de la Universidad, y para poner más expeditas las medidas conducentes a este fin, nombré cancelario y rector dándole las facultades necesarias para que procediese y dispusiese la erección ; y en seguida habiendo también nombrado prefectos para presidir los departa-

mentos científicos, dispuse que se formase un tribunal compuesto de estos funcionarios y de los doctores decanos de cada facultad y habiéndoseme comunicado que se hallaba todo ya dispuesto y ordenado para hacer la institución, por el presente publico, solemne edicto, erijo e instituyo una Universidad mayor, con fuero y jurisdicción académica, y establezco una sala general de doctores que se compondrá de todos los que hubiesen obtenido el grado de doctor en las demás universidades y sean naturales de esta provincia, casados o domiciliados en ella; y por la falta que hay de licenciados, serán matriculados como tales, por esta sola vez, los que habiendo obtenido el grado de bachiller, en alguna facultad mayor, hayan recibido después la licencia con despacho expedido por el tribunal competente para ejercer la facultad. Los estatutos demarcarán la autoridad y jurisdicción de la Universidad, del tribunal literario, del cancelario y del rector; y entre tanto que se expiden aquellos quedarán completamente autorizados para conocer y resolver en todos los casos y causas del fuero académico.

Las facultades particulares de los prefectos serán regladas del mismo modo, no menos que los derechos, preeminencias y prerrogativas de todos los individuos que pertenecen a cada uno de los departamentos, entendiéndose que desde esta fecha gozará esta Universidad y sus individuos de los que están concedidos a las universidades mayores más privilegiadas, y entrará también en posesión de todos los derechos, rentas, edificios, fincas y demás que han estado aplicadas a los estudios públicos y han servido para sus usos, funciones y dotación. Todo lo cual mando que así se guarde y cumpla puntualmente, publicándose este edicto en la sala general de la Universidad por el escribano mayor del gobierno el día de su apertura. A cuyo efecto hice expedir el presente, firmado de mi mano, sellado con el sello de la provincia y refrendado por mi secretario de gobierno, en Buenos Aires a 9 de agosto de 1821.

MARTIN RODRIGUEZ.

BERNARDINO RIVADAVIA.

Acta del día de la erección de la Universidad

En la ciudad de Buenos Aires el día 12 de agosto del presente año undécimo de nuestra libertad, el señor gobernador capitán general de la provincia, acompañado de sus señores ministros de Gobierno y Relaciones exteriores, de la Guerra y de Marina y del de Hacienda, y de todas las autoridades eclesiásticas, civiles y militares, pasó al templo de San Ignacio a las cuatro y media de la tarde para verificar la apertura de la Universidad. En la sala del templo estaba una comisión de la muy ilustre sala de doctores, compuesta de cuatro individuos, para recibir a S. E.

Inmediatamente el señor rector y cancelario de la Universidad nombró una comisión de doctores para que condujesen al sitial del señor gobernador el edicto de erección de la Universidad que descansaba sobre un almohadón de damasco. En seguida salió la muy ilustre sala de doctores con sus mazas; y el prosecretario del claustro mayor del Colegio de la Unión del sur formada en dos alas y presidida del señor rector y del tribunal literario. Al momento de entrar a la iglesia y estando todos reunidos, mandó leer S. E. el edicto de erección al prosecretario por defecto del escribano mayor de gobierno. Concluída su lectura el señor gobernador tomó juramento de incorporacion al señor doctor don Antonio Saenz y a la muy ilustre sala compuesta de los doctores siguientes: Luis Chorroarín, Bernardo de la Colina, Juan Damasco Fonseca, Pedro Denis, Mariano Medrano, Mariano Andrade, Tomás Antonio Valle, Esteban Agustín Gazcon, Domingo Belgrano, Diego E. Zavaleta, Manuel Antonio Castro, Antonio Esquerrenea, Paulino Gari, Vicente Anastasio Echeverría, Manuel Villegas, Valentín Gomez, F. Marino Chambo, Domingo Viola, Pedro Pablo Vidal, José Joa-

quín Ruiz, Pedro Carrasco, Feliciano Martinez, José López Garcia, Saturnino Planes, Mateo Vidal, Francisco José Acosta, Francisco de Paula Rivero, Domingo V. Achega, Roque Sáenz Peña, Santiago Figueredo, Juan José Alsina, Juan Andrés Durand. Licenciados: Mariano Lozano, Juan Antonio Fernandez, Juan Andrés Ferrera.

Concluído este acto el señor rector pronunció una oración inaugural a la que contestó con otra el señor ministro secretario de gobierno don Bernardino Rivadavia; manifestó en ella la obligación que había contraído desde aquel momento de su instalación la sala de doctores y prometió toda la protección del gobierno.

En seguida el señor rector invitó a la muy ilustre sala para que pusiese a disposición del gobierno un grado de indulto en señal de agradecimiento como fundador de ese establecimiento; como también otro el prosecretario de la Universidad por haber estado sirviendo gratuitamente su empleo; a lo que accedió la sala unánimemente. Con lo que; y habiéndose retirado el gobierno con toda la comitiva quedó erigida y establecida la Universidad pública de la provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 12 de agosto de 1821.

ANTONIO SÁENZ.

Juan Francisco Gil,
Prosecretario.

(Es copia del libro original de acuerdos de la M. I. Sala de DD. de la Universidad de Buenos Aires. Año 1821, f. 1. Existente hoy en la biblioteca de este establecimiento.)

Leyes que fijan las reglas a que deben subordinarse los estatutos de las universidades de Buenos Aires y Córdoba

(LEY 1579)

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — El Poder ejecutivo ordenará que los consejos superiores de las universidades de Córdoba y Buenos Aires dicten sus estatutos en cada una de estas universidades, subordinándose a las reglas siguientes :

1ª La universidad se compondrá de un rector, elegido por la asamblea universitaria, el cual durará cuatro años, pudiendo ser reelecto ; de un consejo superior y de las facultades que actualmente funcionan, o que fuesen creadas por leyes posteriores. La asamblea universitaria es formada por los miembros de todas las facultades ;

2ª El rector es el representante de la universidad ; preside las sesiones de la asamblea y del consejo y ejecuta sus resoluciones. Corresponde asimismo al rector, el puesto de honor en todos aquellos actos de solemnidad que las facultades celebren ;

3ª El consejo superior se compone : del rector, de los decanos de las facultades y de dos delegados que éstas nombren ; resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado

las facultades; fija los derechos universitarios con la aprobación del ministerio de Instrucción pública; formula el proyecto de presupuesto para la Universidad; y dicta los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios;

4ª Cada facultad ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos; proyectará los planes de estudios y dará los certificados de exámenes, en virtud de los cuales la universidad expedirá, exclusivamente, los diplomas de las respectivas profesiones científicas; aprobará o reformará los programas de estudios presentados por los profesores; dispondrá de los fondos universitarios que le hayan sido designados para sus gastos, rindiendo una cuenta anual al Consejo superior; y fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen a sus aulas;

5ª En la composición de las facultades, entrará a lo menos una tercera parte de los profesores que dirigen sus aulas, correspondiendo a la facultad respectiva el nombramiento de todos los miembros titulares.

Todas las facultades tendrán un número igual de miembros, que no podrá exceder de quince;

6ª Las cátedras vacantes serán llenadas en la forma siguiente: la facultad respectiva votará una terna de candidatos que será pasada al Consejo superior, y si éste la aprobase, será elevada al Poder ejecutivo, quien designará de ella el profesor que deba ocupar la cátedra;

7ª Los derechos universitarios que se perciban, constituirán el « fondo universitario », con excepción de la parte que el Consejo superior asigne, con la aprobación del ministerio, para sus gastos y para los de las facultades.

Anualmente se dará cuenta al Congreso de la existencia e inversión de estos fondos.

Art. 2°. — Los estatutos dictados por los consejos superiores, con arreglo a las bases anteriores, serán sometidos a la aprobación del Poder ejecutivo.

Art. 3°. — La destitución de los profesores se hará por el Poder ejecutivo, a propuesta de las facultades respectivas.

Art. 4°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

FRANCISCO B. MADERO,
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.
Juan Ovando,
Secretario interino de la C. de D.

Departamento de Instrucción pública.

Buenos Aires, julio 3 de 1885.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro nacional.

ROCA.
E. WILDE.

(LEY 3271)

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Declárase incorporado a la ley de 3 julio de 1885, que fija las reglas a que deben subordinarse los estatutos de las universidades nacionales, el siguiente artículo :

« Las facultades recibirán exámenes en las épocas oficiales que fijen sus reglamentos, a los estudiantes regulares o libres que lo soliciten y del número de materias sobre que pretendan someterse a prueba, debiendo observarse para estas pruebas el orden indicado en los reglamentos respectivos. »

Art. 2°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veintisiete de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

JULIO A. ROCA.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
A. M. Tallaferro.
Prosecretario de la C. de D.

Buenos Aires, octubre 2 de 1895.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

Estatutos de la Universidad

A. — Decreto aprobatorio

Buenos Aires, 19 de octubre de 1923.

Visto el proyecto que antecede, en que el Consejo superior de la Universidad nacional de Buenos Aires propone las reformas que, a su juício, deben ser introducidas en su estatuto vigente, y considerando :

1° Que es conveniente, por respeto a la autonomía de la Universidad, tomar en cuenta la opinión del Consejo superior en lo que se refiere al estatuto que deba regirla, apartándose de sus opiniones solamente en el caso de divergencias fundamentales de criterio, dando así ocasión a que se fortalezca la autoridad de sus instituciones directivas;

2° Que el pronunciamiento del Consejo superior llena todos los requisitos reglamentarios, desde que se ha verificado en quórum legal, no pudiendo ser la ausencia de los delegados de la Facultad de derecho un motivo suficiente para invalidar las resoluciones tomadas por la mayoría de los miembros del consejo, que es el concepto que rige su funcionamiento ;

3° Que, en consecuencia con estas ideas procede entregar a las pruebas de la experiencia las reformas propuestas por el Consejo superior, y esperar que en su aplicación práctica, revelen su eficacia o se recoja la convicción de sus deficiencias, si las tuvieren, para resolver con un caudal valioso de observación las soluciones futuras ; por ello,

El Presidente de la nación Argentina

DECRETA

Art. 1°. — Apruébase las reformas propuestas por el Consejo superior de la Universidad nacional de Buenos Aires a su estatuto vigente.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

ALVEAR.

VÍCTOR M. MOLINA.

Buenos Aires, 19 de octubre de 1923.

Por recibido de esta fecha; imprímase una nueva edición de los estatutos, en la cual se incorporarán las reformas aprobadas por el Poder ejecutivo, remítase copia legalizada a las facultades, para su conocimiento y aplicación, y dése cuenta al Consejo superior al cual se citará a sesión extraordinaria, para el lunes 22 del corriente a las 17 horas, a los efectos del artículo 73.

ARCE.

M. Nirenstein.

B. — **Texto de los estatutos**

CAPÍTULO I

Art. 1°. — Componen la Universidad de Buenos Aires, las facultades existentes de Derecho y ciencias sociales, de Ciencias médicas, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Filosofía y letras, de Agronomía y veterinaria y de Ciencias económicas, y constituyen su gobierno:

a) La asamblea universitaria;

b) El Consejo superior;

c) El rector;

d) Los consejos directivos.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 2°. — La asamblea universitaria está formada por los miembros de los consejos directivos de las facultades.

Corresponde a la asamblea :

1° Elegir al rector;

2° Resolver sobre la renuncia del mismo;

3° Suspender y removerle por causas justificadas, a solicitud del Consejo superior;

4° Decidir, a propuesta del Consejo superior, sobre la creación de nuevas facultades y la división de las existentes.

Art. 3°. — La asamblea universitaria será siempre convocada por el Consejo superior, expresándose el objeto de la convocatoria. Esta se hará con quince días de anticipación y deberá reiterarse, en forma de aviso, veinticuatro horas antes del fijado para la reunión.

Art. 4°. — Para las sesiones de la asamblea universitaria requiérese la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, después de la primera y segunda citaciones; pudiendo celebrarse con cualquier número, después de la tercera. Entre las citaciones deberá mediar un término que no baje de cinco días ni exceda de diez.

Art. 5°. — La asamblea reglamentará el orden de sus sesiones, y mientras no lo haga se aplicará a ellas, en lo pertinente, el reglamento interno del Consejo superior.

Art. 6°. — La asamblea universitaria será presidida por el rector, o el vicerrector en su defecto, y actuará en todos sus actos el secretario general de la Universidad.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 7°. — El Consejo superior se compone del rector, de los decanos de las facultades y dos delegados de cada una de éstas, que no podrán ser miembros del Consejo directivo.

Art. 8°. — Los delegados al Consejo superior serán nombrados por los consejos directivos, a propuesta del comicio creado por el artículo 34.

El mismo comicio propondrá para cada delegado titular un delegado substituto, que lo reemplace en caso de licencia, renuncia o fallecimiento, o cuando se encuentre impedido de concurrir a las sesiones del Consejo superior.

Art. 9°. — Los delegados titulares y suplentes de las facultades durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, con intervalo de dos años. Deberán reunir las mismas condiciones requeridas para ser miembro de los consejos directivos de las facultades.

Art. 10. — Si la inasistencia repetida de uno o más delegados impidiera o dificultara las reuniones del consejo, el rector lo hará saber a la facultad o facultades que representen, para que designen otros que los reemplacen.

En todos los casos la elección de delegados se hará por períodos íntegros de dos años.

Art. 11. — Los delegados no pueden ausentarse por más de un mes sin permiso del Consejo superior, a no ser durante el receso de éste.

Art. 12. — En ningún caso podrán las facultades discutir u observar la conducta de sus representantes en el Consejo superior.

Art. 13. — El Consejo superior funcionará desde el 1° de abril hasta el 1° de diciembre y se reunirá dos veces cada mes, por lo menos, sin perjuicio de hacerlo, extraordinariamente, en casos de urgencia, por resolución del rector o a solicitud de tres de sus miembros.

Las sesiones del Consejo superior serán públicas, salvo en los casos en que el mismo decida lo contrario.

Art. 14. — Corresponde al Consejo superior:

1° Ejercer la jurisdicción superior universitaria;

2° Dictar su reglamento interno;

3° Convocar a la asamblea universitaria;

4° Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las facultades, pudiendo en ellas reprimir con amonestación, sus-

pensión y expulsión las faltas de los alumnos, y con sólo amonestación y suspensión las de los profesores;

5° Aprobar o desaprobar los planes de estudios proyectados por las facultades;

6° Dictar los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios;

7° Crear secciones o institutos de investigación, que funcionen separadamente o dentro de las facultades, y destinar anualmente recursos para el fomento de la investigación científica en las facultades;

8° Fomentar la docencia libre;

9° Fomentar la extensión universitaria; crear recursos con este fin, y correlacionar las tareas que, en este sentido, deberán realizar las facultades;

10° Acordar el título de doctor *honoris causa*, a propuesta fundada de la facultad respectiva o por iniciativa propia, previo informe de ella, a las personas que sobresalieren por sus estudios y trabajos científicos o literarios, tengan o no títulos de otras universidades;

11° Discernir premios pecuniarios y recompensas honoríficas para estimular la producción científica y literaria en el país (1);

(1) Aclaración del Consejo superior, de septiembre 19 de 1921.

Art. 1°. — Las recompensas honoríficas del artículo 14, inciso 11°, de los estatutos de la Universidad sólo podrán ser conferidos en sesión especial por el Consejo superior, por dos tercios de votos y a propuesta de la facultad respectiva.

Art. 2°. — Considérase recompensas honoríficas el título de profesor honorario, el cual podrá acordarse a los profesores que se hubieren distinguido por su labor docente o por su producción científica. Podrá igualmente conferirse a profesores de otras universidades u hombres eminentes que hayan ocupado temporariamente una cátedra y se hubiesen hecho especialmente acreedores a recompensa semejante. La facultad respectiva tendrá la iniciativa para proponer esta recompensa.

Art. 3°. — Cualquier distinción honorífica que hubiere sido anteriormente acordada por alguna facultad, sin recabar la resolución de la Universidad, deberá ser comunicada a ésta, dentro del término de tres meses, para su confirmación.

Art. 4°. — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

E. Uballes.
R. Colón.

12° Decidir en última instancia cuestiones contenciosas que hayan resuelto el rector o las facultades;

13° Proponer a la asamblea la creación de nuevas facultades o la división de las existentes;

14° Aprobar o desaprobar las ternas formuladas por las facultades para la provisión de sus cátedras; las reglamentaciones que dicten las facultades para la designación de profesores suplentes, y el nombramiento de éstos;

15° Elegir anualmente un vicerrector de entre sus miembros, quien deberá reunir las mismas condiciones que el rector;

16° Resolver sobre las solicitudes de licencia del rector y del vicerrector;

17° Nombrar y remover al secretario, al prosecretario y al contador;

18° Fijar las épocas de inscripción y las de apertura y clausura de los cursos, como también establecer un sistema uniforme de clasificación de exámenes;

19° Sancionar el presupuesto anual para la Universidad;

20° Fijar los derechos universitarios, con aprobación del Poder ejecutivo, y dictar un plan general de contabilidad;

21° Aprobar anualmente las cuentas presentadas por el rector y los consejos directivos, de la inversión de los fondos asignados al consejo y a las facultades;

22° Dar cuenta, anualmente, al Congreso, de la existencia e inversión del «fondo universitario»;

23° Aceptar las herencias, legados y donaciones que se dejen o hagan a la Universidad, o a cualquiera de las facultades e institutos que la integran;

24° Disponer la ejecución de todos los actos para los cuales la Universidad, en su carácter de persona jurídica, está facultada por el Código civil, incluso la adquisición de bienes inmuebles y su enajenación, como también la constitución de derechos reales sobre los mismos, de acuerdo con estos estatutos;

25° Reformar estos estatutos, previa consulta a las facultades, sometiendo las reformas a la aprobación del Poder ejecutivo;

26° Dictar bases generales para la constitución y el funcionamiento de asociaciones de graduados, estudiantes e instituciones

de fomento de la enseñanza, sin perjuicio de la reglamentación que corresponda a las facultades y corporaciones respectivas;

27° Todo lo demás que explícita o implícitamente no esté reservado a la asamblea universitaria, al rector, a las facultades o a otros funcionarios de la Universidad, y todo cuanto no haya sido previsto en estos estatutos.

CAPÍTULO IV

DEL RECTOR

Art. 15. — Para ser rector se requiere ser argentino, tener treinta años cumplidos de edad y ser diplomado de alguna universidad nacional.

Art. 16. — El rector será elegido por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto por dos tercios de votos de los miembros que concurran a la sesión de la asamblea; requiriéndose, además, la unanimidad de los presentes, cuando hubiera desempeñado ya tres períodos.

Art. 17. — La elección del rector se hará en sesión especial de la asamblea universitaria, por boletas firmadas, que expresen el nombre de la persona por quien se vote, proclamándose electo al que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Esta sesión no podrá levantarse sino después de terminado el acto. Si ningún candidato alcanzare mayoría, se repetirá la votación en la misma forma; y si tampoco la hubiera esta vez, la tercera y sucesivas se concretará a los dos que hubiesen reunido mayor número de votos.

Si más de dos candidatos obtuvieren igual mayoría relativa, la asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga sobre dos solamente.

Art. 18. — El rector sólo podrá ser suspendido en sus funciones o separado de ellas por causas justificadas, siéndolo para lo primero la acusación por crimen o delito, mientras dure el juicio.

Serán causas justificadas para la separación, la condenación por crimen o delito; la negligencia o inconducta en el desempeño del cargo, y la incapacidad legalmente declarada.

Art. 19. — En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, renuncia o muerte del rector, ejercerá sus funciones el vicerrector, y, a falta de éste, el decano más antiguo; prefiriéndose entre los de igual antigüedad al de mayor edad. En los tres últimos casos el Consejo superior convocará a la asamblea universitaria, dentro de los quince días de producida la vacante, para la elección de nuevo rector por el término fijado en el artículo 16.

Art. 20. — El rector, cuando presida la asamblea, sólo tendrá voto en caso de empate; tendrá voz y voto en las decisiones del Consejo superior, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 21. — El rector es el representante de la Universidad, y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1° Convocar al Consejo superior a reuniones ordinarias y extraordinarias, expresando en la convocatoria los asuntos que deban tratarse;

2° Presidir las sesiones de éste y las de la asamblea universitaria;

3° Hacer ejecutar por medio de los decanos, o ejecutar por sí mismo, en caso necesario, los acuerdos y resoluciones de la asamblea y del consejo;

4° Llevar la correspondencia oficial con el gobierno y demás autoridades, y entenderse oficialmente con las corporaciones y establecimientos científicos de la República y de fuera de ella;

5° Expedir conjuntamente con los decanos de las facultades, los diplomas universitarios;

6° Pedir a las facultades los informes que estime conveniente;

7° Reglamentar las relaciones de la secretaría general con las secretarías de las facultades, estableciendo un procedimiento uniforme para las actuaciones comunes de la Universidad;

8° Vigilar la contabilidad de la Universidad y tener a su orden, en el Banco de la Nación, los fondos universitarios;

9° Mantener el inventario de los bienes de la Universidad;

10° Poner en conocimiento del Consejo superior la inasistencia de los profesores a las clases y a los exámenes, para que adopte las medidas necesarias;

11° Decretar por sí sólo los pagos que hayan de verificarse con

los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, y autorizar los demás que el consejo ordenare;

12° Nombrar y remover los empleos y personas de servicio de la Universidad, cuyo nombramiento y remoción no correspondiese al Consejo superior;

13° Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del consejo y del rectorado y decidir en primera instancia las cuestiones que a ella se refieren;

14° Inspeccionar las bibliotecas, gabinetes y colecciones de las facultades y dar cuenta al consejo del resultado de la inspección;

15° Elevar anualmente al ministerio de Instrucción pública una memoria o informe de la marcha de la Universidad, proponiendo en ellas todas las medidas o reformas proyectadas por el Consejo superior y que él mismo creyere necesarias o convenientes;

16° Percibir todos los derechos universitarios por medio del tesorero y darles la distribución que corresponda;

17° Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, ordenadas por el Consejo superior, en las cuales serán comprendidas sus propias actas y las de los consejos directivos de las facultades que no tengan carácter secreto.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES

Art. 22. — Forman las facultades, las escuelas e institutos existentes en cada una de ellas y los que en adelante se creasen para ampliar su enseñanza.

Art. 23. — Las facultades funcionarán en edificios adecuados donde tengan sus oficinas, aulas, laboratorios, gabinetes, bibliotecas y en los demás locales requeridos por las necesidades de la enseñanza.

Art. 24. — El gobierno de las facultades estará a cargo de un Consejo directivo y un decano.

Art. 25. — El Consejo directivo se compondrá del decano y ca-

torce consejeros; de estos últimos, por lo menos ocho deberán ser profesores titulares.

Los consejeros durarán cuatro años y se renovarán por mitades cada dos años, pudiendo ser reelectos con intervalo de dos años.

Las vacantes producidas antes de las fechas de las renovaciones, serán llenadas con profesores titulares de la escuela que corresponda, llamados por orden de antigüedad y por turno; el mandato de éstos expirará en la fecha de la renovación más próxima.

Cuando una facultad se divide en dos o más escuelas, el consejo fijará la proporción en que éstas estarán representadas en su seno, debiendo formar parte, por lo menos, un profesor de cada una de ellas, siempre que las condiciones de admisibilidad en dichas escuelas, sean iguales o equivalentes a las de la carrera principal.

Los profesores titulares que se hayan incorporado automáticamente al Consejo directivo en virtud de lo dispuesto en el apartado 3°, podrán ser propuestos para un período íntegro, a la expiración de su mandato.

Art. 26. — Los consejos directivos nombrarán sus miembros en la siguiente forma:

1° Diez consejeros, a propuesta de un comicio en que votarán todos los profesores titulares e igual número de suplentes:

a) Cuando el número de profesores suplentes sea igual o menor al de titulares, todos ellos votarán en el comicio;

b) Cuan el número de profesores suplentes sea superior al de titulares, los consejos directivos, antes de cada elección y con anterioridad no mayor de treinta días a la convocatoria, procederán a integrar por orden de antigüedad y en forma que, por turno, todos los profesores suplentes resulten electores, una lista única de aquéllos a quienes corresponda votar;

c) Los consejos directivos podrán autorizar el funcionamiento del comicio a que se refiere este inciso, de manera que los candidatos propuestos en representación de cada escuela, sean elegidos solamente por los profesores de la misma;

2° Cuatro consejeros, a propuesta de un comicio en que votarán delegados de los estudiantes en número igual al número de profesores titulares:

a) Los delegados de los estudiantes serán elegidos en un comicio primario, en el cual tendrán derecho a votar únicamente los alumnos regulares de los tres últimos años en las escuelas de cuatro o más años, de los dos últimos años en las escuelas de tres años y del último año en las escuelas de dos años; la elección deberá recaer en alumnos regulares que no repitan curso;

b) El número de estudiantes electores que corresponda a cada escuela, será fijado por el Consejo directivo, proporcionalmente al número de alumnos regulares inscritos en las diversas escuelas que forman las respectivas facultades;

c) Los electores que correspondan a cada escuela serán elegidos únicamente por los estudiantes con derecho a votar en el comicio primario de la escuela respectiva.

3° Los comicios serán convocados con ocho días de anticipación por lo menos; funcionarán en el local de la facultad durante cuatro horas consecutivas, bajo la presidencia del decano asistido por los consejeros que el Consejo directivo designe; podrán ser fiscalizados por un representante de cada lista presentada al decano, hasta veinticuatro horas antes de la elección; salvo el decano, los consejeros, hasta dos votantes y los empleados que presten servicio en el acto, ninguna otra persona podrá permanecer en los locales de los comicios;

4° El voto se emitirá en boletas firmadas, y en las que se consignará el nombre del votante, claramente escrito;

5° El presidente de la comisión hará el escrutinio inmediatamente después de terminado el acto; levantará el acta respectiva, que firmará con los fiscales que deseen hacerlo, por ante el secretario de la facultad, y hará público el resultado;

6° La elección será válida con cualquier número de votantes;

7° Los consejos directivos tendrán por propuestas a las personas que resulten con mayoría de votos (1).

(1) *El Consejo superior*

ORDENA

Art. 1°. — Cuando un Consejo directivo carezca de *quorum* a los efectos de

Art. 27. — Para el cargo de consejero, no siendo profesor, se requiere: veinticinco años de edad, grado universitario expedido con tres años de anterioridad por lo menos por alguna Universidad nacional, y residencia habitual en la Capital o en sus inmediaciones.

Ninguna persona podrá ser consejero de más de una facultad, simultáneamente.

Los miembros de los consejos directivos no podrán ser consejeros en otra universidad (1).

Art. 28. — Las sesiones del Consejo directivo serán públicas, salvo en los casos en que él mismo decida lo contrario.

Art. 29. — Los miembros del Consejo directivo están obligados a concurrir a sus sesiones y a desempeñar las comisiones que les encomiende.

Art. 30. — El consejo podrá separar a sus miembros por causas justificadas, entendiéndose por tales las que se enuncian en el artículo 18, y el rehusarse, sin causa justificada, al desempeño de las comisiones que les fueren encomendadas. La separación sólo podrá acordarse en sesión especial, convocada al efecto; siendo necesario el *quorum* de las dos terceras partes de la totalidad de los consejeros, y para el pronunciamiento, el voto de dos tercios de los presentes.

las designaciones a que se refiere el artículo 26 de los estatutos, su integración se hará con las personas propuestas para llenar las vacantes existentes.

ARCE.

M. Nirenstein.

(1) *El Consejo superior*

RESUELVE

Art. 1°. — Declárase que la prohibición de ser consejero en dos universidades, simultáneamente — contenida en el artículo 27 de los estatutos — debe aplicarse a los consejeros elegidos con anterioridad a la vigencia del estatuto reformado por decreto del Poder ejecutivo de 19 de octubre de 1923.

Art. 2°. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Octubre 22 de 1923.

ARCE.

N. U. Matienzo.

Art. 31. — El consejero que dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas sin permiso del consejo, o fijare su residencia fuera de la República o en algún punto de ella que haga imposible el desempeño del cargo dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna; debiendo el decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

Art. 32. — Corresponde al Consejo directivo:

1° Elegir vicedecano, y nombrar delegados al Consejo superior;

2° Nombrar secretario, contador, bibliotecario y demás empleados cuya designación se reserve por ordenanzas especiales;

3° Suspender y remover al decano y vicedecano por las causas y en la forma establecida en el artículo 18; y con el *quorum* ordinario y por simple mayoría, al secretario, contador, bibliotecario y demás empleados, cuya suspensión y remoción no corresponda al decano;

4° Formar ternas para el nombramiento de profesores titulares y nombrar suplentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46, debiendo elevar las primeras al Consejo superior para su aprobación, con una relación de los trabajos o pruebas de competencia de los incluídos en ellas;

5° Apercibir y suspender a los profesores titulares y suplentes por faltas reiteradas en el cumplimiento de sus deberes;

6° Remover a los profesores suplentes y pedir al Poder ejecutivo la separación de los titulares, por intermedio del rector;

7° Decidir en las renuncias de los profesores titulares y suplentes;

8° Acordar licencias a profesores titulares o suplentes;

9° Dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno;

10° Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus escuelas o institutos respectivos;

11° Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, concesiones de ingreso y exámenes y cumplimiento de los deberes de los profesores;

12° Proyectar los planes de estudios y fijar la duración de las carreras;

13° Reglamentar la docencia libre;

14° Determinar las épocas, el número, orden y forma de las pruebas de suficiencia;

15° Expedir los certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios;

16° Revalidar los diplomas profesionales expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las reglas generales que ellos mismos establezcan y con lo que dispongan las leyes y los tratados internacionales;

17° Aprobar los programas de enseñanza proyectados por los profesores;

18° Fijar las condiciones de admisibilidad en sus aulas;

19° Designar anualmente de entre sus miembros y los profesores titulares y suplentes, los que deban componer las comisiones examinadoras;

20° Proponer al Consejo superior medidas conducentes a la mejora de los estudios y progreso de la institución que no estén dentro de sus atribuciones;

21° Presentar al Consejo superior, por medio del decano, en el mes de abril, un informe sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la asistencia de profesores y la rendición de exámenes;

22° Suministrar los datos e informes pedidos por el rector o el Consejo superior;

23° Enviar mensualmente al mismo consejo copias de las actas de las sesiones que hubiesen celebrado;

24° Presentar al Consejo superior, en el mes de agosto, el proyecto de presupuesto anual de sus gastos;

25° Rendir cuenta, cada año, al Consejo superior, con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos que le hubiesen sido asignados para sus gastos.

CAPÍTULO VI

DEL DECANO

Art. 33. — Para ser decano, es necesario ser argentino y diplomado universitario o ser o haber sido profesor de la facultad

respectiva. El decano es, de hecho, miembro del Consejo directivo.

Art. 34. — El decano durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelecto con intervalo de cuatro. La designación se hará por el Consejo directivo, a propuesta de los dos comicios a que se refiere el artículo 26 que, al efecto, funcionarán como uno solo, convocados especialmente con quince días de anticipación. Para que la propuesta sea válida, deberá reunir mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 35. — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia o muerte del decano, ejercerá sus funciones el vicedecano, que será nombrado anualmente, y a falta de éste, el consejero más antiguo, debiendo preferirse, entre los de igual antigüedad, al de mayor edad.

En los tres últimos casos, el vicedecano convocará al comicio del artículo anterior, dentro de quince días de producida la vacante, para que proponga candidato a decano para completar el período. La propuesta será inmediatamente sometida al Consejo directivo.

Cuando la vacante de decano se produzca en el último año del período, éste será completado por el vicedecano.

Cuando por las mismas causas hubiere que nombrar vicedecano, la elección se hará por un período de un año.

El vicedecano substituirá al decano en los casos mencionados en el artículo 8°.

Art. 36. — El decano tendrá voz y voto en las deliberaciones del consejo, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 37. — Los decanos sólo tendrán a su cargo una cátedra universitaria, debiendo ser reemplazados en la otra, si tuvieren más de una, mientras desempeñen el decanato.

Art. 38. — Son atribuciones y deberes del decano :

1° Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo ;

2° Representar a la facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas ;

3° Formar parte del Consejo superior de la Universidad ;

4° Expedir, conjuntamente con el rector, los diplomas univer-

sitarios y, por sí solo, los referentes a alguno de sus ramas de enseñanza ;

5° Dar cuenta mensualmente al consejo directivo de las faltas de asistencia de los profesores a las aulas y a los exámenes y elevar al rectorado una relación de las mismas ;

6° Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los Consejos superior y directivo ;

7° Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de examen, con sujeción a las ordenanzas del Consejo superior y del consejo directivo ;

8° Acordar a los profesores licencias que no excedan de un mes y nombrar y remover por sí solo los empleados cuya designación no corresponda al consejo directivo ;

9° Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, recepción de exámenes, obligaciones de los profesores y faltas disciplinarias de los alumnos, pudiendo apelarse de sus resoluciones ante el consejo directivo ;

10° Todos los demás que determine el consejo directivo dentro de sus facultades.

CAPITULO VII

DE LOS PROFESORES TITULARES

Art. 39. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder ejecutivo de una terna de candidatos votados nominalmente y en sesión pública por el consejo directivo de cada facultad y aprobada en igual forma por el Consejo superior.

Art. 40. — Para ser incluído en las ternas destinadas a la provisión de cátedras vacantes, se requiere que el candidato sea de notoria competencia en la materia.

Deben servir de medios de comprobación :

1° El grado universitario o título profesional ;

2° Estudios o trabajos qne acreditan especialización en la materia de la cátedra ;

3° El ejercicio en el profesorado suplente ;

4° El ejercicio de la docencia libre.

Art 41. — Ningún profesor podrá acumular más de dos cátedras en la universidad. Cuando se trate del desempeño de cátedras en otra universidad, deberá someterse a la reglamentación que dicte la facultad respectiva.

Art. 42. — Los profesores perderán sus cátedras por el hecho de aceptar empleos o comisiones incompatibles con el cargo.

Art. 43. — Los profesores titulares sólo podrán ser removidos por condenación criminal, por negligencia o inconducta, por incompetencia, por ausentarse sin licencia y por inasistencia reiterada.

Los profesores titulares que sean jubilados o se encuentren en condiciones de obtener jubilación ordinaria, y en uno y otro caso hubiesen desempeñado la cátedra más de veinte años o tuviesen más de sesenta años de edad, quedarán de hecho cesantes, salvo declaración en contrario adoptada por dos tercios de votos del número total de consejeros, en cuyo caso conservarán la cátedra hasta cinco años más.

La remoción o cesantía, según el caso, será pedida por las facultades al Poder ejecutivo, por intermedio del rector.

Art. 44. — Son atribuciones y deberes de los profesores titulares :

1° Dar clase de la asignatura que enseñen en los días y horas que fije el consejo directivo ;

2° Sujetarse, en la enseñanza, al plan de estudios de la facultad y a los programas aprobados por ella ;

3° Proyectar anualmente el programa de sus asignaturas, en la época y forma que el consejo directivo determine ;

4° Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que le sean encomendadas por el Consejo superior y los consejos directivos ;

5° Participar en los comicios establecidos en este estatuto.

Art. 45. — Es facultativo de los profesores titulares dar conferencias o lecciones en el local de la misma facultad, previo aviso al decano, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

CAPITULO VIII

DE LOS PROFESORES SUPLENTES

Art. 46. — Los profesores suplentes serán nombrados según el procedimiento que los consejos directivos de las facultades respectivas establezcan, con la aprobación del Consejo superior.

Art. 47. — Los profesores suplentes no podrán ausentarse por más de sesenta días sin permiso del decano. Si estuviesen en ejercicio de cátedras se sujetarán a lo dispuesto para los profesores titulares.

Art. 48. — Los profesores suplentes podrán dar conferencias o lecciones, previa autorización del decanato de la facultad, en el local de la misma, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

Art. 49. — Son atribuciones y deberes de los profesores suplentes :

1° Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones ;

2° Dictar cursos complementarios, cuando la respectiva facultad lo determine ;

3° Desempeñar comisiones inherentes a su título aun cuando no estén en ejercicio, tales como formar parte de las comisiones examinadoras, de los jurados y de las comisiones que las facultades creyesen necesario nombrar ;

4° Participar en los comicios establecidos en este estatuto, en los casos que corresponda.

CAPITULO IX

DE LA DOCENCIA LIBRE

Art. 50. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad :

1° Los profesores titulares que dicten una sola cátedra ;

2° Los profesores suplentes;

3° Diplomados universitarios, nacionales o extranjeros, o personas de competencia especial reconocida, previa autorización de la facultad respectiva.

Art. 51. — Los cursos a cargo de los profesores a que se refiere el artículo anterior, podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos mismos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que las respectivas facultades puedan proporcionarles. En ningún caso dichos profesores podrán dictar simultáneamente más de dos cursos libres.

Art. 52. — El Consejo superior determinará la forma en que serán remunerados los docentes libres, sin que en ningún caso pueda atribuirse sueldo.

CAPITULO X

DE LA ENSEÑANZA

Art. 53. — La correlación de los estudios informa los planes de la enseñanza universitaria, y el Consejo superior, de acuerdo con las facultades, propenderá a hacer efectivo este propósito.

Art. 54. — Todo el que solicite ingresar a los cursos o rendir examen en las facultades, deberá acreditar que ha sido aprobado en los estudios que correspondan a la segunda enseñanza.

Art. 55. — La comprobación a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse:

1° Por certificados de los colegios nacionales;

2° Por certificados de institutos de enseñanza secundaria, establecidos por autoridad de los gobiernos de provincia, siempre que se encuentren en las condiciones exigidas por el artículo 5° de la ley de 30 de septiembre de 1878, justificándose esto último con el V° B° del director del Colegio Nacional de Buenos Aires;

3° Por certificados o diplomas de facultades o institutos oficiales extranjeros, debidamente legalizados, siempre que se acredite la reciprocidad con esta República;

4° Por certificados de institutos que tengan por único fin la en-

señanza, cuyos ingresos sean exclusivamente destinados al fomento de los mismos, y que se sometan a las condiciones siguientes:

a) Que estén dirigidos y administrados por consejos en los que se halle representada cada una de las facultades de la Universidad por dos de sus miembros nombrados por ellas, debiendo éstos constituir mayoría de dichos consejos:

b) Que la enseñanza sea dada con arreglo al plan de estudios y a los programas del Colegio nacional de Buenos Aires;

c) Que estén bajo la superintendencia del rector de la Universidad y se sometan a la reglamentación del Consejo superior de la misma;

d) Que la Universidad tenga el derecho de hacer presidir los exámenes por miembros del Consejo superior o de sus facultades.

Art. 56. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las facultades podrán fijar estudios complementarios de la segunda enseñanza u otras condiciones de admisibilidad para los alumnos que ingresen a sus aulas.

Art. 57. — La enseñanza en las distintas escuelas será esencialmente práctica y comprenderá, al mismo tiempo que la exposición doctrinaria de las asignaturas, su aplicación experimental en forma de monografías, ejercicio de seminario, trabajos de laboratorio, clínicas, práctica procesal, etc., según la índole de los estudios.

Art. 58. — La asistencia a las clases no es obligatoria. Los estudiantes tendrán derecho a seguir los cursos libres en lugar de los regulares, debiendo los consejos correspondientes reglamentar la forma de controlar los trabajos prácticos efectuados.

Art. 59. — La Universidad no expedirá diploma sin que previamente el que lo solicite haya rendido examen de todas las materias requeridas por los reglamentos universitarios para obtenerlos.

Art. 60. — El estudiante aplazado o reprobado en un examen dado en otra universidad nacional, no será admitido a examen de la misma materia en la facultad respectiva de esta Universidad y, recíprocamente, el estudiante aplazado o reprobado en un examen dado en esta Universidad, no será admitido a continuar los cursos superiores ni a dar exámenes oficiales ni libres de materias

correspondientes a esos cursos, mientras la misma Facultad no lo haya aprobado en aquel examen.

Art. 61. — Con excepción del caso previsto en la segunda parte del artículo anterior, los certificados de las demás universidades nacionales serán válidas en ésta.

Art. 62. — Para que el diploma universitario pueda ser conferido por esta Universidad, se requiere que el alumno haya rendido ante ella, por lo menos, las pruebas correspondientes al último año del plan de estudios.

CAPITULO XI

DE LOS BIENES Y RENTAS DE LA UNIVERSIDAD

Art. 63. — Son bienes de la Universidad :

1° El « fondo universitario » ;

2° Los legados, herencias y donaciones hechos a la Universidad o a las facultades e institutos que la integran, una vez aceptados de acuerdo con las disposiciones de este estatuto ;

3° Los terrenos, edificios y los otros bienes y valores de cualquier especie que hayan ingresado o ingresen a su patrimonio en virtud de ley o cualquiera otro título ;

4° Los muebles, semovientes, libros, colecciones científicas, piezas de museo, aparatos y útiles de investigación, experimentación y enseñanza que posean la Universidad, las facultades y los institutos y colegios de su dependencia.

Art. 64. — Son rentas de la Universidad :

1° Las sumas que, anualmente o de otro modo, le asigne el presupuesto general de la Nación ;

2° El producido de los derechos arancelarios ;

3° Los frutos o intereses de los bienes muebles o inmuebles que formen su patrimonio.

Art. 65. — Los inmuebles de la Universidad que tengan edificios y se encuentren afectados a la enseñanza no podrán ser enajenados, ni transferidos, ni constituirse sobre ellos derechos reales, sin autorización previa del Poder ejecutivo.

CAPÍTULO XII

DEL SECRETARIO GENERAL Y PROSECRETARIO

Art. 66. — Para ser secretario o prosecretario de la Universidad, se requiere tener título universitario nacional.

Art. 67. — Son obligaciones del secretario :

1° Actuar en las sesiones de las asambleas y del Consejo superior ;

2° Llevar un libro de actas de las sesiones de la asamblea general y otro de las del Consejo superior ;

3° Legalizar todas las resoluciones y decretos de la asamblea universitaria, del Consejo superior y del rector ;

4° Todas las demás obligaciones que el Consejo superior le imponga en su reglamento interno.

Art. 68. — En caso de ausencia o impedimento del secretario general, será éste suplido por el prosecretario.

Art. 69. — Son deberes de la prosecretaría, además de los que le imponga el reglamento interno, actuar en las comisiones del Consejo superior, tener a su cargo el archivo y la biblioteca de la Universidad.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 70. — En todas las reuniones a que se refieren estos estatutos, para adoptar resoluciones válidas, es indispensable la asistencia de la mayoría de los miembros que deben tomar parte en ellas ; y se entiende por mayoría, cualquier exceso sobre el número que exprese la mitad de los miembros de la corporación que deba funcionar.

Art. 71. — Los miembros de las comisiones directivas de los centros de estudiantes, podrán concurrir a las comisiones de las respectivas facultades a fin de proporcionar los datos que consideren convenientes. Igual derecho tendrán los de la Federación de

estudiantes de la Universidad de Buenos Aires ante las comisiones del Consejo superior.

Art. 72 — Los miembros del Consejo superior y de los consejos directivos de la facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la Universidad, con excepción de las cátedras y cargos directivos en institutos de investigación o de enseñanza; ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato, hasta dos años después de terminado éste.

Los miembros del Consejo superior y de los consejos directivos, mientras desempeñen su mandato, no podrán optar a cátedras, suplencias o adscripción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 73. — Las vacantes existentes en el Consejo superior y en los consejos directivos y las que por cualquier motivo se produzcan después de aprobados estos estatutos, serán llenadas en una sola elección con arreglo a lo dispuesto en los mismos.

El Consejo superior dictará las resoluciones necesarias a fin de que en todas las facultades se realice la transición entre el régimen anterior y el establecido por estos estatutos, sin prorrogar ni disminuir la duración de los mandatos en vigor.

C. — **Interpretaciones a los estatutos**

I

(CONDICIÓN ESTATUTARIA DE LOS ALUMNOS)

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 26, inciso 2°, de los estatutos, declárase:

a) Son alumnos regulares aquellos que se hubieren inscrito en las épocas reglamentarias y hubieran abonado los derechos arancelarios en los plazos establecidos en las ordenanzas vigentes;

b) Son alumnos que repiten cursos, aquellos que deban inscribirse y abonar sus derechos arancelarios más de una vez en un mismo curso, hayan o no dado examen ;

c) A fin de determinar los alumnos que han de intervenir en los comicios primarios, los últimos años de estudios se contarán con arreglo a los cursos que funcionen en el año de la convocatoria.

Art. 2°. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Octubre 22 de 1923.

ARCE.

N. U. Matienzo.

II

(REEMPLAZO DEL PROFESOR TITULAR POR EL SUPLENTE EN LA CÁTEDRA)

El Consejo superior

RESUELVE

1° Declarar que el profesor suplente que substituye al titular con licencia lo hace en todos sus deberes y derechos, y por consiguiente lo reemplaza en su derecho de voto ;

2° Hacer saber esta resolución a las facultades para que sirva de norma en la interpretación del artículo 26 de los estatutos ;

3° Comuníquese, etc.

Julio 15 de 1925.

ARCE.

M. Nirenstein.

Academias

Buenos Aires, 13 de febrero de 1925.

Considerando :

1° Que los nuevos estatutos de la Universidad Nacional de Buenos Aires, aprobados por decreto del Poder ejecutivo de 19 de octubre de 1923, han eliminado de dicha institución las academias que figuraban reglamentadas en el capítulo XI de los anteriores estatutos. Dicha eliminación se hizo, según resulta de los antecedentes de la reforma y de la memoria misma del rectorado, correspondiente al año 1923, para que el Poder ejecutivo reorganizara las academias como instituciones autónomas ;

2° Que, mientras una ley no defina el carácter, finalidades, bases de organización, etc., de dichas corporaciones, conviene para su mantenimiento, vida regular y eficiencia, darles esa organización por parte del Poder ejecutivo tanto más cuanto que su existencia está afirmada en antecedentes honrosos de nuestra vida nacional, como que la de medicina fué fundada por decreto del progresista gobernador don Martín Rodriguez y ministro don Bernardino Rivadavia ; de fecha 9 de abril de 1822 ;

3° Que estos organismos contribuyen al fomento científico y literario de las naciones y al control austero de la producción intelectual, deben tener una existencia autónoma substraída a las contingencias políticas, religiosas, económicas y sociales, deben gozar de la personería jurídica indispensable para existir, contraer obligaciones y adquirir derechos y ejercitarlos con independencia de los elementos personales componentes y deben disponer también,

de los elementos de estudio, trabajo e investigación, adecuados a las disciplinas características de cada academia,

Por ello,

El presidente de la nación Argentina

DECRETA

Art. 1°. — Las academias que, antes de 1923, estaban previstas y reglamentadas en el capítulo XI de los estatutos de la Universidad de Buenos Aires, se organizarán y constituirán como las instituciones autónomas, pudiendo adquirir personería jurídica conforme a los principios generales del derecho civil.

Art. 2°. — Las academias de actual existencia continuarán ininterrumpidamente su vida, con derecho y obligaciones anteriores, siempre que se adapten al presente decreto.

Art. 3°. — Se comprondrán de treinta y cinco (35) miembros, personas calificadas en las disciplinas científicas, filosóficas, literarias y artísticas inherentes a cada academia, por el ejercicio de la docencia con antigüedad no inferior a diez años o desempeño de cargos en institutos técnicos, o realización de trabajos que definan claramente su capacidad superior. El cargo de académico es gratuito y vitalicio.

Art. 4°. — Las academias se integrarán a sí mismas, siempre que tengan la mitad más uno de sus miembros. En caso contrario el Poder ejecutivo designará el número necesario para llegar a ese quórum, con lo cual quedará habilitada la academia para designar los restantes.

Art. 5°. — Son atribuciones de la academias :

a) Estudiar y dilucidar cuestiones científicas, filosóficas, literarias y artísticas, concernientes a los diversos ramos del saber y la enseñanza ;

b) Evacuar las consultas que, conforme a la índole de cada una de ellas les hiciere el Poder ejecutivo, las universidades, los institutos docentes, científicos y técnicos ;

c) Nombrar miembros honorarios y correspondientes ;

d) Formar parte de los tribunales encargados de dictaminar so-

bre la producción intelectual y discernir premios, conjuntamente con las universidades;

e) Dictar sus propios reglamentos internos dentro de los preceptos generales de este decreto.

Art. 6°. — Los académicos titulares, honorarios y correspondientes tendrán en las ceremonias oficiales, la misma jerarquía y ubicación que los miembros de consejos universitarios.

Art. 7°. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro nacional y archívese.

ALVEAR.

A. Sagarna.

II

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

(COMPOSICIÓN, DELEGADOS, COMISIONES, ETC.)

Delegados titulares y suplentes

A. — Forma de integración del Consejo superior universitario

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — Los delegados suplentes integrarán el Consejo superior substituyendo a los delegados titulares, en los casos del artículo 8° de los estatutos, de acuerdo con las reglas siguientes :

a) Cuando la representación de una facultad estuviere completa en el orden fijado por la respectiva facultad. Si ésta no lo hubiere determinado, se entenderá que el delegado titular nombrado en primer término de la respectiva nota de comunicación, tiene por suplente al delegado de este carácter indicado también en primer término, y el segundo titular al segundo suplente respectivamente ;

b) Cuando sólo hubiere un delegado suplente éste reemplazará indistintamente a los titulares ;

c) Cuando sólo hubiere un titular y un suplente éste último ocupará el cargo de titular vacante.

Art. 2°. — La integración a que se refieren los apartados *b* y *c* del artículo 1° tendrá lugar en aquellos casos en que las facultades hubieren determinado el orden para los casos de representación completa.

Junio 1° de 1926.

RICARDO ROJAS.

M. Nirenstein.

B. — **Citaciones a sesión**

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — Cuando el decano se halle momentáneamente impedido de asistir a sesión del Consejo superior, para que pueda concurrir a ella el vicedecano, en su reemplazo, deberá el primero dar aviso al rector, y ser el vicedecano citado por la secretaría general.

Art. 2°. — Igual procedimiento se seguirá en los casos análogos, cuando hayan de ser reemplazados los delegados titulares por los delegados suplentes.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Julio 1° de 1909.

E. Uballes.

M. Nirenstein.

C. — **Inasistencia a sesión**

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — Se considera que habrá inasistencia reiterada, a los efectos del artículo 10 de los estatutos, cuando un consejero deje de concurrir a cuatro sesiones seguidas del Consejo superior, sin dar aviso; y en todos los casos, cuando no asistiese por lo menos a la mitad de las reuniones del año.

Art. 2°. — En tal caso el rector dará cuenta al consejo y si no se hiciera ninguna manifestación de voluntad contraria, se dirigirá la comunicación respectiva a la facultad correspondiente para que nombre reemplazante.

Art. 3°. — Comuníquese a las facultades, etc.

Noviembre 3 de 1911.

E. Uballes.

R. Colón.

D. — **Renuncias**

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — Declárase que es de la competencia del Consejo superior universitario entender en las renuncias de los delegados titulares y suplentes que formen parte del mismo.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Mayo 4 de 1920.

M. B. Gonnet.

R. Colón.

E. — **Empleos universitarios rentados**

El Consejo superior

DECLARA

Art. 1°. — El segundo apartado del artículo 72 de los estatutos, debe aplicarse en los casos de designación provisoria, salvo cuando se trata de:

a) Consejeros que en virtud de su título de profesor suplente o adscrito, obtenido con anterioridad a su mandato, tengan por los reglamentos de las facultades el derecho de ocupar provisoriamente la cátedra;

b) Consejeros designados para desempeñar provisoriamente una cátedra en facultades donde no ejerzan su mandato de consejero;

c) Consejeros que hubiesen sido designados para desempeñar provisoriamente una cátedra con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza.

Art. 2°. — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Agosto 1° de 1924.

Arce.

M. Nirenstein.

Elección de vicerrector

El Consejo superior

RESUELVE

La elección de vicerrector debe recaer en miembros titulares del Consejo superior.

Diciembre 1° de 1926.

R. Rojas.

M. Nirenstein.

Caducidad de asuntos a despacho de comisión

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Todo proyecto de ordenanza, toda moción o pedido de una facultad o de un instituto anexo que pasara a dictamen de comisión, se destinará al archivo si transcurriesen dos años contados desde la fecha de la presentación al Consejo, sin ser tratado.

Art. 2°. — Comuníquese a las facultades, anótese en el Registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

Julio 16 de 1915.

E. Uballes.

R. Colón.

III

ARANCELES, CONTABILIDAD

(DERECHOS ARANCELARIOS, EXENCIONES, RENDICIÓN DE CUENTAS
LICITACIONES PÚBLICAS, ETC.)

Arancel universitario

A. — Ordenanza general

Buenos Aires, 26 de octubre de 1911.

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Los derechos universitarios son los siguientes:

a) Derecho de inscripción (1);

b) Derecho de trabajos prácticos;

c) Derecho de biblioteca;

d) Derecho de examen;

e) Derecho de reválida y de habilitación de títulos;

f) Derecho de certificados y autenticación de documentos;

g) Derecho de expedición de diplomas (2);

h) Derecho de libretas universitarias (2).

Art. 2°. — Para efectuar el pago de los derechos *a*, *b*, *c*, *d*, y el de reválida indicados en el artículo anterior, los secretarios de las facultades entregarán a los que deban abonarlos una boleta que exprese el nombre, edad y nacionalidad de la persona y la clasificación del derecho respectivo. El importe del mismo será abonado en la tesorería general de la Universidad, que dará el recibo correspondiente.

Los recibos por pagos de derechos de inscripción, de trabajos

(1) Véase ordenanza de junio de 1926, página 78.

(2) Ordenanza del Consejo superior del 14 de diciembre de 1923 aprobada por el Poder ejecutivo el 24 de diciembre de 1923.

prácticos, de bibliotecas y de exámenes se presentarán a la secretaría de la facultad respectiva dentro de los ocho días de la fecha de su expedición, bajo pena de repetirse el pago.

Art. 3°. — Para ser considerado alumno oficial o regular, es indispensable llenar los siguientes requisitos:

a) Abonar las inscripciones y los derechos de trabajos prácticos en las épocas fijadas en el artículo 6°; y conjuntamente con la primera inscripción, el derecho de biblioteca establecido en el artículo 12;

b) Someterse a las resoluciones de carácter docente y disciplinario que tomen las facultades.

Art. 4°. — Los derechos que se abonen por inscripciones y exámenes, no serán devueltos pero facultarán a los estudiantes que los hubieren abonado a dar los exámenes respectivos durante dos años, Vencido este término, las cuotas pagadas quedarán perdidas para el estudiante (1).

Del derecho de inscripción

Art. 5°. — Para empezar o continuar estudios en cualquiera de las facultades como alumno regular, el estudiante deberá inscribirse trimestralmente.

Art. 6°. — La primera inscripción se hará del 16 de febrero al 15 de marzo; la segunda, del 1° al 15 de junio; la tercera, del 1° al 15 de septiembre; y la cuarta cuando se soliciten los examenes (2).

(1) El término fijado en el artículo 4° se refiere a años escolares y sus épocas complementarias de exámenes y se comenzará a contar desde el año escolar en que fueren pagados los derechos inclusive. (Resolución del rectorado de 5 de diciembre de 1923.)

(2) Los conscriptos podrán tomar y abonar las inscripciones cuyos términos venzan mientras se hallen en servicio fuera de la Capital, dentro de los diez días siguientes a aquel en que fueren licenciados. (Resolución del Consejo superior, del 1° de julio de 1903.) Podrán abonar sus inscripciones como alumnos regulares hasta el 31 de julio de cada año, los estudiantes que, hallándose bajo bandera, no se hubieren inscrito en el curso inmediato superior, y estuvieren en condiciones de hacerlo, dentro del referido mes de julio. (Consejo superior, 18 de julio de 1921.) Véase ordenanza del 1° abril de 1925, página 77.

Art. 7°. — El derecho por cada inscripción es de treinta y cinco pesos ($ 35) para los cursos de doctor en jurisprudencia, en ciencias exactas y físicas, en ciencias médicas, de abogado, de ingeniero civil o industrial, de arquitecto y los que se dictan en la Facultad de ciencias económicas (1); de treinta pesos ($ 30) para los cursos del notariado, de la carrera diplomática, los cursos de agrimensor, de farmacéutico, de dentista y de doctor en química; de veinte pesos ($ 20) para consular y administrativa; de quince pesos ($ 15) para la de obstetricia; de diez pesos ($ 10) para los cursos de las facultades de filosofía y letras, de agronomía y veterinaria y del doctorado de ciencias naturales (2).

Art. 8°. — Ningún estudiante podrá dar examen de las materias de un curso sin haber abonado previamente las cuatro inscripciones. Si pretendiera dar examen de materias pertenecientes a cursos de varios años, deberá abonar las inscripciones que correspondan a esos años.

Art. 9°. — Cuando un estudiante rinda exámenes complementarios de un curso en fecha posterior a la época de la primera inscripción, pero antes de la segunda, podrá inscribirse en el curso siguiente como alumno regular, pagando el derecho respectivo dentro de los tres días siguientes a la rendición de la última prueba.

Las boletas para el pago de estos derechos deberán ser expedidas con el visto bueno del decano de la facultad.

Art. 10. — Los alumnos de las facultades y las personas que se encuentren en condiciones de ingresar a ellas, y que soliciten inscribirse en una o más materias de uno o diversos cursos, sin optar a título académico o profesional, pagarán diez pesos ($ 10) por inscripción trimestral de cada una, sin perjuicio de abonar los derechos de trabajos prácticos, si éstos fueran necesarios para cursar las materias en que se inscribieren.

(1) Ordenanza del Consejo superior de 30 de noviembre de 1914, aprobado por decreto del Poder ejecutivo en 21 de diciembre de 1914.

(2) Ordenanza del Consejo superior, diciembre 14 de 1923. (Véase ordenanza de mayo 2 de 1924, página 76.)

Del derecho de trabajos prácticos

Art. 11. — Los estudiantes oficiales que cursen materias en que sean obligatorios ejercicios prácticos, pagarán, en cada una de las tres primeras inscripciones, un derecho de veinte pesos ($ 20) por el uso de los instrumentos, útiles, substancias, materiales u otros objetos. Los libres podrán concurrir a los gabinetes, laboratorios o anfiteatros, pagando antes del 1° de abril el derecho total de sesenta pesos ($ 60).

Los alumnos oficiales y libres de los cursos superiores de la Facultad de ciencias económicas (1) y de la Facultad de derecho y cias sociales (2), pagarán por igual concepto la suma de veinte pesos ($ 20) por año.

Estos derechos serán entregados a las facultades respectivas para que los empleen única y exclusivamente en la adquisición de instrumentos, útiles, animales de experimentación, substancias, drogas u otros materiales necesarios para esos ejercicios.

Del derecho de biblioteca

Art. 12. — Todo estudiante oficial o libre abonará un derecho de diez pesos ($ 10) para el fomento de la biblioteca, por cada año del plan de estudios en que se inscriba.

Este derecho será destinado exclusivamente al fomento de las bibliotecas respectivas.

Del derecho de examen

Art. 13. — Los alumnos oficiales o regulares no pagarán derecho de examen (3); los libres pagarán, además del importe total

(1) Ordenanza del Consejo superior del 2 de agosto de 1916, aprobada por el Poder ejecutivo.

(2) Ordenanza del Consejo superior del 16 de septiembre de 1919, aprobada por el Poder ejecutivo el 5 de enero de 1920.

(3) Los alumnos que abonen todos los derechos de inscripción en la época

de las inscripciones, del derecho de biblioteca y de trabajos prácticos; si los hubiere, doce pesos ($ 12) por el examen parcial de cada materia que cursen en cada año; y cuarenta pesos ($ 40) por cada término de examen general o por el de tesis. A los efectos del pago de los derechos por exámenes generales y de tesis, el alumno que haya abonado menos de la mitad de las inscripciones como oficial será considerado libre. El derecho de examen de ingreso es de cincuenta pesos ($ 50) (1).

El importe de estos derechos ingresará, íntegramente, a rentas generales (2).

Art. 14. — En caso de desaprobación del examen de un estudiante oficial, éste tendrá que abonar, al repetirlo, el derecho que fija el artículo 13. Si el estudiante fuese libre, tendrá que duplicar este derecho.

Art. 15. — El estudiante que solicitare examen, después de transcurridos los dos años a que se refiere el artículo 4°, pagará solamente cuarenta pesos ($ 40) por cada una de las materias que tenga pendientes, si éstas no exceden de dos (3).

Del derecho de reválida y habilitación de títulos

Art. 16. — El derecho de examen de reválida es:

a) De tres mil pesos para los doctores en jurisprudencia, medicina y ciencias económicas y para los abogados e ingenieros;

b) De dos mil pesos para los doctores en química, bioquímica y farmacia y odontología y para los arquitectos, farmacéuticos, dentistas, agrónomos y veterinarios;

c) De mil quinientos pesos para los doctores en filosofía y letras, escribanos, agrimensores y contadores;

de la primera inscripción, no pagarán derechos de examen, siempre que no rindan sus pruebas antes de la época final del curso. (Ordenanza del Consejo superior del 18 de octubre de 1920.)

(1) Ordenanza del Consejo superior del 14 de diciembre de 1923.

(2) Ordenanza del Consejo superior del 12 de diciembre de 1923.

(3) Ordenanza del Consejo superior del 14 de diciembre de 1923.

d) De mil pesos para las parteras y para los diplomas o títulos no especificados.

El importe de estos derechos ingresará, íntegramente, a rentas generales (1).

Art. 17. — Los derechos pagados por examen de reválida no se devolverán en ningún caso, pero habilitarán para rendir o repetir las pruebas durante el término de dos años.

En caso de desaprobación, se pagará nuevamente la mitad del derecho abonado cada vez que se repita el examen.

Art. 18. — Si los que solicitaren la habilitación de sus diplomas extranjeros, estuviesen exceptuados de dar examen en virtud de tratados internacionales, abonarán los mismos derechos establecidos en el artículo 16.

De los derechos de certificados, autenticación de documentos expedición de diplomas y libreta universitaria

Art. 19. — Los que deseen obtener certificado de examen abonarán el derecho de cinco pesos ($ 5) por cada materia.

Las facultades no podrán expedir certificados de examen en términos generales ; deberán especificar cada una de las materias que aquellos comprendan con referencia al folio del respectivo libro de actas.

Art. 20. — La secretaría general cobrará el derecho de veinte pesos ($ 20) en cada legalización de firma y autenticación de documentos procedentes de los diversos institutos universitarios, o de certificados que deban presentarse para el ingreso a las facultades, y por cada copia de certificado de estudios secundarios.

El derecho por la expedición de cada diploma es de ciento cincuenta ($ 150) pesos moneda nacional, exceptuándose los diplomas de profesores de enseñanza secundaria por los que se pagará cincuenta pesos moneda nacional.

El derecho por cada «libreta universitaria» es de veinte ($ 20)

(1) Ordenanza del Consejo superior del 12 de diciembre de 1923.

pesos moneda nacional, pagadero en cuatro cuotas, y de diez ($ 10) pesos por cada duplicado.

Art. 21. — La misma secretaría general cobrará los derechos establecidos en el artículo 19 por los certificados que expida de examenes dados en la Universidad antes de la instalación de las facultades y en la extinguida Facultad de humanidades.

Art. 22. — El arancel que establece la presente ordenanza empezará a regir el 15 de febrero de 1912.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, etc.

EUFEMIO UBALLES.

M. Nirenstein.

NOTA. — En los artículos 19 y 20, se han introducido las modificaciones dispuestas en la ordenanza del Consejo superior dictada en 14 de diciembre de 1923.

B. — **Modificaciones al arancel**

I

(ALUMNOS DE OTRAS UNIVERSIDADES)

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — Los alumnos provenientes de otras universidades argentinas que, en razón de los distintos planes de estudios, deban cursar materias de años anteriores a aquel en el cual fuesen admitidos, abonarán un derecho de inscripción de sesenta pesos por cada materia, en cuatro cuotas, en los plazos establecidos en el artículo 6° de la ordenanza de arancel. Si no lo hicieren en esos plazos abonarán doce pesos por examen de cada materia. Pagarán, además, los derechos de trabajos prácticos y biblioteca establecidos en los artículos 11 y 12 de la ordenanza citada.

Art. 2°. — Los alumnos provenientes de universidades extranjeras, que se encuentren en las condiciones del artículo anterior,

abonarán íntegramente los derechos arancelarios correspondientes a cada curso, aun cuando se trate de una sola materia.

Art. 3°. — Solicítese del Poder ejecutivo la aprobación del arancel a que se refiere esta ordenanza.

Mayo 2 de 1924.

ARCE.

M. Nirenstein.

II

(CURSOS DE PROCURACIÓN)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1° — Los que cursen estudios de procuración en la Facultad de derecho y ciencias sociales, abonarán veinte pesos por inscripción en cada una de las épocas fijadas en el artículo 6° de la ordenanza de arancel; diez pesos por derecho de biblioteca; veinte pesos por trabajos prácticos y los derechos de examen que correspondan, según el caso.

Art. 2°. — Los que cursen carreras no especificadas pagarán en las mismas condiciones que el artículo 1°: treinta pesos por cada inscripción; sesenta pesos por derecho de trabajos prácticos; diez pesos por derecho de biblioteca y los derechos de examen que correspondan, según el caso.

Art. 3°. — Solicítese del Poder ejecutivo la aprobación de esta ordenanza.

Mayo 2 de 1924.

ARCE.

M. Nirenstein.

III

(PLAZO PARA PAGAR INSCRIPCIONES)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Modifícase el primer acápite del artículo 6° de la ordenanza de arancel vigente, en la siguiente forma:

La primera incripción se hará del 1° de marzo hasta el 15 de abril; la segunda del 1° al 15 de junio; la tercera del 1° al 15 de septiembre, y la cuarta cuando se soliciten los exámenes.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Abril 1° de 1925.

ARCE.

M. Nirenstein.

IV

(PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS)

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — Los alumnos que solicitaren examen en las condiciones del artículo 15 de la ordenanza de arancel, no deberán abonar nuevamente el derecho de biblioteca establecido en el artículo 11 de la misma ordenanza.

Art. 2°. — Queda autorizado el rector a devolver los derechos de biblioteca que hubiesen sido satisfechos durante el presente curso escolar por alumnos que se hallen en las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3°. — Comuníquese, anótese, tómese razón en contaduría y tesorería, publíquese y archívese.

Noviembre 16 de 1926.

ROJAS.

M. Nirenstein.

V

(INSCRIPCIÓN PARA EL CURSO PREPARATORIO)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — El derecho de inscripción en el curso preparatorio de la Facultad de derecho y ciencias sociales, será de veinte pesos moneda nacional.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Diciembre 17 de 1923.

ARCE.

M. Nirenstein.

VI

(INSCRIPCIÓN DE LOS ALUMNOS CONSCRITOS)

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — Los conscritos podrán tomar y abonar las inscripciones cuyos términos venzan mientras se hallen en servicio fuera de la capital, dentro de los diez días siguientes a aquél en que fueran licenciados.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Julio 1° de 1903.

L. BASAVILBASO.

E. L. Bidau.

VII

(PAGO CONDICIONAL DE LAS INSCRIPCIONES)

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — Los estudiantes cuya inscripción estuviere en trá-

mite ante las facultades e institutos anexos, deberán hacer los pagos de los derechos arancelarios en los plazos fijados en las ordenanzas de arancel, a cuyo efecto las respectivas secretarías les expedirán boletas para abonar derechos con carácter condicional hasta la resolución definitiva de su expediente.

Junio 17 de 1926.

RICARDO ROJAS.

N. U. Matienzo.

C. — **Libreta universitaria**

I

(CREACIÓN)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — A contar del 1° de enero de 1924, las personas que sean admitidas para iniciar o reanudar en cualquiera de las facultades o institutos de segunda enseñanza dependientes de la Universidad, estudios comenzados en otra universidad o instituto, deberán proveerse de la Libreta universitaria; si no lo hicieren no se las tendrá por admitidas.

Art. 2°. — La Libreta universitaria:

1° Será expedida en la secretaría de la Universidad, previo pago del derecho correspondiente;

2° Será de formato uniforme y contendrá los siguientes datos: filiación del estudiante con arreglo a la libreta de enrolamiento, cédula de identidad o pasaporte, según los casos, año de su admisión en la Universidad, facultad o instituto en que se inscribe; establecimiento de enseñanza primaria, secundaria o universitaria de donde procede; constancia especificada de los derechos universitarios abonados, fecha del pago y número de la boleta respectiva, etc.

A este efecto, el rector determinará el modelo más conveniente.

Art. 3°. — Es obligatoria la presentación de la Libreta universitaria cuando se efectúen pagos o se inicien gestiones de cualquier índole que sean, en las distintas oficinas o reparticiones de la Universidad.

Art. 4°. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Diciembre 14 de 1923.

ARCE.

M. Nirenstein.

II

(ACLARACIÓN)

Vista la consulta formulada por la contaduría,

El Rector

RESUELVE

Art. 1°. — A los efectos de la ordenanza de 14 de diciembre de 1923, declárase que reanudan estudios y deben por tanto proveerse de Libreta universitaria, todos aquellos estudiantes cuyos derechos arancelarios hubieran caducado y que no hubiesen abonado trabajos prácticos antes del 1° de abril, o no se hubiesen inscrito antes del 15 de marzo o de acuerdo con el artículo 9° de la ordenanza de arancel, del año escolar inmediatamente subsiguiente al segundo año escolar de validez de los derechos caducados.

Art. 2°. — Las boletas de repetición del pago de derechos caducados deberán expresar el año en que fueren pagados los derechos vencidos y número de las boletas respectivas.

Art. 3°. — Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.

Marzo 17 de 1925.

ARCE.

N. U. Matienzo.

III

(PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIRLA)

Siendo necesario reglamentar el procedimiento que habrá de seguirse en la expedición de la libreta universitaria y cobro del derecho correspondiente.

El rector de la Universidad

RESUELVE

Art. 1°. — *a)* Las secretarías de las facultades entregarán a cada una de las personas que hayan sido admitidas para iniciar o continuar estudios en ellas, una comunicación dirigida a la secretaría de la Universidad que acredite la respectiva admisión, indicando el establecimiento de enseñanza secundaria o universitaria de donde procede;

b) Las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior deberán ser presentadas personalmente por los interesados en la mesa de entradas de la secretaría de la Universidad, conjuntamente con la libreta de enrolamiento, cédula de identidad o pasaporte, según los casos;

c) La secretaría una vez llenada la ficha individual de cada interesado, entregará a éste una boleta para efectuar el pago de la primera cuota del derecho de libreta universitaria;

d) Después de veinticuatro horas de verificado el pago y previa la entrega del comprobante respectivo, los interesados podrán retirar en la mesa de entradas de la secretaría de la Universidad, la libreta correspondiente;

e) El pago de las segunda, tercera y cuarta cuotas del derecho de la Libreta universitaria se verificará conjuntamente con el pago de los derechos correspondientes a las segunda, tercera y cuarta inscripciones, a cuyo efecto las secretarías de las facultades incluirán ese derecho en la boleta correspondiente.

Art. 2°. — *a)* Las secretarías del Colegio nacional Buenos Ai-

res y de la Escuela superior de comercio Carlos Pellegrini, entregarán a cada una de las personas que admitan para iniciar o continuar estudios en ellos una comunicación dirigida a la secretaría de la Universidad, que acredite la respectiva admisión y la filiación del estudiante, indicando el establecimiento de primera o segunda enseñanza de donde procede y el título con que ingresan.

A esa comunicación adjuntarán: 1° una boleta para el pago de los derechos de matrícula y libreta, tratándose del Colegio nacional y de la primera inscripción y primera cuota de libreta tratándose de la Escuela de comercio; 2° una libreta del modelo establecido para dichos institutos, con la filiación, retrato y firma del estudiante, certificados con la firma del funcionario del colegio o de la escuela que se designe a ese efecto.

El número de la libreta deberá quedar en blanco;

b) Las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior serán presentadas por los interesados en la mesa de entradas de la secretaría de la Universidad, conjuntamente con la libreta y la boleta;

c) Una vez comprobada por la secretaría la coincidencia de los datos consignados en la comunicación con los especificados en la boleta de pago y en la libreta, firmará y sellará esta última y devolverá ambos documentos al interesado, quien deberá entregarlos en tesorería al efectuar el pago;

d) Efectuado el pago, la contaduría devolverá al interesado la libreta conjuntamente con el comprobante de pago;

e) Las libretas expedidas a los estudiantes de los institutos a que se refiere este artículo, sólo serán válidas con el sello de la secretaría de la Universidad, las iniciales del empleado de la misma y la constancia de tesorería de haber sido pagado el derecho correspondiente;

f) Los estudiantes de la Escuela superior de comercio abonarán las segunda, tercera y cuarta cuotas de derecho de libreta conjuntamente con los derechos correspondientes a las segunda, tercera y cuarta inscripciones, a cuyo efecto la secretaría de la escuela incluirá ese derecho en las boletas correspondientes.

La tesorería no aceptará, ni la contaduría intervendrá pagos correspondientes a derechos arancelarios que deban abonarse con-

juntamente con las segunda, tercera y cuarta cuotas del derecho de Libreta universitaria, si en la boleta respectiva no estuviese incluído este último derecho.

Art. 4°. — Comuníquese a las facultades e institutos de enseñanza secundaria, tómese razón en contaduría, tesorería y mesa de entradas, anótese y archívese.

Febrero 6 de 1924.

ARCE.

N. U. Matienzo.

IV

(MODELO)

Buenos Aires, 1° de febrero de 1924.

Atento a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 2°, de la ordenanza de 14 de diciembre de 1923, que encarga al rectorado la determinación del modelo de libreta universitaria, y considerando :

1° Que es conveniente diferenciar el modelo a emplearse para las personas que cursen estudios universitarios del que se usará para quienes cursen estudios de enseñanza secundaria, tanto por la índole de los estudios como por las distintas modalidades de ambas clases de estudiantes, sin que ello importe variar el criterio uniforme de la referida ordenanza,

El rector de la Universidad

RESUELVE

Art. 1°. — La libreta universitaria para quienes cursen estudios superiores será de tapas de cartón forrada en tela y llevará en su interior seis hojas de papel, además de las dos contratapas.

a) En la carátula llevará la siguiente leyenda : « Universidad de Buenos Aires » ;

b) En la primera contratapa se consignarán : la facultad, la es-

cuela, número de la libreta, año, nombre, apellido, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, colegio o universidad de donde procede, número de la cédula de identidad, número del pasaporte, fecha en que se otorga la libreta y firma del funcionario;

c) En las páginas siguientes irán líneas para anotar los pagos, con columnas para el número de orden, fecha, número de la boleta, cantidad y concepto del pago con las iniciales del empleado de contaduría y el sello de tesorería;

d) En las seis páginas siguientes se harán conocer las disposiciones más usuales de la ordenanza de arancel y sus tasas, las ordenanzas de exenciones de derecho y procedimiento para su tramitación, y de libreta universitaria.

Estas tres hojas llevarán el número de la libreta con iniciales del funcionario que la expida, sin las cuales no serán válidas;

e) El tamaño será de 16 por 11 centímetros.

Art. 2°. — Anótese, dése cuenta al Consejo superior y archívese.

ARCE.

N. U. Matienzo.

D. — **Exoneración de derechos arancelarios**

I

(ORDENANZA GENERAL)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Las facultades acordarán gratuitamente, matrículas y permisos de exámenes, a estudiantes pobres que lo soliciten, siempre que justifiquen los extremos siguientes:

1° Carencia de recursos para el pago de los derechos universitarios;

2° Haber obtenido en las calificaciones de los exámenes del último año de los colegios nacionales un término medio de ocho

puntos por lo menos o en el curso precedente de la misma facultad, si el estudiante no fuese de primer año, la nota de distinguido en la mitad más una de las asignaturas que constituyen ese curso (1).

Art. 2°. — No podrán acogerse a los beneficios de esta ordenanza más de cuatro alumnos en cada curso.

Si pasaran de cuatro los estudiantes, se elegirán los que tengan un promedio mayor.

Art. 3°. — La justificación de la carencia de recursos se hará ante la facultad respectiva con las formalidades de derecho.

Art. 4°. — Comuníquese, etc.

Septiembre 2 de 1895.

L. Basavilbaso.

E. L. Bidau.

II

(CONTRALOR)

Siendo necesario para la buena marcha administrativa que las exenciones de derechos que acuerdan las facultades con sujeción a la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, modificada por la de 27 de diciembre de 1922, sean conocidas oportunamente en la contaduría y tesorería de la Universidad.

El rector

RESUELVE

Art. 1°. — Las exenciones de derechos que acuerdan las facultades serán comunicadas al rectorado, especificando el nombre del estudiante a quien se haya acordado la exención, el año que cursa y la fecha de la resolución.

Art. 2°. — La secretaría respectiva expedirá a los estudiantes a que se refiere el artículo anterior, la boleta que les corresponda

(1) Modificación de diciembre 27 de 1922.

con arreglo a la ordenanza de arancel y la cruzará con la palabra *eximido* y la fecha de la resolución del decano.

Art. 3°. — De igual modo se procederá cuando las exenciones hayan sido concedidas por el rector, a cuyo efecto la secretaría general hará las comunicaciones del caso.

Art. 4°. — Los estudiantes que hayan obtenido exención de derechos deberán presentar su boleta en la tesorería de la Universidad, y proseguir el trámite establecido en el artículo 2° de la ordenanza de arancel, sin cuyo requisito las secretarías de las facultades no podrán tenerlos por eximidos.

Art. 5°. — Anótese, comuníquese a las facultades, tómese razón en contaduría y tesorería, publíquese y archívese.

Enero 7 de 1924.

ARCE.

M. Nirenstein.

III

(DURACIÓN) (1)

Diciembre 22 de 1922.

Señor decano de la Facultad de ciencias económicas, doctor José León Suárez.

Tengo el agrado de dirigirme al señor decano para acusar recibo de su nota de 14 del corriente, y en contestación cúmpleme manifestarle que las exenciones de derechos arancelarios valen únicamente por el año en que han sido acordadas.

Saludo al señor decano con mi consideración distinguida.

M. SÁENZ.

M. Nirenstein.

(1) Conforme nota del retorado de abril 12 de 1921.

IV

(ALUMNOS REGULARES DE MÁS DE UNA FACULTAD)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Los alumnos regulares de una facultad que solicitaren inscribirse en una o más materias de uno o diversos cursos de otras facultades, estarán exentos del pago de derechos de inscripción. Los estudios verificados en las últimas no darán opción a su título académico o profesional.

Esta disposición deroga en lo pertinente el artículo 10 de la ordenanza sobre derechos universitarios.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, etc.

Julio 16 de 1914.

E. Uballes.

M. Nirenstein.

V

(EXENCIÓN POR EL RECTOR) (1)

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza del 2 de septiembre de 1895, el rector podrá acordar anualmente hasta ochenta exenciones de derechos de inscripción a estudiantes que justifiquen debidamente su carencia de recursos y la circunstancia de no poder acogerse a los beneficios de aquella ordenanza.

Art. 2°. — Gozarán de los beneficios de esta ordenanza, no sólo los alumnos de las facultades, sino también los alumnos del Cole-

(1) Modificación de julio 1° de 1917.

gio nacional de Buenos Aires y Escuela superior de comercio Carlos Pellegrini.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese e insértese en el registro respectivo.

Octubre 17 de 1910.

E. Uballes.

R. Colón

VI

(ampliación de la anterior)

El Consejo superior

ordena

Art. 1°. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza de 1° de julio de 1917, autorízase al rector para conceder hasta cincuenta exenciones de derechos arancelarios, en las condiciones fijadas en la ordenanza de 17 de octubre de 1910.

Art. 2°. — Comuníquese, regístrese, anótese, publíquese y archívese.

Mayo de 1923.

Arce.

M. Nirenstein.

VII

(procedimiento para la exoneración por el rector)

Considerando :

Que las exenciones de derechos que acuerda el rector con arreglo a la ordenanza de 17 de octubre de 1910 a estudiantes pobres y que por sus calificaciones no hayan podido obtener las que en número de cuatro pueden acordar las facultades, deben corresponder a estudiantes que sigan cursos con regularidad.

Que esta interpretación fluye no sólo de los propios términos de la ordenanza, sino que también del espíritu democrático que ha inspirado su sanción : abrir las puertas de la Universidad a jóvenes pobres, inteligentes y con voluntad de estudiar.

El rector de la Universidad

RESUELVE

1° Los estudiantes que gestionen exención de derechos con sujeción a lo dispuesto en la ordenanza de 17 de octubre de 1910 deberán presentar una solicitud en papel sellado de un peso moneda nacional, dirigida al rector de la Universidad, con indicación de las calificaciones obtenidas en los exámenes rendidos con anterioridad, la clase y monto de los derechos cuya exención gestionen y el año al cual correspondan ;

2° Deberán adjuntar un certificado de pobreza expedido por autoridades o profesores de la Universidad, por la policía o por la justicia de paz ;

3° Las solicitudes se recibirán a partir del 15 de febrero hasta el 10 de marzo ;

4° Los interesados deberán pasar por la mesa de entradas para conocer la resolución recaída en sus solicitudes respectivas entre el 16 y el 31 de marzo ;

5° Tómese razón, anótese, publíquese y archívese.

Enero 21 de 1924.

ARCE.

M. Nirenstein.

Contabilidad

A. — Ordenanza general (1)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Las facultades no acordarán matrículas, ni inscrip-

(1) Las disposiciones de la presente ordenanza relativas a matrículas y exámenes, deben aplicarse con sujeción a los derechos a que se refiere el arancel actual.

ciones para exámenes, sean éstos oficiales o libres, parciales, generales, de tesis, de proyectos o de reválida, sin que previamente hayan sido pagados, en la tesorería de la Universidad, los derechos fijados por el arancel.

Art. 2°. — Para que pueda hacerse efectivo el pago de esos derechos, los secretarios de las facultades entregarán a los que se encuentren en condiciones de obtener matrículas o inscripciones para exámenes, una boleta en que se exprese la fecha, el nombre de la persona y las materias en que puede ser matriculado o de que ha de dar examen, si éste ha de ser oficial o libre, parcial, general, con designación del término, de tesis, de proyecto o de reválida.

Estas boletas serán numeradas en orden progresivo, separadamente para matrículas y exámenes, y firmadas por el secretario de la Facultad.

Art. 3°. — El tesorero dará un recibo de la cantidad que haya cobrado, el que será intervenido por la secretaría de la Universidad, y con él ocurrirá el interesado a la secretaría de la Facultad para la inscripción en el libro de matrículas o exámenes.

La intervención de la secretaría de la Universidad se hará constar en el mismo recibo, después de haber tomado nota en un libro que, al efecto, llevará de las cantidades que haya recibido la tesorería.

Art. 4°. — Los certificados que expidan los secretarios de las facultades serán enviados a la secretaría general de la Universidad para ser entregados a los interesados, previo pago, con su intervención, de los derechos en la tesorería.

Art. 5°. — La devolución de derechos, en los casos en que proceda, será pedida por el interesado a la facultad respectiva, la que pasará dicha petición al rectorado, con sus antecedentes, para la resolución que corresponda. Estas solicitudes sólo podrán deducirse dentro de los noventa días contados desde la fecha en que debió rendirse el examen o exámenes por los que fueron pagados los derechos que se reclaman; pasado dicho término no se dará curso a tales solicitudes.

Art. 6°. — Terminados los exámenes las facultades enviarán al rectorado una liquidación de los derechos que correspondan a los

examinadores, la cual será mandada pagar por el rector, si estuviese conforme con los asientos de tesorería.

Art. 7°. — En el mes de marzo de cada año, el tesorero-contador rendirá cuenta al rector de las cantidades percibidas, y una vez aprobada la cuenta por el consejo, el rector decretará el pago de la parte de rentas que corresponda a las facultades.

Art. 8°. — El rector dará un balance mensual a la caja de la tesorería,

Art. 9°. — Queda derogada la ordenanza del 1° de septiembre de 1891 y, en cuanto se oponga a la presente, la del 14 de agosto de 1886.

Las facultades reglamentarán la forma en que han de expedir las constancias de las matrículas y de las inscripciones para exámenes.

Art. 10. — Comuníquese al ministerio de Instrucción pública y a las facultades, publíquese e insértese en el libro de ordenanzas.

Noviembre 30 de 1903.

ANTONIO E. MALAVER.

Eduardo L. Bidau,

B. — **Rendición de cuentas de las facultades**

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Las facultades elevarán cada año en un solo expediente la rendición de cuentas a que se refiere el inciso 25° del artículo 3° (1) de los estatutos.

Art. 2°. — El rectorado informará en las primeras sesiones del Consejo superior, cada año, sobre el estado de las rendiciones de cuentas de los diversos departamentos universitarios.

Art. 3°. — Comuníquese a las facultades, tómese razón en con-

(1) Hoy artículo 32.

taduría e intervención, anótese en el Registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Octubre 2 de 1915.

E. Uballes.

M. Nirenstein.

C. — **Liquidación de planillas de sueldos y gastos**

Con el propósito de regularizar la liquidación de las planillas mensuales de sueldos y gastos, y las respectivas rendiciones de cuentas y la gestión de fondos ante la Contaduría general de la Nación, el rector de la Universidad, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los incisos 8° y 10° del artículo 21 de los estatutos,

RESUELVE

Art. 1°. — La Contaduría general de la Universidad liquidará, dentro del término de cada mes, las planillas de sueldos y gastos que le fueren presentadas en los diez primeros días, quedando autorizada para postergar, por un plazo igual a la demora, la de aquellas que se hubiesen recibido fuera del plazo precitado.

Art. 2°. — Será requisito indispensable para la percepción de los fondos correspondientes a la planilla de un mes el haber rendido cuenta de la inversión dada a los recibidos con destino a los sueldos y gastos del mes anterior.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Junio 19 de 1922.

Arce.

M. Nirenstein.

D. — **Licitaciones públicas**

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — En lo sucesivo la adquisición de víveres, útiles,

muebles y de todo artículo de uso o consumo en las distintas dependencias de la Universidad, que represente un gasto mayor de pesos 2272,70 moneda nacional, se hará en remate público, con las formalidades en esta ordenanza, a excepción de los casos siguientes:

a) En caso de urgencia en que, a mérito de circunstancias imprevistas, no pueda esperarse el remate;

b) Si sacada dos veces a licitación, no ha habido postor, o no se han hecho ofertas admisibles;

c) Los objetos, materiales, útiles o implementos cuya fabricación es exclusiva de los que tienen privilegio para ello, o que no están poseídos sino por un solo individuo;

d) Las obras o útiles de laboratorio, cuya ejecución o preparación no pueda confiarse sino a personal experimentado y las compras que para el mejor servicio público, sea necesario hacer en el extranjero.

Los contratos sobre objetos exceptuados de la licitación no tendrán lugar sin previa autorización del Consejo directivo de la respectiva facultad.

Art. 2°. — A los efectos de la provisión de víveres, útiles, etc., la dirección de cada instituto llamará, semestralmente a licitación pública, la que se realizará invariablemente del 1° al 15 de abril y del 1° al 15 de octubre de cada año, de manera que, llegado el caso de repetirse el llamado, éste pueda efectuarse con regularidad y con tiempo suficiente para que las provisiones se inicien el 1° de enero y el 1° de julio respectivamente.

Art. 3°. — El llamado a licitación se hará por publicación hecha con treinta días de anticipación en el *Boletín oficial* y en un diario de difundida circulación, pudiendo serlo en este último, en extracto y con referencia al primero.

Independientemente de las publicaciones y para asegurar la concurrencia del mayor número de proponentes, los directores de los institutos colocarán en sitios visibles de sus locales los avisos publicados y, por todo otro medio a su alcance, invitarán a presentar ofertas a los proveedores que hayan dado cumplimiento fiel a sus contratos anteriores.

Art. 4°. — Los proponentes se sujetarán en un todo al pliego

de condiciones que, basado en las disposiciones de esta ordenanza, sirva para la licitación a que concurran, a cuyo efecto, les serán entregados dos ejemplares de aquél, para que devuelvan uno, firmado y sellado, en prueba de conformidad con las cláusulas que él contenga. Las cantidades determinadas en el pliego de condiciones, sin carácter de absolutamente definitivo, no podrán ser alteradas por el instituto en una proporción que exceda del 20 por ciento, en más o menos, sobre las fijadas en aquél.

Art. 5°. — No se tomarán en consideración las propuestas raspadas, enmendadas o corregidas, debiendo hacerse toda salvedad, corrección o aclaración en nota firmada al final de las mismas, o por separado.

Art. 6°. — Tampoco se tomarán en consideración las propuestas que no indiquen el precio unitario de los pesos, cantidades o medidas expresadas en las planillas, así como el importe de los depósitos en garantía, ni aquéllas en las cuales se ofrezcan artículos de clase, tipo o dimensiones distintas a las detalladas en el pliego.

Los precios deberán estipularse en pesos moneda nacional, las medidas de acuerdo con el sistema métrico decimal, en litros, kilogramos, etc.

Cada propuesta será acompañada de un sello de un peso por foja. Si el total de la propuesta excediera de cinco mil pesos (5000) la reposición de la primera foja será de un sello de cinco pesos.

Art. 7°. — Se agregará a cada propuesta un certificado del Banco de la Nación Argentina, por depósito, a la orden del director del instituto correspondiente de una suma igual al 3 por ciento del total de aquélla en dinero efectivo o en títulos de la deuda pública, interna, de la Nación.

Art. 8°. — Las propuestas con los recaudos señalados anteriormente, serán presentadas en sobre cerrado y lacrado en el acto mismo de la licitación, y el secretario o el funcionario designado al efecto extenderá un acta que firmará con los concurrentes que quieran hacerlo, en la que hará constar las formalidades observadas, las propuestas presentadas y sus indicaciones principales, los certificados de depósitos que las acompañan, etc.

Art. 9°. — Media hora después de la fijada para el acto, se dará comienzo a la lectura de las propuestas presentadas, no admitiéndose, desde ese instante, otras, ni modificación alguna a las ya presentadas.

Ninguna persona podrá presentar más de una propuesta por sí, ni por tercera persona. Si lo hiciere, quedarán de hecho, todas sus propuestas anuladas.

Art. 10. — Los solicitantes presentarán, antes del día que debe celebrarse la licitación, a la dirección del instituto que se dispongan a proveer, una muestra de cada uno de los artículos que les indicare por escrito la respectiva dirección, y convendrán con ella el modo de conservar esas muestras, con seguridad, pero en forma que sea fácil su confrontación con las provisiones que efectúen en el curso del contrato.

Art. 11. — Las propuestas se considerarán hechas por todos o cada uno de los renglones, y pueden ser aceptadas o rechazadas todas o en parte. Servirán de base para la aceptación los precios unitarios más bajos, relacionándolos con la calidad o clase del artículo pedido.

Art. 12. — Los solicitantes se obligan a mantener su propuesta por el término de sesenta días, desde su presentación.

Art. 13. — El depósito a que se refiere el artículo 7°, será duplicado para los licitantes adjudicatarios, dentro de los quince días de comunicada la aceptación.

Art. 14. — Los depósitos servirán de garantía a la propuesta o a la provisión, y se perderán para los licitantes que no cumplieren las condiciones establecidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del acuerdo de gobierno de 26 de noviembre de 1878 que dice así: « En caso de inejecución o de falta de cumplimiento de los contratos se hará efectiva la responsabilidad, vendiéndose el todo o parte de la cantidad necesaria de los títulos depositados para responder a los cargos que resultaren, todo sin perjuicio de la responsabilidad de los contratantes, por la suma que faltare, la que se deducirá del importe del contrato respectivo. »

Art. 15. — La provisión se hará a todo evento, en las condi

ciones y clases especificadas en las planillas y será entregada en el plazo y tiempo que indicare la dirección de cada instituto.

Art. 17. — Los solicitantes aceptados no tendrán obligación de extender contrato en escritura pública, quedando perfecto el convenio a todos sus efectos jurídicos y legales, con la presentación de la propuesta y su aceptación por la dirección del instituto respectivo.

Art. 18. — Los pagos por mercaderías entregadas serán hechos por el instituto respectivo en un plazo que no excederá de treinta días, contados desde la presentación de la factura respectiva. En caso de diferencias entre las partes con relación a una factura, ello no determinará la detención de las que no estén directamente relacionadas con el punto en discusión.

Art. 19. — La dirección de los institutos donde tengan origen las licitaciones, mandarán imprimir una planilla general por cada rubro y con espacio suficiente para anotar los precios cotizados por cada proponente.

Art. 20. — Llenados los trámites de práctica y aprobada la licitación, la dirección del instituto lo comunicará a los proveedores, dentro de un plazo que por ningún motivo podrá exceder de cinco días hábiles, a los efectos a que hubiere lugar, y procederá a la inmediata devolución a los solicitantes no aceptados, del depósito a que se refiere el artículo 7°.

Art. 21. — Cuando deban adquirirse víveres, útiles, materiales y, en general, objetos que representen una erogación que exceda de pesos 1000 oro sellado, y, por las razones enumeradas en el artículo 33 de la ley de contabilidad, no sea posible el remate público, las compras se efectuarán en licitaciones privadas.

Art. 22. — Las licitaciones privadas se efectuarán sobre la base de las condiciones que hayan servido o sirvan para la licitación pública, haciéndose los pedidos de precios al mayor número de casas de comercio, preferentemente a los mayoristas y especialmente en el ramo de los artículos comprados en las licitaciones.

Art. 23. — Las propuestas escritas serán presentadas en sobres cerrados y acompañadas de un ejemplar del pliego de condiciones firmado y sellado por el licitante. Este requisito deberá ser llena-

do por el proponente, a quien se le acepte una oferta verbal, la que ratificará por escrito.

Art. 24. — Las ofertas verbales hechas por un representante o empleado de casa de comercio deberán ser ratificadas por escrito bajo la firma comercial de la respectiva casa, dentro de las veinticuatro horas de efectuadas las ofertas. En caso contrario quedarán de hecho desestimadas.

Art. 25. — Las actuaciones administrativas para la resolución de las licitaciones se harán en papel simple y sin cargo para los interesados, salvo los escritos o documentos que estos mismos presenten.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, etc.

Mayo 2 de 1921.

E. Uballes.

R. Colón.

E. — **Sueldos vacantes**

Visto que la Junta de administración de la Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles, se dirige a este ministerio dando cuenta que diversas instituciones oficiales autónomas, como los bancos de la Nación Argentina e Hipotecario nacional, universidades de Buenos Aires, del Litoral, La Plata, Córboba y Tucumán, la Administración del fondo de caminos, Obras sanitarias de la Nación, Dirección general de yacimientos petrolíferos fiscales, Ferrocarriles del Estado, Comisión de reducciones de indios y Consejo nacional de educación, no ingresan al fondo común el importe de los sueldos vacantes ; habiendo contribuído solamente con pequeñas cantidades por ese concepto, la administración de la Lotería de beneficencia nacional en 1925, y la Caja nacional de ahorro postal y Comisión nacional de casas baratas, durante el corriente año y considerando :

Que el inciso 6° del artículo 4° de la ley 4349, de creación del Montepío civil, dispone que el fondo de la Caja nacional, se formará entre otros ingresos previstos, « con el importe de los sueldos de los empleos vacantes, salvo que el Poder ejecutivo declare

por decreto especial que la no provisión obedece a razones de economía » ;

Que no obstante la generalidad de esa disposición que solamente consigna a título de excepción la facultad del Poder ejecutivo para no proveer los puestos que vacaron, por razones de economía, las reparticiones autónomas, con muy pocas excepciones, han dejado de efectuar ese aporte, fundadas según afirma la Caja nacional, en que no teniendo presupuesto fijo, no existían tales vacantes, o bien en el hecho de que la no provisión de los cargos obedecía a razones de economía ;

Que dicho argumento no puede ser valedero ni aceptable, desde el punto de vista legal, puesto que las situaciones que puedan haberse producido, por la razón alegada, no han sido resueltas por el Poder ejecutivo en decreto especial, como lo exige la ley ;

Que el artículo 10 de la ley de presupuesto 11.260 establece que : « A los efectos del cumplimiento del artículo 4° de la ley 4349, todas las instituciones oficiales y reparticiones autónomas comprendidas en los beneficios acordados por la misma, deberán en fecha oportuna comunicar sus presupuestos al ministerio de Hacienda e integrar mensualmente a la Caja nacional de jubilaciones el importe de los sueldos vacantes ;

Que por lo tanto cualquier duda de interpretación que pudiera existir por parte de las reparticiones autónomas, con respecto a la obligación impuesta por la ley 4349 queda completamente disipada frente a la categórica disposición transcrita ;

Que con posterioridad a la sanción de la ley 11.260 algunas instituciones autónomas han obtenido autorización del Poder ejecutivo para no abonar a la Caja de jubilaciones civiles el importe de las vacantes, siempre que se declare « por la autoridad correspondiente » como en el caso de las Obras sanitarias de la Nación, que el empleo no era provisto por razones de economía ;

Que es evidente que la ley al acordar esa facultad excepcional al Poder ejecutivo ha querido contemplar la situación de interés general que podría obligar al poder administrador a efectuar economías en el conjunto de los gastos públicos de la Nación, sin que esa facultad pueda ser aplicada a los casos comunes de empleos que permanecen vacantes un cierto tiempo, mientras se procede a

la designación de las personas que deben ocuparlos o se sancione un nuevo presupuesto;

Que ese ha sido el criterio uniforme adoptado por el Poder ejecutivo en los casos de empleos vacantes de la administración nacional cuyos sueldos han ingresado siempre al fondo de la caja, salvo las oportunidades, en que por dificultades financieras se vió obligado a tomar medidas de excepción, haciendo uso de la autorización que le acuerda la ley 4349;

Que de aplicarse a la administración nacional la excepción casi general observada con las reparticiones autónomas haría nulo el recurso previsto por la ley para la formación del fondo de la caja que independientemente del cumplimiento que debe efectuar el Poder ejecutivo de la disposición de la ley, mientras ella no sea modificada, la difícil situación de las finanzas de la Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles hace imprescindible tomar medidas tendientes a que ingresen en su totalidad los recursos que le acuerda la ley de su creación, como medio de aliviar el déficit anunciado por la Junta de administración;

Que es conveniente, por otra parte, dictar una disposición de carácter general, a la cual se sujetarán en lo sucesivo los ministerios del Poder ejecutivo, los bancos oficiales y las distintas reparticiones autónomas cualquiera sea la autoridad de que dependa;

Por lo expuesto, en atención a lo informado por la Contaduría general y lo que aconsejan los señores procuradores del tesoro y de la Nación.

El presidente de la nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA

Art. 1°. — Siempre que un empleo quedare vacante, por cualquier causa, los sueldos se liquidarán a favor de la Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles y sólo en el caso de que el Poder ejecutivo o los directorios por decreto o resolución especial supriman el puesto, eliminándolo del presupuesto entenderáse que el sueldo cesa definitivamente.

Art. 2°. — Queda sin efecto cualquier disposición anterior del Poder ejecutivo, de los bancos oficiales o de reparticiones autónomas que contradiga lo ordenado por el artículo 1°.

Art. 3°. — La Contaduría general de la Nación, por medio de los delegados contadores, encargados de las reparticiones autónomas de la Nación, queda encargada de vigilar el fiel cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 11.260.

Art. 4°. — La Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles comunicará al departamento de Hacienda, cualquier omisión o falta de observancia de las disposiciones de este decreto que llegue á su conocimiento ; y tomará por su parte las medidas pertinentes para el debido ingreso de los fondos que le pertenecen.

Art. 5°. — El ministerio de Hacienda remitirá copia de este decreto a las instituciones nombradas en el preámbulo, a la Contaduría general y a la Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles ; publíquese y archívese.

Noviembre 3 de 1926.

ALVEAR.

Víctor M. Molina. — José P. Tamborini. — Antonio Sagarna. — M. Domecq García. — R. M. Ortiz. — E. Mihura.

F. — **Venta de programas**

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — El producto de la venta de programas editados oficialmente por las facultades, servirá para reforzar las partidas de eventuales de que las mismas disponen, de acuerdo con la ordenanza de presupuesto.

Art. 2°. — Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Octubre 1° de 1925.

Arce.

M. Nirenstein.

G. — **Pago del impuesto fiscal de los títulos o diplomas**

El pago del impuesto fiscal correspondiente a títulos profesionales o diplomas universitarios sólo podrán hacerlo efectivo los interesados, quienes deberán comprobar además, su identidad personal con la libreta de enrolamiento, cédula expedida por la policía o con otro documento que merezca fe.

Cuando por cualquier evento no pudieran hacerlo personalmente, sólo se permitirá el pago a personas debidamente autorizadas para ello con poder otorgado ante escribano público y que comprueben también su identidad.

IV

ENSEÑANZA Y PROFESORES

(CLASES, PLANES DE ESTUDIOS, PROGRAMAS; OBLIGACIONES SUELDOS, LICENCIAS, ETC., DEL CUERPO DOCENTE)

(Véase también sobre esta materia el capítulo IX de este digesto, página 195.)

Clases (1)

A. — Apertura

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Los cursos de las Facultades darán principio el 15 de marzo y terminarán el 15 de noviembre de cada año.

Art. 2°. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las facultades que consideren conveniente a sus estudios suspender los cursos durante el invierno podrán hacerlo, no debiendo la suspensión exceder de 20 días, caso en el cual, la apertura y clausura de cursos se hará en las mismas en forma que no disminuya el término escolar fijado en el citado artículo.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese, etc.

Noviembre 3 de 1906.

E. Uballes.

R. Colón.

B. — Días feriados

I

(DE LA ORDENANZA GENERAL UNIVERSITARIA DEL AÑO 1893)

Art. 12. — Durante la época fijada para los cursos, solo se considerarán feriados los siguientes días: los domingos, los días de fiesta cívica o religiosa, los de carnaval, semana santa y los días de fiestas universitarias.

(1) Sobre clases y feriados véase también página 197.

II

(FIESTA DEL 21 DE SEPTIEMBRE)

El Consejo superior

RESUELVE

Declárase día de asueto para los estudiantes de la Universidad el día 21 de septiembre de cada año.

Comuníquese a las Facultades y archívese.

Octubre 16 de 1908.

E. UBALLES.

R. Colón.

Enseñanza

A. — **Armonización de planes de estudios**

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Sin perjuicio de otras aplicaciones del artículo 56 (1) de los estatutos de la Universidad, quedan habilitadas las facultades para acordar entre dos o más de ellas, planes de estudios correspondientes a especialidades científicas, nuevas carreras o profesiones que requiriesen preparación en sus cátedras o laboratorios.

Art. 2°. — Aprobados los planes de estudio por el Consejo superior, el rectorado expedirá los títulos o certificados a que dieren opción.

Art. 3°. — Comuníquese a las facultades e insértese en el libro de las ordenanzas.

Noviembre 5 de 1914.

E. UBALLES.

R. Colón.

NOTA. — Sobre planes de estudios de las distintas carreras de la Facultad de derecho, véase parte especial, capítulo IX de este digesto, páginas 199 y siguientes.

(1) Artículo 53 de los estatutos actuales.

B. —**Plan de estudios para la carrera consular**

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — Apruébase el plan de estudios para la carrera consular contenida en la siguiente ordenanza dictada por la Facultad de ciencias económicas de 13 de noviembre de 1915.

La Facultad de ciencias económicas

RESUELVE

Art. 1°. — Expedir certificados de la carrera consular a los alumnos que hubieren aprobado las siguientes asignaturas ; matemática financiera (primer curso), estadística (parte general), geografía económica nacional (segundo curso), legislación civil y comercial (segundo curso), economía política (segundo curso), régimen económico y administrativo de la constitución, derecho comercial internacional, legislación consular, política comercial y régimen aduanero comparado, fuentes de la riqueza nacional y un curso de práctica notarial que deberá seguirse en la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires.

Art. 2°. — Los egresados de la carrera consular deberán comprobar conocimiento suficiente de algunos de los idiomas, francés, inglés o alemán.

Art. 3°. — Los alumnos egresados de la Escuela de comercio anexa con el título de despachante de aduana, quedan eximidos a los efectos del artículo primero de las asignaturas : geografía económica nacional (primer curso), política comercial y régimen aduanero comparado y derecho civil.

Art. 4°. — Hágase, saber, etc.

Mayo 16 de 1916.

E. Uballes.

R. Colón.

C. — **Instituto de información**

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — El Museo social argentino con el subtítulo de Instituto de información, estudios y acción sociales, funcionará bajo la superintendencia del Consejo superior de la Universidad, de acuerdo con el reglamento interno a que la misma se refiere.

Art. 2°. — El museo atenderá especialmente en sus estudios la posible solución de los problemas actuales del territorio, de la población, del Estado y de la cultura argentinos.

Art. 3°. — El museo divulgará ampliamente dentro y fuera del país los resultados de sus investigaciones ; buscará la correlación de sus trabajos con los de otras instituciones afines, y celebrará convenios con las distintas facultades e institutos universitarios para el intercambio de servicios e informes y para las tareas de extensión universitaria.

Art. 4°. — Los socios del museo se dividirán en tres categorías : activos, honorarios y correspodientes.

La categoría de activos estará constituída por los socios (actualmente activos y adherentes) que contribuyan con una cuota periódica permanente y por los benefactores (actualmente vitalicios y protectores) que han contribuído o contribuyan en lo sucesivo con subsidios extraordinarios. Socios honorarios serán los que, a juicio de las autoridades de la institución, merezcan esa distinción especial por sus méritos dentro del país o en el extranjero. Serán socios correspondientes aquellas personas residentes en provincias o en el extranjero, que presten colaboración al instituto y merezcan esa designación a juicio del mismo.

Art. 5°. — El gobierno inmediato de la institución estará a cargo de un Consejo directivo compuesto de doce miembros, seis elegidos por la asamblea de socios y seis profesores universitarios nombrados por el Consejo superior de la Universidad a propuesta del rector, correspondiendo uno a cada facultad. Este Consejo directivo designará de su seno un presidente quien tendrá a su cargo

la dirección general del instituto. Los miembros del Consejo directivo durarán cuatro años en su mandato; se renovarán por unidades cada dos años y podrán ser reelegidos.

El rector de la Universidad podrá concurrir a las sesiones del Consejo directivo cuando lo desee.

Como órgano de vinculación más estrecha entre el museo y las facultades, funcionará un Consejo consultivo, integrado por los decanos de las facultades y presidido por el rector.

Art. 6°. — El Consejo directivo proyectará y someterá a la aprobación del Consejo superior de la Universidad el reglamento interno de la institución.

Art. 7°. — El museo tendrá su biblioteca, la que conservará la denominación de « Emilio Frers », su exposición de economía social, su archivo y las demás dependencias que hubieran de crearse en lo sucesivo.

Art. 8°. — El presupuesto será creado por el Consejo directivo y aprobado por el Consejo superior en el presupuesto general de la Universidad.

Art. 9°. — Los recursos provendrán de la partida que con destino al instituto se tome del fondo universitario por disposición del Consejo superior, de las cuotas de los socios, de legados y donaciones, de subsidios especiales de los poderes públicos e instituciones privadas, etc.

El museo podrá crear un « Fondo dotal » cuya reglamentación proyectará el Consejo directivo.

Art. 10. — El Consejo directivo podrá invertir directamente las cuotas de los socios, pero la utilización de los fondos que tengan otro origen se hará de acuerdo con las prescripciones del estatuto universitario referentes a la percepción, administración e inversión de fondos.

Art. 11. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese, archívese.

Julio 1° de 1927.

Rojas.

M. Nirenstein.

D. — **Reorganización de las facultades de derecho en Bolivia**

Legación de la República Argentina.

La Paz, Bolivia, enero 31 de 1919.

Señor ministro:

Acompaño a la presente el decreto del ministerio de Instrucción pública concentrando las seis facultades que existían en la República a dos únicas que deberán funcionar en las ciudades de Sucre y La Paz.

Creo conveniente informar a V. E. sobre esta reforma fundamental en el régimen universitario de Bolivia, porque ello implica romper el sistema pernicioso de las repúblicas de América, de la difusión de las universidades, cuando faltan muchas escuelas primarias para la educación nacional.

Aunque este decreto se refiere sólo a la Facultad de derecho, en pocos días más debe salir el referente a las otras facultades, que pondré a disposición de V. E.

Aprovecho la oportunidad para saludar a V. E. con mi mayor consideración.

Laurentino Olascoaga.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores y Culto doctor Honorio Pueyrredón, Buenos Aires.

Ministerio de Relaciones exteriores y Culto.

Buenos Aires, 17 de febrero de 1919.

Acúsese recibo y páse con su anexo al departamento de Instrucción Pública, para su debida información.

Molinari.

Dirección de Instrucción pública.

Buenos Aires, febrero 28 de 1919.

Acúsese recibo y pase a la Universidad nacional de Buenos Aires para su conocimiento.

R. J. Gené.

Universidad nacional de Buenos Aires.

Dése vista a la comisión de enseñanza.

E. Uballes.

Señor rector:

La comisión que subscribe aconseja que previa publicación en la *Revista*, se archive este asunto.

30 de mayo de 1919.

García. — Zeballos. — Carlos María Morales.

Sesión del Consejo superior de 2 de junio de 1919.

Publíquese y archívese.

E. Uballes.

M. Nirenstein,
Prosecretario general.

José Gutierrez Guerra, presidente de la República de Bolivia en el ejercicio de las atribuciones que me confieren la Constitución política y las leyes

DECRETA

Art. 1°. — Las facultades oficiales de derecho de Sucre y La Paz, quedan constituídas, desde la fecha en Institutos de derecho y ciencias sociales y políticas, cuyo objeto es preparar abogados, graduar doctores en estas materias del conocimiento y promover una alta cultura en la juventud boliviana.

Art. 2°. — Cada instituto consta de dos ramas:

a) Derecho y jurisprudencia;

b) Ciencias políticas y sociales.

La primera lleva al doctorado en derecho y jurisprudencia y al ejercicio de la abogacia, y la segunda rama concluye en el doctorado de ciencias sociales y políticas.

Art. 3°. — Funcionarán en dichos institutos dos clases de cátedras; las permanentes u obligatorias y las facultativas o extraordinarias.

La frecuentación a las primeras es indispensable para los estudiantes que quieren vencer los cursos anuales y obtener los grados respectivos.

Las segundas son las que enuncia el artículo 7°.

Art. 4°. — Las cátedras permanentes son diez:

1ª Filosofía del derecho. Derecho romano;

2ª Derecho civil. Código civil nacional y comparado;

3ª Ciencia penal. Sistemas penitenciarios. Código penal boliviano;

4ª Economía política. Finanzas generales. Finanzas bolivianas. Elementos de estadística.

5ª Derecho minero y mercantil. Códigos de minas y mercantil bolivianos;

6ª Ciencia política. Derecho constitucional y administrativo. Constitución política de Bolivia;

7ª Derecho internacional: público y privado. Tratados bolivianos;

8ª Procedimientos; civil, criminal, militar, etc.;

9ª Sociología;

10ª Medicina legal.

Art. 5°. — La distribución de estas materias se efectuarán en cinco años de estudios a saber:

Primer año: Filosofía del derecho: bases del derecho privado y bases elementales del derecho público. Derecho romano. Elementos de ciencia penal. Código penal (1ª parte).

Segundo año: Elementos del derecho civil. Código civil (libros 1° y 2°). Código penal (2ª parte). Legislación de minas.

Tercer año: Código civil, segunda parte (libro 3°). Derecho

mercantil. Código mercantil. Economía política. Nociones de estadística. Sociología ; problemas y sistemas de estas ciencias.

Cuarto año: Ciencia política y derecho constitucional. Derecho internacional público. Tratados bolivianos. Derecho administrativo. Sociología didáctica.

Quinto año: Procedimientos. Derecho internacional privado. Medicina legal.

Art. 6°. — Los alumnos de ambas ramas de estudios, estarán obligados a la asistencia estricta de los primeros cuatro cursos anuales. El quinto año sólo es obligatorio para los que van a seguir la rama *a*, es decir, la carrera de abogado y para los doctores en derecho y jurisprudencia ; y en cuanto a los que elijan la rama *b*, ciencias sociales y políticas, después de rendido el cuarto año, se sujetarán en el quinto, a profundizar las materias siguientes:

Economía social. Finanzas generales y finanzas bolivianas. Ciencia política : Transformaciones históricas del Estado y su fundamentación sociológica y filosófica. Geografía económica y sociológica de Bolivia. Metodología para la enseñanza de las ciencias políticas y sociales.

Art. 7°. — Las cátedras *extraordinarias* serán dictadas periódicamente por profesores nacionales o extranjeros, especialmente invitados o contratados para el efecto por el ministerio de Instrucción pública y conforme a programas *ad hoc* que se comunicarán con la debida anticipación.

Art. 8°. — El grado de bachiller en derecho y ciencias sociales, se obtendrá después de vencido el tercer año de la facultad. El grado de licenciado en derecho, despues de vencido el primer semestre del quinto año ; y el grado de doctor en derecho y jurisprudencia o en ciencias políticas y sociales, después de vencido el quinto año correlativo.

El grado de licenciado sólo es necesario para el examen del quinto año de derecho y no obliga a los estudiantes que elijan la rama *b*, Ciencias sociales y políticas; quienes, después del quinto año, obtendrán el grado de doctor en dichas ciencias, mediante las pruebas a que se refiere el artículo 26.

Art. 9°. — Además de los exámenes anuales, los estudiantes de derecho y ciencias políticas y sociales, están obligados desde el

tercer año, a presentar, cada uno, dos tesis escritas, la una al final de agosto, sobre materias que se trataron en el período correspondiente y sobre puntos del cuestionario elegidos a la suerte, con ocho días de anticipación, ante el director y dos profesores del curso respectivo.

Art. 10. — Dichas tesis serán aprobadas por los profesores del curso, constituídos en tribunal *ad hoc*. El tribunal tendrá en cuenta para ello la corrección del lenguaje, la seguridad y originalidad de los conceptos, el espíritu lógico, la investigación personal del alumno, y la habilidad en la *concentración* más amplia posible de las materias de estudio ; seleccionando tres de las mejores tesis de cada curso para el certamen general, que se celebrará quince días después, ante el claustro pleno de profesores, presidido por el director, el cual premiará el trabajo más sobresaliente con diploma de honor, y los dos trabajos que le sigan en importancia, con mención especial.

Las tres tesis escogidas de este modo, serán publicadas con mención honorífica en los *Anales universitarios de la república*.

Art. 11. — Los alumnos premiados con diploma de honor o mención especial, serán eximidos ulteriormente de los derechos de matrícula y de los que pesan sobre los grados universitarios (siempre que acredite deficiencia de recursos), y los alumnos premiados por dos veces con diploma de honor o mención especial, serán inscritos en el registro del ministerio de Instrucción pública, que servirá de norma para elegir a los becados que deben perfeccionar sus estudios en el exterior o cumplir comisiones de estudio por cuenta del Estado.

Art. 12. — No podrán ingresar a examenes de final de curso sino los alumnos que hubiesen obtenido la plena aprobación de las dos tesis periódicas a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 13. — Los alumnos del primero y segundo años, están obligados a tomar notas diarias sobre las materias de enseñanza y a componer personalmente en dicha forma sus cuadernos de estudios, que serán presentados al tribunal de exámenes, que los tomará en cuenta para la calificación respectiva.

Art. 14. — Mientras se dé mayor amplitud a los estudios actuales en los liceos secundarios y se incorpore a ellos la rama clá-

sica con latín y griego, para los alumnos destinados a los altos estudios universitarios; los estudiantes del primero y segundo años de derecho y ciencias sociales y políticas, seguirán un curso obligatorio de latín e historia de la filosofía, a cargo de profesores supernumerarios nombrados para el efecto y conforme a programas especiales que serán dictados en breve.

Art. 15. — El director o decano del instituto, será elegido cada dos años entre los catedráticos del mismo, por el claustro pleno de profesores, al que se unirá para este efecto una delegación de cinco alumnos de los tres cursos superiores, constituyendo de tal modo la asamblea con quince electores y necesitándose doce votos para la elección.

Art. 16. — El director tendrá todas las facultades que los estatutos atribuían al decano, podrá ser reelegido indefidamente y ejercerá la tuición y representación del instituto en todos sus actos públicos y disciplinarios.

Art. 17. — Conforme al artículo 4° de la Constitución política del Estado, podrán funcionar en cualquier punto de la república institutos libres de derecho, con la misma organización que los oficiales de Sucre y La Paz, igual número de catedráticos e idéntica distribución de materias.

Art. 18. — El gobierno no podrá autorizar en lo sucesivo el ejercicio de cursos singulares o fraccionarios de derecho a cargo de un solo individuo.

Art. 19. — Para ser profesor titular de las facultades e institutos de derecho y ciencias sociales se necesita: haber ejercido por cinco años consecutivos el mismo cargo o haber rendido examen especial de competencia u oposición para la enseñanza del derecho, o poseer el título de doctor en derecho o en ciencias sociales.

Las mismas condiciones se requieren para ejercer los profesorados libres.

Art. 20. — Los profesores oficiales que no reúnan las condiciones antedichas, serán considerados interinos y su remoción podrá efectuarse en cualquier momento, a fin de situar en las cátedras a profesores titulares, quienes no podrán ser destituídos ni separados de sus cargos, sino mediante juicio por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

Art. 21. — Los catedráticos titulares o interinos dictarán sus cursos con la más plena libertad de conciencia y de criterio político.

Art. 22. — Cada profesor del instituto tendrá como ayudante un repetidor elegido entre los profesionales que aspiren al profesorado, con las obligaciones de suplir en caso de ausencia o enfermedad al profesor principal, guiar y vigilar los trabajos de los alumnos, salvar sus consultas y llevar las listas de asistencia que serán presentadas mensualmente al director y elevadas al ministerio.

Mientras el poder legislativo acuerda la dotación de estos profesores auxiliares, ella será fijada en consejo de gabinete y con imputación a los ahorros de las mismas facultades.

Art. 23. — Queda prohibido a los rectores de distrito escolar el profesorado en cátedras ordinarias de derecho o de otras ramas de estudio dentro de su respectiva jurisdicción.

Art. 24. — Para obtener el grado de bachiller en derecho y ciencias sociales, se necesita presentar certificados de buenos exámenes de los tres primeros cursos anuales; rendir en exámenes de repetición general sobre las materias enseñadas en los mismos y disertar durante quince minutos sobre una tesis sacada del cuestionario, y a la suerte, en el mismo momento. Toda prueba no podrá durar menos de cincuenta minutos.

El tribunal será presidido por el rector y compuesto por una delegación de cuatro profesores del instituto.

Art. 25. — El grado de licenciado en derecho se obtendrá previa la presentación de los certificados de exámenes de los cuatro primeros cursos de facultad y mediante dos pruebas de competencia:

1° Examen general de una hora sobre los códigos civil, penal, minero y comercial y derechos administrativos y constitucionales;

2° Disertación de 25 minutos sobre una materia sacada en el acto y a la suerte, del cuestionario, debiendo los profesores del tribunal respectivo hacer las observaciones u objeciones que convengan durante treinta minutos. Estas pruebas pueden efectuarse en dos días.

El tribunal será presidido por el rector y compuesto de una delegación de seis profesores.

Art. 26. — Para obtener el título de doctor en derecho y jurisprudencia o en ciencias políticas o sociales, se requiere:

1° Presentar certificados de exámenes en los cinco años de la rama respectiva ;

2° Presentar al tribunal de grado, con quince días de anticipación, un trabajo didáctico impreso (tesis libre), que no podrá tener menos de 100 páginas (cuarto menor, tipo de diez puntos), sobre un tema de investigación original y referente a problemas nacionales (jurídicos, económicos, geográficos, internacionales, etnográficos, sociológicos o educacionales, según la rama) ;

3° Disertar durante treinta y cinco minutos sobre una tesis sacada a la suerte, del cuestionario respectivo y sufrir en seguida un examen de dos horas sobre las materias comprendidas en la tesis libre y oral.

Esta prueba podrá ser cortada por dos intermedios de 15 minutos o diferirse la última hora para el día siguiente, en caso de solicitarlo el postulante.

La aprobación del titular en estos casos recaerá tanto sobre las pruebas orales, cuanto sobre la tesis escrita.

Art. 27. — Los grados de bachiller y licenciado a que se refieren los artículos anteriores, sólo podrán obtenerse en los distritos escolares donde funcionan institutos oficiales o libres debidamente autorizados, y ante los tribunales indicados en los artículos 24 y 25.

El grado de doctor se obtendrá ante un tribunal compuesto por el claustro pleno de profesores de un instituto oficial de derecho y presidido por el rector del distrito escolar certificando el acta el secretario de la Universidad y debiendo expedirse el respectivo título por el instituto y visarse por el rector.

Art. 28. — No podrán ser rectores titulares de distrito escolar, sino los que posean el título de doctor en derecho y jurisprudencia o en ciencias sociales y políticas, o en medicina, o en ciencias de la educación (este último doctorado corresponde al instituto normal superior).

Art. 29. — Habiendo el Poder legislativo concedido cincuenta becas para alumnos que deseen ingresar a las facultades de derecho de Sucre y La Paz, que provengan de los demás departamentos de la república, los rectores respectivos llamarán anualmente a concurso en el que deberán acreditarse las condiciones de moralidad,

deficiencia de recursos y competencia, y elevarán los expedientes, por este año, antes del 1° de marzo próximo, al ministerio de Instrucción pública para la elección de los beneficiados y su ingreso a la facultad que prefieran.

La distribución de los becados, por este año, será la siguiente: Para el departamento de Cochabamba, siete; para Santa Cruz, cinco; para Potosí, cinco; para Oruro, cuatro; para Tarija, cuatro, y para el Beni, tres.

Art. 30. — Es condición indispensable para estas becas, que los alumnos hayan tenido calificaciones superiores a diez y seis en todas las materias de examen del último curso y que los profesores respectivos certifiquen sobre la conducta y aprovechamiento escolar de los agraciados.

Art. 31. — Los horarios, programas y cuestionarios a que se refiere el presente decreto, serán formulados por el consejo de profesores de cada instituto, revisados por el rector del distrito y aprobados por el ministerio de Instrucción pública, no pudiendo dictarse los cursos sino en las horas comprendidas desde las 8 de la mañana hasta las 12 del día y de 2 a 6 de la tarde.

Art. 32. — Los cursos ordinarios y extraordinarios son públicos, y los estudiantes libres (de ambos sexos), así como también cualquier individuo particular podrán concurrir a escuchar lecciones y conferencias diariamente, y obtener de los respectivos profesores los certificados de frecuentación que les convenga, para los fines universitarios o profesionales.

Art. 33. — Los conscritos que estuviesen prestando sus servicios militares, serán considerados alumnos libres, y, previo el certificado de frecuentación podrán rendir examen del curso respectivo a los tres meses después de su egreso de los cuarteles.

El ministerio de Instrucción pública queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 25 días del mes de enero de 1919.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.
DANIEL S. BUSTAMANTE.

Es conforme:

Abel Alarcón,
Oficial mayor de Instrucción pública.

Cuerpo docente (1)

A. — Ternas

I

(FORMULACIÓN)

El Consejo superior

DECLARA

Art. 1°. — En los casos de vacancia y creación de nuevas cátedras, los consejos directivos formularán las ternas respectivas dentro de los seis meses de producida la vacante o comunicada la creación.

Cuando para constituir las ternas deba procederse previamente a un concurso, éste deberá abrirse dentro de los dos meses de producida la vacante o comunicada la nueva creación.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Agosto 1° de 1924.

ARCE.

M. Nirenstein.

II

(VOTACIÓN)

El Consejo superior

DECRETA

Art. 1°. — Las ternas de candidatos a profesores se votarán nombre por nombre.

Art. 2°. — Anótese en el Registro de ordenanzas, etc.

Julio 16 de 1914.

UBALLES.

M. Nirenstein.

(1) Véase también, sobre profesores, página 228.

B. — **Número de cátedras de cada profesor**

(1)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Ningún profesor puede tener calidad de tal, ya sea como titular, suplente o interino en más de dos cátedras, ni percibir más de dos sueldos en este concepto, a partir del comienzo del próximo año escolar.

Art. 2°. — Los profesores que lo sean en más de dos cátedras dentro de la Universidad, en cualquiera de aquellos caracteres, deberán optar por dos de ellas dentro del plazo establecido en el artículo precedente.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Septiembre 16 de 1925.

José Arce.

M. Nirenstein.

(Concuerda con el artículo 41 de los estatutos.)

(2)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Substitúyase el artículo 2° de la ordenanza de 16 de septiembre de 1925, por el siguiente:

Esta ordenanza no se aplicará retroactivamente, salvo en lo que se refiere a la percepción de más de dos sueldos.

Art. 2°. — Los profesores comprendidos dentro del artículo 2° de la ordenanza de 16 de septiembre de 1925, cuya renuncia hubiera sido aceptada, quedan repuestos en sus respectivas cátedras.

Diciembre 23 de 1925.

Arce.

M. Nirenstein.

C. — **Cómputo de servicios**

I

(PROFESORES JUBILADOS O EN CONDICIONES PARA ELLO)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — A los efectos del segundo apartado del artículo 43 de los estatutos se computarán todos los servicios efectivos prestados en las cátedras oficiales, remunerados con el sueldo que las ordenanzas de presupuesto fijen para el respectivo profesor titular.

Julio 16 de 1926.

RICARDO ROJAS.

M. Nirenstein.

(Véase ordenanza universitaria de 26 de abril de 1927, a continuación.)

II

(PROFESORES QUE DESEMPEÑAN EL RECTORADO O EL DECANATO)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Los profesores comprendidos en las disposiciones del artículo 37 de los estatutos, tendrán derecho, cuando vuelvan al desempeño de la cátedra, a que se les compute el tiempo que hubiesen desempeñado el decanato a los efectos del artículo 2° de la ordenanza de 9 de noviembre de 1925.

Art. 2°. — Igual derecho tendrán los profesores que, por desempeñar el rectorado, consideren necesario pedir licencia en sus cátedras, durante todo el tiempo de su mandato de rector o parte del mismo.

Art. 3°. — Esta ordenanza se aplicará a favor de todos los pro-

fesores que hubiesen desempeñado el rectorado o los decanatos desde la vigencia del referido artículo de los estatutos,

Abril 26 de 1927.

EDUARDO HUERGO.
M. Nirenstein.

D. — **Cursos libres de profesores honorarios**

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — Los profesores honorarios podrán dar conferencias o lecciones en el local de la facultad respectiva, previo aviso al decano, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

Septiembre 1° de 1927.

ROJAS.
M. Nirenstein.

E. — **Intercambio de profesores entre las universidades de Francia y Buenos Aires**

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — Apruébase el contrato, ad referéndum, celebrado entre el ministerio de Instrucción pública de Francia y el rectorado de la Universidad nacional de Buenos Aires para el intercambio permanente de profesores universitarios, bajo las siguientes bases:

A. *Cursos dictados por profesores de las universidades francesas en Buenos Aires*

1° La Universidad de Buenos Aires indicará cada año al ministerio de Instrucción pública de Francia, la nómina de los profe-

sores que desearía llamar a Buenos Aires para que dicten cursos en las diversas facultades ;

2° El ministerio de Instrucción pública tomará las medidas necesarias para el envío de dichos profesores ;

3° El ministerio asegurará a los profesores la integridad de sus estipendios durante el tiempo de su traslación y permanencia en Buenos Aires ;

4° Quedarán a cargo de la Universidad de Buenos Aires los gastos de viaje de los profesores, así como los de su permanencia, a razón de dos mil francos mensuales. Los gastos de viaje serán remitidos al ministerio de Instrucción pública antes de la salida de los profesores de Francia ; los de su permanencia les serán abonados durante el curso de sus lecciones.

B. *Cursos dictados por profesores de la Universidad de Buenos Aires en Francia*

1° Los profesores argentinos se someterán a las disposiciones generales que tengan establecidas las universidades francesas para los profesores extranjeros que dicten cursos en sus aulas ;

2° No excederán de dos los profesores que cada año dicten cursos en la Universidad de París.

Art. 2°. — El convenio a que se refiere esta ordenanza empezará a regir desde el 1° de enero de 1915.

Art. 3°. — Comuníquese, anótese en el registro de ordenanzas, tómese razón en contaduría y archívese.

Agosto 16 de 1913.

E. Uballes.

R. Colón.

G — **Registro universitario**

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Créase desde la fecha de la presente ordenanza un registro universitario permanente de profesores de todas clases de

las facultades e institutos que dependen de la Universidad, con especificación de cátedras, sueldos o remuneración de cada uno, como asimismo de fechas y cualquier cambio que en ellas se produzca.

Art. 2°. — Cada facultad o instituto y cada profesor, darán aviso a la Universidad de lo que a ellos atañe, desde su iniciación, licencia, permuta, etc., hasta cualquier entorpecimiento en el ejercicio del cargo que desempeñen.

Art. 3°. — Llevaráse igualmente una inscripción prolija de los profesores extranjeros que fueren invitados a dar cursos o conferencias en esta Capital, como asimismo de los argentinos que oficialmente se trasladen a darlas fuera del país, con las condiciones en que unos y otros los realicen.

Art. 4°. — El registro universitario será llevado por la contaduría de cada institución.

Art. 5°. — Comuníquese, etc.

Octubre 1° de 1925.

ARCE.

M. Nirenstein.

II. — **Sueldos**

I

(DE VACACIONES)

(1)

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — Gozará de sueldo durante las vacaciones el profesor titular o suplente que hubiera dictado el curso.

Si el curso hubiera sido dictado por más de un profesor, el sueldo se repartirá proporcionalmente entre ellos.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese e insértese en el libro de resoluciones generales.

Mayo 1° de 1900.

L. BASAVILBASO.

E. L. Bidau.

(2)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Incorpórase a la ordenanza de primero de mayo de 1900, referente al sueldo correspondiente a las vacaciones, las disposiciones siguientes:

a) En caso de jubilación de un profesor que haya dictado parte de un curso, el sueldo de las vacaciones que hubiera correspondido proporcionalmente al profesor jubilado, se pagará al profesor que le suceda definitivamente en la cátedra, siempre que haya estado al frente de la misma al cerrarse el curso escolar;

b) Los jubilados en las cátedras no tendrán derecho alguno a su sueldo proporcional durante el período de vacaciones;

c) En las cátedras creadas con posterioridad a la apertura del curso escolar, o que comenzaran a funcionar después de esa fecha, por no existir profesor, el sueldo de vacaciones se pagará íntegramente al profesor que la dictare;

d) Esta ordenanza se aplicará a todas las cátedras que se dicten en las facultades y demás institutos dependientes de la Universidad.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Diciembre 21 de 1923.

ARCE.

N. Nirenstein.

II

(DE LOS PROFESORES SUPLENTES)

El Consejo superior

ORDENA

Art 1°. — Los profesores suplentes de las facultades serán remunerados por sus servicios con una suma anual que será fijada en la ordenanza del presupuesto.

Art. 2°. — La parte alícuota de dicha remuneración será liqui-

dada en las planillas de cada mes, suspendiéndose el pago a los profesores que no han cumplido sus obligaciones, en la forma o proporción que establezca la facultad respectiva.

Art. 3°. — A partir de la sanción de esta ordenanza, el producido de los derechos de examen ingresará íntegramente a rentas universitarias. Derógase la ordenanza de 5 de junio de 1922.

Art. 4°. — Comuníquese, etc.

Diciembre 12 de 1923.

ARCE.

M. Nirenstein.

NOTA. — Independientemente de la remuneración a que se refiere la precedente ordenanza, abónase a los profesores suplentes que tienen a su cargo el curso con el titular, la suma alícuota que les corresponde, de la partida que anualmente fija el presupuesto a ese fin, distribuída en proporción a las clases dictadas; y si tienen a su cargo seminario véase la remuneración que les determina el artículo 7° de la ordenanza de 23 de diciembre de 1922, página 212.

III

(DE LOS QUE DESEMPEÑAN MISIONES OFICIALES EN EL EXTRANJERO)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Los profesores titulares que, mientras se encuentran en desempeño de la cátedra universitaria, fuesen oficialmente designados por el Poder ejecutivo de la Nación o por la Universidad, para desempeñar misiones especiales, no remuneradas de carácter científico en el extranjero, tendrán derecho a continuar percibiendo sus haberes como profesores, por un término que no exceda de dos meses.

Art. 2°. — El Consejo superior decidirá ; en cada caso, por dos tercios de votos de los miembros presentes, si se trata de misiones comprendidas en el artículo 1°.

Art. 3°. — El gasto que origine la aplicación de esta ordenanza

se imputará a la partida 1, item 1, inciso 14 del presupuesto vigente.

Art. 4°. — Comuníquese, etc.

Junio 20 de 1924.

José Arce.

M. Nirenstein.

G. — **Bonificación de sueldos**

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — La ordenanza de presupuesto fijará para los profesores universitarios titulares un sueldo básico mensual por cátedra.

Art. 2°. — El sueldo básico será aumentado en un 20 por ciento a los cinco años de servicios, en un 50 por ciento a los diez años, en un 80 por ciento a los quince años y en un 100 por ciento a los veinte años.

Art. 3°. — La antigüedad, al efecto de estos aumentos, se contará a partir del 1° de enero del año en que hubiesen entrado en funciones.

Art. 4°. — Cuando un profesor pase de una cátedra a otra, sin solución de continuidad, en la misma o en otra facultad, la antigüedad se contará desde la época del primer nombramiento.

Art. 5°. — Cuando hubiese interrupción, podrán acumularse a los nuevos, los años de servicios anteriores prestados en la misma o en otra facultad.

Art. 6°. — Cuando un curso hubiese sido dictado parte por el profesor titular y parte por substitutos que reemplacen al titular, se computará la antigüedad de acuerdo al tiempo real que cada uno hubiese dictado el curso.

Art. 7°. — Cuando por tratarse de un caso discutible no se hubiese abonado a un profesor el aumento a que tuviere derecho por esta ordenanza, y el Consejo superior reconociese ulteriormente la antigüedad gestionada u otra, el aumento correspondiente se liqui-

dará solamente desde la fecha en que se hubiese dictado la resolución respectiva.

Art. 8°. — Deróganse todas las ordenanzas anteriores contrarias a la presente, incluída la de 22 de agosto de 1924, en todo aquello no reproducido en esta ordenanza.

Art. 9°. — Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Noviembre 9 de 1925.

ARCE.

M. Nirenstein.

H. — Licencia de profesores que se ausentan sin esperar la resolución respectiva

El Consejo superior

RESUELVE

Hacer saber a las facultades que en adelante no atenderá solicitudes de licencia presentadas por profesores que se hubiesen ausentado o dejado de concurrir a sus clases sin esperar la resolución correspondiente, salvo los casos de imposibilidad por enfermedad o fuerza mayor.

Marzo 4 de 1897.

LEOPOLDO BASAVILBASO.

Eduardo L. Bidau.

I. — Caja de subsidios para los profesores inhabilitados para todo trabajo

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Créase una caja de subsidios en beneficio de los profesores que se encuentren inhabilitados para todo trabajo.

Art. 2°. — El fondo de la caja se constituirá con :

a) Cinco mil pesos moneda nacional que le destinará anualmente el presupuesto general de la Universidad ;

b) Las bonificaciones de los sueldos de los profesores que gocen de licencia;

c) Las donaciones que se hicieren en su favor.

Art. 3°. — El subsidio a que tiene derecho el profesor inhabilitado será solicitado personalmente por el mismo o por el pariente más próximo.

Art. 4°. — Antes de conceder el subsidio, el Consejo superior informará de la verdad del estado de inhabilitación del solicitante y de sus necesidades.

Art. 5°. — El subsidio se prestará por mensualidades que no podrán exceder del sueldo de que goce el profesor y por el tiempo que determine en cada caso el Consejo superior.

Art. 6°. — En el caso de fallecimiento de un profesor cuya familia careciera de recursos, se le podrá ayudar con una suma que no exceda en ningun caso de mil quinientos pesos moneda nacional.

Art. 7°. — El rector podrá invertir los fondos de la caja en la adquisición de rentas nacionales.

Art. 8°. — Esta ordenanza no será aplicable a los profesores jubilados.

Art. 9°. — Comuníquese, etc.

Octubre 1° de 1912.

E. Uballes.

M. Nirenstein.

V

EXÁMENES, TÍTULOS, ESTUDIANTES

(TRIBUNALES EXAMINADORES, CALIFICACIONES
TÍTULOS Y DIPLOMAS, PREMIOS, ETC.)

(Véase, también, sobre esta misma materia el capítulo X de este digesto, página 241.)

Pruebas de suficiencia

A. — Presidencia de mesas examinadoras

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — En las mesas examinadoras y en las comisiones de tesis de que forme parte un académico, la presidencia corresponderá a éste o al más antiguo, si fueren varios.

Art. 2°. — El decano de la Facultad es presidente nato de las comisiones a que concurra.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Octubre 16 de 1911.

UBALLES.

R. Colón.

B. — Calificaciones

(1)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — A contar del 16 de marzo próximo, las pruebas de suficiencia de los alumnos de la Universidad se calificarán de « insuficiente », « aprobado », « distinguido » y « sobresaliente ».

Art. 2°. — Los alumnos calificados de « insuficiente » tendrán que repetir la prueba.

Art. 3°. — Derógase la ordenanza de mayo 3 de 1922 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 4°. — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Diciembre 27 de 1922.

ARCE.

M. Nirenstein.

(2)

Vista la nota en que la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales consulta sobre la manera de computar las calificaciones de los exámenes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ordenanza general universitaria, en atención de que el sistema de calificaciones vigente ha substituído los números por conceptos.

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ordenanza general universitaria, se considerará que la calificación de sobresaliente equivale a 10 puntos, la de distinguido a 8 puntos y la de aprobado a 5 puntos.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Junio 5 de 1925.

ARCE.

M. Nirenstein.

Títulos o diplomas profesionales

A. — **Expedición**

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Para la expedición de cualquier título, será requisito indispensable la remisión, al rectorado, por el decano de la facultad respectiva, de una nómina que exprese detalladamente los

derechos abonados por el estudiante que se diploma, la fecha en que fueron satisfechos y el número de la boleta respectiva.

Art. 2°. — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Diciembre 27 de 1922.

ARCE.

M. Nirenstein.

B. — **Condiciones para su otorgamiento**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la base cuarta del artículo 1° de la ley 1579, incisos 14° y 15° del artículo 32, e inciso 5° del artículo 21 de los Estatutos,

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Cada una de las facultades establecerá las condiciones y pruebas exigibles para extender — una vez cursados por los alumnos los planes de estudios completos — los certificados en cuya virtud el rector por sí solo o conjuntamente con el decano respectivo, expedirá los títulos o diplomas de las carreras científicas o profesionales.

Art. 2°. — Derógase la ordenanza de 16 de agosto de 1905.

Art. 3°. — Comuníquese a las facultades, anótese en el registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Mayo 3 de 1922.

ARCE.

M. Nirenstein

C. — **Legalización**

(1)

El ministro de Instrucción pública

RESUELVE

Que a fin de asegurar la autenticidad de los diplomas universitarios expedidos por las autoridades extranjeras, en lo sucesivo se

exigirá juntamente con la legalización de las firmas de las autoridades que lo expidieran, la firma auténtica ante el consulado de la República Argentina y un pequeño retrato del interesado, puesto al dorso del diploma, con la constancia de que pertenece, o es, el retrato de la persona a quien corresponde el título o diploma.

Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Agosto 31 de 1922.

SALINAS.

(2)

Ministerio de Relaciones exteriores y Culto.

Visto que no existen normas precisas y de carácter general que fijen el procedimiento a seguirse para la legalización de los documentos emanados de las autoridades extranjeras y que deban valer en el territorio de la República;

Que a ese efecto, de acuerdo con lo informado por el ministerio de Relaciones exteriores y Culto con los principios de derecho público que rigen el caso y con las prácticas internacionales, la legalización de documentos extranjeros es materia que debe ser legislada por el régimen interno del país en que dichos documentos deben surtir efecto, y que a dicho propósito conviene establecer el procedimiento racional que determine que son los agentes consulares o diplomáticos acreditados en la jurisdicción de la autoridad extranjera que expide el documento por el país ante el cual éste debe surtir efecto, los únicos que están en condiciones de certificar ante las autoridades extranjeras de que emanan o que lo certifican, y

Que, por otra parte, ese procedimiento se traducirá en beneficio de la renta consular, la que debido a las omisiones que en la práctica se producen, sufre un desmedro considerable en la percepción de derechos que le son propios, desde que la legalización de documentos constituye una de las principales funciones de los agentes consulares;

Y sin perjuicio de lo establecido por las leyes de la Nación y el reglamento consular,

El Poder ejecutivo de la Nación

DECRETA

Art. 1°. — Todo documento emanado o pasado por una autoridad extranjera que deba hacer fe en el territorio de la República, deberá ser legalizado en primer término, por el agente consular argentino acreditado en la jurisdicción de la autoridad extranjera de que el documento proviene o que lo ha certificado.

Art. 2°. — En el caso de falta o ausencia de agente consular argentino el documento deberá ser legalizado por la legación y a falta de ésta por el agente diplomático o consular de una nación amiga.

Art. 3°. — La legalización consular o diplomática en la forma dispuesta en los artículos anteriores, no podrá en ningún caso ser suplida por la del agente diplomático o consular acreditado en la República por la nación de que el documento emana.

Art. 4°. — La firma del agente consular, o en su caso diplomático, que legalice el documento extranjero, deberá, a su vez, ser legalizado en la República por el ministerio de Relaciones exteriores y Culto.

Art. 5°. — El presente decreto empezará a regir desde el día 1° de noviembre del presente año y a partir de esa fecha el ministerio de Relaciones exteriores y Culto, así como las demás autoridades públicas argentinas, no legalizarán ningún documento extranjero que no llene las condiciones impuestas en los artículos anteriores, salvo aquellos documentos que por disposición expresa de convenios internacionales vigentes estén exentos de formalidades.

Art. 6°. — Comuníquese, etc.

Buenos Aires, julio 24 de 1918.

IRIGOYEN.

H. Pueyrredón.

D. — **Certificados finales de examen para expedir los respectivos diplomas**

(1)

Art. 1°. — Comuníquese a las facultades de la Universidad que en lo sucesivo deberán remitir al rectorado los certificados finales de exámenes que den derecho a diploma de profesión científica, a fin de que el rector lo expida con arreglo al artículo 1°, inciso 4°, de la ley 1579 y del artículo 21, inciso 5°, de los estatutos.

Art. 2°. — El artículo precedente no se refiere a diploma que se otorgue o llegue a otorgarse por institutos secundarios anexos.

Art. 3°. — Anótese en el registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

Noviembre 30 de 1914.

E. Uballes.

R. Colón.

(2)

El Consejo superior

ORDENA

1° Las facultades no podrán otorgar certificados en los cuales conste la terminación de estudios de ex alumnos, ni tampoco constancia de que tienen en trámite el diploma que así lo acredite;

El rectorado podrá disponer se expidan certificados de esa índole, siempre que las facultades le hayan solicitado la expedición del título respectivo (base 4ª, art. 1° de la ley 1597) y no haya resolución en el expediente respectivo disponiendo la otorgación del título, ocasionado por trámites que lo demoren.

Esos certificados se expedirán de acuerdo con la fórmula que oportunamente, establecerá el rectorado, previo pago del derecho de cincuenta pesos, y sin perjuicio de los impuestos fiscales correspondientes.

El término de validez de dichos certificados no excederá de sesenta días;

2° Ninguna oficina dependiente de la Universidad podrá expedir

certificados de estudios, ni informes que los equivalgan, sin orden escrita del rector o de los respectivos decanos, en su caso;

3° Los certificados o informes expedidos por las facultades deberán en todos los casos ser elevados a la Universidad para ser visados por el rector y hacer efectivos los derechos arancelarios creados por las ordenanzas vigentes;

4° Cuando el certificado o informe sea pedido por otra repartición del Estado, fundada en razones de interés público el informe podrá expedirse gratuitamente.

El rector o el decano, en su caso, con aviso al rector, resolverá si el informe o certificado es de aquellos exceptuados del pago de derechos por este artículo;

5° Solicítese la aprobación del derecho arancelario al Poder ejecutivo, regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Agosto 1° de 1927.

Rojas.

M. Nirenstein.

(3)

Para retirar de la secretaría general un certificado de cualquier clase que sea, o para obtener de ella una legalización de firma, deberá el interesado exhibir previamente alguno de estos documentos:

1° Libreta de enrolamiento;

2° Libreta del colegio nacional;

3° Cédula de identidad expedida por la policía.

Cuando los interesados hagan retirar por otra persona los certificados, deberán otorgarle una autorización por escrito en un papel sellado de un peso y adjuntar uno de los tres documentos arriba indicados, debiendo el apoderado comprobar también su identidad.

E. — **Título de escribano**

(LEY 7048)

El Senado y Cámara de diputados de la Nación, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — El título de escribano será otorgado por las universidades nacionales, de conformidad con los planes y programas de estudios que ellas mismas establezcan.

Art. 2°. — Deróganse los artículos 155, 156, 157 y 158 de la ley número 1893 de 12 de noviembre de 1886.

Art. 3°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a cuatro de agosto de mil novecientos diez.

A. del Pino.

Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

E. Canton.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de diputados.

Buenos Aires, agosto 8 de 1910.

Téngase por ley de la Nación ; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

FIGUEROA ALCORTA

R. S. Naón.

Reválida de títulos

(1)

A. — **Reciprocidad con Italia**

Real legación de Italia.

Buenos Aires, 24 de marzo de 1914.

Señor ministro de Relaciones exteriores y Culto.

Con el objeto de evitar algunas dificultades que a veces sur-

gen en la Universidad de la República para los súbditos reales, con respecto a la reválida de títulos obtenidos en el reino, especialmente en leyes, he sido particularmente autorizado a declarar a V. E. lo que sigue.

Existe en el reino plena y entera reciprocidad en lo que se refiere a la reválida por exámenes de títulos obtenidos en las universidades de la República Argentina.

En lo que se refiere a las profesiones sanitarias el artículo 2° de la ley de 10 de julio de 1919, número 455, sobre reglamentación sanitaria ha admitido el libre ejercicio de la profesión a los extranjeros que hayan obtenido regularmente el diploma profesional en un instituto de estado extranjero que hubiere concedido el derecho de reciprocidad para el ejercicio profesional a los ciudadanos diplomados en Italia.

Quiera aceptar señor ministro la expresión de mi alta consideración.

V. Cobianchi,
Ministro de Italia.

Al excelentisimo señor ministro de Relaciones exteriores y Culto doctor José Luis Murature.

B. — **Convenio de Montevideo**

I

(CONVENIO DEL CONGRESO SUDAMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE 25 DE AGOSTO DE 1888)

Art. 1°. — Los nacionales o extranjeros que en cualquiera de los Estado signatarios de esta convención, hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Art. 2°. — Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere :

1° La exhibición del mismo debidamente legalizado ;

2° Que el que lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

Art. 3°. — No es indispensable para la vigencia de este convenio su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los gobiernos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 4°. — Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta convención quedará en vigor desde este acto por tiempo indefinido.

Art. 5°. — Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 6°. — El artículo 3° es extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido a este congreso quisieran adherirse a la presente convención.

LEY

Art. 1°. — Apruébase los tratados de derecho civil, comercial, penal, procesal, propiedad literaria y artística, marcas de fábrica, de comercio y patentes de invención, el convenio referente al ejercicio de profesiones liberales y el protocolo adicional, sancionados por el Congreso sudamericano de derecho internacional privado que se reunió en Montevideo el 25 de agosto de 1888 y que subscribieron los plenipotenciarios de la República.

Art. 2°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires a 6 de diciembre de 1894.

José E. Uriburu.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

Francisco Alcobendas.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de diputados

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1894.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese en el *Boletin oficial* y dése al Registro nacional.

SAENZ PEÑA.

EDUARDO COSTA.

II

(DECRETO REGLAMENTANDO EL TRATADO Y LA LEY PRECEDENTES)

Siendo necesario reglamentar la ejecución del convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales, celebrado con fecha 4 de febrero de 1889, por el Congreso sudamericano reunido en la ciudad de Montevideo y aprobado por la ley nacional de 11 de diciembre de 1894.

El presidente de la República

DECRETA

Art. 1°. — La comprobación de las condiciones requeridas por los artículos 1° y 2° del tratado sancionado por el Congreso sudamericano, reunido en Montevideo, para el ejercicio de profesiones liberales, deberá hacerse:

a) Ante el presidente del Consejo nacional de educación, cuando se trate de diplomas de profesores o maestros de instrucción primaria;

b) Ante los rectores de las universidades nacionales, cuando se trate de las demás profesiones liberales.

Art. 2°. — En caso de duda sobre si la autoridad nacional que ha expedido el título o diploma es la competente, los funcionarios mencionados en el artículo anterior consultarán por escrito al señor ministro de Relaciones exteriores, procediendo de acuerdo con lo que éste resuelva.

Art. 3°. — La identidad de la persona que presente el título o

diploma se probará por la declaración jurada de dos personas de honorabilidad reconocida, que estén domiciliadas en la República, pudiendo exigirse la ampliación de esta prueba cuando no se considerase satisfactoria.

Art. 4°. — Comprobadas las condiciones a que se refiere el artículo precedente y pagados los derechos de habilitación se declarará habilitada para el ejercicio profesional a la persona que haya solicitado el reconocimiento de su título o diploma, y se comunicará a los tribunales y autoridades que tengan a su cargo la inscripción de las personas autorizadas a ejercer la profesión que exprese el título o diploma.

Art. 5°. — Mientras no se fije entre las naciones signatarias del tratado que lo han aprobado, el derecho que ha de cobrarse por la habilitación, se cobrará :

a) Para los diplomas universitarios, el derecho que fija el arancel respectivo para la revalidación de diplomas ;

b) Para los demás, el derecho que fijan las leyes y decretos para la expedición de los diplomas análogos en la República.

Art. 6°. — El certificado de la habilitación será dado en cada caso por la secretaría nacional de la Universidad o del Consejo nacional de educación, con el visto bueno del rector o el presidente, debiendo figurar en él la firma de la persona que lo haya obtenido.

Art. 7°. — Comuníquese, etc.

Septiembre 30 de 1895.

URIBURU.

Antonio Bermejo.

III

(Resolución del ministerio de instrucción pública sobre interpretación del artículo 1° del tratado precedente)

Visto lo manifestado por el señor rector de la Universidad de Buenos Aires en el informe de 9 de abril último con motivo de la consulta hecha por el Departamento nacional de higiene sobre la interpretación que debe darse al artículo 1° del tratado internacional

celebrado con las repúblicas del Brasil, Oriental del Uruguay, Paraguay, Bolivia y Perú, referentes a títulos universitarios extranjeros, y teniendo en cuenta lo dictaminado al respecto por el señor procurador de la Nación,

SE DECLARA

Que el artículo 1° del convenio fecha 4 de febrero de 1889, celebrado por el Congreso sudamericano de derecho internacional privado, para el ejercicio de profesiones liberales, se refiere a los títulos o diplomas expedidos por las autoridades competentes a los nacionales o extranjeros que hayan cursado sus estudios en algunas de las facultades de los Estados signatarios.

Comuníquese al Departamento nacional de higiene, para su conocimiento y efectos, y dése al Registro nacional.

Buenos Aires, 27 de julio de 1897.

A. Bermejo.

IV

(ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL CONVENIO PRECEDENTE)

Vista la nota del ministro de Relaciones exteriores de Colombia de 19 de octubre último, por la que comunica que su gobierno, en virtud de la ley 3ª del corriente año, se ha adherido al convenio sobre ejercicio de profesionales liberales, celebrado en el Congreso internacional de Motevideo, usando así de la facultad que los artículos 3° y 6° de dicho convenio acuerdan a las naciones que no tomaron parte en aquel congreso, y contando el mismo convenio con la aprobación del Congreso nacional,

El Poder ejecutivo de la Nación

DECRETA

Art. 1°. — Acéptase la adhesión del gobierno de Colombia al

Convenio sobre ejercicio de profesiones liberales celebrado en el Congreso internacional de Montevideo.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese en el *Boletin oficial* y dése al Registro nacional.

Diciembre 19 de 1917.

IRIGOYEN.

H. Pueyrredon.

Estudiantes

A. — **Inscripción universitaria** (1)

Art. 4°. — Ninguna persona podrá matricularse a la vez en las asignaturas de más de una facultad.

Art. 5°. — El que por primera vez se presentase ante una facultad a solicitar matrícula, deberá acompañar a su solicitud, certificado de haber hecho los estudios preparatorios exigidos por la facultad, y expresará, además, su nombre, edad, domicilio, lugar de su nacimiento y los cursos que va a seguir.

Art. 6°. — Cada facultad podrá dar matrícula para seguir cursos especiales, a los estudiantes de otras facultades.

Art. 7°. — Los alumnos libres que quisieren incorporarse a una facultad podrán obtener matrícula, siempre que hayan rendido examen de las materias correspondientes a los cursos completos del año o años anteriores a aquel en que deban incorporarse.

Art. 8°. — Las facultades acordarán matrículas del curso superior a los alumnos que lo soliciten cuando sólo debieren una materia del curso anterior, si éste no comprendiere más de tres, y hasta dos materias si comprendiere un número mayor, siempre que el conocimiento de la materia o materias que debieren no sea indispensable para el estudio del curso superior (2).

Art. 9°. — Los alumnos que en la Universidad fuesen aproba-

(1) Sobre derechos de inscripción, véase el arancel, página 69.

(2) Este artículo está redactado de conformidad a la modificación de 16 de septiembre de 1895.

dos en un año de estudios, y que en la misma época o en la inmediata de febrero obtuviesen en otra universidad nacional certificado de aprobación en materias del año subsiguiente, no podrán obtener, en la facultad respectiva de esta misma Universidad, otras matrículas que las que correspondan al año inmediato superior de aquel en que fueron aprobados por ella.

(De la ordenanza general universitaria de 15 de noviembre de 1893.)

B. — **Becas**

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Créanse, a partir del 1° de mayo, seis becas de pesos 100 oro sellado mensuales cada una, para ser otorgadas con sujeción a las disposiciones vigentes.

Art. 2°. — El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución se hará de rentas generales, mientras no se incorpore la partida correspondiente en la ordenanza de sueldos y gastos.

Art. 3°. — Comuníquese a las facultades, tómese razón en contaduría, anótese en el registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Abril 5 de 1922.

ARCE.

M. Nirenstein.

C. — **Subsidios a los centros de estudiantes** (1)

Art. 1°. — Los centros de estudiantes deberán presentar ante las respectivas facultades los pedidos de subsidios, y serán resueltos por las mismas dentro de los recursos que les asigne el presupuesto.

(1) Sobre *Centros de estudiantes,* véase artículo 71 de los estatutos y O. F. de 25 de abril de 1912.

Art. 2°. — En aquellos casos que deban ser resueltos por el Consejo superior, se solicitará informe de la facultad respectiva.

Junio 1° de 1926.

RICARDO ROJAS.
M. Nirenstein.

D. — **Premios**

I

(UNIVERSITARIO AL MEJOR ALUMNO) (1)

Art. 70. — Cada facultad designará anualmente, previo informe del cuerpo de profesores, el ex alumno regular sobresaliente en cada carrera que en ella se enseñe, para acordarle el premio a que se refiere el artículo 72.

Este premio se disputará entre quienes habiendo comenzado y seguido juntos los cursos sin perder ni ganar año, los hubiesen terminado en el año escolar inmediato anterior (2).

Art. 71. — La designación a que se refiere el artículo precedente se hará teniendo en consideración la inteligencia, las clasificaciones de los exámenes, la contracción al estudio y la regularidad de la asistencia de los alumnos desde su ingreso en la respectiva facultad.

Art. 72. — El alumno designado como sobresaliente será premiado con medalla de oro, que llevará las siguientes inscripciones : en el anverso « República Argentina », « Universidad de Buenos Aires », y en el centro el escudo universitario ; en el reverso : « Alumno sobresaliente ». Esta medalla tendrá el peso de cuarenta y cinco gramos, y será acompañada de un diploma.

Art. 73. — En ningún caso podrán designar, las facultades, más de un alumno sobresaliente en cada una de las carreras aca-

(1) De la ordenanza general universitaria.

(2) De acuerdo con la modificación adoptada por el Consejo superior, con fecha 2 de junio de 1916.

démicas, cuyos diplomas expide el rectorado, pero podrá declarar que no lo ha habido (1).

Art. 74. — Los alumnos que hubiesen obtenido un término medio de ocho puntos, tomados en consideración todos sus exámenes parciales, generales y de tesis o proyectos, recibirán un diploma de honor en que se haga constar ese resultado (2).

Tanto este diploma como el mencionado en el artículo 72, serán firmados por el rector de la Universidad y el decano de la respectiva facultad, y refrendado por los secretarios de ambas corporaciones.

Los alumnos que hubiesen sido reprobados en alguna materia no podrán optar a los premios universitarios.

Art. 75. — Las facultades remitirán al rectorado antes del 1° de noviembre, una copia del acta de la sesión de la facultad en que se haya hecho la designación del alumno premiado con medalla de oro, y una relación de los que hubiesen merecido diplomas de honor con determinación de las clasificaciones obtenidas.

II

(DIPLOMA DE HONOR DE LOS ESCRIBANOS)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — El artículo 74 de la ordenanza general universitaria de 15 de noviembre de 1893 es aplicable a los escribanos egresados de la Facultad de derecho y ciencias sociales.

Art. 2°. — Comuníquese a la facultad interesada, etc.

Julio 16 de 1915.

E. Uballes.

R. Colón.

(1) Modificación de julio 16 de 1909.

(2) Equivalencia numérica de las actuales calificaciones: sobresaliente, diez; distinguido, ocho; aprobado, cinco. Véase, también, O. U. de 16 de julio de 1915.

III

(MEDALLA DE ORO PARA GANADORES DEL CAMPEONATO DE FOOT BALL)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Acuérdase medalla de oro conmemorativa a cada uno de los estudiantes ganadores del campeonato anual de foot-ball, instituído por la ordenanza de 3 de noviembre de 1913.

Art. 2°. — Las medallas serán de veinte gramos de peso y llevarán el escudo de la Universidad, el año de la expedición del premio y el nombre del estudiante que lo haya obtenido.

Art. 3°. — El gasto que ocasione esta ordenanza se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4°. — Comuníquese, insértese en el Registro de ordenanzas, tómese razón en contaduría y archívese.

Noviembre 30 de 1914.

E. Uballes.

R. Colón.

IV

(COPA PARA EL CAMPEONATO DE FOOT BALL)

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — Créase el premio de una copa de campeonato de foot ball que se competirá anualmente entre los estudiantes de las facultades de la Universidad en las siguientes condiciones :

1° Los concurrentes al campeonato deberán ser alumnos regulares de la facultad que representan ;

2° Después de cada torneo la copa será depositada en la facultad que la gane y se inscribirá en aquélla el nombre de la facultad y el de los estudiantes que hayan formado el grupo vencedor;

3° Cuando una facultad retenga la copa durante tres años consecutivos o cinco alternados, adquirirá la propiedad definitiva de la misma.

Art. 2°. — Autorízase al rector para abonar de rentas generales el importe de la copa inicial de este campeonato. Cuando ocurra el caso previsto en el inciso 3° del artículo 1°, el Consejo superior votará la suma necesaria para costear la nueva copa.

Art. 3°. — Anótese en el registro de ordenanzas, etc.

Noviembre 3 de 1913.

E. Uballes.

R. Colón.

V

(COPA PARA CAMPEONATO DE REMO)

El Consejo superior

RESUELVE

Art. 1°. — Créase el premio de una copa universitaria de campeonato de remo que se competirá anualmente entre todas las facultades de las universidades nacionales de la República, la que se adjudicará en las condiciones siguientes :

1° Los tripulantes de los botes deberán ser alumnos oficiales de las facultades que representen ;

2° Los botes serán los de denominación « shell » de ocho remos, largos, con timonel ;

3° La distancia a correrse será, como mínimum, la de dos mil metros ;

4° Cada vez que se corra, se inscribirá en la copa la fecha, el nombre de cada facultad que la gane, y el de los tripulantes que la representasen ;

5° La copa quedará de propiedad de la facultad que la retenga tres años consecutivos o cinco alternados ;

6° La copa será entregada al Buenos Aires Rowing Club para que la incluya en el programa anual de regatas de marzo o de otra

fecha que juzgara conveniente, de común acuerdo con los representantes de las diferentes facultades.

Art. 2°. — Autorízase al Rector a gastar hasta 1500 pesos moneda nacional, por esta vez, para la adquisición de la copa.

Art. 3°. — En el caso del inciso 5° del artículo 1°, cuando fuese menester reemplazar la copa adquirida por una de las facultades, el Consejo superior votará la suma necesaria para costear la nueva copa.

Agosto 1° de 1904.

L. Basavilbaso.

R. Colón.

VI

VARIOS

(IMPRESIONES, REVISTA, ETC.)

Revista de la Universidad

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°. — *Los Anales de la Universidad* serán reemplazados por una revista que aparecerá quincenal o mensualmente, con mínimum de 32 páginas, se denominará *Revista de la Universidad de Buenos Aires,* y contendrá :

a) Artículos originales correspondientes a las materias de enseñanza universitaria y preparatoria, cursos libres y conferencias dadas en cualquiera de las facultades ;

b) Artículos originales sobre pedagogía de la enseñanza secundaria y superior ;

c) Traducciones y reproducciones de trabajos publicados en el extranjero, sobre las materias indicadas en los incisos precedentes ;

d) Bibliografía nacional y extranjera ;

c) Boletín oficial y crónica universitaria. Esta sección contendrá :

1° Las leyes y los decretos relativos a la enseñanza secundaria y superior ;

2° Las ordenanzas del Consejo superior y de las facultades ;

3° Las memorias del rectorado y de las facultades ;

4° Los balances mensuales y anuales de la Universidad ;

5° El resumen de la correspondencia y actas del Consejo superior y de las facultades, siempre que no tengan carácter de reservadas ;

6° Nómina de graduados y premiados ;

7° Discursos que se pronuncien en las fiestas de colación de grados y distribuciones de premios ;

8° Artículos biográficos y necrológicos sobre funcionarios de la Universidad ;

9° Programas nuevos o reformados ;

10° Las demás noticias de interés universitario.

Los trabajos a que se refieren los incisos *a* y *c* podrán publicarse en cuadernos separados, según la división científica de las materias.

Art. 2°. — La *Revista* se publicará cada año, desde el 1° de marzo hasta el 31 de diciembre. Las entregas correspondientes a cada año formarán uno o más tomos con índice general y con índice alfabético, observándose en este último la conveniente prolijidad.

Art. 3°. — La dirección de la *Revista* estará a cargo de un académico o de un profesor titular. La designación del director la hará el Consejo superior por cuatro años. El director podrá ser removido en cualquier tiempo por el Consejo superior. El rector podrá hacer al director de la revista todas las indicaciones y advertencias que juzgue convenientes (1).

Art. 4°. — El secretario general y los secretarios de las facultades están obligados a remitir al director de la *Revista*, los datos que éste solicite para su publicación.

Art. 5°. — Los miembros del Consejo superior, los académicos y profesores, secretarios y prosecretarios de la Universidad y de las facultades tendrán derecho a un ejemplar de cada entrega.

Art. 6°. — La publicación de la *Revista* será costeada con la subvención anual que fije la ordenanza de presupuesto y el producto de la subscripción y avisos relacionados con la enseñanza.

El director rendirá cuenta anualmente de la inversión de los fondos.

Al final de cada año, y en vista de los resultados obtenidos con la publicación de la *Revista*, el Consejo fijará la remuneración del director de la misma.

(1) Por ordenanza del 1° de junio de 1906 se fijan al rector de la Universidad todas las atribuciones que la presente ordenanza confiere al director de la *Revista*.

El director nombrará a los empleados que necesite y les fijará la remuneración que hayan de tener.

Art. 7°. — Las publicaciones que la *Revista* obtuviese en canje pertenecerán a la Universidad.

Art. 9°. — La dirección de la *Revista* se instalará en la casa del Consejo superior, en el local que el rector designe, con el mobiliario adecuado.

6 de noviembre de 1903.

L. Basavilbaso.

E. L. Bidau.

Imprenta de la Universidad

A. — **Creación**

El Consejo superior

ORDENA

Art. 1°.— Créase la imprenta de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 2°. — Desde la fecha en que se inaugure la imprenta de la Universidad, el Consejo superior, las facultades, y los institutos anexos sólo podrán encomendar trabajos a otras imprentas, en el caso de que la primera declare que carece de medios para ejecutarlos, y únicamente durante el tiempo indispensable para adquisición de los medios.

Art. 3°. — El rector podrá disponer que la imprenta realice también trabajos para otras instituciones y para particulares, siempre que las impresiones que se encarguen sean análogas a las que se realicen para la Universidad y su ejecución no estorbe los trabajos propios.

Art. 4°. — La imprenta formulará en cada caso la cuota correspondiente al trabajo realizado, calculando el precio de costo, más un doce por ciento, cuando se trate de trabajos de departamentos universitarios u otras reparticiones públicas, de trabajos científicos o literarios recomendado por los Consejos directivos o de tesis para el doctorado; y un 25 por ciento cuando se trate de instituciones o personas particulares.

Art. 5°. — El producido de la imprenta se dedicará a mejoras de la misma hasta nueva resolución del Consejo superior.

Art. 6°. — Anótese, regístrese, etc.

Diciembre 14 de 1923.

ARCE.

M. Nirenstein.

B. — **Funcionamiento**

Siendo necesario reglamentar la forma en que los distintos departamentos de la Universidad han de utilizar los servicios de su imprenta, y oído el parecer del director de ésta que corre agregado a este expediente.

El rector de la Universidad

RESUELVE

Art. 1°. — Los trabajos de impresiones o publicaciones se solicitarán a la imprenta por intermedio de la prosecretaría de la Universidad en el formulario que corre agregado a foja una de de este expediente, y que esta resolución aprueba.

Art. 2°. — Los decanos de las facultades y los directores de los otros institutos o departamentos dependientes de la Universidad, podrán autorizar a los secretarios u otras personas para subscribir los pedidos de trabajos a que se refiere el artículo anterior, pero en tal caso deberán dictar una resolución y comunicarla al rectorado, con reproducción en volante, por duplicado, de la firma de la persona autorizada (1).

Art. 3°. — Los pedidos serán subscritos con firma auténtica y no facsimilar y sellado con el sello de la Facultad o instituto que procedan.

Art. 4°. — Tramitado el pedido y fijado el precio del trabajo

(1) Véase resolución número 68 bis de 19 de febrero de 1927, página 274.

previa toma razón en contadaría, la prosecretaría hará conocer a la Facultad o instituto que corresponda, el monto del gasto y la fecha en que el trabajo podrá ser retirado de la imprenta.

Art. 5°. — Anótese, etc.

Diciembre 24 de 1923.

ARCE.

N. U. Matienzo.

Estadística

A fin de que la oficina de estadística del ministerio de Justicia e Instrucción pública, pueda llevar de una manera uniforme y permanente, todos los datos relacionados con el cuerpo docente y alumnado de las universidades nacionales,

El presidente de la nación Argentina

DECRETA

Art. 1°. — Las facultades de las universidades nacionales remitirán a la oficina de estadística del ministerio de Justicia e Instrucción pública, debidamente visada y sellada, la nómina de su personal docente y administrativo, así como la de los establecimientos anexos dependientes de la misma, con la fecha de su designación en el cargo o cargos ocupados actualmente y la de su antigüedad en la enseñanza nacional.

Art. 2°. — En lo sucesivo, las universidades nacionales darán cuenta, al ministerio citado, de todo nombramiento que por facultades propias haga para sus establecimientos, escuelas, anexos o incorporados.

Art. 3°. — Cada facultad remitirá por intermedio del rectorado de la Universidad de que dependa, al cerrar la inscripción de cada curso, en los primeros meses del año y directamente a la oficina de estadística mencionada, una planilla con la nómina de los alum-

nos clasificados por sexo, nacionalidad y año que curse, separados por escuelas y establecimientos anexos e incorporados.

Art. 4°. — Comuníquese, etc.

Septiembre 8 de 1924.

ALVEAR.

A. Sagarna.

Secretario de legación

(condiciones para desempeñar el cargo)

Ministerio de Relaciones exteriores y Culto.

Siendo conveniente establecer las condiciones requeridas para desempeñar el cargo de secretario de legación y sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto reglamentario de la ley número 4711,

El presidente de la nación Argentina

decreta

Art. 1°. — Para ser nombrado secretario de legación de cualquiera categoría, será requisito indispensable poseer el diploma en que conste que el candidato ha sido aprobado en los cursos correspondientes de la carrera diplomática, establecidos en la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires, o en los que con el mismo objeto se organicen en cualquier universidad nacional.

Art. 2°. — Los actuales secretarios de legación que no posean dicho diploma deberán rendir examen para obtenerlo.

Art. 3°. — A los efectos del artículo anterior, el Poder ejecutivo consultando las exigencias del servicio, designará sucesivamente y a partir del 1° de mayo de 1912 el orden en que los secretarios de legación deban transladarse a esta Capital, a efectos de rendir su examen.

Art. 4°. — Comuníquese, publíquese en el *Boletín oficial* y dése al Registro nacional.

Junio 21 de 1911.

SAENZ PEÑA.

Ernesto Bosch.

Fomento de la producción científica y literaria

I

(TEXTO DE LA LEY 9141)

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Institúyese un premio permanente para el fomento de la producción científica y literaria de la República.

Art. 2°. — Dicho premio se dividirá en dos categorías: premio nacional en ciencias y premio nacional en letras; y consistirá, para cada categoría, en las sumas de treinta, veinte y diez mil pesos, que se entregarán respectivamente por orden de mérito, al autor o autores de las tres mejores obras originales entre las que se publiquen cada año en el país sobre asuntos científicos o literarios.

Art. 3°. — Los autores que aspiran al premio que se instituye deberán redactar sus obras en castellano y presentarlas antes del treinta y uno de diciembre, en número de seis ejemplares, al ministerio de Justicia e Instrucción pública.

Art. 4°. — Las obras presentadas en las condiciones que expresa el artículo anterior, serán sometidas al examen de jurados de cinco miembros, elegidos por el Poder ejecutivo, teniendo en cuenta el asunto sobre que versen.

Art. 5°. — Los jurados se expedirán dentro del primer semestre del año siguiente a aquel en que se presentaren las obras cuyos autores aspiren al premio; y en su veredicto, que deberá ser fundado por escrito, decidirán si aquéllas son o no acreedoras al mismo.

Art. 6°. — Los jurados comunicarán su veredicto al ministerio de Instrucción pública y el Poder ejecutivo entregará a los interesados el importe del premio obtenido.

Art. 7°. — Sólo podrán aspirar al premio instituído los ciuda-

danos nativos o naturalizados, debiendo tener los últimos diez años de residencia en el país.

Art. 8°. — Hasta tanto no sea incluída anualmente la partida correspondiente en la ley general del presupuesto, este gasto se hará de rentas generales y se impuntará a la misma.

Art. 9°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires a 20 de septiembre de 1913.

V. de la Plaza. — R. M. Fraga.

B. Ocampo, Secretario del Senado. — *D. Zambrano (hijo),* Secretario de la C. de diputados.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro nacional y previo acuse de recibo, archívese.

Octubre 13 de 1913.

PLAZA.

Carlos Ibarguren.

II

(reglamentación de la precedente ley)

(1)

Siendo necesario reglamentar la ley 9141, que instituye un premio permanente para el fomento de la producción científica y literaria en la República y

Considerando :

Que para el cumplimiento de los propósitos a que ella responde, es necesario que sus disposiciones sean conocidas en todo el país, procurándose así la concurrencia de los autores que por sus méritos intelectuales, puedan dar prestigio al primer certamen por celebrarse.

Que no se llenaría esta necesidad debidamente si se limitara al 31 de diciembre del corriente año el término para la presentación de las obras, pues resultaría reducido si se tiene en cuenta que dicha ley ha sido promulgada en octubre próximo pasado.

Que la designación de los jurados debe verificarse, previo conocimiento de los temas tratados por los concurrentes.

El vicepresidente de la nación Argentina

DECRETA

Art. 1°. — Señálase el 31 de diciembre de 1914, como término del plazo para la presentación al ministerio de Justicia e Instrucción pública, de las obras con que se ha de optar a los premios del primer concurso instituido en la ley expresada.

Art. 2°. — Los jurados serán designados después de vencido dicho plazo y teniendo en cuenta los temas tratados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de aquella.

Art. 3°. — Hágase una edición especial de la ley y del presente decreto, para su divulgación en el país.

Art. 4°. — Comuníquese, etc.

Noviembre 18 de 1913.

PLAZA.

CARLOS IBARGUREN.

(2)

Considerando que es necesario procurar las mejores garantías de competencia y ecuanimidad en la formación de los jurados que deben dictaminar sobre las obras presentadas optando a los premios instituídos en la ley 9141, para fomento de la producción científica y literaria en el país, que la institución universitaria, por su misión de dirigir la enseñanza superior y estimular la actividad intelectual es llamada a cumplir dicha tarea en las condiciones que requiere la importancia de los concursos establecidos,

El presidente de la nación Argentina

DECRETA

Art. 1°. — Encárgase a la Universidad nacional de Buenos Aires de organizar los jurados que han de dictaminar sobre las obras presentadas para optar los premios instituídos en la citada ley, debiendo comunicar al Poder ejecutivo las designaciones que verifique, a los efectos del artículo 4° de la misma.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, etc.

Julio 23 de 1915.

PLAZA.

TOMÁS R. CULLEN.

(3)

De acuerdo con las conclusiones del decreto de fecha 12 del corriente, respecto de la forma de adjudicación de los premios creados por la ley 9141 y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86, inciso 2°, de la Constitución nacional.

El presidente de la nación Argentina

DECRETA

Art. 1°. — Los jurados no podrán otorgar sino tres premios en las especialidades de ciencias y letras, a las tres mejores obras presentadas al concurso y que sean acreedoras sin que por ningún concepto puedan subdividirse o reducirse las sumas previstas en el artículo 2° de la ley 9141.

Art. 2°. — La Universidad nacional de Buenos Aires presentará al ministerio de Instrucción pública, antes del 31 de diciembre de cada año, una nómina de diez personas calificadas por su versación y autoridad científica en las diversas ramas del saber y otra de igual número de expertos de iguales calidades en las letras. Las academias organizadas conforme al decreto de 13 del corriente mes enviarán, asimismo, en la fecha indicada, una lista de dos

personas, cada una, con las capacidades y títulos que se expresan más arriba.

Art. 3°. — Cerrada la inscripción de los que, personalmente o por intermedio de terceros autorizados, se presenten al concurso, el Poder ejecutivo designará los jurados dentro de las personas a que se refiere el artículo anterior y les hará la entrega de las obras presentadas.

Art. 4°. — El fallo de los jurados será inapelable, pero podrá ser anulado por violación de las normas substanciales de la ley y de este decreto.

Art. 5°. — La lectura del veredicto, del cúmplase del Poder ejecutivo y la entrega de los premios se realizará en actos públicos, solicitándose de la Universidad el local adecuado.

Art. 6°. — Por esta vez, la Universidad solamente presentará la nómina de los candidatos a jurados a que se refiere el artículo 2°.

Art. 7°. — Derógase toda disposición reglamentaria en contrario.

Art. 8°. — Comuníquese, etc.

Febrero 14 de 1925.

ALVEAR.

A. Sagarna.

PARTE ESPECIAL

(REGLAMENTOS, ORDENANZAS Y RESOLUCIONES DE LA FACULTAD)

NOTA: Oriente su búsqueda consultando el índice analítico, página 285.

VII

REGLAMENTO DE LA FACULTAD

Reglamento de la Facultad de derecho y ciencias sociales

(Año 1907)

Ordenanza nº 6.

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 1°. — El gobierno de la facultad está a cargo del Consejo directivo y del decano, con las atribuciones y deberes que se expresan en el presente reglamento.

Art. 2°. — El Consejo directivo se compondrá de quince miembros, inclusive el decano, cuya tercera parte, por lo menos, estará formada por profesores que dirijan aulas en la misma facultad.

Los artículos 2°, 3°, 4° y 5°, deben reemplazarse por los números 25, 26 y 27 de los estatutos.

Durarán seis años en sus funciones y se renovarán por terceras partes, cada dos, pudiendo ser reelectos. Las vacantes producidas antes de las renovaciones serán llenadas para completar el período correspondiente.

Art. 3°. — El Consejo directivo nombrará sus miembros a propuesta del cuerpo de profesores. Para este acto los profesores titulares y suplentes en ejercicio se reunirán en asamblea presidida por el decano, quien la convocará con ocho días de anticipación.

Art. 4°. — Para dicha asamblea requiérese la asistencia de la mayoría absoluta de los profesores a la primera y segunda citaciones; pudiendo celebrarse con cualquier número a la tercera. Entre las citaciones deberá mediar un término que no baje de cinco días ni exceda de diez.

Modificado por los estatutos.

Art. 5°. — Para el cargo de consejero, no siendo profesor, se requiere: grado universitario o título de profesión científica expedido por alguna universidad nacional, antigüedad de seis años en

Modificado por los estatutos.

la adquisición de los mismos, y residencia habitual en la Capital o en sus inmediaciones. Ninguna persona podrá ser simultáneamente consejero de más de una facultad.

Art. 6°. — Los miembros del Consejo directivo están obligados a concurrir a sus sesiones y a desempeñar las comisiones que les encomiende.

Este artículo está derogado por los estatutos.

Art. 7°. — Cuando el Consejo directivo no pueda funcionar en quórum por hallarse vacantes más de la mitad de los cargos, será integrado por profesores titulares llamados en orden de antigüedad, al solo efecto de hacer los nombramientos necesarios para reorganizarlo.

Los artículos 8° y 9° son reemplazados por el 30 de los estatutos.

Art. 8°. — El consejo podrá separar a sus miembros por causas justificadas, entendiéndose por tales: la condenación por crimen o delito; la negligencia o mala conducta en el desempeño del cargo; la incapacidad legalmente declarada; y el rehusarse, sin causa justificada, al desempeño de las comisiones que les fueren encomendadas.

Este artículo debe reemplazarse por el 30 de los estatutos.

Art. 9°. — La separación sólo podrá acordarse en sesión especial convocada al efecto; siendo necesario para ella el quórum de las dos terceras partes de la totalidad de los consejeros, y para el pronunciamiento el voto de dos tercios de los presentes.

Art. 10. — El consejero que dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas sin permiso del consejo, o fijare su residencia fuera de la República o en algún punto de ella que haga imposible el desempeño del cargo, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna; debiendo el decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

Este artículo debe reemplazarse por el 32 de los estatutos.

Art. 11. — Corresponde al Consejo directivo:

1° Elegir decano, vicedecano, delegados al Consejo superior y al del Instituto libre de enseñanza secundaria;

2° Nombrar secretario, prosecretario, bibliotecario y demás empleados cuya designación no corresponda al decano;

3° Suspender y remover al decano y vicedecano por causas justificadas; siéndolo para lo primero la acusación por crimen o delito, mientras dure el juicio; y para lo segundo las expresadas en el artículo 8°; observándose en ambos casos el procedimiento establecido en el artículo 9°;

4° Suspender y remover, igualmente, con el quórum ordinario y por simple mayoría, al secretario, prosecretario, bibliotecario y demás empleados cuya suspensión y remoción no corresponda al decano;

5° Formar ternas para el nombramiento de profesores titulares, y nombrar suplentes en la forma que más adelante se establece;

6° Apercibir y suspender a unos y otros por faltas en el cumplimiento de sus deberes;

7° Remover a los profesores suplentes, y pedir al Poder ejecutivo la separación de los titulares, por intermedio del rector;

8° Decidir en las renuncias de los profesores titulares y suplentes;

9° Acordar licencia a los profesores suplentes y elevar, informadas, al Consejo superior las de los titulares, en su caso;

10° Dictar los reglamentos y ordenanzas necesarios para su régimen interno;

11° Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la casa y de las escuelas e institutos dependientes de la facultad;

12° Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, concesiones de ingreso y exámenes y cumplimiento de los deberes de los profesores;

13° Proyectar los planes de estudios;

14° Reglamentar la docencia libre;

15° Determinar las épocas, número, orden y forma de las pruebas de suficiencia;

16° Expedir los certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios y los de las profesiones científicas;

17° Revalidar los diplomas profesionales expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y tratados internacionales y con sujeción a lo dispuesto en este reglamento;

18° Aprobar, desaprobar o modificar los programas de enseñanza proyectados por los profesores;

19° Fijar las condiciones de admisibilidad en sus aulas;

20° Designar anualmente de entre sus miembros y los profesores titulares y suplentes, los que deban componer las comisiones examinadoras;

21° Proponer al Consejo superior medidas conducentes a la mejora de los estudios y progreso de la institución, que no estén dentro de sus atribuciones;

22° Presentar al Consejo superior, por medio del decano, en el mes de abril, un informe sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la asistencia de profesores y alumnos y la rendición de exámenes;

23° Suministrar los datos e informes pedidos por el rector o el Consejo superior;

24° Enviar mensualmente, al mismo consejo, copia de las actas de las sesiones que hubiese celebrado;

25° Presentar al consejo, en el mes de agosto, el proyecto de presupuesto anual de sus gastos;

26° Rendir cuenta cada año al consejo, con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos que le hubieren sido asignados para sus gastos.

CAPÍTULO II

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Art. 12. — El Consejo directivo funcionará desde el 1° de marzo hasta el 1° de diciembre, y se reunirá tres veces cada mes, por lo menos, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente en casos de urgencia, por resolución del decano o a solicitud de tres de sus miembros.

Art. 13. — En la primera sesión ordinaria de marzo el consejo fijará los días y horas en que deba reunirse.

Art. 14. — Los consejeros serán citados a las sesiones con 24 horas de anticipación, debiendo expresarse en la citación los asuntos que hayan de tratarse.

La constancia a que se refiere este artículo se toma en el libro de actas, y siempre que algún consejero lo solicite.

Art. 15. — Pasada media hora de la designada en la citación sin formarse quórum, los presentes podrán retirarse; y si alguno lo hiciese, la sesión quedará diferida y no podrá verificarse sino mediante nueva citación.

Art. 16. — En el caso del artículo anterior se hará constar en

un libro especial, bajo las firmas del decano o vicedecano, o del consejero que los reemplace, y también del secretario o prosecretario, los nombres de los asistentes e inasistentes, expresándose si los últimos han faltado con o sin licencia.

Art. 17. — Las sesiones del consejo serán presididas por el decano o vicedecano, y en defecto de ambos por el consejero más antiguo, o por el de mayor edad, en el caso de haber dos o más de la misma antigüedad.

Art. 18. — Las sesiones serán públicas, salvo aquellas en que se trate de nombramientos, formación de ternas, destituciones, suspensiones, licencias, que serán reservadas; como también cuando el consejo, por razones especiales, acuerde darles ese carácter. Los consejeros y empleados de la secretaría están obligados a guardar secreto sobre lo que se trate en las sesiones reservadas.

Art. 19. — Los asuntos serán sometidos a la resolución del consejo en forma de proyectos escritos, salvo aquellos que por su naturaleza admitan la de indicaciones o mociones verbales. Ningún proyecto podrá ser firmado por más de tres consejeros. Debidamente apoyados y fundados brevemente por su autor, los proyectos se destinarán a la comisión respectiva. Aunque no tuvieren apoyo se hará mención de ellos en el acta.

Art. 20. — Los proyectos firmados por más de un consejero no necesitan ser apoyados para pasar a comisión. Podrán fundarse verbalmente o por escrito, con toda la amplitud que se quiera en el segundo caso.

Art. 21. — Las sesiones empezarán con la lectura y aprobación del acta de la anterior. Si se hicieren rectificaciones, dejaráse constancia de ellas en la siguiente. Después se dará cuenta de los asuntos entrados, en este orden: documentos oficiales, solicitudes y comunicaciones particulares, proyectos de miembros del Consejo, despachos de comisiones.

Art. 22. — Los asuntos entrados que requieran un pronunciamiento del consejo destinaránse al comisión respectiva, salvo aquellos que se acuerde tratar sobre tablas.

Art. 23. — Antes de pasar a la orden del día o después de terminado, podrá hacerse mociones o indicaciones verbales, de que

tomará nota la secretaría, concernientes a asuntos que no hayan sido objeto de la convocatoria.

Art. 24. — Los asuntos despachados por las comisiones se tratarán en la sesión inmediata a aquélla en que se diese cuenta de los despachos, a menos que el consejo acuerde hacerlo sobre tablas.

Art. 25. — Todo proyecto debe pasar por dos discusiones, una general sobre la idea o pensamiento que lo informe, y particular la otra sobre cada uno de sus artículos, cláusulas o períodos.

Art. 26. — Cuando se considere un asunto con despacho de comisión, el miembro informante debe hacer primero uso de la palabra; pudiendo renunciar a ella si aquél estuviere fundado por escrito.

Art. 27. — En la discusión en general no podrá usarse de la palabra sino una vez, a menos que se declare libre el debate; con excepción del miembro informante que podrá hablar dos veces. La discusión en particular será libre.

Art. 28. — La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado en comisión por el consejo. En este caso, luego de pasar a sesión se limitará a votar el proyecto o asunto.

Art. 29. — Los consejeros no podrán tomar parte en la discusión ni en la votación de asuntos en que estén interesados ellos mismos, o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo. Para dejar de votar, fuera de estos casos, se necesita el permiso del consejo.

Art. 30. — La votación será nominal y de viva voz por la afirmativa o la negativa, sobre el asunto en general, o sobre el artículo, cláusula o período objeto de la discusión, pero en el segundo caso se hará por partes, si fuese posible y si algún consejero lo pidiere.

Art. 31. — Si se suscitaran dudas acerca del resultado de la votación, podrá rectificarse a solicitud de cualquier consejero, haciéndose la rectificación inmediatamente y con los mismos que tomaron parte en aquélla.

Véase aclaración de este artículo en la resolución del Consejo directivo de 13 de septiembre de 1922, página 195.

Art. 32. — Las sanciones en general o en particular, pueden ser reconsideradas en la misma sesión y por los mismos conseje-

ros que intervinieron en la votación. Toda moción de reconsideración necesita, para prevalecer, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

Art. 33. — En los casos de nombramientos, formación de ternas, destitución, suspensión, apercibimiento, la votación se hará por cédulas o boletas que contengan el nombre de las personas, o expresen la afirmativa o la negativa.

Art. 34. — A falta de disposiciones en este reglamento, observaránse en la discusión del Consejo directivo las prácticas usuales en los cuerpos colegiados.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

Art. 35 (1). — Para dictaminar en los asuntos sometidos al consejo funcionarán tres comisiones permanentes: reglamento, enseñanza, hacienda.

Art. 36. — Estas comisiones formadas por tres miembros serán nombradas en la primera sesión de cada año por el consejo, o por el decano con su autorización.

Art. 37. — La Comisión de reglamento informará en los siguientes asuntos:

a) Reforma del reglamento;

b) Aplicación del mismo y de las disposiciones generales universitarias;

c) Ingreso a la facultad;

d) Exámenes y premios;

e) Expedición de certificados y títulos y revalidación de éstos.

Art. 38. — La Comisión de enseñanza informará en los siguientes asuntos:

a) Plan de estudios;

b) Marcha de la enseñanza;

(1) Los artículos 35 a 40 aparecen con la redacción que les dió la ordenanza del Consejo directivo de mayo 4 de 1914.

c) Creación y supresión de cátedras ;

d) Programas ;

e) Temas de tesis ;

f) Conferencias.

Art. 39. — La Comisión de hacienda proyectará el presupuesto anual de gastos y dictaminará en todo asunto relativo a la percepción e inversión de fondos.

Art. 40. — En la misma sesión en que sean nombradas las comisiones, serán designados los consejeros directores de la biblioteca (1), del anuario y demás servicios análogos.

Art. 41. — Además de las comisiones ordinarias, el consejo, o el decano con su autorización, podrán nombrar especiales (2), en caso de recargo de aquéllas o cuando la naturaleza o importancia del asunto lo exigieran.

Art. 42. — Los despachos de las comisiones serán siempre fundados por escrito, sin perjuicios de las ampliaciones verbales que sus miembros crean conveniente hacer en el momento de la discusión (3).

CAPÍTULO IV

DEL DECANO

Los artículos 43 a 45 correspondería substituirlos por los 33 a 35 de los estatutos.

Reformado por los estatutos.

Art. 43. — Para ser decano se requiere la ciudadanía argentina y pertenecer al Consejo directivo.

Art. 44. — El decano durará tres años en su cargo, no pudiendo ser inmediatamente reelecto sino una sola vez. La elección se hará por simple mayoría de votos, en sesión especial del Consejo directivo convocada con quince días de anticipación. El consejero

(1) Funciones de la Comisión de biblioteca. Ver ordenanza número 78 de octubre de 1927, página 280.

(2) Existen designadas las Comisiones especiales de publicaciones y estudios y edificio. Ver ordenanzas números 33 de 29 septiembre de 1921 y artículo 6° de la ordenanza número 9 de agosto 9 de 1911.

(3) Véase respecto a despacho sobre proyectos propios de los miembros de las comisiones, resolución del Consejo directivo de 16 de marzo de 1922, página 193.

que termine en su cargo mientras desempeñe el decanato, continuará como consejero hasta que cese en las funciones de decano.

Art. 45. — En los casos de enfermedad, ausencia de la Capital, suspensión, separación, renuncia o muerte del decano, ejercerá sus funciones el vicedecano, que será nombrado anualmente y a falta de éste el consejero más antiguo, debiendo preferirse entre los de igual antigüedad al de mayor edad.

Reformado por los estatutos.

En los tres últimos casos se convocará al consejo dentro de los quince días de producida la vacante, para el nombramiento de decano por un período completo. De igual modo se procederá cuando por las mismas causas hubiese que nombrar nuevo vicedecano.

Art. 46. — El decano tendrá voz y voto en las deliberaciones del consejo, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 47. — El decano sólo podrá tener a su cargo una cátedra universitaria, debiendo ser reemplazado en la otra, si tuviere dos, mientras desempeñe el decanato.

Art. 48. — Son atribuciones y deberes del decano :

Correspondería substituirse este artículo por el 38 de los estatutos

1° Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo y la asamblea de profesores ;

2° Representar a la Facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas ;

3° Formar parte del Consejo superior de la Universidad ;

4° Expedir, conjuntamente con el rector, los diplomas de las profesiones científicas, y por sí sólo los certificados referentes a algunos de sus ramos de enseñanza ;

5° Dar cuenta mensualmente al Consejo directivo de las faltas de asistencia de los profesores a las aulas y a los exámenes, y elevar al rectorado una relación de las mismas ;

6° Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo superior y del directivo de la Facultad ;

7° Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de examen, con sujeción a las ordenanzas del Consejo superior y del Consejo directivo ;

8° Nombrar y remover los empleados cuyo nombramiento no corresponda al Consejo directivo ;

9° Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, recepción de exámenes, obligaciones de los profesores y fal-

tas disciplinarias de los alumnos, pudiendo apelarse de sus resoluciones ante el Consejo directivo;

10° Ejercer el gobierno interno de la facultad; pudiendo en caso de faltas graves suspender en sus funciones a los empleados nombrados por el consejo, con cargo de dar cuenta en la primera sesión;

11° Someter al consejo, en el mes de mayo, el presupuesto de gastos de la facultad;

12° Invertir los fondos de ésta con sujeción a su presupuesto y a las ordenanzas del Consejo superior y del Consejo directivo;

13° Integrar, en casos urgentes, las comisiones de exámenes y de premios nombradas por el consejo;

14° Conceder a los empleados subalternos y personas de servicio licencias que no excedan de quince días;

15° Presidir las comisiones de que forme parte, y proponer al consejo todas las medidas que considere necesarias o convenientes para el mejoramiento de la enseñanza y el orden económico y disciplinario de la facultad;

16° Ejercer y cumplir las demás atribuciones y deberes concernientes al gobierno de ésta que no corresponden al Consejo directivo.

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO

Art. 49. — La facultad tendrá un secretario y un prosecretario nombrados por el Consejo directivo, y para serlo se requiere título de doctor en ciencias jurídicas y sociales o diploma de abogado. Ni uno ni otro podrán desempeñar cátedras en la facultad como profesores titulares o suplentes.

Art. 50. — El secretario es el jefe inmediato de los empleados de la facultad y le incumbe vigilar la conducta de ellos, dando cuenta al decano de las faltas que observase.

Art. 51. — Son obligaciones del secretario:

1° Actuar en las sesiones del consejo y en el despacho del decano, y legalizar las resoluciones de uno y otro;

2° Actuar con las comisiones examinadoras y refrendar las actas de examen;

3° Expedir los certificados que ordenen el consejo o el decano;

4° Cuidar y conservar en buen orden el archivo de la facultad;

5° Hacer citar a sesión, y a los demás actos a que deben concurrir, a los miembros del consejo;

6° Distribuirles oportunamente los órdenes del día;

7° Redactar los informes, notas y comunicaciones que el consejo o el decano le encomiende;

8° Recibir y extractar los asuntos entrados y presentarlos al decano con los antecedentes y explicaciones necesarios para su resolución;

9° Fijar en la tablilla de órdenes de la casa las resoluciones del consejo y del decano cuyo conocimiento interese a los estudiantes. como también las épocas de apertura y de clausura de inscripciones, cursos, exámenes y otros actos análogos;

10° Informar sobre los certificados de estudios para el ingreso en las aulas;

11° Pasar mensualmente al decano un estado de los ingresos y egresos de los fondos de la facultad, y depositar a la orden del decano las sumas que perciba;

12° Rendir trimestralmente cuenta documentada de los gastos de secretaría.

Art. 52. — El secretario, además, llevará los siguientes libros: de inventario de las existencias de la facultad; copiadores de notas e informes; de contabilidad; de matrículas; de exámenes; de títulos y grados; de acuerdos ordenanzas y resoluciones de carácter general.

Art. 53. — Formará también a cada alumno un legajo personal encabezado con la solicitud de ingreso y los comprobantes respectivos, en el que deberá anotar bajo su firma las clasificaciones de los exámenes rendidos en la facultad, los premios, reprensiones y demás circunstancias referentes a su conducta como estudiante.

Art. 54. — El prosecretario reemplazará al secretario en los casos de impedimento, y cooperará permanentemente, con los demás empleados de la secretaría, al pronto y exacto desempeño de las tareas que a ésta le están encomendadas.

CAPÍTULO VI

DE LOS BEDELES

Los artículos 55 y 56 no tienen aplicación por no existir más esos funcionarios.

Art. 55. — El bedel más antiguo vivirá en la casa de la facultad y no podrá ausentarse sin permiso del decano. Es el jefe de ella en ausencia del decano, secretario y prosecretario, y pondrá en su conocimiento las irregularidades que observase relativas al orden y disciplina.

Art. 56. — Son deberes de los bedeles:

1° Concurrir a la facultad una hora antes, por lo menos, de la que hayan de empezar las clases, y tener preparados los servicios necesarios para las mismas;

2° Tomar nota en libros especiales de la asistencia de los profesores y estudiantes a las aulas, y dar cuenta de ello al decano al fin de cada semana;

3° Hacer guardar el orden a los alumnos dentro de la facultad;

4° Todos los demás que les impongan el decano y el consejo y que por naturaleza correspondan al cargo.

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 57. — La enseñanza será dada en la facultad por profesores titulares, suplentes y libres.

Art. 58. — Las ternas para el nombramiento de profesores titulares, de que habla el artículo 39 de los estatutos de la Universidad, serán votadas por el consejo en sesión especial convocada con quince días de anticipación, y no podrán figurar en ellas sino los que tengan título de doctor en ciencias jurídicas y sociales expedido por las universidades nacionales o extranjeras, revalidado por la facultad en el segundo caso.

Art. 59. — Ningún profesor podrá acumular más de dos cátedras, dentro de la Universidad.

Art. 60. — Los profesores perderán sus cátedras por el hecho de aceptar empleos o comisiones incompatibles con el cargo.

Art. 61. — Las licencias podrán serles concedidas por el decano, si no excediesen de un mes. Si excediesen sólo podrá acordarlas el Consejo superior, al cual serán elevadas por el Consejo directivo con el informe que juzgue conveniente.

Art. 62. — Los profesores titulares sólo podrán ser removidos por condenación criminal, por negligencia o mala conducta, por incompetencia, por ausentarse sin licencia y por inasistencia reiterada. La remoción será pedida por el consejo al Poder ejecutivo por intermedio del rector.

Correspondería substituir este artículo por el 43 de los estatutos.

Art. 63. — Son atribuciones y deberes de los profesores titulares :

1° Dar clases de la asignatura que enseñen, en los días y horas que fije el Consejo directivo ;

2° Sujetarse, en la enseñanza, al plan de estudios de la facultad y a los programas aprobados por el consejo;

3° Proyectar anualmente los programas de sus asignaturas, en la época y forma que el Consejo directivo determine ;

4° Formar parte de las mesas examinadoras y desempeñar las demás comisiones que les sean encomendadas por el Consejo superior o el Consejo directivo.

Correspondería en este artículo agregar como inciso 5° el de participar en los comicios establecidos por los estatutos (inciso 5°, artículo 44 de los estatutos).

Art. 64. — Es facultativo de los profesores titulares dar conferencias o lecciones en el local de la facultad, previo aviso al Consejo directivo, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios. La asistencia a estas conferencias no será obligatoria para los alumnos de la facultad.

Correspondería substituirlo por el artículo 45 de los estatutos.

Art. 65. — Cada cátedra tendrá uno o más profesores suplentes, que serán nombrados por el Consejo directivo en sesión especial convocada con quince días de anticipación.

Art. 66. — Para estos nombramientos se llamará a inscribirse en la secretaría de la facultad a los que aspiren a la suplencias de las cátedras, con un término que no baje de veinte días ni exceda de treinta ; debiendo, los que lo hagan, enumerar los trabajos y pruebas de competencia que puedan invocar en su favor.

Art. 67. — Vencido dicho término el consejo procederá a elegir los suplentes necesarios, pudiendo prescindir de los inscritos.

Art. 68. — Para la designación de suplentes requiérese quórum de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del consejo, y el voto de los dos tercios de los presentes.

Art. 69. — Los profesores suplentes no podrán ausentarse por más de sesenta días sin permiso del decano. Si estuviesen en ejercicio de cátedras, se sujetarán a lo dispuesto respecto de los titulares.

Art. 70. — Las vacantes de los profesores suplentes se llenarán dentro de los noventa días de producidas.

Correspondería substituirlo por el artículo 48 de los estatutos.

Art. 71. — Los profesores suplentes podrán dar conferencias o lecciones en la facultad, previa autorización del Consejo directivo, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios. La asistencia a estas conferencias o lecciones no será obligatoria para los alumnos de la facultad.

En este artículo correspondería agregar el inciso 5º del artículo 49 de los estatutos: Participar en los comicios establecidos en el estatuto en los casos que corresponda.

Art. 72. — Son atribuciones y deberes de los profesores suplentes:

1º Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones;

2º Dictar cursos complementarios cuando el Consejo directivo lo determine;

3º Desempeñar comisiones inherentes a su título, aun cuando no estén en ejercicio, tales como formar parte de las comisiones examinadoras, de los jurados y comisiones que el Consejo directivo creyese necesario nombrar.

Los artículos 73 a 76 correspondería ser reemplazados por los artículos 50 y 51 de los estatutos.

Art. 73. — Tendrán el carácter de profesores libres aquellos a quienes el Concejo directivo autorice a dar cursos en la facultad sobre determinadas materias del plan de estudios, uno o más puntos especiales de las mismas, o sobre otras que tengan afinidad con ellas. El consejo podrá retirar esa autorización cuando lo juzgue conveniente.

Art. 74. — Para la autorización de que habla el artículo anterior sólo se tendrá en cuenta la competencia y el concepto moral de los que la soliciten, y su enseñanza deberá darse en horas distintas de las asignadas a los profesores titulares y suplentes.

Este artículo está expresamente derogado por el 19 de la ordenanza número 22 de junio 16 de 1919.

Art. 75. — No es obligatoria para los alumnos de la facultad la asistencia a los cursos de los profesores libres.

Art. 76. — Los profesores libres podrán cobrar estipendio por la concurrencia a sus lecciones, y el consejo acordará una remune-

ción igual a la mitad de la que gocen los titulares a aquellos cuyos cursos sean frecuentados por cincuenta alumnos de la facultad, a lo menos.

CAPITULO VIII

DE LA ENSEÑANZA

Art. 77. — La enseñanza de la facultad comprenderá las ciencias jurídicas y sociales, en la forma y con la extensión que establezca el plan de estudios.

Entre el artículo 77 y 78 correspondería intercalar los 54, 55, 56, 57 y 58 de los estatutos.

Art. 78. — Los profesores titulares y suplentes enseñarán con sujeción a los programas aprobados por el Consejo directivo; pero podrán emplear los métodos y procedimientos que consideren más eficaces, dentro de las normas establecidas por aquél.

Art. 79. — Los programas aprobados regirán en la enseñanza mientras no se sancionen los que deban reemplazarlos.

Art. 80. — Sin perjuicio de la libertad de la cátedra, que se reconoce y garantiza a los profesores, queda prohibido a éstos atacar desde ella las instituciones fundamentales de la Nación, ofender a las personas de los funcionarios públicos so pretexto de crítica de sus actos o resoluciones, enseñar teorías y doctrinas contrarias a la moral y buenas costumbres o que rebajen la dignidad y el carácter del ciudadano, como también denigrar a las autoridades de los países extranjeros y herir los sentimientos colectivos de los mismos.

Art. 81. — Prohíbese igualmente a los profesores el dictado en clase de las materias a su cargo y la imposición de textos, sin que ello obste a la recomendación de las obras que a su juicio puedan ser de mayor utilidad a los alumnos.

Correspondería se agregaran a continuación los artículos 60 y 61 de los estatutos.

CAPITULO IX

DE LAS PRUEBAS DE SUFICIENCIA

Art. 82. — Los alumnos de la facultad serán sometidos a pruebas de suficiencia cuyo número, orden, forma y épocas en que deban tener lugar serán determinadas por el Consejo directivo.

Art. 83. — Dichas pruebas serán recibidas de acuerdo con los programas respectivos, por comisiones especiales nombradas para cada año escolar, y formarán parte de éstas los consejeros, los profesores titulares y suplentes, y los libres en el caso del artículo 76.

Art. 84. — Los académicos titulares y honorarios y los miembros corresponsales presentes, podrán formar parte de los tribunales de examen y de los jurados para dictaminar sobre trabajos presentados en los concursos que instituya la facultad.

Art. 85. — Los miembros de las comisiones o mesas examinadoras podrán ser recusados con causa por los alumnos, hasta quince días antes del fijado para dar principio a los exámenes. No se admitirá más causa de recusación que la enemistad personal del recusado con el recusante o las personas inmediatas de su familia, y el caso será resuelto por el decano, sin recurso ulterior, previas las investigaciones necesarias.

Art. 86. — El juicio de las comisiones examinadoras será definitivo e irrevocable. Por ningún concepto podrá reverse después de pronunciado y asentado en el libro correspondiente, ni acordarse nuevo examen de la misma materia, antes de la época reglamentaria correspondiente, al alumno que hubiese sido aplazado o reprobado.

CAPITULO X

DE LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS O DIPLOMAS

Art. 87. — La facultad confiere a sus alumnos títulos o diplomas profesionales, y uno puramente científico de doctor en ciencias jurídicas y sociales, con sujeción a los estatutos y a los requisitos y formalidades que se establezcan.

Es costumbre que los títulos y diplomas los acuerde el decano sin intervención del consejo.

Art. 88. — La entrega de diplomas tendrá lugar anualmente, en acto público, el 12 de agosto ; pero podrá hacerse privadamente cuando por motivos especiales así lo resuelva el consejo.

Art. 89. — En el acto público de distribución de diplomas daráse lectura por el secretario del juicio aprobatorio de los exámenes, procediéndose en seguida a la entrega de aquéllos. Hecho esto uno de los ex alumnos, designado ocho días antes por el decano entre los

tres que hubiesen obtenido más altas clasificaciones, pronunciará en la cátedra un discurso sobre un punto cualquiera de las ciencias jurídicas o sociales (1).

Art. 90. — En el mismo acto entregaránse las medallas, diplomas y otros premios de estímulo acordados a los alumnos por la facultad o con su autorización.

CAPÍTULO XI

DE LAS REVALIDACIONES

Art. 91. — Sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales, la facultad revalidará los títulos profesionales expedidos por universidades extranjeras, que sean equivalentes de los otorgados por ella.

Art. 92. — El postulante de revalidación deberá presentar su título legalizado en la forma requerida por las leyes para hacer fe en la República, justificar la identidad de su persona y la reciprocidad de parte de la universidad que se lo hubiera otorgado. No se exigirá a los argentinos la comprobación de la última circunstancia.

Art. 93. — No se acordará la revalidación a los que hubiesen sido condenados por crímenes o delitos comunes, ni a las personas de notoria mala conducta.

Art. 94. — Los que la solicitaren serán sometidos a pruebas de suficiencia cuyo número, forma y duración fijaránse por ordenanza especial.

CAPÍTULO XII

DE LA ACADEMIA DE LA FACULTAD

Art. 95. — La academia de la facultad se compondrá de veinticinco miembros, de cuyo número formarán parte los académicos titulares que existían el 29 de agosto de 1906.

Los artículos 95 a 99 están derogados por imperio de los nuevos estatutos. Sobre academias, véase decreto del Poder ejecutivo de febrero 13 de 1925, pág. 57.

(1) Sobre profesor orador en la colación, véase ordenanza número 14 de 15 octubre de 1913, página 235; y sobre alumno orador, véase ordenanza número 13 de noviembre 5 de 1912, página 261.

Art. 96. — Esta corporación es independiente del Concejo directivo, debiendo hacer ella misma los nombramientos necesarios para integrar el expresado número y llenar las vacantes que ocurrieren.

Art. 97. — El cargo de académico es *ad vitam*, y para adquirirlo se requiere ser o haber sido miembro del Consejo directivo o profesor de la facultad con antigüedad no menor de diez años, que háyase distinguido en su enseñanza o sobresalido en producciones científicas.

Art. 98. — Son atribuciones de la academia:

1° Estudiar y dilucidar cuestiones de carácter científico concernientes a los ramos de enseñanza de la facultad;

2° Evacuar las consultas de orden científico que le hiciera el Consejo directivo;

3° Informar a éste sobre planes de estudios;

4° Enterarse de la marcha de la enseñanza de la facultad, para lo cual debe el consejo facilitarle los elementos necesarios;

5° Presentar al Consejo superior y al Consejo directivo memorias sobre el régimen científico de la Facultad y hacerse representar por dos delegados en las sesiones en que aquéllas deban tratarse;

6° Nombrar miembros honorarios y corresponsales.

Art. 99. — En las ceremonias oficiales universitarias los académicos tendrán los mismos sitios de distinción que los miembros del Consejo directivo.

Aprobado por el Consejo directivo en sesión del día 4 de septiembre de 1907.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 1907.

Imprímase.

Juan M. Garro.

Hilarión Larguía.

VIII

CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD

(COMPOSICIÓN, DELEGADOS, COMISIONES, ETC.)

Delegados de la facultad

(INSTITUTO LIBRE DE SEGUNDA ENSEÑANZA)

Ordenanza nº 29.

En sesión de 16 de abril de 1921, página 298 del libro de actas número 7, se resuelve por el Consejo directivo que la designación de delegados al Instituto libre de segunda enseñanza, la facultad entiende hacerla por períodos íntegros de octubre a octubre, época de duración del mandato de los miembros de las comisiones del Consejo.

V. C. GALLO.

José A. Quirno Costa.

Comisiones (1)

I

(DICTAMEN DE SUS MIEMBROS SOBRE PROYECTOS PROPIOS)

Ordenanza nº 37.

En sesión de 16 de marzo de 1922, el Consejo directivo establece que no existe incompatibilidad alguna que impida a los

(1) Ver Comisión de Biblioteca, página 280.

miembros de las comisiones intervenir en la discusión y firma de los despachos que recaigan sobre proyectos de que sean autores.

MARIO SÁENZ.

José A. Quirno Costa.

(Sobre comisiones del Consejo directivo, véase artículos 35 al 42 del Reglamento, página 177 y 178.

II

(CADUCIDAD DE ASUNTOS A DESPACHO DE COMISIÓN)

Ordenanza nº 74.

El Consejo directivo

RESUELVE

Art. 1º. — Todo proyecto de ordenanza, toda moción o pedido de un señor consejero, del Centro Estudiantes de derecho o de cualquiera otra procedencia, que pasará a dictamen de comisión, se destinará al archivo si transcurridos dos años contados desde la fecha de presentación al Consejo, no fuere considerado por éste.

Art. 2º. — Hágase saber, etc.

CASTILLO.

C. A. Ayarragaray.

III

(COMISIÓN PERMANENTE DE EDIFICIO)

Ordenanza nº 33.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo, en la sesión de la fecha

La Facultad

ORDENA

Art. 1°. — Créase una comisión permanente compuesta de cuatro miembros, bajo la presidencia del decano, la que tendrá a su cargo la dirección general de la construcción del nuevo edificio de la facultad y las reparaciones a realizarse en el que actualmente ocupa.

Art. 2°. — Esta comisión tendrá asimismo a su cargo, la administración de los fondos destinados a la construcción y reparaciones.

Art. 3°. — Esta comisión tiene amplias facultades en relación a a su objeto, a cuyo fin la dirección técnica y la secretaría colaborarán en los casos necesarios, pudiendo adoptar las disposiciones que creyera más convenientes a la pronta rehabilitación del nuevo edificio.

Art. 4°. — Comuníquese, etc.

Septiembre 29 de 1921.

M. Sáenz.

José A. Quirno Costa.

Reconsideración de sanciones del Consejo

Ordenanza n° 42.

El Consejo directivo

RESUELVE

El artículo 32 del Reglamento expresa clara y categóricamente que las sanciones en general o particular, sólo pueden ser reconsideradas en la misma sesión y por los mismos consejeros que intervinieron en la votación, o sea, que para que una moción de reconsideración pueda prosperar, se requiere, siempre que haya terminado la consideración del asunto definitivamente :

1° Que la sesión no haya sido levantada ;

2° Que no se haya alterado la composición del cuerpo, con relación al momento en que se votó la sanción cuya reconsideración se solicita.

Septiembre 13 de 1922.

M. Sáenz.

José A. Quirno Costa.

IX

ENSEÑANZA Y PROFESORES

(CLASES, FERIADOS
RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA ORAL, PLANES DE ESTUDIO, PROGRAMAS
RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA PRÁCTICA, CUERPO DOCENTE)

(Consúltese, también, sobre esta materia el capítulo IV de este digesto, página 103.)

Clases (1)

A. — Apertura

Ordenanza nº 5.

Art. 1º. — La apertura de los cursos de la facultad tendrá lugar en acto público, presidido por el señor decano, con asistencia de los señores académicos (2), profesores titulares, suplentes y alumnos, debiendo en tal ocasión el señor decano o vice decano pronunciar el discurso inaugural.

Art. 2º. — Los señores profesores deberán hacer cada año una conferencia inaugural de sus respectivos cursos, de carácter general sobre la materia de sus enseñanzas, la que será publicada oficialmente por la facultad.

Art. 3º. — Esta ordenanza deberá regir desde el año 1906.

Marzo 22 de 1905.

Federico Pinedo.
Hilarión Larguía.

B. — Feriados

(Del 23 y 24 de mayo)

Ordenanza nº 19.

Considerando :

1º Que ha sido una tradición nacional celebrar los días 23, 24 y 25 de mayo, durante los cuales se desarrolló en 1810 el proceso revolucionario ;

2º Que la ciudad de Buenos Aires los consideraba feriados y votaba festejos que se celebraban en la plaza de la Victoria y 25 de Mayo, de día y de noche ;

3º Que es necesario conservar estas tradiciones nacionales, no obstante el atraso en que se hallan los cursos de la facultad debido a causas notorias,

(1) Sobre clases y feriados, véase página 105.
(2) Se refiere a los consejeros.

El decano

RESUELVE

Suspender las clases durante los días 23 y 24 del corriente y solicitar del Consejo la aprobación de esta medida con carácter permanente (1).

E. S. Zeballos.

José A. Quirno Costa.

Cursos preparatorios

Ordenanza nº 38.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en sesión de la fecha,

El decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales

DECRETA

Art. 1º. — Créanse con carácter permanente en la facultad, cursos preparatorios de historia general de la civilización, historia argentina y filosofía general.

Art. 2º. — Dichos cursos funcionarán anualmente en las mismas épocas que los demás cursos ordinarios de la facultad.

Art. 3º. — Los profesores a quienes se encomiende por el Consejo directivo cada uno de estos cursos preparatorios serán retribuídos con una asignación mensual de doscientos cincuenta pesos moneda nacional, deberán dictar dos clases semanales y formarán parte de las mesas examinadoras.

Art. 4º. — Esta ordenanza no modifica las disposiciones de la referente a exámenes de ingreso a la facultad.

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

Abril 6 de 1922.

M. Sáenz.

José A. Quirno Costa.

(1) Resolución aprobada por el Consejo directivo en 9 de mayo de 1919.

Planes de estudio

A. — De abogacía

I

(PARA LOS INGRESADOS CON ANTERIORIDAD A 1923)

(Plan viejo)

Ordenanza nº 14 *bis*.

Primer año : Introducción a las ciencias jurídicas y sociales, derecho romano (1ª parte), derecho internacional público, economía política.

Segundo año : Derecho romano (2ª parte), derecho civil (1ª parte), derecho penal, finanzas.

Tercer año : Derecho civil (2ª parte), derecho comercial (1º y 2º libros, con exclusión de efectos de comercio), legislación de minas y rural, derecho constitucional.

Cuarto año : Derecho civil (3ª parte), derecho comercial (efectos de comercio y quiebras), derecho procesal (organización y procedimientos civiles de la justicia nacional), derecho administrativo, legislación industrial y obrera.

Quinto año : Derecho civil (4ª parte), derecho procesal (organización y procedimientos de la justicia criminal, incluyendo la justicia militar), derecho internacional privado, filosofía de las ciencias jurídicas y sociales, derecho marítimo y legislación aduanera.

Título de doctor en jurisprudencia : Historia de las instituciones jurídicas, tesis.

Diciembre 21 de 1914.

II

(PARA LOS INGRESADOS CON POSTERIORIDAD A 1923)

(Plan nuevo)

Ordenanza nº 46.

Art. 1º. — Los alumnos que inicien sus cursos a partir del año escolar de 1923, seguirán el presente plan :

Primer año: Introducción a las ciencias jurídicas y sociales, derecho romano (1ª parte), derecho internacional público, economía política.

Segundo año: Derecho civil (1er curso), derecho romano (2ª parte), derecho político, finanzas.

Tercer año: Derecho civil (2º curso), derecho constitucional argentino y comparado, derecho penal (1ª parte), legislación del trabajo.

Cuarto año: Derecho civil (3er curso), derecho comercial (1ª parte), derecho penal (2ª parte), derecho rural y de minería, derecho procesal (1ª parte).

Quinto año: Derecho civil (4º curso), derecho comercial (2º curso), derecho procesal (2ª parte). filosofía del derecho, derecho administrativo.

Sexto año: Derecho civil (5º curso), derecho internacional privado, derecho comercial (3ª parte), derecho público, provincial y municipal.

Art. 2º. — Los alumnos que en 1923 cursen segundo y tercer años del plan en vigor, recibirán el título de abogado una vez que aprueben todas las materias que comprende. Para obtener el diploma de doctor en jurisprudencia deberán seguir los cursos del doctorado, conforme se establece en la ordenanza respectiva.

Art. 3º. — A partir del 1º de mayo de 1927 ningún estudiante podrá prevalerse de su situación dentro del plan en vigor, debiendo completar sus estudios conforme a la presente ordenanza.

Octubre 18 de 1922.

B. — **Prórroga del plan anterior de abogacía**

Ordenanza nº 71.

El Consejo directivo

RESUELVE

Art. 1º. — Prorrógase hasta la próxima época de exámenes de diciembre de 1927 la vigencia del plan de estudio de abogacía que venció el 1º de mayo del corriente año.

Art. 2°. — Los alumnos comprendidos en dicho plan podrán someterse a prueba de examen en la próxima época de julio en las condiciones en que fueron admitidos por la ordenanza de 7 de mayo de 1926, sin limitación alguna de materias, comprendiendo por esta sola vez aun aquellos declarados insuficientes dos veces en una asignatura.

Art. 3°. — Derogánse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 4°. — Comuníquese, etc.

Mayo 17 de 1927.

CASTILLO.

C. A. Ayarragaray.

C. — **Plan del doctorado**

Ordenanza n° 47.

Art. 1°. — El curso de « doctorado en jurisprudencia » comprenderá las siguientes materias :

1ª Historia de las instituciones del derecho público ;

2ª Historia de las instituciones del derecho privado ;

3ª Derecho civil comparado ;

4ª Derecho comercial comparado.

Art. 2°. — La enseñanza de estas materias se realizará simultáneamente con las correspondientes a las de quinto año de abogacía, las dos primeras, y a las de sexto año las dos últimas. Para inscribirse en los cursos del doctorado será necesario tener aprobadas las materias del curso anterior de abogacía.

Art. 3°. — La enseñanza del doctorado versará sobre trabajos de investigación y se dará en dos clases semanales por cada materia, como mínimo, conforme a un programa que los profesores someterán al Consejo directivo antes del 15 de noviembre de cada año.

Art. 4°. — Esta ordenanza comenzará a regir desde la iniciación del año escolar subsiguiente a la fecha de su sanción por el Consejo superior y comprenderá a los alumnos que se encuentran

en las condiciones de los artículos 1° y 2° de la ordenanza sobre el plan de estudios de abogacía.

Art. 5°. — En los cursos del doctorado se admitirá la inscripción de abogados con título expedido por universidad nacional o extranjera habilitante para ejercer esa profesión en la República, pudiendo también anotarse en ellos los alumnos que, estando comprendidos en las actuales ordenanzas, soliciten su inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°.

Art. 6°. — El grado de doctor en jurisprudencia, será conferido al abogado, previa aprobación en examen oral de las materias enunciadas en el artículo 1° y de una tesis, cuyo tema fijará el Consejo directivo a propuesta del interesado, con un año de anticipación a la fecha de la prueba correspondiente.

Art. 7°. — Elévese a los efectos del estatuto al honorable Consejo superior, insértese en el libro de ordenanzas y hágase saber.

Buenos Aires, octubre 18 de 1922.

M. Sáenz.

José A. Quirno Costa.

D. – **Prórroga del plan anterior del doctorado**

(1)

Ordenanza n° 64.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha,

El decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales

DECRETA

1° Los alumnos que hubieran aprobado todas las materias del plan en vigencia para la carrera de abogacía, incluso historia de las instituciones jurídicas, antes del 1° de mayo próximo, obtendrán el título de doctor en jurisprudencia sometiéndose a la prue-

ba de tesis de acuerdo con la ordenanza respectiva, cuyo trabajo podrá siempre ser presentado sin limitación de tiempo (1);

2° Comuníquese, etc.

Septiembre 7 de 1926.

CASTILLO.

Carlos A. Ayarragaray.

(2)

Ordenanza n° 67.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha, aclarando el plan transitorio para el doctorado, reglamentado por la ordenanza de 18 de octubre de 1922, y lo que establece la ordenanza de septiembre 7 de 1926,

El decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales

ORDENA

1° Los alumnos ingresados con anterioridad al año 1923 y que hubieran terminado la carrera de abogacía para el 1° de mayo de 1927, podrán recibir su título de doctor en jurisprudencia dando historia de las instituciones jurídicas antes de dicha fecha, y presentando y aprobando la tesis de acuerdo con la ordenanza de septiembre 7 de 1926;

2° Los alumnos que iniciaron sus cursos a partir del año 1923, para obtener el título de doctor en jurisprudencia, deberán seguir el doctorado conforme se establece en la ordenanza de 18 de octubre de 1922;

3° Hágase saber, etc.

Noviembre 29 de 1926.

CASTILLO.

C. A. Ayarragaray.

(1) Véase ordenanza sobre tesis número 15 de mayo 31 de 1916, página 254.

E. — **Carrera de notariado**

I

(PLAN NUEVO A PARTIR DE 1928)

Ordenanza nº 73.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha.

El decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales.

ORDENA

Art. 1º. — Modifícase la ordenanza sobre plan de estudios de la carrera de notariado, en la siguiente forma :

Primer año : Derecho civil, primer curso (nociones generales, sujeto de los derechos civiles, objeto, hechos y actos jurídicos); derecho comercial, primer curso, y elementos de derecho constitucional y administrativo.

Segundo año : Derecho civil, segundo curso (derechos reales, privilegios); derecho constitucional, segundo curso (marítimo y quiebras); derecho civil, tercer curso (obligaciones en general); y procedimiento civil.

Tercer año : Derecho civil, cuarto curso (contratos en general); derecho civil, quinto curso (familias, sucesiones); y legislación y procedimiento penal.

Art. 2º. — Las actuales dos cátedras de práctica notarial, cambiaran su nomenclatura por la de « derecho civil ».

Art. 3º. — Declárase aplicable para la carrera de notariado la ordenanza sobre seminarios de 23 de diciembre de 1922.

Art. 4º. — La dirección del Instituto de enseñanza práctica organizará una sección especial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la que estará a cargo de un abogado que ejerza la profesión de escribano, y comprenderá a los alumnos de los dos últimos cursos de la carrera.

Art. 5º. — La designación del encargado a que se refiere el artí-

culo precedente, deberá hacerse por el Consejo directivo a pluralidad de votos.

Art. 6°. — El presente plan será obligatorio para todos los que ingresen desde el 1° de enero de 1928.

Art. 7°. — Hágase saber, etc.

Junio 22 de 1927.

CASTILLO.

Carlos S. Ayarragaray.

II

(PLAN ANTERIOR A 1928)

Ordenanza n° 48.

Primer año : Derecho civil, derecho comercial.

Segundo año : Derecho civil, marítimo y quiebras, práctica notarial (1ª parte), procedimientos civiles.

Tercer año : Derecho civil, práctica notarial (2ª parte), legislación y procedimientos penales.

Octubre 18 de 1922.

F. — **Carrera diplomática**

Ordenanza n° 49.

Primer año : Derecho constitucional, derecho civil, derecho internacional público, economía y finanzas.

Segundo año : Derecho civil, derecho marítimo y legislación aduanera, derecho diplomático, derecho internacional privado, geografía económica nacional, fuentes de la riqueza nacional, estadística.

(Las tres últimas materias de 2° año deben aprobarse en la Facultad de ciencias económicas).

Octubre 18 de 1922.

G. — **Cursos de procuración** (1)

Ordenanza nº 76.

El Consejo directivo de la facultad

RESUELVE

Art. 1º, ordenanza de marzo 16 de 1920.

Art. 1º. — Desde el año 1920 funcionarán en esta facultad los cursos especiales para la enseñanza de la procuración a objeto de expedir los títulos a que se refiere el inciso 3º del artículo 3º de la ley 10.996, sin que estos cursos impliquen la creación de una de las escuelas a que se refiere el párrafo 3º del artículo 25 de los estatutos.

Art. 2º, de la ordenanza de septiembre 7 de 1926.

Art. 2º. — Para ingresar a estos cursos será necesario :

a) Presentar el título de bachiller, maestro normal, perito mercantil u otro título de enseñanza secundaria;

b) los empleados de actuación en los tribunales letrados de la Capital y federales, con más de diez años de antigüedad que acrediten con certificado auténtico su idoneidad y buena conducta, podrán ingresar a los cursos de procuración rindiendo un examen que versará sobre idioma castellano, historia argentina e instrucción cívica, siempre que no hubieran sido destituídos.

Resolución de 17 de diciembre de 1926.

Art. 3º. — Fíjase en diez y seis años la edad mínima requerida para el ingreso a los cursos de procuración.

Art. 1º, ordenanza de junio 22 de 1927.

Art. 4º. — Para obtener el diploma de procurador se requiere dos años de estudios con las siguientes asignaturas :

Primer año : Elementos de derecho público (constitucional y administrativo) ; derecho civil (libros I y II) ; organización judicial y procedimientos civiles.

Segundo año : Derecho comercial, derecho civil (libros III y IV) ; legislación y procedimientos penales.

(1) La presente ordenanza rige : para los aspirantes a ingresar a la carrera desde el 1º de enero de 1927 ; a los efectos de la aplicación de los artículos 3º y consecutivos, para los que ingresaran en los cursos a partir del 1º de enero de 1928.

Art. 5°. — Declárase aplicable para los cursos de procuración el artículo 5° de la ordenanza sobre Instituto de enseñanza práctica de 20 de octubre de 1922. Art. 2°, íd., íd.

Art. 6°. — La dirección del Instituto de enseñanza práctica, organizará una sección especial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5°, cuyo encargado deberá elegirse por el Consejo directivo, por mayoría de votos. Art. 4°, íd., íd.

Art. 7°. — La enseñanza de la procuración y los estudios que a ella se refieran serán ante todo prácticos y, en lo posible, además del estudio de las normas del derecho positivo, se deberán estudiar casos de aplicación en expedientes administrativos o judiciales o construídos por los profesores y alumnos. Art. 5°, ordenanza de marzo 16 de 1920.

Art. 8°. — El examen de cada asignatura debe versar sobre la parte teórica del programa y especialmente sobre su aplicación práctica a un caso que se propondrá. Art. 6°, íd., íd.

Art. 9°. — Los profesores titulares de los cursos de procuración serán nombrados y removidos por el Consejo directivo por dos tercios de votos de los miembros presentes y gozarán de la asignación que les fije el presupuesto universitario. Los profesores serán nombrados por simple mayoría. Art. 7°, íd., íd.

Art. 10. — Los profesores y alumnos de los cursos de procuración quedan sujetos a las ordenanzas generales de la facultad, en cuanto a la enseñanza, orden y disciplina. Art. 8°, íd., íd.

Art. 11. — Los derechos de ingreso, inscripción, examen, biblioteca, diploma, etc., serán cobrados de acuerdo con el arancel que rige para los alumnos de notariado. Art. 9°, íd., íd.

Art. 12. — Hágase saber, etc.

Octubre de 1927.

CASTILLO.

C. A. Ayarragaray.

NOTA. — Esta ordenanza refunde las siguientes: marzo 16 de 1920, 7 de septiembre de 1926 y diciembre 17 de 1926.

Régimen de la enseñanza teórica

A. — En abogacia, notariado y diplomacia

Ordenanza nº 53.

El Consejo directivo

RESUELVE

Art. 1º. — En las asignaturas de abogacía, notariado y diplomacia en que no funcionen cursos de seminarios, la enseñanza se dictará por el profesor titular y un suplente, tomando éste a su cargo una de las tres clases semanales. El profesor titular combinará con el suplente el contenido y el método a que ambos sujetarán su tarea anual.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 18 de 1922.

J. J. Díaz Arana.
Federico E. Boero.

B. — Explicación del programa

Ordenanza nº 52.

El Consejo directivo

RESUELVE

Art. 1º. — Los profesores titulares y suplentes de cada asignatura deberán explicar durante el curso todo el programa de la misma, disponiendo de la necesaria libertad, a fin de profundizar en sus conferencias los tópicos que consideren de mayor importancia y de exponer someramente aquellos que por su naturaleza no requieran el comentario detenido del catedrático.

Art. 2º. — El examen deberá versar siempre sobre la integridad del programa, con arreglo a las ordenanzas en vigor.

Art. 3º. — Esta ordenanza comenzará a regir en el curso universitario de 1923.

Art. 4º. — Comuníquese, etc.

Diciembre 2 de 1922.

J. J. Díaz Arana.
Federico E. Boero.

C. — **Redacción y coordinación de los programas**

Ordenanza nº 32.

El Consejo directivo

RESUELVE

Artículo único. — En el mes de febrero de cada año los profesores de la facultad presentarán a la secretaría el proyecto de programa de la asignatura a su cargo. La secretaría convocará a una reunión a los distintos profesores de la materia y a aquellos que enseñen disciplinas afines, con el objeto de que armonicen y redacten el programa definitivo de cada curso.

Septiembre 6 de 1921.

M. Sáenz.

José A. Quirno Costa.

D. — **Bibliografía de los programas**

(1)

Ordenanza nº 26.

El Consejo directivo

RESUELVE

Art. 1º. — Al presentar los programas de sus cursos, según el artículo 18 de la ordenanza de 15 de marzo de 1919 (1), los profesores indicarán la bibliografía y fuentes principales de estudio de cada una de las subdivisiones del programa. La comisión de enseñanza dispondrá el archivo de esta bibliografía en la biblioteca de la facultad, donde se hallará a disposición de los estudiantes que quieran consultarla.

(1) El artículo 18 referido, está derogado ; corresponde referirse al artículo único de la ordenanza número 32 de septiembre de 1921.

Art. 2°. — Hágase saber, insértese en el libro de las ordenanzas y archívese.

Marzo 16 de 1920.

M. Sáenz.

José A. Quirno Costa.

(2)

Ordenanza n° 30.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo, en sesión de la fecha,

El decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales

DECRETA

Artículo único. — Las indicaciones bibliográficas que, en cumplimiento de la ordenanza de fecha 16 de marzo de 1920, remitan los señores profesores respecto a cada una de las subdivisiones del programa, serán publicadas conjuntamente con él.

Junio 27 de 1921.

M. Sáenz.

José A. Quirno Costa.

Régimen de la enseñanza práctica

A. — Cursos de seminario

I

(ORDENANZA GENERAL)

Ordenanza n° 55.

Art. 1°. — Desde el 1° de noviembre de 1923 sólo se expedirá el título de abogado a aquellos alumnos que habiendo concurrido a uno de los seminarios de la facultad, hayan llenado los siguientes requisitos :

a) Asistir al 75 por ciento de las sesiones del mismo;

b) Realizar los trabajos parciales o investigaciones que el profesor le encomendare;

c) Entregar improrrogablemente del 15 al 31 de octubre del año en que se curse el seminario, un estudio monográfico sobre el subtema que indicará el catedrático a cada alumno. Dicho estudio deberá presentarse escrito a máquina; contendrá un sumario o plan; deberá expresar en detalle las fuentes de información de tal modo que los hechos y opiniones estén debidamente abonados, y habrá de ser leído, analizado y juzgado en noviembre de cada año por el profesor titular y dos profesores suplentes de la respectiva asignatura; si la monografía fuese rechazada, el estudiante tendrá que inscribirse en un nuevo seminario;

d) Entregar, conjuntamente con el estudio monográfico, las fichas donde quede constancia de todas las fuentes consultadas, ya sean libros, folletos, revistas, diarios y documentos existentes en archivos, museos, bibliotecas, reparticiones públicas, etc. Tales fichas, facilitadas por los ayudantes de seminario, se compondrán de acuerdo con los modelos que éstos indiquen. Serán, según los casos, analíticas o bibliográficas: las analíticas que se refieran a documentos únicos, difíciles de consultar o de verificar, estarán debidamente autenticadas; las bibliográficas se llevarán en doble ejemplar de distinto tono: por autor y por materia. Las fichas quedarán en el registro de la división de seminarios y podrán ser consultadas por todos los interesados.

Art. 2°. — Los alumnos sólo podrán anotarse en seminarios de asignaturas cuyo examen ya hayan aprobado, eligiendo aquel que prefieran de entre los varios que cada año funcionen.

Art. 3°. — Los seminarios constaran de 25 estudiantes como máximo y 10 como mínimo; la inscripción se cerrará al alcanzar el máximo establecido; dándose preferencia a los alumnos de los últimos años de abogacía.

En caso de existir un número mayor de 25 alumnos inscritos, tendrán igual preferencia los que abonen mejores antecedentes en la misma asignatura y en su legajo personal.

Art. 4°. — Los seminarios funcionarán desde el 1° de abril hasta el 31 de octubre. Los ejercicios correspondientes consistirán en

dos reuniones semanales (de una duración no menor de hora y media cada una) del profesor con los alumnos, en las cuales aquel dirigirá a éstos y colaborará con ellos en la investigación de un tema de la asignatura.

Art. 5°. — El tema sobre el que versará la investigación se dividirá en subtemas, distribuyéndose cada uno de éstos entre los alumnos. Siempre que sea posible, el tema se relacionará con un problema de actualidad, cuya solución científica y práctica al mismo tiempo permita a la facultad contribuir eficazmente a la dilucidación de cuestiones sociales, constitucionales, económicas, financieras, etc., planteadas en el país. El programa de temas y subtemas, aprobado por el Consejo directivo antes del 15 de marzo, llevará anotado para cada capítulo :

a) Las fuentes documentales de su estudio ;

b) La bibliografía pertinente ;

c) Los trabajos prácticos que deban verificarse.

Art. 6°. — Cada catedrático que dirija seminario deberá elevar antes del 1° de diciembre un informe al decano sobre el resultado de la labor cumplida ; este informe se insertará en la *Revista de la facultad de derecho*, así como las monografías de mérito que por su índole permitan su publicación aislada y que cada profesor señale con tal fin. Cuando el Consejo directivo así lo determine, se publicarán volúmenes conteniendo las «investigaciones de seminarios ».

Art. 7°. — Los profesores titulares y suplentes que además de atender las clases de su curso tuviesen a su cargo clases de seminario en número no menor de dos por semana, recibirán durante nueve meses del año trescientos pesos mensuales adicionados a sus emolumentos.

Los profesores suplentes que tengan solamente seminario a su cargo, recibirán la asignación de trescientos pesos mensuales, durante el año escolar correspondiente.

Art. 8°. — Los adscritos a las distintas cátedras deberán asistir y colaborar en los ejercicios de seminario de la respectiva asignatura.

Art. 9°. — Los profesores que dirijan seminario serán secundados por encargados o ayudantes, los cuales fiscalizarán la asis-

tencia de los alumnos, a cuyo fin llevarán un libro y elevarán a secretaría, después de cada sesión, una planilla conteniendo la nómina de los alumnos asistentes; asimismo llevarán un registro de la presentación de los trabajos, e instruirán a los alumnos en la técnica de la investigación, secundando en toda forma al catedrático. Concurrirán diariamente a la facultad a evacuar las consultas de los estudiantes y darán lecciones colectivas del método, procedimientos técnicos, etc., con arreglo a las instrucciones que reciban del profesor.

Art. 10. — El personal de seminario se compondrá de un director, que deberá ser profesor suplente o adscrito de la casa, nombrado por el Consejo directivo a propuesta del decano, y de tres ayudantes que el decano designará al iniciarse cada año escolar, escogiéndolos entre los alumnos de los dos últimos cursos que hayan aprobado un estudio monográfico. Este personal percibirá los sueldos que fije el presupuesto.

Art. 11. — Anualmente, y antes del 31 de diciembre, el Consejo directivo establecerá las materias — seis como mínimo — en las cuales se practicarán al año siguiente ejercicios de seminario, y designará los profesores que habrán de dirigirlos.

Diciembre 23 de 1922.

M. Sáenz.

Federico E. Boero.

II

(PUBLICIDAD DE TRABAJOS MONOGRÁFICOS DE SEMINARIOS)

Ordenanza nº 60.

De acuerdo con lo dispuesto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha,

El decano

RESUELVE

Art. 1º. — Corresponde a la comisión de enseñanza indicar cuá-

les son las monografías de mérito presentadas en los cursos de seminario que por su índole permitan su publicación, señaladas por el profesor de aquellos cursos con tal fin, de acuerdo con el artículo 6° de la ordenanza de 23 de diciembre de 1922.

Art. 2°. — Estos trabajos se publicarán en la *Revista de la facultad*.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Abril 27 de 1926.

CASTILLO.

C. A. Ayarragaray.

III

(SEMINARIO DE LOS MIEMBROS DEL CENTRO DE ESTUDIOS PENALES)

Ordenanza n° 40.

Con fecha 13 de septiembre de 1922 el Consejo directivo resolvió dar por cumplida la obligación de seminario a los estudiantes miembros del Centro de estudios de derecho penal, dado que éste llena los fines de estudio e investigación de la ordenanza de seminario.

M. SÁENZ.

J. A. Quirno Costa.

IV

(SEMINARIO DE LOS MIEMBROS
DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO)

Ordenanza n° 65.

Con fecha 7 de septiembre de 1926 el Consejo directivo resolvió dar por cumplida la prueba de seminarios a los alumnos que justifiquen con el informe del respectivo profesor haber colabo-

rado en las investigaciones que realice el Centro de derecho internacional público que dirige el profesor Isidoro Ruiz Moreno.

CASTILLO.

C. A. Ayarragaray.

B. — **Concurso anual de monografías**

Ordenanza nº 57.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo de la facultad, en su sesión de la fecha,

El decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales

ORDENA

Art. 1º. — A partir del año universitario de 1925, créase un concurso anual de monografías en cada asignatura de las carreras de abogacía y notariado.

Art. 2º. — En la competencia podrán intervenir todos los alumnos, debiendo presentar para ello un trabajo escrito a máquina, en tres ejemplares, antes del 1º de octubre.

No se admitirá que un candidato concurra simultáneamente en más de dos materias del plan de estudios.

Art. 3º. — Los temas serán fijados en número de diez como mínimo por los profesores titulares y encargados de seminario, dentro del programa respectivo, quince días después de inauguradas las clases, sin perjuicio de los temas que indicaren los estudiantes dentro de los quince días con anuencia del profesor.

Art. 4º. — Un tribunal organizado para cada materia del mismo modo que las mesas examinadoras, estudiará, dentro del término de treinta días, las monografías presentadas, a objeto de adjudicar el premio a la mejor de entre ellas. En el caso de que, a juicio del jurado, dos de los trabajos tuvieran méritos equivalentes, ambos serán premiados.

También podrá declarar desierto el concurso.

Art. 5°. — Los autores deberán someterse a las disposiciones de la ordenanza sobre tesis, aplicables al caso, y el tribunal, para constituirse y dictaminar, seguirá los mismos procedimientos que las mesas examinadoras.

Art. 6°. — El premio a que se refiere el artículo 4° consistirá en la exoneración de los derechos arancelarios, correspondientes al último curso en que se encuentre inscrito el candidato. Si los hubiere abonado con anterioridad, le será devuelto su importe.

Art. 7°. — Las monografías premiadas podrán publicarse total o parcialmente en la *Revista de la facultad*.

Art. 8°. — Comuníquese al Consejo superior universitario, insértese en el libro de ordenanzas y archívese.

Agosto 27 de 1924.

CASTILLO.

Federico E. Boero.

C. — **Práctica procesal**

Ordenanza n° 36.

El Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales

RESUELVE

Art. 1°. — Encomiéndase al señor decano que gestione ante la Corte suprema, Cámara federal, Cámaras de apelación de la Capital y demás tribunales federales y ordinarios de la capital y provincias la mejor forma de admisión de los estudiantes que se inicien en el estudio del derecho procesal y que deseen practicarlo ante ellos como adscritos honorarios solicitándolo de la facultad cada año antes del 1° de diciembre.

Art. 2°. — Facúltase asimismo al señor decano para reglamentar la obtención de tales adscripciones en caso de conseguir la debida autorización de los tribunales, sobre la base de que ellas deberán concederse de preferencia — por el Concejo directivo — a los alumnos de buena conducta que presenten el mejor promedio de clasificaciones.

Art. 3°. — En ningún caso, cada adscripción deberá durar menos de seis meses ni más de un año, con el fin de permitir la rotación del mayor número de practicantes en el mismo fuero o en la misma materia.

Art. 4°. — La facultad solicitará anualmente de los respectivos tribunales, informes sobre la conducta observada y la aptitud demostrada por los practicantes, los que serán agregados al legajo personal de cada estudiante a fin de ser tenidos en cuenta cada vez que fuere necesario.

Art. 5°. — De la suspensión o separación del alumno-practicante que pudieran decretar los señores jueces por mala conducta o negligencia, deberá dar cuenta el decano al Consejo directivo a fin de que aplique el correctivo disciplinario que cada caso merezca, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que se hubiera incurrido.

Art. 6°. — Los señores profesores y las mesas examinadoras de derecho procesal imprimirán a la enseñanza y a las pruebas de fin de curso un carácter esencialmente práctico, a cuyo efecto podrán extender prudencialmente y de acuerdo con el decano la duración de las clases y de cada examen y podrán recabar la cooperación de los profesores suplentes y adscritos cuyo aumento solicitarán, si necesario fuere, del Consejo directivo.

Art. 7°. — Queda también facultado el señor decano para realizar análogas gestiones a las que se refiere el artículo 1° dentro de las condiciones generales de esta ordenanza y de su reglamentación, ante el Colegio de abogados y demás instituciones o particulares que tengan consultorios jurídicos acreditados.

Art. 8°. — Derógase cualquier otra disposición que contraríe lo dispuesto en la presente ordenanza.

Diciembre 21 de 1921.

M. Saenz.

José A. Quirno Costa.

D. — **Centros de estudios**

I

(REGLAMENTACIÓN GENERAL)

Ordenanza nº 59.

Art. 1º. — En la Facultad de derecho y ciencias sociales podrán constituirse centros de estudios de materias comprendidas en el plan oficial o relacionadas con él, mediante el cumplimiento de los requisitos que a continuación se establecen.

Art. 2º. — Podrá solicitar la autorización para instituir un centro de estudios todo profesor titular o suplente de la respectiva asignatura de la facultad o cualquier persona que hubiese demostrado especial competencia en la materia, o puntos sobre que versaren las investigaciones a realizarse, siempre que se compruebe la cooperación de veinte personas por lo menos que hubiesen aprobado la materia en cualquier facultad nacional, o hubiesen demostrado con obras competencia en la misma.

Art. 3º. — El centro quedará constituído cuando reunidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Consejo directivo otorgue el permiso para su funcionamiento. En caso de tratarse de un centro que fuera dirigido por persona extraña al personal docente de la facultad, la decisión del consejo requerirá el voto favorable de los dos tercios del total de sus miembros.

Art. 4º. — Antes del 1º de mayo de cada año los centros informarán al Consejo directivo acerca de la labor universitaria realizada en el año universitario anterior y las conclusiones a que se ha llegado en sus estudios ; le informarán asimismo sobre el programa de trabajo para el año en curso.

Art. 5º. — La *Revista de la facultad* acordará a cada centro una sección especial para la información de la labor desarrollada por el mismo.

Art. 6º. — Los centros gozarán de plena autonomía en todo lo relativo a su programa de investigación y estudio, pero no podrán comprometer la opinión de la facultad. Se darán sus reglamentos

internos, los que serán sometidos a la revisión del Consejo directivo. Funcionarán en los locales que la facultad les proporcione. Gozarán de las asignaciones que el Consejo directivo establezca.

Art. 7°. — El centro que no diese cumplimiento en oportunidad a lo dispuesto en el artículo 4° quedará privado de las asignaciones que le correspondiesen durante el año, y si incurriera por segunda vez en la misma omisión o no evacuara dentro de treinta días los informes que el Consejo directivo en cualquier momento le requiriera, quedará disuelto de hecho y no podrá volver a constituirse con las mismas personas hasta pasados dos años contados desde la fecha de su disolución.

Art. 8°. — La facultad se reserva para con los centros todos los derechos que le acuerdan el estatuto y el reglamento de la casa.

Art. 9°. — Comuníquese, etc.

Noviembre 13 de 1924.

RAMÓN S. CASTILLO.

Federico E. Boero.

II

(CENTRO DE ESTUDIOS PENALES)

Ordenanza n° 31

Art. 1°. — Bajo el patrocinio de la Facultad de derecho créase un «Centro de estudios penales», que funcionará permanentemente como una dependencia de la misma.

Art. 2°. — Formarán parte del centro:

a) Los alumnos de la facultad en número no mayor de quince, que serán elegidos por el director entre los que lo soliciten;

b) Los egresados de la facultad que se especialicen en estudios de ciencia o de derecho penal y que quieran ingresar en él, no pudiendo su número exceder de diez.

Art. 3°. — El centro tendrá a su cargo:

a) La adquisición de los libros y revistas de carácter penal para la biblioteca de la facultad, dentro de la suma prudencial que fijará el decano cada año;

b) La preparación de una bibliografía sistemática de todas las obras que se refieran, directa o indirectamente, al derecho penal existentes en la biblioteca;

c) Los estudios especiales sobre leyes o proyectos de ley, que resuelva encomendarle el Consejo directivo;

d) La adquisición y ordenación sistemática de la jurisprudencia penal argentina;

e) La publicación de una revista argentina de estudios penales, que será costeada por los miembros del centro y a los que ayudará la facultad únicamente en el caso de que así lo resolviera cada año su Consejo directivo.

Art. 4°. — Todos los miembros del centro tienen voz y voto en sus deliberaciones, tomándose por mayoría de votos presentes, todas sus decisiones.

Art. 5°. — La facultad facilitará al centro, local para sus reuniones, y los elementos de trabajo que su director solicite por ante el decano.

Art. 6°. — El director del centro podrá imponer a sus miembros una contribución mensual que variará entre uno y cinco pesos, que se destinará únicamente a adquisición de libros o a publicaciones.

Septiembre 6 de 1921.

M. Sáenz

José A. Quirno Costa.

(Véase ordenanza número 40, página 214.)

E. — **Institutos**

I

(DE ENSEÑANZA PRÁCTICA)

(1)

Ordenanza n° 51.

Art. 1°. — Créase un consultorio jurídico público y gratuito bajo la dependencia de esta facultad, con los fines siguientes:

a) Suministrar a los estudiantes el conocimiento personal en los casos prácticos del derecho;

b) Formar un repertorio con el material derivado de las decisiones judiciales y administrativas de mayor interés, y de las consultas verbales o escritas que el público formule.

Art. 2°. — La dirección del instituto estará a cargo de un catedrático titular de la facultad, con el personal y emolumentos que fije el presupuesto.

Art. 3°. — Todos los profesores podrán servirse del instituto a los fines de su enseñanza. También les será permitido incorporarse al mismo, previa conformidad del director.

Art. 4°. — Los egresados podrán formar parte del instituto, con autorización del decano, a propuesta del director.

Art. 5°. — No se otorgará ningún diploma de abogado si el postulante no acredita:

a) Su inscripción en el instituto;

b) Su asistencia al mismo durante cien días, en un término que no exceda de dos años;

c) Haber escrito tres monografías sobre los casos que el director le hubiere señalado;

d) La suficiencia de este último trabajo, a juicio del tribunal examinador designado por el decano.

Art. 6°. — La inscripción se hará en la secretaría de la facultad antes del 1° de mayo.

Todo estudiante que hubiere aprobado las materias codificadas correspondientes al 2° año de abogacía, podrá inscribirse en el instituto (1).

Art. 7°. — El instituto funcionará en el local o locales que habilite el decanato, ya sea con recursos propios, ya sea a solicitud de instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 8°. — El instituto, sin perjuicio de las vinculaciones con la facultad a que se refiere esta ordenanza, dispondrá de la necesaria autonomía para llenar en la mejor forma sus fines, bajo su responsabilidad científica exclusiva.

Art. 9°. — La presente ordenanza comenzará a regir el 1° de

(1) Modificado el segundo apartado por ordenanza número 69, página 222.

julio de 1924 para los alumnos que no hubieran aprobado antes de esa fecha todas las materias codificadas del 2° año de abogacía.

Art. 10. — Mientras no existan seminarios suficientes, los no inscritos en ellos cumplirán la exigencia de la ordenanza respectiva si llenaren los requisitos del artículo 5° y presentaren seis monografías en lugar de las tres que impone el inciso *c* del mismo.

Octubre 20 de 1922.

M. Sáenz.

J. A. Quirno Costa.

(2)

Ordenanza n° 62.

De acuerdo con lo dispuesto por el Consejo directivo en sesión de la fecha,

El decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales

RESUELVE

Los alumnos egresados de las carreras de diplomacia o notariado con anterioridad a la sanción de la ordenanza de 20 de octubre de 1922, creando el Instituto de enseñanza práctica, quedan eximidos de inscribirse en dicho consultorio jurídico a los efectos de obtener el título de abogado.

Junio 30 de 1926.

Castillo.

C. A. Ayarragaray.

(3)

Ordenanza n° 69.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha, modifícase el segundo apartado del artículo 6° de la ordenanza de Instituto de enseñanza práctica, en la siguiente forma :

1° «Todo estudiante que hubiere aprobado dos materias codificadas correspondientes al plan de estudios de abogacía, podrá inscribirse en el instituto» (1);

2° Comuníquese, etc.

Abril 4 de 1927.

CASTILLO

Carlos A. Ayarragaray.

II

(DE FILOSOFÍA DEL DERECHO)

Ordenanza n° 44.

Art. 1°. — Fúndase el Instituto de filosofía del derecho, dependiente de la Facultad de derecho y ciencias sociales, con los siguientes fines:

a) Formar una bibliografía analítica de la materia destinada a publicarse en fascículos cuyo formato uniforme será de 16,50 por por 23 centímetros;

b) Mantener relaciones con las universidades del país y extranjeras, y con los profesores de éstas en todo lo que se refiere a la materia, programas, métodos de trabajos, publicaeiones, etc.;

c) Publicar traducciones de los artículos importantes y más recientes de revistas extranjeras y que directa o indirectamente se refieren a la filosofía del derecho;

d) Organizar sesiones de exposición y comentario sobre las obras y doctrinas fundamentales de la materia, debiendo levantarse acta detallada de las mismas;

e) Organizar cursos breves de lecturas y comentarios de textos;

f) Organizar ciclos de conferencias sobre el aspecto filosófico de todas las disciplinas jurídicas;

(1) Se aclara que Derecho penal, primer curso, no se considera materia codificada. La modificación a que se refiere esta resolución comprende a los alumnos sometidos al plan nuevo.

g) Realizar investigaciones intensivas de los siguientes aspectos de la filosofía del derecho :

1° Historias de sus problemas fundamentales en las doctrinas de sus filósofos, en las de los jurisconsultos, en las instituciones del derecho positivo y en las instituciones sociales y políticas ;

2° Las teorías jurídicas contemporáneas.

3° Fundamentos filosóficos de las instituciones jurídicas actuales especialmente de las nacionales ;

4° Fundamentos filosóficos de los problemas sociales y políticos nacionales y extranjeros ;

5° Problemas didácticos.

Art. 2°. — La enumeración de estos fines no excluye la adición de otros a propuesta del director del instituto, o por iniciativa del Consejo directivo de la facultad.

Art. 3°. — En los trabajos del instituto participarán los profesores de la materia y los demás de la facultad, en todas las investigaciones que se relacionen con sus respectivas asignaturas ; los alumnos que hayan cursado la materia o los que estén cursándola, y todas aquellas personas que tengan interés y sean incorporadas al instituto, a propuesta del director y con acuerdo del Consejo directivo de la facultad.

Art. 4°. — Las investigaciones no tendrán plazo de realización.

Art. 5°. — La dirección del instituto tratará de relacionar las investigaciones de los diversos seminarios en vistas de los problemas generales del derecho.

Art. 6°. — El instituto estará a cargo de un director con los empleados y sueldos que fije el Consejo directivo.

Art. 7°. — El director deberá rendir anualmente cuenta de los trabajos realizados, y comunicar al Consejo directivo las nuevas investigaciones que vayan a emprenderse, antes de que comience.

Art. 8°. — Comuníquese, etc.

Octubre 4 de 1922.

MARIO SÁENZ.

José A. Quirno Costa.

F. — Cursos de extensión universitaria

Ordenanza nº 34.

Art. 1º. — Una comisión presidida por un consejero y compuesta de dos profesores designados por el honorable consejo, y de dos estudiantes de cuarto y quinto años, propuestos por el centro de estudiantes y confirmados por aquél, tendrá a su cargo a partir del curso de 1922, todo lo relativo a extensión universitaria.

Art. 2º. — Con la anticipación necesaria la comisión confeccionará y publicará cada año el plan general de la enseñanza a desarrollar, cuidando especialmente de fijar temas relacionados con las cuestiones de mayor interés y actualidad, tanto jurídicas como sociales.

Art. 3º. — Propondrá al honorable consejo la designación de las personas que *ad honorem* deberán tener a su cargo los cursos.

Art. 4º. — Anualmente el consejo fijará una suma para gastos de publicidad de la extensión universitaria.

Septiembre 29 de 1921.

M. Sáenz.
José A. Quirno Costa.

G. — Cultura jurídica superior

Ordenanza nº 75.

El Consejo directivo de la facultad.

RESUELVE

Art. 1º. — Toda persona que desee dictar un curso libre extraordinario de cultura jurídica superior, lo solicitará de la facultad, presentando el programa respectivo y acreditando su competencia y dedicación a la materia. El consejo previo, dictamen de la comisión de enseñanza, concederá o negará la autorización por simple mayoría de los consejeros presentes.

Art. 2º. — El Consejo directivo puede, asimismo, hacer nom-

bramientos directos para estas conferencias pudiendo ofrecer la cátedra a profesores extranjeros, requiriéndose en todos los casos, para las designaciones, los dos tercios de votos de los miembros presentes.

Art. 3°. — Las disposiciones reglamentarias referentes a los profesores titulares, en cuanto sean pertinentes, serán aplicables a los profesores libres de cultura jurídica a que se refiere esta ordenanza.

Art. 4°. — Los cursos a que se refiere la presente ordenanza se dictarán sin perjuicio de los cursos libres ordinarios conferencias y lecciones sobre cualesquiera de las asignaturas correspondientes al plan de estudios de la facultad, que podrán dictarse, de acuerdo con el estatuto universitario y previa autorización del Consejo directivo.

Art. 5°. — Anualmente el Consejo directivo fijará en el presupuesto la partida global destinada a remunerar las conferencias de los profesores de cultura jurídica superior, y en cada caso el Consejo directivo fijará la retribución que corresponde a cada profesor.

Art. 6°. — Publíquese, etc.

Septiembre 27 de 1927.

CASTILLO.

Carlos A. Ayarragaray.

Equivalencia de materias

A. — **De abogacía para notariado**

Ordenanza n° 8.

Dada la organización del curso del notariado no se puede admitir otra equivalencia entre las materias codificadas de ese plan y el de la abogacía que la siguiente:

Los cuatro años de derecho civil de la abogacía equivalen a los del notariado, pero ningún estudio parcial del código puede declararse equivalente de los estudios del notariado.

Julio 26 de 1911.

BIDAU.

Larguía.

B. — **Rendidas en otras universidades nacionales**

Ordenanza nº 21.

El Consejo directivo

RESUELVE

Art. 1º. — Para que los certificados de examen a que se refiere el artículo 61 de los estatutos universitarios, tengan la validez a que él se refiere, deberá comprobarse previamente que las materias y programas de las otras facultades de derecho nacionales son equivalentes a las materias y programas de esta facultad.

Art. 2º. — El Consejo directivo, previo informe de la comisión de enseñanza, declarará, en cada caso, si existe o no esa equivalencia.

Art. 3º. — Si la facultad de donde procede el alumno no exigiera examen de ingreso, o éste no fuera equivalente al establecido por el Consejo directivo, el alumno no será admitido, sin que previamente rinda dicho examen. Quedan exceptuados de este requisito los que hayan cursado cuatro años completos de estudios en otra facultad.

Art. 4º. — Anualmente, en el mes de abril, el decano solicitará por nota a las demás facultades nacionales de derecho una copia auténtica de los planes de estudios y programas que rijan en ellas, los que serán archivados en orden cronológico por secretaría.

Art. 5º. — Derógase la ordenanza de 25 de febrero de 1915 y toda disposición que se oponga a la presente.

Junio 9 de 1919.

ZEBALLOS.

José A. Quirno Costa.

C. — **Rendidas en universidades extranjeras**

Ordenanza nº 72.

En sesiones de 7 de junio y 27 de julio de 1927, el Consejo di-

rectivo resolvió reconocer la equivalencia de estudios jurídicos cursados en la universidad de Asunción y de Costa Rica con los de la Facultad de derecho de Buenos Aires, al sancionarse un despacho de la comisión de enseñanza que decía :

« Por más que el reglamento vigente sólo menciona la revalidación de títulos profesionales (art. 91 y consecutivos) y la ordenanza de junio 9 de 1919 contempla únicamente las materias aisladas de las universidades que funcionan dentro del país, ningún precepto se opone a que se proceda en igual forma cuando haya equivalencia de estudios con las extranjeras, antes bien podría existir conveniencia en que los alumnos de esta casa cursaran en ellas ciertas disciplinas de carácter general.

« Por lo que hace el caso, los antecedentes que se acumulan ponen de relieve que la enseñanza de la introducción al derecho, la economía política y el derecho romano es manifiestamente análoga a la nuestra. No así la de penal, por corresponder a un curso en vez de dos y referirse en la parte especial a un código distinto del nuestro. Las consideraciones apuntadas permiten autorizar la equivalencia de las materias que arriba se expresan, o sean economía política, introducción al derecho y de los dos años de romano. »

Casos : Jacobo Svidenowsky y Jorge del Valle Matheu.

CASTILLO.

C. A. Ayarragaray.

Profesores

A. — **Honorarios**

Ordenanza nº 24.

El Consejo directivo

RESUELVE

Art. 1º. — El título de profesor honorario será otorgado :

1º A las autoridades o profesores de universidades extranjeras o de otras universidades nacionales ;

2° A los profesores titulares de la facultad que cesen en sus cargos por renuncia o jubilación.

Art. 2°. — El título será extendido en un pergamino que firmarán el decano y el secretario de la facultad.

Art. 3°. — Acuerda los siguientes derechos :

1° Gozar de las prerrogativas que correspondan a los profesores titulares en todos los actos públicos de la facultad ;

2° A las publicaciones, trabajos, estudios, etc., que se impriman por cuenta de la misma ;

3° Formar parte de las mesas examinadoras, jurados y comisiones que nombrare la facultad ;

4° Dictar conferencias o cursos libres.

Art. 4°. — El nombramiento será hecho a propuesta del decano o de un consejero y requiere el voto de dos tercios de los miembros presentes del consejo. Si el resultado de la votación fuese favorable, se asentará en el acta y el decano expedirá el título, que será remitido con una nota al interesado en que se transcribirá el artículo 3° de esta ordenanza.

Agosto 25 de 1919.

E. S. Zeballos.

José A. Quirno Costa.

B. — **Titulares** (1)

I

(TERNAS INCOMPLETAS)

Ordenanza n° 2.

La Facultad

ORDENA

Si una terna, elevada al Poder ejecutivo, queda incompleta por

(1) Sobre profesores titulares, véase en el índice analítico del digesto, *Profesores titulares.*

renuncia de alguno de sus miembros u otra causa, debe formarse una nueva terna.

Abril 5 de 1892.

MANUEL OBARRIO.
Enrique Navarro Viola.

II

(LICENCIA A LOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES POLÍTICAS)

Ordenanza nº 18.

El Consejo directivo

RESUELVE

Art. 1º. — El profesor que sea designado para desempeñar una función pública de índole política, comunicará a la facultad si va a continuar en el desempeño de su cátedra.

Art. 2º. — Si expresare que no le es posible hacerlo a causa de esa circunstancia y presentare su renuncia, el consejo podrá por simple mayoría solicitar del Consejo superior se le acuerde licencia por el término de un año. Al vencerse ese plazo solicitará del profesor comunique si va a dictar la cátedra ; en caso negativo se pedirá licencia como se establece en el párrafo anterior.

Art. 3º. — Al vencimiento de este segundo término se invitará al profesor a que se haga cargo del curso, y si no le fuera posible acceder a ello, se le considerará renunciante.

Mayo 9 de 1919.

E. S. ZEBALLOS.
José A. Quirno Costa.

III

(INASISTENCIA DE PROFESORES A CLASES Y EXÁMENES)

Ordenanza nº 39.

El Consejo directivo

RESUELVE

Art. 1º. — Del 15 al 30 de noviembre de cada año, la secreta-

ría deberá dar cuenta al Consejo directivo de cual o cuales profesores titulares, suplentes en ejercicio y libres hubiesen incurrido en el 20 por ciento de inasistencia a clase sin causa debidamente justificada, a juicio del decano.

Art. 2°. — En la sala de profesores estará a disposición del personal docente un libro para que los catedráticos lo firmen al concluír cada clase indicando el tema de la siguiente.

Art. 3°. — Los profesores titulares cuya inasistencia anual exceda el veinte por ciento no justificado, serán apercibidos por el Consejo directivo, y si el porcentaje subiera a más del 30 por ciento, podrá el mismo consejo si lo estima conveniente y a pedido de cualquiera de los consejeros declarar su suspensión por un tiempo prudencial o pedir su remoción al Poder ejecutivo, por intermedio del rector de la Universidad.

Art. 4°. — Los suplentes serán en casos análogos apercibidos. Si la inasistencia a clase alcanza a más del 30 por ciento, quedarán por este solo hecho cesantes.

Art. 5°. — Serán apercibidos los profesores que dejen de concurrir tres veces consecutivas a las citaciones de una misma época de exámenes. En caso de reincidencia, el decano dará cuenta al consejo a efecto de su suspensión por un tiempo prudencial o de su remoción. La secretaría deberá llevar un registro diario de las asistencias de los profesores a los exámenes parciales.

Art. 6°. — Comuníquese, etc.

Abril 6 de 1922.

M. Sáenz.

J. A. Quirno Costa.

IV

(rotación)

(1)

Ordenanza n° 35.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en sesión de la fecha,

El decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales

DECRETA

Art. 1°. — A partir del año 1922, cada profesor titular de derecho civil pasará al curso inmediato durante tres años, y así sucesivamente.

Art. 2°. — El profesor que por cualquier razón quisiera especializarse en un punto de su materia, o continuar con la misma enseñanza que haya estado anteriormente a su cargo, podrá dictar cursos libres.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Noviembre 22 de 1921.

M. Sáenz.

J. A. Quirno Costa.

(Aparte de la rotación en derecho civil, existe rotación anual en derecho penal y procedimientos.)

(2)

Ordenanza n° 68.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha,

El decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales

DECRETA

Art. 1°. — Los profesores titulares que tengan a su cargo la enseñanza de los cursos tercero y cuarto (obligaciones y contratos) de derecho civil, harán entre sí una rotación anual independientemente del cumplimiento de la ordenanza de 22 de noviembre de 1921.

Art. 2°. — Comuníquese, regístrese, etc.

Octubre 18 de 1926.

Castillo.

C. A. Ayarragaray.

V

(ORADOR EN LA COLACIÓN DE GRADOS)

Ordenanza nº 14.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha, se establece:

1º Que el orador que ha de dirigir la palabra en nombre de la Facultad en la solemne colación de grados debe ser designado por el decano con un año de anticipación.

2º En el caso de que el orador elija como tema de su discurso el estudio de alguna personalidad universitaria la colación llevará el nombre de ella.

3º Comuníquese e inscríbase en el libro de las ordenanzas.

Octubre 15 de 1913.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

VI

(PUBLICIDAD DE LAS CONFERENCIAS DE LOS PROFESORES)

Ordenanza nº 56.

El Consejo directivo de la facultad

RESUELVE

Los profesores tendrán a su disposición un libro donde asentarán los temas de las conferencias que tengan interés en anunciar, encargándose la secretaría de la facultad de transmitir su publicidad por medio de la prensa.

Junio 7 de 1924.

CASTILLO.

Federico E. Boero.

C. — **Suplentes y adscritos** (1)

I

(ORDENANZA GENERAL)

Ordenanza nº 20.

CAPÍTULO I

DE LAS CONDICIONES Y NÚMERO DE SUPLENTES

Art. 1º. — Para ser nombrado profesor suplente se requiere:

1º Ser ciudadano argentino;

2º Poseer título de doctor en jurisprudencia, expedido o revalidado por una universidad nacional;

3º Tres años de antigüedad en el título.

Art. 2º. — Cada cátedra tendrá el número de suplentes que determine el Consejo directivo.

Art. 3º. — Las suplencias serán provistas:

1º Cuando haya profesores adscritos confirmados, eligiendo entre éstos;

2º Cuando no haya profesores adscritos confirmados, o éstos no obtuvieren la mayoría del artículo 8º, por nombramiento directo.

CAPÍTULO II

DE LA ADSCRIPCIÓN

Art. 4º. — Puede solicitar adscripción a una cátedra, en cualquier tiempo, todo el que reúna las condiciones de los incisos 1º y 2º del artículo 1º y tenga dos años de antigüedad en el título. La solicitud deberá extenderse en formulario que facilitará la secretaría. El decano la pasará directamente a la comisión de enseñanza y, previo informe de ésta, en la primera sesión que celebre el consejo se resolverá el pedido por mayoría.

(1) Sobre profesores suplentes, consúltese en el Indice analítico, el rubro *Profesores suplentes*.

Art. 5°. — Aceptada la adscripción, se comunicará el nombramiento al profesor titular.

El adscrito estará obligado:

1° A desempeñar las comisiones didácticas que le encomiende el consejo, el decano o el profesor titular;

2° A dictar dos conferencias mensuales, durante seis meses, sobre temas del programa del curso, debiendo, a este efecto, ponerse de acuerdo con el profesor titular.

Art. 6°. — Dictadas las doce conferencias el profesor titular informará sobre ellas y las aptitudes docentes del adscrito. Este presentará además al consejo un trabajo sobre un tema del programa del curso. El trabajo será pasado a la comisión de enseñanza y con el informe de ésta, el consejo resolverá por dos tercios de los votos presentes si se le confirma en el cargo. Todo adscrito no confirmado quedará cesante.

Art. 7°. — Confirmado en el cargo, el adscrito queda habilitado para dictar cursos libres o conferencias en el curso oficial, previo acuerdo con el profesor titular y autorización del consejo. Podrá ser designado para formar parte de las mesas de exámenes.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO DE SUPLENTES

Art. 8°. — Si existieren profesores adscritos confirmados, el consejo con quórum de diez consejeros, por lo menos, y mayoría absoluta, designará de entre ellos e profesor suplente.

Art. 9°. — Si no existieren profesores adscritos confirmados, o en la votación no hubiesen obtenido la mayoría requerida, el consejo llamará a inscripción de candidatos con quince días de anticipación. La inscripción se hará en formularios que facilitará la secretaría y firmará el interesado. Nadie podrá inscribirse para optar a más de una suplencia.

Art. 10. — Cerrada la inscripción, el secretario formulará la nómina de los inscritos y la comunicará al decano, quien la hará conocer de los consejeros y citará al consejo a sesión especial, con

cinco días de anticipación, la que sólo podrá celebrarse con quórum de diez consejeros por lo menos. En la sesión se dará lectura de la nómina de candidatos, requiriéndose el voto favorable de los dos tercios de los presentes para el nombramiento.

Si ninguno de los inscritos obtuviese esa mayoría, el consejo podrá, a indicación de cualquiera de sus miembros, votar por la mayoría expresada, la designación de un candidato no inscrito, pero que reúna las condiciones del artículo 1°.

Junio 2 de 1919.

E. S. Zeballos.

José A. Quirno Costa.

II

(elección de suplentes)

Ordenanza n° 66.

El Consejo directivo

RESUELVE

Que antes de proceder a la elección de suplentes se llame por secretaría y por un término de 15 días, para que puedan inscribirse los que aspiren a una suplencia con indicación de los respectivos títulos, previniéndose que el consejo se reserva prescindir de los anotados si lo estimare oportuno.

Septiembre 27 de 1926.

Castillo.

C. A. Ayarragaray.

III

(suplentes que deseen optar a la suplencia de otra cátedra)

Ordenanza n° 23.

El Consejo directivo

RESUELVE

Los profesores suplentes que deseen optar a una suplencia de

otra cátedra deberán requerir su adscripción conforme a la ordenanza para la provisión de suplencias, y quedarán en las mismas condiciones que los profesores adscritos, a los efectos de la designación, una vez cumplidos los requisitos correspondientes.

Agosto 18 de 1919.

E. S. Zeballos.

J. A. Quirno Costa.

IV

(SUPLENTES QUE NO DESEMPEÑAN LA CÁTEDRA)

Ordenanza nº 50.

El Consejo directivo

RESUELVE

Art. 1º. — A partir de la fecha quedarán cesantes los profesores suplentes que llamados por dos veces al desempeño de sus cátedras no concurrieran durante el término de tres años, cualquiera que fuere la causa invocada.

Art. 2º. — Comuníquese, etc.

Octnbre 20 de 1922.

M. Sáenz.

José A. Quirno Costa.

V

(ADSCRIPCIÓN DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONÓMICAS)

(1)

Ordenanza nº 41.

En la fecha el Consejo directivo estableció que no era procedente deferir al pedido de adscripción a las cátedras de abogacía de los doctores en ciencias económicas, por no encontrarse éstos

comprendidos en las disposiciones de los incisos 1° y 2° del artículo 1° de la ordenanza de 2 de junio de 1919.

Septiembre 13 de 1922.

(Véase ordenanza de junio 2 de 1919, pág. 234).

(2)

Ordenanza n° 61.

El Consejo directivo

RESUELVE

No podrán optar a las cátedras de economía política y finanzas, de esta facultad los doctores en ciencias económicas, en vista de que la enseñanza de esas asignaturas requiere, fuera de la especialización de la materia, los conocimientos jurídicos que acredita el título de doctor en jurisprudencia, sin perjuicio de las conferencias o lecciones que, por autorización del honorable Consejo directivo, puedan dictar en esta facultad los doctores en ciencias económicas, sea en los cursos de cultura jurídica o en los de extensión universitaria.

Junio 7 de 1926.

CASTILLO.

Carlos A. Ayarragaray.

D. — **Docencia libre**

Ordenanza n° 22.

De los profesores libres

Art. 1°. — Serán tales aquellos que previa autorización del consejo, dicten cursos voluntarios sobre una asignatura completa del plan oficial de estudios o sobre uno o más puntos de una asignatura oficial.

Art. 2°. — Los que deseen dar un curso libre deberán solicitarlo por escrito y acompañar el programa respectivo. Los que no

sean profesores suplentes deberán, además, justificar su título o su competencia especial.

Art. 3°. — Los cursos serán dictados en la misma facultad, o fuera de ella cuando la necesidad de hacer una enseñanza práctica lo requiera. En el primer caso el consejo proporcionará todos los elementos necesarios y posibles como si se tratase de un curso oficial.

Art. 4°. — El horario de los cursos libres será concertado entre el decano y el interesado.

Art. 5°. — La asistencia a los cursos libres no está sujeta a autorización alguna ; pero los que desean ser considerados como alumnos deberán inscribirse en un registro que llevará la secretaría, en que se especificará el curso respectivo así como los siguientes extremos debidamente acreditados : nombre, edad, profesión, nacionalidad y domicilio del candidato.

Art. 6°. — La facultad no entiende contraer obligación alguna sobre la regularidad y continuidad de los cursos libres que autorice.

Art. 7°. — El profesor libre queda sujeto, durante su actuación en la facultad, a las obligaciones y responsabilidades de los profesores oficiales.

Art. 8°. — En cualquier curso libre se podrá tomar examen de la respectiva materia a los alumnos que lo pidan. La forma y época del mismo serán las reglamentarias. El consejo designará la mesa correspondiente que será presidida por un consejero y en la cual figurará el profesor libre. Se podrá constituir una mesa común de tres o más miembros, para dos o más cursos libres.

Art. 9°. — Los alumnos que resulten aprobados recibirán un certificado firmado por el decano, el secretario y el respectivo profesor en que conste la materia y la nota del examen.

Art. 10. — La designación de un profesor de curso libre sólo es válida para el respectivo año escolar.

De los cursos libres sobre materias oficiales

Art. 11. — El curso libre que verse sobre una asignatura completa del plan oficial deberá tener el contenido de fondo y la duración de éste.

Art. 12. — Los alumnos de la facultad podrán inscribirse, indistintamente, en tal caso, en el curso libre o en el curso oficial.

Art. 13. — El pase de alumnos de uno a otro curso deberá ser pedido antes del 1° de julio de cada año.

Art. 14. — Si el curso libre se interrumpiera, los alumnos en él inscritos podrán solicitar pase en cualquier tiempo al curso oficial.

Art. 15. — El curso libre sobre materia oficial no será mantenido cuando los alumnos en él inscritos no alcancen a un tercio del número de los inscritos en el curso oficial. En tal caso y a solicitud del profesor libre, el curso podrá ser mantenido como un curso libre común.

Art. 16. — Los alumnos de un curso libre sobre materia oficial tendrán derecho a dar examen en las mismas condiciones que los alumnos oficiales, siempre que así lo pidan un mes antes de la correspondiente época. La mesa será la del respectivo curso oficial, a la cual se agregará el profesor libre.

Art. 17. — Los trabajos prácticos realizados por los alumnos libres de un curso sobre materia del plan oficial serán equiparados a los de los alumnos oficiales. Serán clasificados por el profesor libre y por el profesor titular, conforme a la ordenanza respectiva.

Art. 18. — El profesor libre que dé un curso completo de trabajos prácticos, queda sujeto a todas las obligaciones que correspondan al suplente oficial en su caso.

Art. 19. — Queda derogado el artículo 76 del reglamento vigente de la facultad.

Junio 16 de 1919.

E. S. Zeballos.

J. A. Quirno Costa.

X

EXÁMENES Y ESTUDIANTES

(RÉGIMEN DE LAS PRUEBAS DE SUFICIENCIA, ÉPOCAS DE EXÁMENES TÍTULOS, PREMIOS)

(Sobre esta misma materia, consúltese, también, el capítulo V de este *Digesto*, página 131.)

Régimen de las pruebas de suficiencia

A. — Exámenes de ingreso

I

Ordenanza nº 27.

El Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales

RESUELVE

Art. 1º. — Los aspirantes a las carreras de abogacía y diplomacia, previo justificativo de haber aprobado las materias de la segunda enseñanza, conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 (1) y concordantes del estatuto de la Universidad, deberán rendir examen de ingreso en las condiciones y forma que más adelante se detalla (2).

Art. 2º. — El examen de ingreso de abogacía versará sobre las siguientes materias: historia (argentina y general), filosofía e idioma (francés, inglés, italiano o alemán), a elección del aspirante.

Art. 3º. — El examen de ingreso de la carrera diplomática, versará sobre las siguientes materias: historia (argentina y general), y francés.

Art. 4º. — Quedan únicamente eximidos del examen de ingreso, en la carrera de abogacía y diplomacia, los bachilleres:

(1) Artículos 54 y 55, estatuto vigente.

(2) En fecha 16 de marzo de 1922 el Consejo directivo resuelve aceptar el título de profesor normal en letras como suficiente para ingresar a la facultad, en las mismas condiciones del título de bachiller, pero previo examen de ingreso; e igual resolución se adoptó con fecha junio 7 de 1927, respecto al título de profesor normal en ciencias.

a) Que hayan cursado y aprobado cuatro años completos de estudios en otra Facultad de derecho de la Nación ;

b) Diplomados como profesores en el Instituto superior del profesorado secundario ;

c) Diplomados en otras facultades de la Nación ;

d) Egresados de esta facultad de las carreras del notariado y diplomacia ;

e) Egresados del Colegio nacional de Buenos Aires conforme al plan de estudios sancionado por el Consejo superior universitario que hayan rendido y aprobado en dicho colegio todas las materias de dicho plan ;

f) Egresados del Colegio nacional de Buenos Aires en las condiciones mencionadas en el inciso anterior, aunque hubieren dado cursos o materias en otros institutos de enseñanza secundaria, siempre que éstos se hubieran acogido a lo dispuesto por la ordenanza de la Universidad de fecha 6 de noviembre de 1912 sobre colegios incorporados al Colegio nacional universitario.

g) Egresados del Instituto libre de segunda enseñanza que hayan rendido y aprobado todas las materias del plan de estudios de dicho instituto en él o en el Colegio nacional de Buenos Aires.

Art. 5°. — No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, para la carrera diplomática, deberá rendirse examen de ingreso de idioma francés.

Art. 6°. — Los aspirantes a la carrera de notariado no deberán rendir examen de ingreso.

Art. 7°. — Los insuficientes tres veces, en cualquiera de las asignaturas que comprende el examen de ingreso, no podrán dar nuevo examen hasta pasado dos años de la última desaprobación.

Art. 8°. — La presente ordenanza entrará a regir de inmediato, salvo lo dispuesto en el artículo 7° y en el 2° respecto del idioma italiano, que regirá desde noviembre próximo.

Art. 9°. — Queda facultado el señor decano para reglamentar la aplicación de esta ordenanza.

Marzo 9 de 1921.

VICENTE C. GALLO.

José A. Quirno Costa.

II

(REGLAMENTACIÓN DE LA ORDENANZA PRECEDENTE)

Ordenanza nº 28.

De acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 9º de la ordenanza de 9 de marzo próximo pasado, sobre exámenes de ingreso,

El vicedecano, en ejercicio,

RESUELVE

Art. 1º. — El aspirante a las carreras de abogacía y diplomacia que deba rendir examen de ingreso, presentará a la facultad una solicitud pidiendo rendir dicho examen, a la que acompañará los documentos que a continuación se expresan:

a) Certificado legalizado en el que consta que ha aprobado todas las materias de la segunda enseñanza;

b) Libreta de enrolamiento, o cédula policial de identidad.

Art. 2º. — La secretaría de la facultad llevará un registro de aspirantes y con los que llenen las condiciones que en el artículo anterior se expresan, previo decreto del decanato concediendo la inscripción, formulará las listas que oportunamente se pasarán a las mesas examinadoras.

Art. 3º. — Las mesas examinadoras se compondrán de un presidente y dos vocales. El presidente será siempre un académico o consejero de la facultad.

Art 4º. — El examen de ingreso consistirá en una doble prueba, escrita y oral, en cada materia, siendo la prueba escrita previa y de caracter eliminatorio.

Art. 5º. — La prueba escrita versará:

a) En historia y filosofía sobre un tema cualquiera de los puntos enunciados en los programas respectivos;

b) En idioma, sobre la traducción y análisis de un trozo original en alguno de los idiomas indicados, conforme a las articulaciones de la ordenanza pertinente.

Art. 6°. — El día señalado para la prueba escrita, previa comprobación de la identidad en la forma única de la presentación de la libreta de enrolamiento, o cédula policial de identidad, la mesa examinadora entregará a cada aspirante un pliego con sus hojas selladas indicándole, al mismo tiempo, el tema que deberá desarrollar. La prueba escrita no podrá exceder de una hora.

Art 7°. — Los examinadores clasificarán las pruebas escritas como aprobado o insuficiente, debiendo expedirse la mesa examinadora a las 48 horas siguientes, como máximum, de dada la prueba.

Art. 8°. — El estudiante en el acto de la prueba escrita no deberá llevar programas, libros o apuntes, y si por cualquier circunstancia tratare de defraudar la seriedad de la prueba, procurando copiar, o copiando, tratando de requerir, o requiriendo indicaciones de compañeros, será desaprobado.

Art. 9°. — El aspirante declarado suficiente en la prueba escrita pasará a dar la prueba oral, la que tendrá la amplitud y duración que la mesa juzgue conveniente. En esta prueba se clasificará al aspirante como suficiente o insuficiente.

Art. 10. — En la prueba oral, al aspirante le está prohibido llevar programas de la materia motivo de la misma. En caso que el examinado, a los fines de una mejor exposición solicite hacer uso del programa, requerirá éste del presidente de la mesa, quien deberá facilitárselo.

Art. 11. — El examen de ingreso tendrá por objeto, al par que acreditar el conocimiento completo de la materia motivo de las pruebas del examinando, la preparación general del mismo, revelada en la claridad de sus ideas, en la manera adecuada y sintética de expresarlas, en la precisión de su vocabulario, en su ortografía. sintaxis y estilo, con todo lo cual la mesa examinadora hará juicio pleno sobre la habilidad de parte del aspirante para abordar los estudios de la escuela de la facultad que aspire a seguir.

Art. 12. — El aspirante que hubiera sido declarado suficiente, tanto en la prueba escrita como en la oral de todas las materias, queda habilitado para inscribirse como alumno en el primer año de la carrera pertinente.

Art. 13. — El aspirante que fuese declarado aprobado en la prue-

ba escrita de todas o algunas de las materias y que por cualquier circunstancia no diere en la misma época las pruebas orales, o hubiere dado algunas en las que fuere declarado aprobado al completar el examen de ingreso, sólo dará la prueba oral de la o las materias de que hubiere dado prueba escrita.

Art. 14. — Tanto en la prueba escrita, como en la oral, si después de comunicado al aspirante el tema, o puntos del programa, abandonase la prueba, quedará de hecho declarado insuficiente.

Art. 15. — Todo lo que se refiere a régimen del examen de ingreso no previsto en esta reglamentación, se regirá por las disposiciones que sobre exámenes en general tiene sancionado el Consejo directivo de la facultad.

Art. 16. — Los que se encuentren eximidos de rendir el examen de ingreso, al solicitar su inscripción como alumnos de la facultad, deberán acompañar a la solicitud respectiva los documentos a que se refieren los apartados *a* y *b* del artículo 1° de esta reglamentación.

Art. 17. — Comuníquese e insértese en el libro respectivo.

Marzo 16 de 1921.

VICENTE C. GALLO.

José A. Quirno Costa.

B. — **Exámenes de las materias de los planes de estudio**

Octubre de 1927.

Ordenanza n° 77.

De las épocas de exámenes de las materias de cada año, y de las de ingreso

Art. 1°. — Los exámenes parciales tendrán lugar con carácter general en dos épocas: la primera en el mes de diciembre y la segunda en el mes de marzo. Art. 1°, ord. de marzo 15 de 1919.

Art. 2°. — Habrá una época de exámenes complementaria de las dos precedentes en el mes de julio. Art. 1° y 2°, ord. mayo 7 de 1926.

Tendrán derecho a dar examen en esta época los alumnos que

necesitaran completar con dos materias, como máximo, un curso anual anteriormente iniciado, y los que ingresaran en la facultad.

Art. 1°, ord. de junio 30 de 1926.

Art. 3°. — Igualmente podrán rendir examen en la época de julio los alumnos que justifiquen que no han podido someterse a prueba en las épocas oficiales de diciembre o marzo por haber estado bajo bandera, ya sea que hayan rendido o no alguna asignatura en las expresadas épocas oficiales.

Art. 2° y 3°, ord. de 5 de noviembre de 1920.

Art. 4°. — Habrá dos turnos para los exámenes de ingreso y para las pruebas parciales de las materias del plan de estudios en cada una de las épocas de diciembre y marzo : el primero comprenderá a los alumnos previos y a los que voluntariamente deseen rendirlos; el segundo comprenderá a todos los inscritos en la lista. Se hará un llamamiento en el primer turno, y dos en el segundo. En la época de julio se hará un sólo llamamiento.

De las mesas examinadoras

Art. 1°, 2° y 3°, ord. de abril 6 de 1922.

Art. 5°. — Los tribunales examinadores de cada asignatura se formarán con el profesor titular y los suplentes. A principio de noviembre el decano presentará a la aprobación del Consejo directivo un cuadro en que conste la composición de las distintas mesas examinadoras. En los casos necesarios y siempre que no figure el titular, presidirá el tribunal un académico o un consejero. Podrán ser designados para constituir un tribunal de exámenes los adscritos a la respectiva materia.

Salvo circunstancias excepcionales, no podrá funcionar ninguna mesa examinadora en que no figuren, por lo menos, dos catedráticos de la materia.

Art. 4°, ord. de abril 6 de 1922.

Art. 6°. — El decano terminado los exámenes, informará al Consejo directivo respecto de la exigencia contenida en el párrafo final del artículo anterior.

Art. 7°, ord. de marzo 15 de 1919.

Art. 7°. — Cada mesa será presidida por el profesor titular o por un consejero o académico. Si algún profesor suplente de la mesa desempeñara las funciones de consejero, se designará para presidirla a un académico.

Art. 8°. — El tribunal examinador funcionará con tres miembros, pero las mesas de reválidas y de exámenes generales se compondrán de cinco profesores. Art. 7°, ord. de marzo 15 de 1919.

Art. 9°. — El decano y el vicedecano pueden presidir cualquier mesa. Art. 7°, ord. de marzo 15 de 1919.

Art. 10. — Los miembros de las mesas examinadoras sólo pueden ser recusados por a causa y en el tiempo y forma que prescribe el artículo 85 del reglamento de la facultad; pero cualquiera de ellos puede excusarse de tomar un examen por motivos personales que queda al arbitrio de la mesa admitir. En estos casos el decano designará el reemplazante. Art. 8°, ord. de marzo 15 de 1919.

Del funcionamiento de las mesas

Art. 11. — Las mesas examinadoras deberán reunirse diariamente hasta terminar su cometido desde la fecha que se determine para el funcionamiento de cada una, pudiendo ellas sólo fijar las horas de reunión de cada día. Art. 1° y 2°, ord. de agosto 10 de 1926.

Art. 12. — En las épocas de exámenes, el secretario de la facultad presentará diariamente al decano una planilla en la que conste el nombre de los profesores asistentes y el de los inasistentes indicando en este último caso, el motivo de la inasistencia y el nombre del profesor reemplazante. Los resultados de estas planillas se anotarán al terminar los exámenes en la hoja de servicios de los profesores, comunicándose al consejo a los efectos de las sanciones a que hubiere lugar. Art. 12, ord. de marzo 15 de 1919.

Art. 13. — Serán apercibidos los profesores que dejen de concurrir por tres veces consecutivas a las citaciones de una misma época de exámenes. En caso de reincidencia, el decano dará cuenta al consejo a los efectos de su suspensión por un tiempo prudencial o de su remoción. Art. 5°, ord. de abril 6 de 1922.

Art. 14. — Los profesores no estarán obligados a esperar sino media hora para que se constituya la mesa. Transcurrido este tiempo podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia. Art. 12, *in fine*, de ord. marzo 15 de 1919.

En la formación de toda terna, solicitud de licencia, etc., el consejo hará mérito de la asistencia o inasistencia de los profesores a

los exámenes, debiendo consignarse lo que resulte de la hoja de servicio.

De las listas de exámenes

Art. 13, ord. de marzo 15 de 1919.

Art. 15. — Los alumnos que deseen rendir examen solicitarán su inscripción en la secretaría de la facultad hasta quince días antes del fijado para la iniciación de los exámenes, acompañando el recibo que acredite haber abonado en la tesorería de la Universidad los derechos correspondientes.

Tercer párrafo del art. 14, ord. marzo 15 de 1919.

Art. 1°, 2° y 3° de la resolución de abril 28 de 1927.

Art. 16. — Los alumnos deberán ser inscritos en la lista de exámenes por orden alfabético sin distinción de regulares o libres.

Las reclamaciones sobre inclusión en las listas podrán presentarse hasta 48 horas antes del día fijado para la reunión de la mesa examinadora, fecha en que se procederá a clausurar dichas listas, subscribiendo el secretario al pie de las mismas una nota que establezca el número de alumnos que contiene cada lista. Los agregados que por errores u omisiones deben hacerse posteriormente se salvarán mediante una comunicación del secretario al presidente de la mesa examinadora.

Los profesores constituídos en tribunal examinador deberán devolver al secretario toda lista que no llene los recaudos establecidos.

Del examen

Art. 15, ord. de marzo 15 de 1919.

Art. 17. — Los alumnos deberán ser llamados por el presidente de la mesa por el orden en que figuren en las listas; tendrán derecho a ser llamados dos veces pero el segundo llamamiento no podrá hacerse en el mismo día.

Art. 17, ord. de 15-III-19.

Todo examen durará el tiempo que la mesa juzgue conveniente.

Art. 16, ord. 15-III-19.

Art. 18. — El alumno que antes de comenzar un examen o iniciado éste lo abandone, no podrá repetirlo sino en la época siguiente.

Art. 1°, ord. septiembre 7 de 1926.

Art. 19. — Los alumnos declarados insuficientes en dos pruebas sobre la misma asignatura podrán optar por rendir su tercer examen ante una comisión de cinco profesores designada por el decano.

Dicha opción entre la mesa examinadora común y la comisión de cinco profesores deberá ser hecha por el alumno en secretaría hasta 48 horas antes del día oficialmente fijado para la reunión de la mesa examinadora común de la materia respectiva; y no expresándose esta opción, se presumirá que el estudiante desea ser examinado por el tribunal ordinario.

Art. 1° Resolución de marzo 16 de 1927.

Todo candidato rechazado por tercera vez no podrá presentarse a examen de esa materia hasta dos años contados desde la última prueba. El mismo intervalo deberá observarse para las presentaciones posteriores.

Art. 2° y 3° de la ord. de septiembre 7 de 1926.

Los exámenes complementarios de julio no serán acordados respecto de los alumnos comprendidos en la primera parte de este artículo.

Art. 20. — Los estudiantes a quienes falte aprobar una o dos materias del año que cursen podrán rendir examen de las materias que correspondan al año inmediato superior, con tal que no sean correlativas.

Art. 4° y 5° de la ord. de 5 noviembre de 1920.

Se declaran materias correlativas (1):

a) Economía política y derecho romano de primer año con finanzas y derecho romano, segunda parte, del segundo año respectivamente;

b) Derecho civil (1er curso), de segundo año, con derecho civil (3er curso), de tercer año;

c) Derecho civil (2° curso), derecho comercial (1er curso), y derecho constitucional de tercer año, con derecho civil (3er curso),

(1) Para el nuevo plan de estudios las materias correlativas son las siguientes:

1° En las carreras abogacía, notariado y diplomacia, aquellas materias que se dividan en dos o más cursos o partes serán correlativas las del curso o parte del año inferior respecto de las del año superior;

2° En la carrera de abogacia: *a)* economía política, derecho político y derecho administrativo, respecto, de finanzas, derecho constitucional argentino y comparado, y derecho público provincial y municipal, respectivamente: *b)* los cursos o partes de derecho civil y derecho comercial con relación al derecho internacional privado;

3° En la carrera del doctorado: Historia de las instituciones jurídicas, derecho civil comparado y derecho comercial comparado, respecto de filosofía del derecho, y último curso y parte de derecho civil y derecho comercial de abogacía respectivamente. (Resolución de 4 abril de 1927.)

derecho comercial (2° curso), y derecho administrativo, respectivamente, de cuarto año;

d) Derecho civil (3er curso), derecho comercial (2° curso), y derecho procesal (1er curso), de cuarto año, con derecho civil (4° curso), derecho comercial (3er curso), y derecho procesal (2° curso), respectivamente de quinto año;

e) Los cursos de derecho civil y comercial con relación al derecho internacional privado.

Art. 21 de la ord. 15-III-1919.

Art. 21. — El examen versará sobre todos los puntos del programa aunque no hubieran sido explicados por el profesor.

Art. 1°, ord. 22 noviembre 1921.

Art. 22. — El estudiante podrá optar por una de dos bolillas que deberá sacar para la exposición de su examen, sin perjuicio de los derechos de la mesa para interrogarlo sobre cualquier punto de la otra bolilla o del programa.

Art. 1°, ord. diciembre 28 1911.

Art. 23. — Los estudiantes que no hubieran sido aprobados en esta facultad, por lo menos en la mitad de las asignaturas del plan de estudios vigente para la abogacía, deberán rendir examen general, el que comprenderá las siguientes materias: Derecho civil, derecho comercial, derecho penal, derecho constitucional y procedimientos.

Art. 2° ord. de marzo 15 de 1919.

Art. 24. — Los exámenes generales a que se refiere el artículo anterior, así como los exámenes de reválidas que prevé el artículo 94 del reglamento se efectuarán cuando el decano lo disponga.

De la votación y clasificaciones

Art. 22, ord. de 15 marzo de 1919.

Art. 25. — Al final de cada sesión de exámenes se procederá a clasificar en la siguiente forma:

a) Se decidirá primero verbalmente si el alumno es aprobado o aplazado. La votación de la clasificación se hará nominalmente empezando por el profesor titular de la materia o el que haya estado a cargo del curso, quien informará sobre las condiciones del alumno, antecedentes, trabajos que haya efectuado, contracción al estudio, etc., datos que se tendrán en cuenta por la mesa. Cuando el presidente de la mesa no sea el profesor titular, votará el último;

b) Habiendo mayoría por una clasificación primará ésta. Cuan-

do no existiere esa mayoría, se sacará el promedio de las clasificaciones, despreciándose las fracciones menores a un medio y computándose como entera la fracción que lo exceda;

c) La calificación del examen será de « insuficiente », « aprobado », « distinguido » o « sobresaliente » (1).

La clasificación en el examen de ingreso será de « aprobado » e « insuficiente ».

En ningún caso las mesas examinadoras podrán otorgar felicitaciones ni distinciones a los alumnos.

Art. 26. — El juicio de las mesas examinadoras será definitivo e irrevocable y en caso alguno podrá reverse después de pronunciado y asentado en el libro correspondiente, ni acordarse nuevo examen de la misma materia, antes de la época reglamentaria correspondiente, al alumno que hubiese sido aplazado. Art. 23, ord. de 15 marzo de 1919

Art. 27. — Terminado el llamado de todos los alumnos que contiene la lista, el presidente de la mesa la declarará clausurada — después del segundo llamado cuando ello corresponda — comunicándolo así por nota al decano. Art. 25, ord. de marzo 15 de 1919

Art. 28. — Refúndense en la presente las siguientes ordenanzas: diciembre 28 de 1911 (exámenes generales); marzo 15 de 1919 (ordenanza de exámenes); noviembre 5 de 1920 (reglamentación de la de marzo 15 de 1919); noviembre 22 de 1921 (elección de bolillas); abril 6 de 1922 (composición de los tribunales examinadores); mayo 7 y junio 30 de 1926 (exámenes en el mes de julio); agosto 10 de 1926 (funcionamiento de las mesas examinadoras); septiembre 7 de 1926 y marzo 16 de 1927 (alumnos reprobados dos veces); abril 28 de 1927 (lista de exámenes).

Art. 29. — Publíquese, etc.

CASTILLO.

C. A. Ayarragaray.

(1) Ordenanza universitaria de diciembre 27 de 1922, página 133.

C. — **Pruebas de tesis**

I

(ORDENANZA GENERAL)

Ordenanza nº 15.

Art. 1º. — Las tesis o trabajos para el doctorado versarán sobre los temas que anualmente indique el consejo de la facultad. Sin embargo los estudiantes podrán elegir los temas sobre los que deseen escribir sus tesis con la aprobación del profesor y del consejo, siempre que esa elección tenga lugar un año antes, por lo menos de la época en que la respectiva tesis debe ser presentada.

Art. 2º. — Los profesores titulares y suplentes en ejercicio, indicarán antes del 15 de junio de cada año hasta tres temas de su respectivo curso.

Art. 3º. — La lista de los temas aprobados por el consejo será publicada en el mes de julio del año anterior a la época en que las tesis deben ser presentadas.

Art. 4º. — Las tesis deberán ser trabajos de investigación personal del autor. Estudiarán con detención los hechos, documentación y doctrina referentes al tema, ocupándose principalmente de su aspecto nacional:

a) Se dará al comienzo o al final una lista de las fuentes bibliográficas de primera mano, consultadas por el estudiante, con indicación del autor y de la edición, debidamente citados;

b) Toda afirmación deberá ir acompañada de su prueba y toda doctrina o teoría de la correspondiente demostración sobriamente presentada;

c) Siempre que el asunto lo permita, el trabajo será coronado con la serie de conclusiones a que el autor arriba en su estudio.

Art. 5º. — Las tesis se presentarán impresas o escritas a máquina, en papel de oficio con margen de seis centímetros y en tres ejemplares, con fecha, firma y domicilio de su autor (1).

(1) Reglamentado en fecha 4 octubre de 1927, en el sentido de que se deberán presentar las tesis en cinco ejemplares.

Art. 6°. — Queda prohibido en ella toda apreciación injuriosa y toda falta de respeto o exceso de lenguaje.

Art. 7°. — A la vuelta de la carátula interna de cada tesis se leerá: «La responsabilidad por los hechos, ideas o doctrinas expuestas en esta tesis corresponde exclusivamente a su autor.»

Art. 8°. — Las tesis sólo podrán presentarse hasta el 1° de julio, rechazándose por secretaría las que no se encuentren en las condiciones del artículo 5°; inmediatamente de recibidas se hará la distribución de los ejemplares a los miembros de las mesas examinadoras.

Art. 9°. — Las tesis serán estudiadas por las respectivas mesas constituídas para los exámenes parciales y en las materias que tuvieran más de una mesa, el señor decano indicará la distribución a hacerse entre ellas.

Art. 10. — En el mes de julio se constituirán las mesas y las resoluciones que se adopten se insertarán en acta en que conste las tesis que han examinado, cuales reputan suficientes y cuales insuficientes.

Art. 11. — Las tesis clasificadas de insuficientes se tendrán por no presentadas y sus autores no podrán presentar nueva tesis hasta el año siguiente.

Art. 12. — Los autores de las tesis admitidas estarán obligados a sostenerlas en acto público ante la comisión examinadora.

Art. 13. — Terminado el examen se clasificará como suficiente e insuficiente. Declarado insuficiente el examen oral el examinado sólo podrá repetirlo en julio del año signiente. Declarado suficiente se clasificará de uno a diez (1).

Art. 14. — La comisión examinadora desechará toda tesis que contravenga la disposición del artículo 6°, consignando en su resolución la falta de que adolezca y ordenará que sea archivada. De los acuerdos de la comisión se levantará acta y sus miembros podrán pedir que se consignen en ella los votos que hayan emitido y las razones que lo hayan motivado. Del fallo de la comisión

(1) Derogada esta última parte por la ordenanza de calificaciones de 27 de diciembre de 1922, página 133.

podrá apelarse ante el Consejo de la facultad. Fuera de este caso las resoluciones de las mesas son inapelables.

Art. 15. — Cada mesa resolverá si entre las tesis que han sido objeto del examen oral, hay alguna que, por sus condiciones, sea digna de premio.

Art. 16. — Esas tesis serán premiadas con un diploma especial otorgado por la facultad, y en los casos que así lo resolviera el consejo, publicadas en la serie de los *Estudios*.

Art. 17. — La impresión de las tesis no es obligatoria para los graduados.

Art. 18. — Si entre todas las tesis presentadas cada año hubiera alguna de un mérito excepcional, a juicio del consejo, obtendrá el premio « Facultad » consistente en una medalla de oro y diploma.

Art. 19. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Mayo 31 de 1916. ORMA.

Hilarión Larguía.

III

(REGLAMENTACIÓN)

Ordenanza nº 70.

En uso de sus facultades reglamentarias, y siendo necesario establecer el procedimiento a que se someterá la constitución de las mesas encargadas de calificar las tesis de los aspirantes al título de doctor en jurisprudencia, trabajo que, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la ordenanza de 7 de septiembre de 1927 (1), podrán presentarse sin limitación de tiempo.

El decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales

RESUELVE

Art. 1º. — El estudiante que pretenda ser examinado en su

(1) Véase ordenanza número 64 de 7 de septiembre de 1926, pág. 202.

prueba de tesis, lo solicitará por escrito al decano quien fijará la fecha de reunión del tribunal respectivo.

Art. 2°. — Hágase saber, etc.

Abril 18 de 1927.

RAMÓN S. CASTILLO.

Carlos A. Ayarragaray.

D — **Reválidas** (1)

I

(DIPLOMAS DE ESCRIBANOS DE PROVINCIA)

Ordenanza n° 12.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha,

La Facultad de derecho y ciencias sociales

ORDENA

Art. 1°. — La facultad revalidará diplomas de escribanos públicos expedidos por tribunales de provincia cuando hayan sido otorgados antes de la promulgación de la ley número 7048, siempre que el que lo solicite cumpla con los siguientes requisitos:

1° Presentar en secretaría el certificado donde conste que ha terminado sus estudios secundarios;

2° Aprobar el examen general de las materias que comprende el plan de estudios de la carrera notarial.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Abril 25 de 1912.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

(Véase ley 7048, página 140.)

(1) Sobre este punto, consúltese en el índice de este *Digesto*, la palabra *Reválida de títulos*.

II

(TÍTULOS EXTRANJEROS)

(Véase en el índice la palabra *Títulos.*)

Alumnos

A — **Centro estudiantes**

Ordenanza nº 11.

El Consejo directivo de la facultad

RESUELVE

Art. 1º. — Reconócese al Centro estudiantes de derecho la representación de los estudiantes de la facultad para las gestiones de interés colectivo ante el consejo o el decano.

Art. 2º. — Las gestiones ante el decano podrán hacerse verbalmente por intermedio del presidente del centro o de la persona que la comisión directiva designe.

Art. 3º. — A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores el centro deberá comunicar al decanato la composición de sus comisiones directivas.

Abril 25 de 1912.

BIDAU.

H. Larguía.

(Sobre Centro de estudiantes, véase bajo ese nombre en el índice analítico. Véase también el artículo 71 de los estatutos.)

B. — **Peticiones colectivas**

Ordenanza nº 17.

En sesión de 29 de noviembre de 1918 el Consejo directivo resolvió que las solicitudes de carácter colectivo de los estudiantes, debían dirigirse a la facultad por intermedio del Centro estudian-

tes de derecho, reconocido como institución representativa de los mismos.

LEOPOLDO MELO.

J. A. Quirno Costa.

C. — **Solicitudes irrespetuosas**

Ordenanza nº 3.

La Facultad

ORDENA

Que el secretario no dé curso a solicitudes que importen una falta de respeto o de consideración a los miembros de la facultad o del cuerpo docente, o que tiendan a inmiscuirse en la formación de su personal.

Abril 21 de 1898.

MANUEL OBARRIO.

E. Navarro Viola.

D. — **Discurso en la colación de grados** (1)

Ordenanza nº 13.

El Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales

ORDENA

Art. 1°. — A partir del año 1913 se seguirá el siguiente procedimiento para designar al alumno que ha de pronunciar el discurso en la ceremonia de la colación de grados.

Art. 2°. — En el mes de marzo el decano convocará a todos los alumnos del curso que deben recibir sus diplomas en ese año, a fin de que elijan el orador. El decano presidirá la reunión. Para

(1) Discurso del profesor, véase ordenanza número 14, de octubre 15 de 1913, página 233.

que haya elección es necesario que el elegido sea un estudiante distinguido y que reúna los dos tercios de votos de los asistentes.

Art. 3°. — Si no se obtuviera la mayoría a que se refiere el artículo anterior, después de tres votaciones consecutivas, el decano hará la designación entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Art. 4°. — Comuníquese, etc.

Noviembre 5 de 1912.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

E. — **D a para realizar la colación**

Ordenanza n° 4.

La Facultad

RESUELVE

Art. 1°. — Queda fijado el día 12 de agosto como única época anual para la solemne colación de grados.

Art. 2°. — Esta reforma empezará a regir desde el año actual.

Art. 3°. — Comuníquese, etc.

Junio 5 de 1902.

M. OBARRIO.

E. Navarro Viola.

Premios

I

(« ALBERTO TEDÍN URIBURU »)

Ordenanza n° 16.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha,

La Facultad de derecho

ORDENA

Los intereses anuales de los fondos puestos a disposición de la

facultad por la comisión organizadora del homenaje a « Alberto Tedín Uriburu » se invertirán en la adquisición de obras de derecho o ciencias sociales para ser entregadas, conjuntamente con un diploma especial, cada año, al ex alumno de abogacía que haya obtenido el más elevado total de puntos en sus exámenes.

La elección de las obras será hecha por el señor decano y el diploma se entregará en la colocación de grados correspondiente.

Junio 18 de 1918.

ORMA.

José A. Quirno Costa.

II

(« FLORENCIO VARELA »)

Ordenanza nº 1.

Art. 1º. — Establécese en la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Capital un premio anual, que se denominará « Premio Florencio Varela », destinado al autor de la mejor tesis que se presente sobre materia penal, para optar al título de doctor en jurisprudencia.

Las tesis que entrarán a este concurso serán solamente las presentadas hasta el 31 de marzo, para los grados del 24 de mayo de cada año.

Art. 2º. — El premio « Florencio Varela » consistirá en una medalla de oro de ciento veinte gramos de peso, con las siguientes inscripciones: En el anverso, « Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires, » en la circunferencia; y en el centro « Premio Florencio Varela »; y en el reverso de la circunferencia: « Colación de grados, 24 mayo 1... » y en el centro « Concurso de derecho penal ».

Art. 3º. — Esta medalla será acompañada de un diploma que la acredite, firmado por el decano y refrendado por el secretario de la facultad, concebido en los siguientes términos: « Universidad de Buenos Aires, Facultad de derecho y ciencias sociales. Premio « Florencio Varela ». Por cuanto: la Facultad de derecho y ciencias sociales considera que la tesis presentada en el año co-

rriente por el señor don... ex alumno de la misma para optar al título de doctor en jurisprudencia, es acreedor al «Premio Florencio Varela» instituído para honrar el mejor trabajo que se le presente sobre materia penal

«Por tanto: resuelve adjudicar a su autor, el señor... la medalla y obras que constituyen el referido premio, extendiéndole el presente diploma que así lo acredita. Buenos Aires a veinticuatro de mayo de mil novecientos...» (Firma el decano, firma el secretario, sello de la facultad, registrado al folio... del libro respectivo).

Art. 4°. — Siendo la suma anual destinada a este premio la de 400 pesos, y no debiendo insumirse toda en el costo de la medalla de que habla el artículo 2°, el resto de dicha cantidad será empleado por el decano en la adquisición de alguna o algunas obras de derecho penal las que juntamente con la referida medalla serán entregadas al premiado en el acto solemne de la colación de grados del 24 de mayo de cada año.

En el primer volumen de cada una de dichas obras, se consignará esta inscripción, bajo las firmas del decano y secretario de la facultad: «Premio Florencio Varela». Acordado al señor don... en la colación de grados del 24 de mayo de 1...».

Art. 5°. — Sólo podrán optar a este premio los alumnos oficiales de la facultad que hayan seguido con regularidad toda su enseñanza.

Art. 6°. — En una de las primeras sesiones de cada año, la facultad nombrará un jury de su seno, compuesto de cinco académicos, que tendrá a su cargo el examen de las tesis que concurran a este premio.

Dicho jury examinará ante todo, si merecen ser aprobadas en su carácter de prueba final, y si cumplen los requisitos exigidos por el reglamento de exámenes para que pueda autorizarse su impresión; resolviendo en ellas como en dicho reglamento, se previene.

En seguida, si encontrara alguna de ellas que en su opinión, merezca la adjudicación del «Premio Florencio Varela», lo declarará así por escrito, poniéndolo en conocimiento del decano, antes del 1° de mayo.

El jury podrá funcionar en mayoría, y contra su resolución no se dará recurso alguno.

Art. 7°. — Si se resuelve la adjudicación del premio quedará a cargo del decano lo relativo a su ejecución; debiendo luego de hecha la colación de grados, darse lectura del informe de la comisión y entregarse al premiado, por el decano, la medalla y libros referidos.

Art. 8°. — Si el jury resolviera no otorgar el premio, porque no haya trabajo que lo merezca, la suma destinada a él será empleada en la adquisición de nuevos títulos de renta que aumenten el capital que ha sido donado para su establecimiento.

Art. 9°. — La secretaría de la facultad llevará un libro especial en que se registren los premios acordados con sujeción a la presente ordenanza.

Marzo 18 de 1887.

M. Obarrio.

E. Navarro Viola.

III

(« ESTÍMULO ALBERTO GALLO »)

Ordenanza n° 10.

El Consejo directivo

RESUELVE

Art. 1°. — Establécese en la Facultad de derecho y ciencias sociales un premio anual que se denominará « Estímulo Alberto Gallo », en cuya memoria ha sido instituído por sus amigos. Este premio será destinado al autor de la mejor tesis que se presente para optar al título de doctor en jurisprudencia sobre un tema argentino de derecho y ciencias sociales que fijará cada año el Consejo directivo.

Art. 2°. — El premio consistirá en una medalla de oro con la siguiente inscripción: En el anverso, « Facultad de derecho y ciencias sociales. Premio Estímulo Alberto Gallo » y en el reverso, « Colación de grados... agosto de 19... ».

Art 3°. — El trabajo deberá comprender el estudio de hechos o antecedentes nacionales, a fin de que presente los caracteres de una investigación original. Los documentos originales serán citados prolijamente haciéndose un estudio crítico de ellos.

Art. 4°. — La comisión examinadora correspondiente informará al consejo sobre el mérito de los trabajos que se presenten para optar al premio, y si alguna de las tesis es digna de premio, éste resolverá con el voto de los dos tercios de los consejeros presentes en la sesión. En caso afirmativo, se adjudicará el premio al candidato que reúna el mayor número de votos.

Art. 5°. — Si el Consejo directivo resolviera no otorgar el premio porque no haya trabajo que lo merezca, la suma destinada a él será empleada en la adquisición de nuevos títulos de renta que aumenten el capital que ha sido donado para su establecimiento.

Septiembre 25 de 1911.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

IV

(« MARCELO TORCUATO DE ALVEAR »)

Ordenanza n° 54.

El Consejo directivo acepta de la Comisión nacional de recepción y homenaje al doctor Marcelo T. de Alvear la institución de un premio consistente en la suma de mil pesos moneda legal a la mejor tesis del año, a juicio de la Facultad, sobre un tema de derecho constitucional.

Este premio se titulará « Premio Marcelo Torcuato de Alvear » y durará seis años, iniciándose en 1923 y terminando con la tesis del año 1928.

Diciembre 18 de 1922.

J. J. DÍAZ ARANA.

Federico E. Boero.

V

(INSTITUCIÓN MITRE)

(1)

BASES PARA LOS CONCURSOS

I. La Institución Mitre acordará premios de estímulo y subsidios con arreglo a la presente reglamentación. A este efecto celebrará anualmente concursos generales, acordará premios especiales, concederá subsidios para los investigadores y los estudiosos y promoverá exploraciones y viajes de estudio.

Concursos generales

II. Habrá concursos anuales para los trabajos que correspondan a los siguientes grupos de conocimiento:

1° Filosofía;
2° Ciencias matemáticas;
3° Ciencias físicoquímicas;
4° Ingeniería e industrias;
5° Biología e historia natural;
6° Ciencias médicas;
7° Ciencias jurídicas y legislación;
8° Ciencias económicas;
9° Historia y sociología;
10° Novela y crítica;
11° Teatro y poesía;
12° Música;
13° Pintura, dibujo y grabado;
14° Escultura;
15° Arquitectura.

III. Antes del 1° de agosto de cada año el Consejo ejecutivo abrirá concursos para la presentacion de los trabajos comprendidos dentro del número de grupos que considere oportuno. En los

concursos se admitirán los trabajos producidos dentro de los tres años anteriores al llamamiento del grupo respectivo, ya sea que hayan sido publicados o permanezcan inéditos. No se aceptarán los producidos antes del 1° de enero de 1921, ni se repetirán los temas antes de haberse sacado a concurso todos los grupos. Tampoco se admitirán los trabajos que hayan sido premiados en otros concursos.

IV. Para poder tomar parte en los concursos, los interesados deberán ser ciudadanos argentinos o extranjeros radicados en el país y con una residencia inmediata no menor de cinco años.

V. En la presentación se expresará el nombre y domicilio del autor y la lista de los trabajos que haya producido anteriormente. Podrán presentarse también y se tomarán en consideración los trabajos que vengan con lema, llevando en sobre cerrado el nombre del autor, cuyo sobre será destruído en caso de no premiarse el trabajo.

VI. En cada concurso anual, una misma persona sólo podrá optar al premio correspondiente a uno de los grupos.

VII. Cada concurrente podrá presentar una obra o un conjunto de trabajos que encuadre dentro de la designación general del grupo correspondiente.

VIII. Cuando se trate de obras impresas, el concurrente deberá acompañar cinco ejemplares de la obra y, si ésta no hubiera *sido publicada, igual número de copias a máquina.* Las composiciones musicales podrán presentarse manuscritas y en un solo ejemplar. Los proyeetos arquitectónicos así como los dibujos, grabados, aguas fuertes, etc., en un solo ejemplar. En cuanto a los cuadros, esculturas, maquettes, etc., se trasladará al local de la institución cuando sea posible, o se apreciarán por los jurados respectivos en el local donde se encuentren, siempre que esté ubicado en la capital federal.

IX. Los trabajos deberán presentarse durante el mes de marzo del año siguiente al del llamamiento a concurso.

X. Antes del 1° de marzo de cada año el Consejo ejecutivo nombrará las comisiones examinadoras. Estas serán formadas por cinco miembros, tres de su seno, uno del cuerpo de profesores de las facultades o institutos cuya enseñanza tenga atingencia con la ma-

teria del concurso, y otros elegidos entre las personas de reconocida autoridad en la materia correspondiente.

XI. Cada comisión informará al Consejo ejecutivo sobre el mérito de los trabajos presentados a su examen y éste se constituirá en jurado para la adjudicación de los premios, a cuyo efecto se integrará con los miembros de la comisión respectiva que no pertenezcan al consejo. Los premios serán adjudicados por el consejo de acuerdo con el dictamen de cada comisión, siempre que no se opongan los dos tercios de los miembros de aquél.

XII. Para la adjudicación de los premios tendrá muy presente:

1° Que sólo deben premiarse trabajos de méritos positivos y declararse desierto el concurso en el grupo correspondiente cuando no llenen esa condición;

2° Que tratándose de obras de equivalente importancia, deben tenerse en cuenta, también, lo producido anteriormente por los concurrentes;

3° Que deben ser preferidos aquellos trabajos que se refieran a asuntos y problemas nacionales.

XIII. Antes del 1° de agosto de cada año el Consejo ejecutivo fijará los premios en dinero que se destinen para los concursos.

XIV. Los premios se distribuirán en acto público el 26 de junio de cada año, y las obras de arte premiadas serán expuestas en la forma que determine el Consejo ejecutivo.

Premios especiales y subsidios

XV. La institución acordará anualmente premios especiales sobre los temas de interés público que determine el Consejo ejecutivo.

XVI. Estos premios se adjudicarán por el Consejo ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo XI, y consistirán en sumas de dinero, diplomas y medallas.

XVII. La institución acordará subsidios temporarios a los investigadores, en la forma y oportunidades que lo establezca el Consejo ejecutivo, para realizar estudios que se relacionen con asuntos de interés nacional.

XVIII. La institución organizará, siempre que lo juzgue necesario, o cooperará en las exploraciones que se realicen en el territorio de la República, con el objeto de estudiar su geografía, arqueología y minería.

XIX. El Consejo ejecutivo podrá aceptar los premios especiales que las personas o corporaciones destinen para premiar trabajos que se presenten sobre temas que encuadren dentro de sus propósitos.

XX. Estos premios podrán llevar el nombre de los donantes, si éstos lo desearan, y serán adjudicados por el Consejo ejecutivo en la forma establecida en los artículos X y XI.

XXI. El Consejo ejecutivo dará la mayor difusión a esta reglamentación a fin de que llegue a conocimiento de todos los habitantes y sirva de estímulo a los investigadores y estudiosos.

(2)

Ordenanza nº 43.

El Consejo directivo

RESUELVE

El premio de 500 pesos y medalla de oro que la Institución Mitre ha creado para ser otorgado al mejor trabajo de investigación o práctico, o de interés nacional, realizado por un estudiante, se concederá al mejor trabajo de seminario que se presente, a juicio de la comisión de enseñanza, o de una especial designada al efecto por el honorable Consejo directivo, escogido entre los que los profesores encargados de los respectivos cursos recomienden a la consideración del consejo.

Septiembre 13 de 1922.

M. Sáenz.

José A. Quirno Costa.

XI

VARIOS

(BIBLIOTECA, IMPRESIONES, REVISTA, SUELDOS ADMINISTRATIVOS, ETC.)

Ingreso de abogados a la Facultad de ciencias económicas

La Facultad de ciencias económicas

RESUELVE

Artículo único. — Los abogados egresados de una universidad nacional podrán seguir los cursos regulares de esta Facultad quedando eximidos de las siguientes asignaturas: legislación civil, legislación comercial, derecho internacional comercial, legislación industrial y régimen económico y administrativo de la Constitución.

Noviembre 13 de 1925.

C. Rodríguez Etchart.

Ricardo Levene.

«Revista de la Facultad»

Ordenanza nº 45.

Art. 1º. — La Facultad editará trimestralmente una publicación en la cual se dará cabida a artículos sobre temas de derecho y ciencias sociales, destinándose algunas secciones a comentarios de legislación y jurisprudencia, a críticas bibliográficas, a la labor de los seminarios, a las informaciones universitarias que revistan importancia, actas y crónicas de la Facultad.

Art. 2º. — La publicación se denominará *Revista de la Facultad de derecho y ciencias sociales;* y los cuatro fascículos de cada año

constituirán los *Anales* de este instituto universitario. Así se hará constar en un subepígrafe de la tapa, con el agregado de la época o serie que le corresponda.

Art. 3°. — La dirección y redacción se compondrá de un director y dos redactores, todos profesores; dos egresados y dos estudiantes de los dos últimos cursos y de un secretario, que también deberá ser alumno de la Facultad. El director y los redactores serán designados por el Consejo directivo. Los redactores estudiantes serán nombrados en la misma forma, a propuesta del centro respectivo. El secretario de redacción será designado también por el Consejo directivo a propuesta del director de la *Revista*.

Art. 4°. — El director y secretario de redacción gozarán de los emolumentos que les fije el presupuesto de la Facultad, pudiendo el primero acumular ese sueldo a sus haberes por las cátedras que desempeñe.

Art. 5°. — Los miembros de la comisión redactora durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 6°. — La comisión redactora fijará las condiciones de subscripción y venta de la *Revista*.

Art. 7°. — Las cantidades que en el presupuesto de la Facultad se destinan a la impresión de los *Anales*, se dedicarán, con el aumento que fuere menester, a la publicación de la *Revista*.

Art. 8°. — Comuníquese, etc.

Octubre 6 de 1922.

M. Sáenz.

Jose A. Quirno Costa,

« **Estudios** »

Ordenanza n° 9.

La Facultad de derecho y ciencias sociales

ORDENA

1° La Facultad publicará cada vez que sea posible, trabajos sobre derecho y ciencias sociales, a saber:

a) Los de sus académicos, consejeros y profesores;

b) Aquellos cuyo tema determine, cualquiera que sea su autor;

c) Las tesis de mérito notorio, cuando dos tercios de votos del Consejo directivo así lo resuelva;

d) Las que el Consejo directivo, por decisión especial resuelva publicar.

2° Estos trabajos serán numerados progresivamente, y constituirán cada uno, un volumen de la colección, a menos que sea posible formar un volumen con dos o más;

3° La colección tendrá el título de « Estudios editados por la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires »;

4° De cada trabajo se imprimirán mil ejemplares entregándose cien a cada autor. Los demás serán distribuídos entre los institutos de Derecho, biblioteca públicas y personas dedicadas a estudios jurídicos y sociales;

5° Si por su naturaleza, alguna obra debiera tener especial circulación podrá editarse mayor número de ejemplares vendiéndose los que se creyera conveniente;

6° Todo lo referente a esta publicación estará a cargo de una comisión compuesta por tres consejeros designada en la forma y épocas reglamentarias.

Agosto 9 de 1911.

BIDAU.

Hilarión Larguia.

Informe en las solicitudes

Ordenanza n° 7.

Art. 1°. — Toda solicitud será presentada por la secretaría al decano con un informe escrito sobre los antecedentes de la misma. Si en opinión del decano, esos antecedentes son suficientes para formar juicio sobre ella, ordenará su inclusión en el orden del día del Consejo directivo.

Art. 2°. — En caso contrario, la solicitud será pasada a estudio

de la comisión respectiva. Si esta informa en oportunidad, será también aquella incluída en el orden del día.

Art. 3°. — En las citaciones para las sesiones del Consejo se determinará el objeto de cada solicitud, y en su caso la resolución aconsejada por la comisión.

Art. 4°. — Cuando se trate de despachos de comisión, referentes a proyectos de ordenanzas, se agregará a la citación el texto de dichos despachos y proyectos.

Mayo 14 de 1910.

E. L. Bidau.

Hilarión Larguía.

Impresión de trabajos

Ordenanza n°s 68 *bis*.

Considerando que los gastos de impresiones y publicaciones deben ajustarse en un todo a los fondos asignados a ese fin en el presupuesto universitario,

El decano de la Facultad de derecho y eiencias sociales

RESUELVE

1° Todo pedido relacionado con trabajos de imprenta deberá solicitarse por nota al secretario de la facultad, quien, previo informe de la secretaría sobre la existencia de fondos disponibles, lo elevará al decanato para la resolución que corresponda;

2° El secretario de la facultad subscribirá, por duplicado, todos los pedidos de trabajos autorizados por el decanato para la imprenta. El duplicado se registrará y quedará en contaduría;

3° No se reconocerá ningún trabajo de imprenta cuya ejecución no se haya ajustado a lo dispuesto en los artículos precedentes, a cuyo efecto la contaduría observará toda factura que no reúna aquellas condiciones;

4° Las impresiones ordenadas por los profesores de la casa deberán facturarse a nombre de los mismos. Las de los trabajos de investigación realizados por los seminarios y centros de estudios

podrán imputarse a los fondos provenientes de trabajos prácticos;

5° Hágase saber al director de la imprenta de la Universidad, comuníquese, etc.

Febrero 19 de 1927.

CASTILLO.

C. A. Ayarragaray.

Edificio de la facultad (1)

A. — **Ley 10.946**

El Senado y la Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. — Declárase propiedad de la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires, el terreno limitado por las calles Las Heras, Melo, Azcuénaga y Cantilo, que fué concedido en uso de la Universidad, por la Municipalidad de la Capital, para levantar el edificio de aquella facultad.

Art. 2°. — El Poder ejecutivo entregará a dicha facultad la suma de dos millones quinientos mil pesos moneda nacional ($ 2.500.000) en dinero o en fondos públicos de la Nación, para invertirlos inmediatamente en la terminación del edificio, instalación de sus aulas, bibliotecas, etc., de manera que pueda trasladarse a él a la mayor brevedad.

Art. 3°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires a treinta días de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

BENITO VILLANUEVA. ARTURO GOYENECHE.

B. Ocampo. *Carlos G. Bonorino.*

(1) Comisión del edificio, véase página 194.

B. — **Homenaje al doctor Carlos F. Melo**

Ordenanza nº 25.

En atención a que el honorable Congreso nacional ha sancionado con fuerza de ley el proyecto del diputado doctor Carlos F. Melo, consejero y profesor de esta facultad, por el cual resuelve declarar propiedad de la misma el terreno comprendido entre las calles Las Heras, Melo, Azcuénaga y Cantilo, disponiéndose la entrega de la suma de 2.500.000 pesos para la terminación del edificio,

El Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales

RESUELVE

1º Entregar al doctor Melo, en acto público, un pergamino, como testimonio de reconocimiento por los importantes servicios prestados;

2º Ordenar se coloque en el nuevo edificio una placa de bronce, donde se grabará esta resolución.

Octubre 4 de 1919.

E. S. Zeballos.

J. A. Quirno Costa.

Personal administrativo

(BONIFICACIÓN SOBRE LOS SUELDOS)

Ordenanza nº 58.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha,

El decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales

DECRETA

Art. 1º. — Los empleados administrativos de la facultad gozarán

en lo sucesivo de una bonificación sobre el sueldo básico que señala el presupuesto vigente, conforme a la siguiente escala:

	Por ciento
Con más de cinco años de antigüedad...	5
— diez — ...	10
— quince — ...	15
— veinte — ...	20

Art. 2°. — La antigüedad se computará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que hubiera sido cumplida.

Art. 3°. — Comuníquese al Consejo superior universitario, insértese en el libro de ordenanzas y archívese.

Octubre 7 de 1924.

R. S. Castillo.

Federico E. Boero.

Esta ordenanza no se aplica por cuanto el Consejo superior no ha incluído en el presupuesto la partida correspondiente. — *N. de secretaría.*

Venta de programas

Ordenanza n° 63.

A mérito de lo dispuesto en el artículo 48 del reglamento,

El decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales

RESUELVE

1° El segundo mayordomo de la facultad queda encargado de distribuir los programas, haciendo entrega de ellos, a los alumnos que lo solicitaran, al precio de 0,20 centavos cada uno.

2° El segundo mayordomo pasará trimestralmente — y dentro de los quince días subsiguientes — al contador de la facultad el detalle de los programas que haya entregado, conjuntamente con el importe de la venta, indicando el número total por materias. Los trimestres se contarán de acuerdo al año comercial;

3° La secretaría reservará, sin cargo, cien programas de cada materia para el servicio interno. De estos programas se enviará uno a cada profesor titular y suplente de la asignatura respectiva.

4° La secretaría hará encuadernar anualmente todos los programas de los cursos, de manera que formen un tomo, de los cuales se harán siete ejemplares que se distribuirán en esta forma : uno para uso del decanato ; dos para la secretaría ; dos para la biblioteca ; uno para la Comisión de enseñanza y otro para la de Interpretación y reglamento;

5° Cuando la existencia de programas quede reducida a cien, por haberse distribuido los restantes, el segundo mayordomo dará cuenta a secretaría, para disponer, en su caso, la reimpresión.

6° Dentro de los treinta días improrrogables de la fecha, el mayordomo hará entrega bajo inventario al segundo mayordomo de la existencia de programas para la venta. Asimismo, rendirá cuenta al contador de las ventas efectuadas desde el 1° de enero de 1925 hasta el día de dicha entrega.

7° Quedan derogados el decreto de 17 de mayo de 1919 y las demás resoluciones que se opongan a la presente.

Julio 21 de 1926.

CASTILLO.

C. A. Ayarragaray.

(Véase ordenanza universitaria de 1° de octubre de 1925.)

Biblioteca

I

(COMISIÓN DEL CONSEJO)

Ordenanza n° 78

El Consejo directivo de la Facultad de derecho

RESUELVE

Refórmase la ordenanza de mayo 9 de 1919, en la siguiente forma :

Art. 1°. — Créase una Comisión de biblioteca compuesta de tres miembros del consejo, de los cüales, uno entre ellos, desempeñará las funciones de presidente, y cuya designación se hará anualmente por el consejo en la oportunidad en que nombre las demás comisiones internas.

Art. 2°. — Corresponderá a la Comisión de biblioteca:

a) Resolver, por mayoría de votos, la adquisición de copias de documentos, obras, publicaciones, revistas, etc., debiendo dejarse constancia en un libro de actas especial que se llevará en secretaría, de las resoluciones que se adopten;

b) Solicitar donaciones y hacer saber al consejo, para su aprobación, las que obtuviere;

c) Poner por intermedio de su presidente, el visto bueno a las cuentas de adquisición de libros, u otros gastos para la biblioteca, ordenados por la comisión a fin de que el señor decano autorice el pago de las mismas;

d) Proponer al decanato todas las medidas que requiera la formación y buena marcha de la biblioteca.

Art. 3°. — Son atribuciones y deberes del consejero presidente:

a) Citar a la comisión y presidir sus deliberaciones;

b) Subscribir comunicaciones y poner el « visto bueno » a que se refiere el inciso *c* del artículo anterior;

c) Resolver toda cuestión urgente con cargo de dar cuenta a la comisión para su ratificación;

d) Requerir periódicamente, de consejeros y profesores, informes o indicaciones sobre libros, documentos o revistas que convenga adquirir para la biblioteca, y hacerlo conocer a la comisión para la resolución que correspondiere;

e) Hacer cumplir las resoluciones del Consejo directivo y de la comisión.

Art. 4°. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 5°. — Hágase saber, etc.

Octubre 10 de 1927.

CASTILLO.

C. A. Ayarragaray.

II

(FUNCIONAMIENTO)

Ordenanza nº 79.

El Consejo directivo de la Facultad de derecho

RESUELVE

Art. 1º. — La biblioteca tendrá un bibliotecario, un subbibliotecario encargado del fichaje y demás personal que fije el presupuesto universitario. El secretario de la facultad es el jefe inmediato de este personal y le incumbe vigilar su conducta, dando cuenta al decano de las faltas que observase.

Art. 2º. — Son deberes del bibliotecario:

a) Cumplir y hacer cumplir por el personal a sus órdenes las disposiciones del presente reglamento;

b) Hacer conocer periódicamente a la comisión, por intermedio del secretario de la facultad, los documentos, obras, revistas, que juzgue conveniente adquirir porque le hayan sido solicitados con alguna frecuencia por los lectores, debiendo para esa oportunidad conocer, por las librerías de plaza, el valor de la obra, edición, etc.;

c) Dar cuenta mensualmeute al secretario, de las obras, documentos o revistas en condiciones de encuadernarse a fin de que se adopten las medidas pertinentes;

d) Adoptar las medidas pertinentes a la buena conservación y desinfección de las obras y al buen cuidado de los muebles y demás existencias de la biblioteca;

e) Cuidar escrupulosamente, bajo su responsabilidad, que los libros de las biblioteca no sean sacados del local que ésta ocupa. Exceptuándose aquellas obras solicitadas por los profesores para el servicio de sus clases y mientras duren éstas;

f) Velar por el orden y el silencio que debe reina en la sala de lectura;

g) Realizar todas las demás tareas que la Comisión de biblioteca y el señor decano le encomendaren;

h) Mantener la disciplina entre el personal a sus órdenes y dar

cuenta al decano. de aquellas faltas disciplinarias, que merecieran a su juicio alguna reprensión, para que éste la aplique.

Art. 3°. — Corresponde al subbibliotecario :

a) Realizar el fichaje y catalogación de todos los elementos de lectura de la biblioteca, los que deberán hacerse conforme a las siguientes bases :

1ª Un fichaje alfabético de las obras, por autor, debiendo expresar cuando el libro se halla escrito en idioma extranjero y si existe en la biblioteca su traducción ;

2ª Un fichaje analítico del contenido de la obra, revista o documento que destaque particularmente los puntos especiales de la materia a cuyo estudio se da preferencia en el libro, revista o documento ;

3ª Semestralmente, las fichas a que se refieren los dos puntos precedentes, serán publicadas en un catálago el que deberá colocarse, en número suficiente, en la sala de lectura para ser consultado por los estudiantes ;

b) Colaborar con el bibliotecario y substituirle en caso de impedimento.

Art. 4°. — Son deberes de los lectores :

a) Pedir al bibliotecario o empleados de la biblioteca, y recibir de sus manos, devolviéndolos del mismo modo, los libros de la biblioteca ;

b) Guardar absoluto silencio y abstenerse de pasear en el salón, dirigir preguntas en alta voz, fumar y cometer acto alguno que perturbe el orden y distraiga la atención de los demás lectores ;

c) Consultar las obras cuidadosamente evitando el deterioro de las mismas. y hacer anotaciones en su texto o marginales. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación el bibliotecario o empleado examinará las obras, en los actos de entrega y devolución, comprobando su estado ;

d) No llevar libros propios al salón de la biblioteca. El que los llevare a objeto de consultar su texto con el de ediciones de la facultad, solicitará autorización expresa del bibliotecario ;

e) Inscribir su nombre y domicilio en un registro especial, que a ese objeto se llevará en la biblioteca, indicándose también la fecha y título de la obra consultada.

Art. 5°. — Toda contravención a lo dispuesto en el artículo anterior merecerá, para quien la cometa, una amonestación por el bibliotecario, cuando se trate de los actos a que se refieren los incisos *b* y *d*. En caso de reincidencia o cuando se tratare de la comisión de faltas más graves, el bibliotecario, previo sumario que deberá levantar, lo pondrá en conocimiento del señor decano, por intermedio del secretario, para la adopción de las medidas que correspondan.

Art. 6°. — El lector que substrajera una obra de propiedad de la biblioteca, será hecho detener para que se le someta a la justicia.

Art. 7°. — Los lectores podrán sacar copias o extractos de las obras que se le faciliten.

Art. 8°. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 9°. — Imprímase, colóquese este reglamento en lugar visible de la biblioteca, regístrese y archívese.

Octubre 10 de 1927.

CASTILLO.

C. A. Ayarragaray.

ÍNDICES

INDICE ANALÍTICO

A

Abandono de los exámenes. Véase: artículo 14 de la resolución número 28, de marzo 16 de 1921, 247; y artículo 18 de la ordenanza número 77 sobre exámenes, 250.

Abogacía (Plan de estudios). Véase: *Planes de estudios* — Abogacía.

Abogados (Su ingreso en la Facultad de ciencias económicas. Ordenanza de noviembre 13 de 1915, 271.

Academias (Su reglamentación por el Poder ejecut.). Decreto de febrero 15 de 1925, 57.

Académicos (Nómina de los), 5.

Actas y crónicas de la Facultad. Artículo 1° de la ordenanza número 45, 271.

Acumulación de cátedras por los profesores. Véase: *Profesores titulares* — Acumulación.

Adjudicación de becas. Ord. univ. de abril 5 de 1922, 147.

Adquisición de víveres, útiles, etc. Véase: *Contaduría* — Licitaciones.

Adscripción a la docencia:

— Doctores en ciencias económicas. Resoluciones: número 41 de septiembre 13 de 1922, 237; y número 61 de junio 7 de 1926, 238.

— Ordenanza general número 20, de junio 2 de 1919, 234.

Adscripción honoraria a los tribunales. (Práctica procesal). Ordenanza número 36, de diciembre 21 de 1921, 216.

Adscriptos:

— Conferencias. Véase: *Conferencias* — De adscriptos.

— Confirmados. Artículos 6° y 7° de la ordenanza número 20, de junio 2 de 1919, 235.

— Integración de mesas. Véase: *Exámenes* — Adscriptos.

— Director de seminarios. Véase: *Seminarios* — Director.

Alumnos:

— Adscripción honoraria a los tribunales. Véase: *Adscripción honoraria.*

— Aplazados en otra universidad. Véase: artículo 60 de los estatutos, 52.
— Asambleas primarias para la designación de representantes estudiantiles en el Consejo. Véase: *Elección de autoridades* — Asambleas.
— Condición estatutaria del estudiante. Véase: *Elección de autoridades* — Condición.
— Conscriptos:
a) Exámenes en julio. Véase: *Exámenes* — Conscriptos; *b)* pago de inscripciones. Véase: *Arancel universitario* — Conscriptos.
— Delegados de los estudiantes para la elección de consejeros. Artículo 26, inciso 2° de los estatutos, 42.
— Exoneración de derecho a estudiantes pobres. Véase: *Arancel* — Exoneración.
— Facultad de examinarse en las épocas oficiales sobre cualquier número de materias. Disposición de la ley 3271 de 27 de septiembre de 1895, 31.
— Inscripcion universitaria. Véase: *Ordenanza general universitaria*, 146.
— Insuficientes. Véase: *Exámenes* — Reprobados.
— Medalla de oro (Premio «Universitario»). Véase: *Premios* — Medalla.
— Orador en la colación. Ord. de la Fac. número 13 de noviembre 5 de 1912, 259.
— Peticiones colectivas. Resolución de la Facultad, número 17, de noviembre 29 de 1918, 258.
— Pobres (Exoneración de derechos). Véase: *Arancel* — Exoneración.
— Practicantes de derecho procesal. Véase: *Adscripción honoraria.*
— Premios. Véase: *Premios.*
— Previos. Artículo 4° de la ordenanza número 77, sobre exámenes, 248.
— Provenientes de otras universidades extranjeras o argentinas. (Derechos de inscripción). Véase: *Arancel* — Anexo 1.
(Equivalencia de materias). Véase: *Equivalencia.*
— Regulares. Inciso 2°, artículo 26, 42; Ord. univ. de 22 de octubre de 1923, 55; artículo 3° de la ordenanza de arancel, 70; Ord. univ. de 16 de julio de 1914, 87.
— Representación estudiantil en el Consejo. Véase: *Elección de autoridades* — Representación.
— Solicitudes que importen falta de respeto. Ord. de la Fac. número 3, de abril 21 de 1898, 259.
— Sport. Véase: *Premios* — Campeonato.
— Véase: *Estudiantes.*

Antigüedad en el servicio de los profesores, a efecto de la bonificación de sus sueldos. Artículos 2°, 3° y 4° de la Ord. univ. de noviembre 9 de 1925, 127.

Antigüedad en el título para poder ser elegido profesor adscripto o suplente. Artículo 1° (inc. 3°) y artículo 4°, ordenanza número 20, de junio 2 de 1919, 234.

Apercibimiento de profesores por su inasistencia a clases y exámenes. Véase: *Profesores* — Apercibimiento.

Apertura de cursos. Véase: *Cursos* — Apertura.

Arancel universitario:

— Ordenanza general de octubre 26 de 1911, 69.

Anexo 1. Derechos de estudiantes de otras facultades. Ord. univ. de mayo 2 de 1924, 75.

Anexo 2. Inscripción a los cursos de procuración. Ord. univ. de mayo 2 de 1924, 76.

Anexo 3. Plazo para el pago de las inscripciones. Ord. univ. de abril 1° de 1925, 77.

Anexo 4. Prescripción de derechos. Ord. univ. de noviembre 16 de 1926, 77.

— Conscriptos (Inscripción de los). Ord. univ. de julio 1° de 1903, 78.

— Cursos preparatorios de la facultad. (Derechos). Ord. univ. de diciembre 17 de 1923, 78.

— Devolución de derechos. Artículo 5° de la ordenanza de 3 de noviembre de 1903, 90.

— Exoneración de derechos arancelarios. Ord. univ. de septiembre 2 de 1895, 84; enero 7 de 1924, 85; diciembre 22 de 1922, 86; julio 16 de 1914, 87; octubre 17 de 1910, 87; mayo de 1923, 88; enero 21 de 1924, 88.

— Libreta universitaria. Ord. univ. de diciembre 14 de 1923, 79; de febrero 1° de 1924, 83; de febrero 6 de 1924, 81; de marzo 17 de 1925, 80.

— Pago condicional de las inscripciones. Ord. univ. de junio 17 de 1926; 78.

— Procedimiento para el cobro de los derechos. Ordenanza de noviembre 30 de 1903, 89.

Archivo de la bibliografía de los programas. Véase: *Biblioteca de la facultad* — Archivo.

Argentinos con títulos profesionales de universidades extranjeras. (Prueba de la reciprocidad para la revalidación). Véase *Reválida* — Reciprocidad.

Asamblea universitaria. Artículos 2° a 6° de los Estatutos, 70; incisos 1° y 2° del artículo 1° de la ley 1579, 29.

Asistencia:

— A clase. Véase artículo 58 de los Estatutos, 52.

— A sesiones del Consejo superior universitario de los delegados de las facultades. Véase: *Consejo superior* — Asistencia.

— De los miembros del Centro de estudiantes a las comisiones del Consejo. Artículo 71 de los Estatuto, 54.

Asociaciones de graduados y estudiantes. (Bases generales para su constitución y funcionamiento). Inciso 26 del artículo 14 de los Estatutos, 38.

Asuntos a despacho de las comisiones (Caducidad de los):

— Del Consejo directivo de la Facultad, Ord. de la Fac. número 74 de 27 septiembre de 1927, 192.
— Del Consejo superior universitario. Ord. univ. de julio 16 de 1915, 66.

Atribuciones y deberes :
— De las academias. Véase : *Academias.*
— Del consejo directivo. Véase : *Consejo directivo* — Atribuciones.
— Del Consejo superior universitario. Véase : *Consejo superior* — Atribuciones.
— Del decano. Véase : *Decano.*
— De los profesores. Véase : *Profesores* — Atribuciones.
— Del secretario. Véase : *Secretario.*

Aumento progresivo de los sueldos de los profesores. Véase : *Profesores titulares* — Bonificación.

Autenticación de documentos. Artículo 20 de la ordenanza de arancel, 74.

Autonomía :
— Del Instituto de enseñanza práctica. Artículo 8° de la ordenanza número 51 de octubre 20 de 1922, 221.
— De los Centros de estudio. Artículo 6° ordenanza número 59, de 13 noviembre de 1924, 218.

Autoridades de la Facultad (Elección de). Véase : *Elección de autoridades.*

Ayudantes de seminario. Véase : *Seminario* — Ayudantes.

B

Becas (Adjudicación de). Véase : *Adjudicación de becas.*

Biblioteca de la Facultad :
— Archivo de la bibliografia de los programas. Artículo 1° ordenanza número 32 de septiembre 6 de 1921, 209.
— Comisión del consejo. Véase ; *Comisiones del consejo ;* Biblioteca.
— Deberes del bibliotecario. Artículo 2° ordenanza número 79, 280.
— Derecho penal. (Adquisición de las obras para la biblioteca). Inciso *a*, artículo 3° ordenanza número 31 de septiembre 6 de 1921, 219.
— Designación y remoción del bibliotecario. Incisos 2° y 3° del artículo 32 de los Estatutos, 45 ; y artículo 11 (inc. 2° y 4°) del reglamento, 172.
— Fomento de la biblioteca. Artículo 12 de la ordenanza de arancel, 72.
— Inspección de la biblioteca. Inciso 14 del artículo 21 de los Estatutos, 41.
— Lectores (Deberes durante la permanencia en la biblioteca). Artículos 4° à 7°, ordenanza número 79, 280.
— Organización y funcionamiento. Ordenanza número 79 de la Facultad, de 10 de octubre de 1927, 280.
— Subbibliotecario. Artículo 3° ordenanza número 79, 280.

Biblioteca «Emilio Frers». Artículo 7 de la ordenanza de julio 1° de 1927, 109.

Bibliografía de los programas :
— Archivo de la biblioteca. Véase : *Biblioteca de la Facultad* — Archivo.
— Presentación de la bibliografía. Ordenanza número 26 de marzo 16 de 1920, 209.
— Publicación de la bibliografía. Ordenanza número 30 de julio 27 de 1921, 210.
Bienes y rentas de la Universidad. Artículos 63 a 65 de los Estatutos, 53. Véase : *Arancel universitario.*
Bolillas (Elección de). Véase : *Exámenes* — Elección.
Bolivia. (Reorganización de sus Facultades de derecho). Véase : *Facultades* — Reorganización.
Bonificación de sueldos :
— Del personal administrativo. Véase : *Personal administrativo.*
— Del personal docente. Véase : *Profesores titulares* — Bonificación.

C

Caducidad de asuntos a dictamen de las comisiones. Véase : *Asuntos.*
Caja de subsidios para profesores. Véase : *Profesores titulares* — Caja.
Calificaciones. Véase : *Exámenes* — Calificaciones.
Campeonatos universitarios de foot-ball y remo. Véase : *Premios* — Campeonato.
Candidatos para designación de suplentes. Véase : *Inscripción.*
Carrera consular. Véase : *Planes de estudios* — Carrera consular.
Cátedra :
— Libertad de la cátedra. Véase *Enseñanza* — Libertad.
— Pérdida de la cátedra. Véase *Profesores* — Pérdida.
Cátedras (Acumulación de). Véase : *Profesores titulares* — Acumulación. Véase : *Profesores titulares* — Número de cátedras.
Cátedras, suplencias o adscripción de los consejeros mientras desempeñan un mandato. Artículo 72 *in fine* de los Estatutos, 55.
Centro de estudiantes :
— Derecho de asistencia de sus miembros a las comisiones de los Consejos. Artículo 71 de los Estatutos, 54.
— Reconocimiento del. Ordenanza número 11 de abril 25 de 1912, 258.
— Subsidios a los. Ord. univ. de junio 1° de 1926, 147.
Centro de estudios :
— Derecho internacional público. Equivalencia de sus trabajos con los de seminario. Véase : *Seminarios* — Equiparación.
— Disolución de los centros. Véase : *Disolución.*
— Penales. Ordenanza número 31 creando este centro, de septiembre 6 de 1921, 219; equiparación de sus trabajos con los de seminario, véase : *Seminarios* — Equiparación.

— Reglamentación general número 59 de noviembre 13 de 1924, 218.

Certificados universitarios:

— Finales de exámenes para la expedición de títulos. Ord. univ. de noviembre 30 de 1914, 138; y agosto 1° de 1927, 138.

— Requisitos para retirar certificados. Resolución universitaria, 139.

Cesantía:

— De profesores suplentes que no dictan curso. Véase: *Profesores suplentes* — Falta de desempeño.

— De profesores titulares en condiciones de jubilarse. Véase: *Profesores titulares* — Cesantía.

Citaciones al Consejo directivo. Artículos 3° y 4° de la Ordenanza número 7 de mayo 14 de 1910, 274.

Citaciones de vicedecano y delegados suplentes al Consejo superior. Véase: *Consejo superior* — Citaciones.

Clases (Apertura de). Véase: *Cursos* — Apertura.

Clausura de las listas de exámenes. Véase: *Exámenes* — Listas.

Cobro por la Universidad de los derechos arancelarios (Procedimiento para el). Véase: *Arancel* — Procedimiento.

Colación de grados:

— Alumno orador. Véase: *Alumnos* — Orador.

— Fecha para la colación. Resolución número 4 de junio 5 de 1902, 260.

— Nombre de la colación. Artículo 2°, Ordenanza número 14, de 15 de octubre de 1913, 233.

— Profesor orador. Véase: *Profesores titulares* — Orador.

Colegio nacional de Buenos Aires. (Ingreso a la Facultad de sus egresados). Incisos *e*, *f* y *g* del artículo 4° de la ordenanza número 27 de marzo 9 de 1921, 244.

Comicios eleccionarios. Véase: *Elección de autoridades* — Comicios — Duración — Fiscalización.

Comisiones examinadoras. Véase *Exámenes* — Tribunales.

Comisiones del Consejo directivo:

— Asistencia de los miembros del Centro estudiantes. Artículo 71 de los Estatutos, 54.

— Biblioteca. Ordenanza número 78, de octubre 10 de 1927, 278.

— Caducidad de asuntos a su dictamen. Véase: *Asuntos a despacho de las comisiones.*

— Disposiciones reglamentarias. Véase artículos 35 a 42 del Reglamento, 177 y 178.

— Edificio. Ord. de la Fac., número 33, de septiembre 29 de 1921, 192.

— Enseñanza. Artículo 38 del Reglamento, 177.

— Extensión universitaria. Ordenanza número 34, de septiembre 29 de 1921, 225.

— Hacienda. Artículo 39 del Reglamento, 178.

— Miembros de las comisiones en el dictamen de proyectos propios. Véase: *Dictamen.*
— Obligatoriedad del desempeño de las comisiones para los miembros del Consejo directivo. Artículo 6° del Reglamento, 172, y 29 de los Estatutos, 44.
— Publicaciones y estudios. Véase artículo 6° de la Ordenanza número 9, de 9 de agosto de 1911, 273.
— Reglamento e interpretación. Artículo 37 del Reglamento, 177.
— Véase nómina de los componentes de las comisiones, 7 y 8.

Composición de los tribunales examinadores. Véase: *Exámenes* — Tribunales.

Competencia docente para la provisión de cátedras. Artículo 40 de los Estatutos, 48.

Complementarios (Exámenes). Véase: *Exámenes* — Complementarios.

Cómputo de servicios de los profesores. Véase: *Profesores titulares* — Cómputo.

Concurso:
— Anual de monografías. Véase: *Monografías* — Concurso.
— Para la designación de profesores. Segundo párrafo, artículo 1° de la Ordenanza de agosto 1° de 1924, 119.

Conducta de los delegados de la Facultad al Consejo superior. Véase: *Consejo superior* — Discusión.

Confección de listas de exámenes. Véase: *Exámenes* — Listas.

Conferencias:
— De adscriptos. Artículos 5° y 7° de la Ordenanza número 20 de junio 2 de 1919, 235.
— De profesores (Publicidad de las). Véase: *Profesores titulares* — Conferencias.

Confirmación de adscriptos. Artículos 6° y 7° de la Ordenanza número 20, de junio 2 de 1919, 235.

Congreso de Montevideo. Véase: *Reválida de títulos* — Convenio.

Conscriptos. Véase: *Alumnos* — Conscriptos.

Consejeros:
— Cátedras, suplencias o adscripción mientras desempeñan su mandato, 72 *in fine* de los Estatutos, 55.
— Condiciones personales de los consejeros. Artículo 27 de los Estatutos, 44.
— Duración del mandato. Segundo párrafo del artículo 25 de los Estatutos, 42.
— Elecciones. Véase: *Elección de autoridades.*
— Empleos rentados universitarios de los miembros de los Consejos. Ordenanza de agosto 1° de 1924, 65. Artículo 72 de los Estatutos, 55.
— Inasistencia al Consejo superior. Véase: *Consejo superior* — Asistencia — Inasistencia.
— Mandato de los consejeros (Duración del). Artículo 25 de los Estatutos, 41.
— Miembros de dos universidades o dos facultades. Artículo 27 de los Estatutos, y su nota, 44.

— Obligación de concurrir a las sesiones del Consejo y desempeñar las comisiones que éste les encomiende. Artículos 29 y 30 de los Estatutos, 44. Artículo 6° del Reglamento, 172.
— Remoción de consejeros. Artículos 30 y 31 de los Estatutos, 44.
— Residencia de los consejeros. Artículo 31 de los Estatutos, 45.

Consejo directivo de la Facultad :

— Atribuciones. Artículo 32 de los Estatutos, 45; y 11 del Reglamento, 172.
— Comisiones del Consejo. Véase: *Comisiones del Consejo.*
— Composición de los consejos. Inciso 5°, artículo 1°, ley 1579, 30.
— Consejeros. Véase: *Consejeros.*
— Disposiciones estatutarias sobre Consejo directivo: Artículos 22 a 32 de los Estatutos, 38 a 46.
— Disposiciones reglamentarias: Artículos 1° a 11 del Reglamento, 171 a 174.
— Delegados del Consejo al Instituto libre de segunda enseñanza. Véase: *Delegados.*
— Designación y remoción de funcionarios. Artículo 32, incisos 1°, 2° y 3° de los Estatutos, 45; y artículo 11, incisos 1°, 2°, 3° y 4° del Reglamento, 172.
— Elección de los miembros del Consejo. Véase: *Elección de autoridades.*
— Gobierno de las facultades. Artículos 24 a 26 de los Estatutos, 41; y artículos 1° a 11 del Reglamento, 171 a 174.
— Obligación de sus miembros de desempeñar las comisiones que se les encomiende. Artículos 29 y 30 de los Estatutos, 44; y 6° del Reglamento, 172.
— Reconsideración de sanciones por el Consejo. Véase: *Reconsideración.*
— Representación de las escuelas. Véase: *Representación.*
— Sesiones. Véase: *Sesiones.*

Consejo superior universitario :

— Asistencia de los delegados de la Facultad. Ord. univ. de noviembre 3 de 1911, 64.
— Atribuciones del Consejo superior. Artículo 14 de los Estatutos, 39.
— Caducidad de asuntos a dictamen de sus comisiones, Véase: *Asuntos a despacho de las comisiones.*
— Citaciones de vicedecanos y delegados suplentes. Ord. univ. de julio 1° de 1909, 64,
— Delegados suplentes al Consejo superior. Ord. univ, de junio 1° de 1926, 63.
— Discusión por las facultades de la conducta de sus delegados al Consejo superior; artículo 12 de los Estatutos, 36.
— Disposiciones estatutarias. Artículos 7° a 14 de los Estatutos, 35, 36,
— Elección de vicerrector. Resolución de diciembre 1° de 1926, 66.
— Funcionamiento del Consejo superior. Artículo 13 de los Estatutos, 36.

Inasistencia de los delegados. Artículo 10 de los Estatutos, 36.
— Mandato de los delegados al Consejo superior (Duración del). Artículos 9° y 10 de los Estatutos, 36.
— Renuncia de los delegados titulares y suplentes. Ord. univ. de mayo 4 de 1920, 65.
— Sesiones públicas. Artículo 13 de los Estatutos, 36.

Consultorio jurídico. Véase : *Instituto de enseñanza práctica.*

Contaduría :
— Designación y remoción del contador. Incisos 2° y 3° del artículo 32 de los Estatutos, 45.
— Licitaciones públicas. Véase : *Licitaciones.*
— Liquidación de planillas de sueldos. Véase : *Sueldos* — Liquidación.
— Observación por el contador de facturas de impresiones. Artículo 3° de la ordenanza 68 *bis*, 274.
— Rendición de cuentas. Véase : *Rendición.*
— Sueldos vacantes. Decreto del Poder ejecutivo 3 de noviembre de 1926, 97.
— Venta de programas (Rendición de cuentas). Artículos 2° y 6°, ordenanza número 63 de julio 21 del 1926, 277.

Convenio de Montevideo. Véase : *Reválida de títulos* — Convenio.

Convocación de los comicios para la elección de autoridades. Véase *Elección de autoridades* — Comicios.

Coordinación :
— De planes de estudios. Véase : *Planes de estudios* — Coordinación.
— De programas y redacción de los mismos. Véase : *Programas* — Redacción y coordinación.

Copas para campeonatos. Véase : *Premios* — Campeonato.

Correlativas (Materias). Véase : *Exámenes* — Materias correlativas.

Correspondientes (Miembros). Véase : *Miembros* — Correspondientes.

Cuentas de la Facultad (Rendición de). Véase — *Rendición.*

Cultura jurídica. Véase : *Cursos* — Cultura jurídica.

Cursos :
— Apertura de los. Ord. univ. de noviembre 3 de 1906, 105. Ord. de la Fac. número 5 de marzo 22 de 1905, 197.
— Complementarios. Inciso 2°, artículo 49 de los Estatutos, 50.
— Cultura jurídica. Ordenanza número 75 de septiembre 27 de 1927. 225.
— Extensión universitaria. Ord. de la Fac. número 34 de septiembre 29 de 1921, 225.
— Libres. Véase : *Profesores libres.* Véase : *Profesores honorarios* — Cursos.
— Preparatorios de ingreso. Véase : *Enseñanza* — Cursos preparatorios. Véase : *Arancel universitario* — Cursos preparatorios.
— Procuración. Ordenanza general número 76 que refunde las de marzo 16 de 1920, septiembre 7 de 1926 y diciembre 17 de 1926, 206.

— Seminarios. Véase : *Seminarios.*
— Voluntarios. Artículo 1° ordenanza número 22 de junio 16 de 1919, 238. Véase : *Docencia libre.*

D

Decanato ejercicio por un profesor (Cómputo de sus servicíos). Véase: *Profesores titulares* — Sueldos.

Decano de la Facultad :
— Alumno orador en la colación de grados. Ordenanza número 13 de noviembre 5 de 1912, 259.
— Apertura de los cursos. Ordenanza de marzo 22 de 1905, 197.
— Asistencia de profesores a clases y exámenes (informes al Consejo). Inciso 5°, artículo 38 de los Estatutos, 48; artículo 6°, ordenanza número 77 sobre exámenes, 248.
— Cátedras del decano. Articulo 37 de los Estatutos, 47.
— Certificados (expedición por el decano). Artículo 38, inciso 7°, de los Estatutos, 48; artículo 48, inciso 7°, del Reglamento, 179; y ordenanza de agosto 1° de 1927, 138.
— Comisiones del Consejo designadas por el decano, por autorización. Artículo 36 del Reglamento, 177.
— Condiciones para ser decano. Artículo 33 de los Estatutos, 46.
— Desempate por el decano en las votaciones. Artículo 36 de los Estatutos, 47 ; artículo 46 del Reglamento, 179.
— Designación del decano. Artículo 34 de los Estatutos, 47.
— Duración del mandato. Artículo 34 de los Estatutos, 47.
— Empleados de la Facultad. (Nombramiento y remoción de los): Artículo 38, inciso 8° de los Estatutos, 48; inciso 8°, artículo 48 del Reglamento, 179.
— Entrega de títulos. Véase: *Títulos* — Entrega.
— Exámenes de reválida y generales. Artículo 24 de la ordenanza número 77 sobre exámenes, 253.
— Expedición de concesiones de ingreso, permisos, certificados. Inciso 7°, artículo 38, de los Estatutos, 48; inciso 7°, artículo 48, del Reglamento, 179; ordenanza de agosto 1° de 1927, 138.
— Licencias a profesores. Inciso 8°, artículo 38, de los Estatutos, 48; artículo 47 de los Estatutos, 50.
— Mandato del decano. Artículo 34 de los Estatutos, 47.
— Pago de libros y gastos de la biblioteca. Inciso *c*, artículo 2°, ordenanza número 78, de 10 de octubre de 1927, 279.
— Pedidos de adscripción. Artículo 4°, ordenanza número 20, de junio 2 de 1919, 234.
— Práctica procesal de los estudiantes. Artículos 1° y 2° de la ordenanza número 36, 216.

— Premio «Florencio Varela». Artículo 7°, ordenanza número 1, de marzo 18 de 1887, 263.
— Presidencia de los comicios. Inciso 3°, artículo 26 de los Estatutos, 43.
— Presidencia de las sesiones del Consejo directivo. Artículo 48, inciso 1° del Reglamento, 179.
— Presidencia de mesas examinadoras. Artículo 9° de la ordenanza número 77 sobre exámenes, 249.
— Publicaciones en la Imprenta de la Universidad. Artículo 2° de la ordenanza de 24 de diciembre de 1923, 158; ordenanza número 68 bis, de febrero 19 de 1927, 274.
— Remoción del decano. Inciso 3°, artículo 32 de los Estatutos, 45.
— Representación de la facultad. Inciso 2°, artículo 38 de los Estatutos, 47; inciso 2°, artículo 48 del reglamento, 179.
— Reunión de las mesas examinadoras de tesis. Ordenanza número 70 de abril 18 de 1907, 256.
— Suspensión y remoción de empleados. Inciso 8°, articulo 38 de los Estatutos, 48; inciso 8°, artículo 48 del Reglamento, 179.
— Vacancia del decanato. Artículo 35 de los Estatutos, 47; artículo 45 del Reglamento, 179.

Delegados:
— Al Consejo superior. Véase: *Consejo superior* — Delegados. Licencias de los delegados al Consejo superior. Artículo 11 de los Estatutos, 36.
— Al Instituto libre de segunda enseñanza. Res. de la Fac. número 29, de abril 16 de 1921, 191.
— Estudiantiles para la votación de consejeros. Inciso 2° del articulo 26 de los Estatutos, 42.

Derecho internacional público (Centro de). Véase: *Centros de estudios.*

Derecho procesal (Práctica de). Véase: *Adscripción honoraria.*

Derechos arancelarios. Véase: *Arancel universitario.*

Derechos de biblioteca. Véase: *Biblioteca de la Facultad* — Fomento.

Designación:
— De profesores suplentes. Véase: *Profesores suplentes* — Designación.
— De profesores titulares. Véase: *Profesores titulares* — Ternas.
— De funcionarios por el Consejo. Véase: *Consejo directivo* — Designación.

Devolución de derechos. Véase: *Arancel* — Devolución.

Día del estudiante. Véase: *Feriados* — Día.

Día para colación. Véase: *Colación de grados* — Fecha.

Días feriados. Véase: *Feriados.*

Dictamen sobre proyectos propios de los miembros de las comisiones. Res. de la Fac., número 37, de marzo 16 de 1922, 191.

Diplomacia (Carrera de). Véase: *Planes de estudio* — Diplomacia. Véase: *Secretario de legación.*

Diplomas de honor de los escribanos. Véase : *Premios* — Diplomas de honor.
Diplomas de las profesiones científicas. Véase : *Certificados universitarios* — Finales. Véase : *Impuesto fiscal.* Véase : *Títulos y diplomas.*
Disciplina universitaria. Inciso 4° del artículo 1° de la ley 1579, 30 ; Inciso 4° del artículo 14 de los Estatutos, 36 ; inciso 13° del artículo 21 de los Estatutos, 41; inciso 10° del artículo 32 de los Estatutos, 45.
Discursos en la colación :
— Del alumno. Véase : *Alumnos* — Orador.
— Del profesor. Véase . *Profesores titulares* — Orador.
Discusión por la Facultad de la conducta de sus delegados al Consejo superior. Véase : *Consejo superior* — Discusión.
Disolución de los centros de estudio. Artículo 7° de la ordenanza, número 59, de noviembre 13 de 1924, 219.
Docencia libre. Artículos 45, 50, 51 y 52 de los Estatutos, 49. Véase : *Profesores libres.*
Docente (Personal). Véase : *Profesores.*
Doctorado en jurisprudencia. Véase : *Planes de estudio.*
Doctor *honoris causa* (Título de). Inciso 10° del artículo 14 de los Estatutos, 37.
Doctores en ciencias económicas. (Su adscripción a la docencia de la Facultad de derecho.) Véase : *Adscripción a la docencia.*
Documentos (Autenticación de). Véase : *Autenticación.*
Donaciones. Inciso 23° del artículo 14 de los Estatutos, 38; y artículo 63 de los Estatutos, 53.
Duración del mandato de delegados. Véase : *Delegados.*
Duración de las exenciones de derecho. Comunicación del rectorado de diciembre 22 de 1922, 86.

E

Edad mínima de ingreso a la procuración. Véase : *Cursos* — Procuración.
Edificio nuevo de la Facultad.
— Comisión de edificio. Véase : *Comisiones del consejo* — Edificio.
— Fondos para el edificio. Ley 10.946, 275.
— Homenaje al doctor Carlos F. Melo. Véase : *Homenaje.*
Egresados de notariado y diplomacia. (Sus obligaciones respecto al Instituto de enseñanza práctica.) Véase : *Instituto de enseñanza práctica* — Notarios y diplomáticos.
Ejercicio de las profesiones liberales. Véase : *Reválida de títulos.*
Ejercicios físicos. Véase : *Premios* — Campeonatos.
Elección :
— De bolillas. Véase : *Exámenes* — Elección.
— De suplentes. Véase : *Profesores suplentes* — Designación.

Elección de autoridades :
— Asamblea o comicio primario estudiantil para la elección de consejeros y decano. Inciso 2° del artículo 26 de los Estatutos, 42.
— Asamblea universitaria para la elección de rector. Artículos 2 a 6 de los Estatutos, 35.
— Comicios para la elección de autoridades de la Facultad. Artículo 26 de los Estatutos, 42 y 43 ; y artículo 34 de los mismos, 47.
— Condición estatutaria de los estudiantes para la elección de autoridades. Ord. univ. de 22 de octubre de 1923, 55.
— Duración de los comicios. Artículo 26, inciso 3° de los Estatutos, 43.
— Fiscalización de los comicios. Inciso 3° del artículo 26 de los Estatutos, 43.
— Reemplazo del profesor titular por el suplente a los efectos eleccionarios. Ord. univ. de julio 15 de 1925, 56.
— Representación estudiantil en el Consejo. Inciso 2° del artículo 26 de los Estatutos, 42.
— Representación de los profesores en el Consejo. Artículos 25, e inciso 1° del artículo 26 de los Estatutos, 41 y 42.
— Rotación de suplentes en los padrones para la elección de autoridades. Subinciso *b* del inciso 1° del artículo 26 de los Estatutos, 42.
— Votación y escrutinio en la elección de autoridades. Incisos 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 26 de los Estatutos, 43.
« **Emilio Frers** » (Biblioteca). Véase : *Biblioteca « Emilio Frers »*.
Empleados de la Facultad. Véase : *Decano* — Empleados. Véase : *Personal* — Administrativo.
Empleos rentados universitarios de los consejeros o miembros del Consejo superior. Véase : *Consejeros* — Empleos.
Enseñanza :
— Centros de estudios. Véase : *Centros de estudios*.
— Comisión del Consejo. Artículo 38 del Reglamento, 177.
— Correlación de planes en la enseñanza universitaria. Véase : *Planes de estudio* — Coordinación.
— Disposiciones estatutarias y reglamentarias sobre régimen de la enseñanza. Artículos 53-62 de los Estatutos, 51-53 ; y 77-81 del Reglamento, 185.
— Explicación de los programas. Véase : *Programas* — Explicación.
— Fomento de la enseñanza (Instituciones de). Inciso 26° del artículo 14 de los Estatutos, 38.
— Instituto de información, estudios y acción sociales « Museo Social Argentino ». Véase : *Museo Social*.
— Libertad de cátedra. Artículo 80 del Reglamento, 185.
— Organización del régimen de la enseñanza teórica. Ordenanza, número 53, de diciembre 18 de 1922, 208 ; sobre régimen de la enseñanza práctica, véase : *Seminarios*. Véase : *Institutos*.

— Planes de estudios. Véase : *Planes de estudios.*
— Práctica (Instituto de). Véase : *Instituto de enseñanza práctica*
— Práctica procesal. Ord. de la Fac., número 36, de diciembre 21 de 1921, 216.
— Programas : explicación, bibliografía, redacción y coordinación. Véase : *Programas.*
— Recomendación de textos para la enseñanza oficial. Artículo 81 del Reglamento, 185.
— Régimen de la enseñanza teórica. Ord. de la Fac., número 53, de diciembre 18 de 1922, 208.
— Seminarios. Véase : *Seminarios.*
— Tesis. Véase : *Tesis.*

Epocas de exámenes. Artículos 1° a 4° de la ordenanza general de exámenes, 247.

Equiparación de los trabajos de los Centros de estudios con los de Seminario. Véase : *Seminarios* — Equiparación.

Equivalencia :
— De estudios en otras facultades nacionales. Ord. de la Fac., número 21 de junio 9 de 1919, 227.
— De materias de abogacía para Notariado. Ord. de la Fac., número 8 de julio 26 de 1911, 226.
— De materias aprobadas en universidades extranjeras. Res. de la Facultad, número 72 de junio 7 de 1927, 227.
— De trabajos de los Centros de estudios con los de Seminarios. Véase : *Seminarios* — Equiparación.
— Véase, sobre equivalencia de títulos y materias, el artículo 61 de los Estatutos, 53 ; y 87 a 90 del Reglamento, 186.

Escribanos :
— Diploma de honor. Véase : *Premios* — Diploma de honor.
— Ley 7048, 140.
— Reválida de los títulos de los escribanos provinciales. Véase : *Reválida de títulos* — Escribanos provinciales.

Escuelas (Representación en el Consejo). Artículo 25 de los Estatutos, cuarto párrafo, 41.

Estadística del personal docente y administrativo. Decreto del Poder ejecutivo de 8 de septiembre de 1924, 159.

Estatuto universitario. (Año 1923), 34.

Estímulo « **Alberto Gallo** » (Premio). Véase : *Premios* — A. Gallo.

Estudiantes :
— Asamblea o comicio primario para la designación de autoridades de la Facultad. Véase : *Elección de autoridades* — Condición.
— Centro de. Véase : *Centro de Estudiantes.*
— Condición estatutaria de los. Véase: *Elección de autoridades* — Condición.

— Conscriptos. Véase : *Alumnos* — Conscriptos. Véase: *Arancel* — Conscriptos.
— Delegados de los alumnos para la votación de Consejeros. Véase : Inciso 2°, artículo 26 de los Estatutos, 42.
— Día de los estudiantes. Véase : *Feriados* — Día.
— Excusación de profesores en los exámenes. Véase : *Profesores* — Excusación.
— Exención de derechos. Véase : *Arancel universitario* — Exoneración.
— Facultad de examinarse en las épocas oficiales sobre cualquier número de materias. Disposición de la ley 3271 de septiembre de 1895, 31.
— Feriado del 21 de septiembre. Véase : *Feriados* — Día del estudiante.
— Insuficientes. Véase : *Alumnos* — Insuficientes.
— Peticiones colectivas. Véase : *Alumnos* — Peticiones.
— Premios. Véase : *Premios* — Campeonato.
— Redactores de la Revista. Véase artículo 3° de la ordenanza, número 45, 272.
— Representación estudiantil en el Consejo directivo, Véase : *Elección de autoridades* — Representación.
— Sobresalientes (Premio universitario). Véase: *Premios* — Medalla de oro.
— Solicitudes que importen falta de respeto. Véase: *Alumnos* — Solicitudes.
— Sport. Véase : *Premios* — Campeonato.
— Véase : *Alumnos.*

« **Estudios** » (Revista) :
— Ordenanza número 9 de agosto 9 de 1911, 272.
— Publicación de tesis premiadas. Artículo 16 de la ordenanza número 15, 256.

Estudios :
— Becas. Véase : *Adjudicación de becas.*
— Centros de. Véase : *Centros de estudios.*
— Correlación de los estudios. Artículo 53 de los Estatutos, 51.
— Equivalencia de. Véase : *Equivalencia* — De estudios.
— Planes de. Véase : *Planes de estudios.*

Eventuales. (Refuerzos de estas partidas con el producido de la venta de programas.) Véase : *Programas* — Venta.

Exámenes :
— Abandono de los exámenes. Véase : *Abandono.*
— Adscriptos que integran mesas examinadoras. Artículo 7°, ordenanza número 20 de junio 2 de 1919, 235.
— Calificaciones. Ord. univ. de 27 de diciembre de 1922, 133 ; Ord. univ. de junio 5 de 1925 sobre equivalencia numérica de las calificaciones, 134.
— Complementarios de julio. Artículo 2°, y cuarto párrafo del artículo 19 de la ordenanza número 77, sobre exámenes, 247, 251.
— Conscriptos. Artículo 3° de la ordenanza general de exámenes, 248.

— Derechos arancelarios sobre exámenes. Artículos 13 a 15 de la ordenanza de arancel, 72 a 73.
— Disposiciones reglamentarias. Artículos 82 a 87 del Reglamento, 185 y 186.
— Elección de bolilla. Artículo 22 de la Ordenanza general de exámenes, 252.
— Epocas de exámenes. Artículos 1 a 4 de la ordenanza nº 77 sobre exámenes, 247.
— Facultad de examinarse en cualquier número de materias. Disposición de la ley número 3271 de 27 de septiembre de 1895, 31.
— Funcionamiento de las mesas. Artículo 11 de la Ordenanza número 77 de exámenes, 249.
— Generales. Artículo 23 de la Ordenanza general de exámenes, 252.
— Ingreso. Ordenanza número 27 de marzo 9 de 1921, 243. Resolución número 28 de marzo 1921, 243.
— Insuficientes dos veces. Véase artículo 19 de la Ordenanza general de exámenes, 250.
— Juicio irrevocable de las mesas examinadoras. Artículo 86 del Reglamento, 186; artículo 26 de la ordenanza nº 77 sobre exámenes, 253.
— Julio. Ordenanza número 71 de mayo 17 de 1927, para estudiantes del plan anterior, 200; artículos 2º y 3º de la Ordenanza general de exámenes, 247, 248.
— Listas de exámenes. Artículos 15 y 16 de la Ordenanza general de exámenes, 250.
— Llamamientos en los exámenes. Artículos 4, 17 y 27 de la ordenanza nº 77 sobre exámenes, 247, 250 y 253.
— Materias correlativas. Artículo 20 de la Ordenanza de exámenes y la nota al mismo, 251.
— Obligación de las facultades de recibir exámenes en las épocas oficiales sobre cualquier número de materias. Disposición de la ley número 3271 de septiembre de 1895, 31.
— Organización general. Ordenanza de exámenes número 77, refundiendo varias otras, 247 y siguientes.
— Presidencia de mesas de exámenes de materias y tesis. Ord. univ. de octubre 16 de 1911, 133; artículo 7º de la ordenanza número 77, 248; presidencias del decano y del vicedecano, artículo 9º de la Ordenanza general de exámenes, 249.
— Programas. Véase: *Programas*.
— Recusación de profesores de las mesas de exámenes. Véase artículo 85 del Reglamento, 186; y 10 de la ordenanza número 77 de exámenes, 249.
— Reprobados dos veces. Artículo 19 de la Ordenanza general de exámenes, 250

— Reválida. Artículos 91 a 94 del Reglamento, 187; y artículos 16 a 18, de la ordenanza de arancel, 73, 74.
— Tesis. Pedido de reunión del tribunal examinador. Resolución número 70 de abril 18 de 1927, 256. Véase : *Tesis.*
— Tribunales examinadores. Ord. univ. de octubre 16 de 1911, 133.
Artículos 5° a 14, ordenanza número 77, 248; inciso 4° del artículo 44 de los Estatutos, 49; inciso 3° del artículo 49 de los mismos, 50.
(Examen de monografías). Artículos 4° y 5° de la ordenanza número 57 de agosto 27 de 1924, 217.
(Integración de las mesas con profesores honorarios). Artículo 3°, inciso 3°, ordenanza número 24 de agosto 25 de 1919, 229.
— Turnos de exámenes en las distintas épocas. Artículo 4° de la ordenanza número 77, sobre exámenes, 248.

Excusación de un profesor a tomar un examen. Véase : *Profesores* — Excusación.

Exoneración de derechos arancelarios. Artículo 6° de la ordenanza número 57 de agosto 27 de 1924, 216. Véase : *Arancel universitario* — Exoneración.

Expedición de títulos. Véase : *Certificados universitarios* Finales. — Véase : *Títulos y diplomas.*

Explicación de los programas. Véase : *Programas* — Explicación.

Extensión universitaria Véase : *Cursos* — Extension.

Extranjeros :
— Alumnos provenientes de institutos de cultura extranjeros. Véase : *Equivalencia.* — De materias. Véase : *Reválida de títulos.* Véase : *Arancel* — Anexo 1.
— Profesores : Véase : *Cursos* — Cultura jurídica.

F

« **Facultad** » (Premio a la mejor tesis). Vease : *Premios* — Facultad.

Facultad de ciencias económicas :
— Adscripción de sus egresados a la docencia de la Facultad de derecho. Véase : *Adscripción a la docencia* — Doctores en ciencias económicas.
— Ingreso de los abogados a los cursos de la Facultad de ciencias económicas. Véase : *Abogados.*

Facultades :
— Composición de sus gobiernos. Véase : *Consejo directivo* — Composición.
— Coordinación de estudios entre las diversas facultades. Véase : *Planes de estudio* — Coordinación.
— De derecho de Bolivia. (Reorganización de las). Comunicación de enero 31 de 1910, 110.

— Exención de derechos. Ordenanza de septiembre 2 de 1895, 84; y ordenanza de enero 7 de 1924, 85.
— Jurisdicción disciplinaria y policial de las facultades. Véase: *Disciplina universitaria.*
— Obligación de recibir exámenes en épocas oficiales sobre cualquier número de materias. Véase: *Exámenes* — Obligación.
— Reorganizacion de las Facultades de derecho de Bolivia. Comunicación de enero 31 de 1919, 110.

Facultades (atribuciones):
— Asamblea universitaria. Artículo 2° de los Estatutos, 35.
— Consejo directivo de la Facultad. Véase: *Consejo directivo* — Atribuciones.
— Consejo superior universitario. Véase: *Consejo superior* — Atribuciones.
— Decano. Véase: *Decano*.
— Rector. Véase: *Rector* — Atribuciones.
— Secretario. Véase: *Secretario de la Facultad.*

Falta de respeto en las solicitudes de estudiantes. Véase: *Alumnos* — Solicitudes.

Fecha de la colación de grados. Véase: *Colación de grados* — Fecha.

Feriados:
— Día del estudiante. Ordenanza de octubre 16 de 1908, 106.
— Fiestas patrias del 23 y 24 de mayo. Ordenanza número 19 de mayo 9 de 1919, 197.
— Fijación de varios feriados. Ordenanza general universitaria, 105.

Fichaje de las obras de la biblioteca. Véase: *Biblioteca de la Facultad* — Subbibliotecario.

Filosofía del derecho (Instituto). Véase: *Instituto de filosofía del derecho.*

Fiscalización de los comicios para la designación de miembros del Consejo. Véase: *Elección de autoridades* — Fiscalización.

Fomento:
— Biblioteca. Véase: *Biblioteca de la Facultad* — Fomento.
— Enseñanza. Véase: *Enseñanza* — Fomento.
— Producción científica y literaria. Ley 9141 de 13 de octubre de 1913, 161. Reglamentaciones: noviembre 18 de 1913, 162; 14 de febrero de 1925, 164; julio 23 de 1915, 163; inciso 11° del artículo 14 de los Estatutos, 37.

Fondo universitario. Inciso 7° del artículo 1° de la ley 1579, 30; inciso 22, artículo 14 de los Estatutos, 38; y artículo 63 de los mismos, 53.

Foot-ball. Véase: *Premios* — Campeonato.

Funcionamiento:
— Del Consejo superior. Véase: *Consejo superior* — Funcionamiento.
— De los comicios. Véase: *Elección de autoridades* — Duración.
— De mesas examinadoras. Véase: *Exámenes* — Funcionamiento.

Fundación de la Universidad de Buenos Aires. Véase : *Universidad* — Fundación.

G

Gallo (Alberto). Premio. Véase : *Premios* — Alberto Gallo.
Gobiernos de las facultades. Véase : *Consejo directivo.*
Graduados (Asociaciones de). Véase : *Asociaciones.*

H

Habilitación y reválida de títulos. Véase : *Reválida de títulos.*
Hacienda (Comisión de). Véase : *Comisiones del consejo* — Hacienda.
Homenaje al doctor Carlos F. Melo por su gestión para obtener fondos para la prosecución de las obras del nuevo edificio. Resolución número 25 de octubre 4 de 1919, 276.
Honorarios :
— Miembros honorarios de las academias. Véase : *Miembros honorarios.*
— Profesores. Véase : *Profesores honorarios.*
« **Honoris causa** » (Doctores). Véase : *Doctor « Honoris causa ».*

I

Imprenta de la Universidad. Ordenanza de diciembre 14 y 24 de 1923, 157 y 158.
Impresiones (Régimen de las). Resolución de la Facultad número 68 *bis* de febrero 19 de 1927, 274.
Impuesto fiscal sobre títulos y diplomas. Ordenanza universitaria, 101.
Inasistencias :
— Consejeros al Consejo superior universitario. Véase : *Consejo superior universitario* — Asistencia — Inasistencia.
— Profesores a clase y exámenes. Véase : *Profesores* — Inasistencia — Asistencia.
Inauguración de cursos. Véase : *Cursos* — Apertura.
Incorporación automática de profesores en el Consejo. Véase : *Profesores titulares* — Incorporación.
Informe de las solicitudes. Resolución número 7 de la Facultad, de mayo 14 de 1910, 273.
Informes sobre la labor de los seminarios. Artículo 6°, ordenanza número 55, 212.

Ingreso :
— Abogados que pretenden ingresar a la Facultad de ciencias económicas. Véase : *Abogados.*
— Condiciones para ingresar a los cursos. Artículos 54 a 56 de los Estatutos, 51, 52.
— Cursos preparatorios de ingreso. Véase : *Enseñanza* — Cursos preparatorios.
— Edad mínima para ingresar a procuración. Véase artículo 3° de la ordenanza, número 76, sobre cursos de procuración, 206.
— Exámenes de ingreso. Véase : *Exámenes* — Ingreso.
Inmuebles de la Universidad. Artículo 65 de los Estatutos, 53.
Inscripción de candidatos para la designación de suplentes. Artículos 9° y 10 de la ordenanza número 20 de junio 2 de 1919, 235 ; y ordenanza número 66, 236.
Inscripciones :
— Condición estatutaria para la inscripción. Ordenanza general universitaria de 1893, 146.
— Pago condicional. Véase : *Arancel universitario* — Pago condicional.
— Pago de inscripciones por los conscriptos. Véase : *Arancel universitario* — Conscriptos.
Inspección de bibliotecas. Véase : *Biblioteca de la Facultad.*
Institución Mitre (Premio). Véase : *Premios* — Institución.
Instituciones de fomento de la enseñanza. Véase : *Enseñanza* — Fomento.
Instituto de enseñanza práctica :
— Creación. Ordenanza número 51 de 20 de octubre de 1922, 220 ; modificación del artículo 5°, ordenanza número 69 de 4 de abril de 1927, 222.
— Nómina del personal del Instituto, 20.
— Notarios y diplomáticos que cursan abogacía. (Sus obligaciones respecto al Instituto). Ord. de la Fac. número 62 de 30 de junio de 1926, 222.
Instituto de filosofía del derecho. Ord. de la Fac. número 44 de octubre 4 de 1922, 223.
Instituto de información. Véase : *Museo social argentino.*
Instituto libre de segunda enseñanza. (Duración del mandato de los delegados de la Facultad). Véase : *Delegados* — Al Instituto libre.
(Ingreso a la Facultad de sus egresados). Inciso *g* del artículo 4° de la ordenanza número 27, de marzo 9 de 1921, 244.
Integración :
— De las academias. Artículo 4° del decreto del Poder ejecutivo de 13 de febrero de 1925, 58.
— Del Consejo directivo por profesores automáticamente incorporados. Véase : *Profesores titulares* — Incorporación.
— Del Consejo superior por delegados suplentes. Véase : *Consejo superior* — Delegados suplentes.

— De mesas examinadoras con adscriptos. Véase: *Exámenes* — Adscriptos.
Intercambio de profesores con Francia. Véase: *Profesores titulares* — Intercambio.
Invierno (Vacaciones de). Véase: *Vacaciones* — De invierno.

J

Jubilados o en condiciones de jubilarse. (Profesores). Véase: *Profesores titulares* — Cesantía.
Julio (Exámenes en). Véase: *Exámenes* — Julio.
Jurados para discernir los premios de la ley 9141. Véase: Artículo 1° del decreto de julio 28 de 1915, 164.
Jurisdicción policial y disciplinaria. Véase: *Disciplina universitaria.*
Jury para discernir el premio «Florencio Varela». Artículos 6° a 8° de la ordenanza número 1, 262-263.

L

Lectores de la biblioteca de la Facultad (Deberes de los). Véase: *Biblioteca de la Facultad* — Lectores.
Legación (Secretario de). Véase: *Secretario de legación.*
Legalización:
— Documentos extranjeros. Decreto del Poder ejecutivo de julio 24 de 1918, 136.
— Títulos y diplomas. Decreto del Poder ejecutivo de agosto 31 de 1922, 135.
Leyes:
— 1579 (Avellaneda), 29.
— 3271 (Ampliación de la anterior), 31.
— 7048 (Título de escribano), 140.
— 9141 (Producción científica y literaria), 161.
— 10946 (Fondos para el edificio), 275.
Libertad de la cátedra. Véase *Enseñanza* — Libertad.
Libres (Profesores y cursos). Véase: *Docencia libre.*
Libreta universitaria. Véase: *Arancel universitario* — Libreta.
Libro para marcar los temas de las conferencias. Artículo 2° de la ordenanza número 39, 231.
Licencias:
— A delegados del Consejo superior. Artículo 11 de los estatutos, 36.
— A profesores. Véase: *Profesores* — Licencias.
Licitaciones públicas. Ord. univ. de mayo 2 de 1921, 92.

Liquidación de planillas de sueldos. Véase: *Sueldos* — Liquidación.
Listas de exámenes. Véase: *Exámenes* — Listas.
Llamamientos en los exámenes. Véase: *Exámenes* — Llamamientos.

M

Mandato:
— Delegados al Consejo superior. Véase: *Consejo superior* — Mandato.
— Delegados al Instituto libre de segunda enseñanza. Véase: *Delegados* — Al Instituto libre.
Materias:
— Certificados parciales de exámenes. Véase: *Exámenes* — Certificados.
— Correlativas. Véase: *Exámenes* — Materias correlativas.
— Equivalencia de materias. Véase — *Equivalencia* — De materias.
Mayoría para la validez de las resoluciones. Artículo 70 de los estatutos, 54.
Medalla de oro:
— Alumno sobresaliente. Véase: *Premios* — Medalla de oro.
— Campeonato de foot-ball. Véase: *Premios* — Campeonato.
Memoria de la Universidad. Inciso 15 del artículo 21 de los estatutos, 41.
Mesas examinadoras. Véase: *Exámenes* — Funcionamiento — Presidencia — Tesis.
Miembros:
— Correspondientes de las academias. Inciso *c* del artículo 5°, y artículo 6° del decreto del Poder ejecutivo de febrero 13 de 1925, 57.
— De dos universidades. (Prohibición a los consejeros de serlo). Nota al artículo 27 de los estatutos, 44.
— De las comisiones. (Dictamen sobre proyectos propios.) Véase: *Dictamen.*
— Del Consejo superior y de los consejos directivos (Empleos universitarios rentados de los). Véase: *Consejeros* — Empleos.
— Honorarios de las academias. Inciso *c* del artículo 5° y artículo 6° del decreto del Poder ejecutivo del 13 de febrero de 1925, 58.
Monografías:
— Concurso anual de. Ord. de la Fac. número 57 de agosto 27 de 1924, 215.
— Del Instituto de enseñanza práctica. Inciso *c* del artículo 5°, y artículo 10 de la ordenanza número 51 de octubre 20 de 1922, 221-222.
— De los seminarios. Véase: *Seminarios* — Publicación.
— Temas de monografías para el concurso anual. Artículo 3° de la ordenanza 57 de agosto 27 de 1924, 215.
Montevideo (Tratado de). Véase: *Reválida de títulos* — Convenio.
Museo social argentino. Ord. univ. de julio 1° de 1927, 108.

N

Nombramiento de suplentes. Véase: *Profesores suplentes* — Designación. Véase: *Inscripción.*

Nombre de las colaciones. Véase: *Colación de grados* — Nombre.

Nómina del personal docente y administrativo, 9, 15, 17, 18 y 19.

Notarios:

— Diplomas de honor. Véase: *Premios* — Diplomas de honor.

— Obligación de ciertos escribanos que siguen abogacía con respecto al Instituto de enseñanza práctica. Véase: *Instituto de enseñanza práctica.*

Nuevo edificio de la Facultad. Véase: *Comisiones del Consejo* — Edificio y véase: *Leyes* — 10.946.

Número:

— De cátedras de los profesores. Véase: *Profesores titulares* — Acumulación.

— De suplentes por cátedra. Véase: *Profesores suplentes* — Número.

O

Obligación de los consejeros de concurrir a las sesiones del Consejo, y desempeñar las comisiones que éste les encomiende. Véase: *Consejeros* — Obligación.

Oficialización de los cursos de extensión universitaria. Véase: *Cursos* — Extensión universitaria.

Opción de mesa en los exámenes de reprobados. Véase: *Exámenes* — Reprobados.

Orador en la colación:

— Alumno. Véase: *Alumnos* — Orador.

— Profesor, Véase: *Profesores titulares* — Orador,

Organización de la biblioteca. Véase: *Biblioteca de la Facultad* — Organización.

P

Pago condicional de las inscripciones. Véase: *Arancel* — Pago condicional.

Pago de inscripciones. Véase: *Arancel universitario.*

Pase de cátedra de los profesores suplentes. Véase: *Profesores suplentes* — Cátedra.

Penal (Derecho):

— Centro de estudios. Véase: *Centros de estudios* — Penales.

— Obras para la biblioteca. Véase: *Biblioteca de la Facultad* — Derecho penal.

— Premio Florencio Varela consistente en medalla y obras de derecho penal. Artículo 4° ordenanza número 1 de marzo 18 de 1887, 262.

Pérdida de la cátedra por los profesores. Véase: *Profesores* — Pérdida.

Personal:

— Administrativo. (Bonificación de sus sueldos). Ord. de la Fac. número 58 de 7 octubre de 1924, 276; (Nómina del personal), 19. Véase: *Estadística.*

— Docente. Véase: *Profesores.* Véase: *Estadística.*

Peticiones colectivas de los estudiantes. Véase: *Alumnos* — Peticiones.

Placa de homenaje al doctor C. F. Melo por su gestión en las obras del edificio. Véase: *Homenaje.*

Planes de estudio:

— Abogacía. Ord. de la Fac. número 46 de 18 de octubre de 1922; 199.

— Aclaración de los planes de abogacía y doctorado. Ord. de la Fac. número 64 de septiembre 7 de 1926, 202; Ord. de la Fac. número 67 de 29 noviembre de 1926, 203; Ord. de la Fac. número 71 (prórroga del plan viejo) de mayo 17 de 1927, 200.

— Carrera consular. Ord. univ. de mayo 16 de 1926, 107.

— Coordinación de planes entre las facultades, Ord. univ. de noviembre 5 de 1914, 106. Artículo 53 de los estatutos, 51.

— Diplomacia. Ord. de la Fac. número 49 de octubre 18 de 1922, 205.

— Doctorado. Ord. de la Fac. número 47 de octubre 18 de 1922, 201.

— Notariado, Ordenanza número 73 de junio 23 de 1927, 204; Ord. de la Fac. número 48 de 18 de octubre de 1922, 205.

— Procuración, Véase: *Cursos* — Procuración.

— Prórroga del plan anterior de abogacía. Ord. de la Fac. número 71 de mayo 17 de 1927, 200.

— Proyecto de planes de estudio. Inciso 12° del artículo 32 de los estatutos, 45.

Plazos:

— Para pagar inscripciones. Véase: *Arancel universitario* — Anexo 3.

— Para presentar ternas. Véase: *Profesores titulares* — Ternas,

— Para presentar tesis. Véase: *Tesis* — Plazos.

Políticas. (Licencia de los profesores que desempeñan funciones de este carácter). Véase: *Profesores titulares* — Licencias.

Práctica (Enseñanza). Véase: *Enseñanza* — Práctica. Véase: *Seminario.*

Práctica procesal. Véase: *Enseñanza* — Práctica procesal.

Practicantes de derecho procesal. Véase: *Adscripción honoraria.*

Premios:

— Alberto Gallo. Ord. de la Fac. número 10 de 25 de septiembre de 1911, 263.

— Alberto Tedín Uriburu. Ord. de la Fac. número 16 de 18 de junio de 1918, 260.

— Alvear. Ord. de la Fac, número 74 de 18 de diciembre de 1922, 264.

— Campeonato de foot-ball. Ord. univ. de 3 de noviembre de 1913, 150.
— Campeonato de remo. Ord. univ. de 1° de agosto de 1902, 151.
— Diplomas de honor. Artículo 74 de la ordenanza general universitaria, 149; Ord. univ. de 16 de julio de 1915, 149; Ord. univ. de junio 5 de 1925, 134.
— Facultad, Artículo 18 de la ordenanza de tesis de mayo 31 de 1916, 256.
— Fomento de la producción científica y literaria. Véase: *Fomento* — Producción científica.
— Institución Mitre. Bases del concurso, 265. Ord. de la Fac. número 43 de septiembre 13 de 1922, 268.
— Medalla de oro para jugadores de foot-ball. Ord. univ, de noviembre 30 de 1914, 150.
— Medalla de oro para el mejor estudiante: (Premio universitario). Ord. gen. universitaria, 148.

Prescripción de derechos. Véase: *Arancel universitario* — Prescripción.

Presidencia de mesas examinadoras. Véase: *Exámenes* — Presidencia.

Previos. Véase: *Alumnos* — Previos.

Procedimiento para el cobro de los derechos. Véase: *Arancel universitario* — Procedimiento.

Procuración:
— Arancel. Véase: *Arancel universitario* — Anexo 2.
— Cursos de. Véase: *Cursos* — Procuración,
— Edad mínima para ingresar a estos cursos. Véase artículo 3° de la ordenanza general sobre procuración, 206.

Producción científica y literaria. Véase: *Fomento* — Producción científica.

Profesiones liberales. (Reválida de títulos). Véase: *Reválida de títulos.*

Profesores de cultura jurídica superior. Véase: *Cursos* — Cultura.

Profesores honorarios:
— Cursos libres. Ord. univ. de septiembre 1° de 1927, 122.
— Disposiciones estatutarias. Artículo 14, inciso 11° de los Estatutos, 57.
— Ordenanza número 24 de agosto 25 de 1919, 228.

Profesores libres. (Art. 50 a 52 de los Estatutos, 51; y 73 a 76 del Reglamento, 184); Ord. de la Fac. número 22 de junio 16 de 1919, 238; Artículo 2° de la ordenanza número 35, de noviembre 22 de 1921, 232.

Profesores normales en ciencias y letras. (Su ingreso en la Facultad). Nota al artículo 1° de la ordenanza número 27 de mayo 9 de 1921, 243.

Profesores suplentes:
— Apercibimiento por su inasistencia a clases y exámenes. Artículos 3°, 4° y 5° de la ordenanza número 39, 231.
— Atribuciones y deberes. Artículo 49 de los Estatutos, 50; artículo 72 del Reglamento, 184.
— Conferencias (Publicidad de las). Resolución número 56 de junio 7 de 1924, 233. Artículo 2° de la ordenanza número 39, 231.
— Cursos complementarios. Artículo 49, inciso 2° de los Estatutos, 50,

— Director de seminario. Artículo 10, ordenanza número 55 sobre seminario, 213.
— Disposiciones estatuarias. Artículos 46 a 49 de los Estatutos, 50.
— Disposiciones reglamentarias. Artículos 65 a 72 del Reglamento, 183, 184.
— Designación de suplentes y adscriptos. Ordenanza número 20, de junio 2 de 1919. 234. Resolución número 66 de septiembre 27 de 1926, 236. Artículo 14, inciso 14° de los Estatutos, 38. Artículo 46 de los Estatutos, 50; y artículo 68 del Reglamento, 184.
— Ejercicio de la cátedra (Derecho de voto). Véase: *Elección de autoridades* — Reemplazo.
— Excusación para tomar un examen. Artículo 10, ordenanza número 77 sobre exámenes, 246.
— Falta de desempeño de la cátedra. Ordenanza número 50 de octubre 20 de 1922, 237.
— Impresiones ordenadas por los profesores. Artículo 4° ordenanza número 68 *bis*, 274.
— Inasistencia a clase y exámenes. Ordenanza número 39 de abril 6 de 1922, 230. Inciso 10 del artículo 21 de los Estatutos, 40.
— Inscripción para suplencias. Véase: *Inscripción*.
— Libertad de la cátedra. Véase: *Enseñanza* — Libertad.
— Licencias. Véase: *Decano*. — Licencias.
— Mesas examinadoras. (Intervención de los suplentes en las). Artículos 6° y 8° de la ordenanza general de exámenes, 248, 249.
— Nómina de los profesores: de abogacía, 9; doctorado, 15; notoriado, 15, diplomacia, 17; procuración, 18.
— Número de suplentes por cátedra. Artículo 2° de la ordenanza número 20, 234.
— Pase de cátedra. Resolución número 23 de agosto 18 de 1919, 236.
— Pérdida de la cátedra. Artículos 42 y 43 de los Estatutos, 49.
— Recomendación de textos para la enseñanza oficial. Véase: *Enseñanza* — Recomendación.
— Recusación de las mesas de exámenes. Véase: *Exámenes* — Recusación.
— Reemplazo del titular en la cátedra a los efectos del voto eleccionario. Véase: *Elección de autoridades* — Reemplazo.
— Remoción de profesores. Inciso 6° del artículo 32 de los Estatutos. 45.
— Renúncia de profesores. Inciso 8° del artículo 11 del Reglamento, 173; inciso 7° del artículo 32 de los Estatutos, 45.
— Reunión de los profesores que enseñen materias afines, para armonizar los programas. Véase: *Programas* — Redacción y Coordinación.
— Rotación de suplentes en los padrones para la elección de autoridades. Subinciso *b* del inciso 1° del artículo 26 de los Estatutos, 42.
— Seminarios dirigidos por suplentes (Sueldos). Véase: *Profesores suplentes* — Sueldos *b*.

— Sueldos :
a) Ord. univ. de diciembre 12 de 1923, 125 ;
b) De los que dirijan seminarios. Artículo 7° de la ordenanza número 55, de diciembre 23de 1926, 212 ;
c) de vacaciones. Ord. univ. de mayo de 1900, 124 ; ordenanza de diciembre 21 de 1923, 125.

Profesores titulares :
— Acumulación de cátedras. Ord. univ. de septiembre 16 de 1925, 120 ; Ord. univ. de 23 de diciembre de 1925, 120. Artículo 41 de los Estatutos, 49 ; y 60 del Reglamento, 183.
— Apercibimiento por su inasistencia a clases y exámenes. Artículos 3°, 4° y 5° de la ordenanza número 39, 231.
— Asistencia a clase y exámenes. Ord. de la Fac., número 39, de abril 6 de 1922, 230. Véase inciso 5°, artículo 38 de los Estatutos, 48.
— Atribuciones y deberes. Artículo 44 de los Estatutos, 49 ; y artículo 63 del Reglamento, 183.
— Bonificación de sueldos. Ord. univ. de noviembre 9 de 1925, 127.
— Caja de subsidios. Ord. univ. de octubre 1° de 1912, 128.
— Cátedras. Véase : *Profesores titulares* — Acumulación — Número — Pérdida.
— Cesantía de profesores. Artículo 43 de los Estatutos, 49.
— Cómputos de servicios. Ord. univ. de julio 16 de 1926, 121 ; Ord. univ. de abril 26 de 1927, 121.
— Concurso para designar profesores. Véase : *Concurso.*
— Conferencias (Publicidad de las). Res. de la Fac., número 56 de junio 7 de 1924, 233.
— Cursos libres. Artículo 2° de la ordenanza número 35, de noviembre 22 de 1921, 232. Véase : *Docencia libre.*
— Desempeño del rectorado y del decanato. Ord. univ., de abril 26 de 1927, 121.
— Disposiciones estatutarias y reglamentarias. Artículos 39 a 45 de los Estatutos, 48, 49 ; y 57 a 64 del Reglamento, 182, 183.
— Estadística. Véase : *Estadística.*
— Excusación para tomar un examen. Artículo 10 de la ordenanza número 77, sobre exámenes, 249.
— Impresiones ordenadas por los profesores. Artículo 4°, ordenanza 68 *bis*, 274.
— Incorporación automática al Consejo, de profesores titulares, a fin de llenar vacantes. Apartados 3° y 5° del artículo 25 de los Estatutos, 41.
— Intercambio docente con Francia. Ord. univ., de agosto 16 de 1913, 122.
— Jubilados o en condiciones de jubilarse (Cesantía de los). Artículos 43 (2ª parte) de los Estatutos, 49.
— Libertad de la cátedra. Véase : *Enseñanza* — Libertad.

— Licencias :
a) De los que se ausentan o dejan de concurrir a clase sin esperar resolución. Ord. univ., de marzo 4 de 1897, 128 ;
b) De los que desempeñan funciones políticas. Ord. de la Fac., número 18, de mayo 9 de 1919, 230 ;
c) Véase también : inciso 8° del artículo 32 de los Estatutos, 45 ; e inciso 8° del 38 de los mismos, 48.
— Nómina de profesores, 9, 15, 17 y 18.
— Número de cátedras. Véase : *Profesores titulares* — Acumulación.
— Orador en la colación. Ord. de la Fac., número 14, de 15 de octubre de 1913, 233.
— Pérdida de la cátedra. Artículos 42 y 43 de los Estatutos, 49.
— Publicidad de conferencias. Véase : *Profesores titulares* — Conferencias.
— Recomendación de textos para la enseñanza oficial. Véase : *Enseñanza* — Recomendación.
— Recusación de los miembros de las mesas de exámenes. Véase : *Exámenes* — Recusación.
— Reemplazo en la cátedra por el suplente. (Derecho a voto). Véase : *Elección de autoridades* — Reemplazo.
— Registro universitario. Ord. univ., de octubre 1° de 1925, 123.
— Remoción de profesores. Inciso 6° del artículo 32 de los Estatutos, 45 ; y artículo 43 de los mismos, 49.
— Reunión de los profesores que enseñen materias afines, para armonizar los programas. Véase : *Programas* — Redacción y coordinación.
— Rotación de profesores. Ord. de la Fac., número 35, de noviembre 22 de 1921, 231 ; y Ord. de la Fac., número 68, de octubre 18 de 1926, 232.
— Servicios. Véase : *Profesores titulares* — Cómputo.
— Sueldos de profesores :
a) Que desempeñan funciones oficiales no remuneradas. Ord. univ., de junio 20 de 1924, 126 ;
b) Que desempeñan decanato o rectorado. Ord. univ., de abril 26 de 1927, 121 ;
c) Que dirijan seminarios. Artículo 7° de la ordenanza número 55, 212;
d) Vacaciones. Ord. univ., de mayo 1° de 1900, 124 ; Ord. univ., de diciembre 21 de 1923, 125.
e) Véase : *Profesores titulares* — Bonificación.
— Ternas para designarlos. Ord. univ., de julio 16 de 1914, 119; Ord. univ., 1° de agosto de 1924, 119; Ord. de la Fac. número 2, de abril 5 de 1892, 229.
— Tribunales examinadores (Integración de los). Véase : *Exámenes* — Tribunales.

Programas :
— Bibliografía de los. Véase : *Bibliografía.*

— Explicación de los. Ord. de la Fac., número 52, de diciembre 2 de 1922, 208.
— Proyecto del profesor. Inciso 3° del artículo 44 de los Estatutos, 49.
— Redacción y coordinación de programas. Ord. de la Fac., número 32, septiembre 6 de 1921, 209.
— Venta de programas. Ord. univ., de octubre 1° de 1925, 100; Ord. de la Fac., número 63, julio 21 de 1926, 277.
— Vigencia de los programas, artículo 79 del reglamento, 185.

Prohibición a los consejeros :
— De ser miembro de dos Universidades o dos facultades. Artículo 27 de los Estatutos, 44.
— De optar a cátedras, suplencias o adscripción. Artículo 72 de los Estatutos, 55.

Prosecretario. Véase : *Secretarios y prosecretarios.*

Proyectos de miembros de las comisiones (dictamen sobre los). Véase : *Dictamen.*

Pruebas escritas y orales para el ingreso. Artículos 4°, 5° y 6° de la resolución número 28 de 16 de marzo de 1921, 245.

Publicación de trabajos monográficos de seminarios. Véase : *Seminarios* — Publicacíón.

Publicaciones en la Revista. Véase : *Revista de la Facultad* y «*Estudios*» — Publicación.

Publicaciones y estudios (Comisión). Véase : *Comisiones del Consejo* — Publicaciones.

Publicidad de las conferencias de los profesores. Véase : *Profesores titulares* — Conferencias.

Q

Quórum :
— Para la validez de las resoluciones. Artículo 70 de los Estatutos, 54.
— Para las designaciones por el Consejo, a que se refiere el artículo 26 de los Estatutos. Nota al artículo 26 de los Estatutos, 42.
— Para la separación de los miembros del Consejo. Artículo 30 de los Estatutos, 44.

R

Reciprocidad de estudios con universidades extranjeras. Véase : *Reválida* — Reciprocidad.

Recompensas honoríficas para estimular la producción científica y literaria. Véase : *Fomento.*

Reconocimiento del Centro de estudiantes de derecho. Véase : *Centro de estudiantes* — Reconocimiento.

Reconsideración de las sanciones del Consejo directivo. Interpretación del artículo 32 del Reglamento. Res. de la Fac., número 42, de septiembre 13 de 1922, 193.

Rector :

— Atribuciones del. Véase artículo 21 de los Estatutos, 40 y 41.

— Disposiciones estatutarias. Artículos 15 a 21 de los Estatutos, 39 a 41.

— Disposiciones legales : incisos 1°, 2° y 3° del artículo 1°, ley 1579, 29.

— Exención de derechos. Ordenanzas : octubre 17 de 1910, 87 ; mayo de 1923, 88 ; enero 21 de 1924, 88.

— Rendición de cuentas de las facultades (Informe sobre las). Artículo 2°, ordenanza de octubre 2 de 1915, 91.

Rectorado desempeñado por un profesor (Cómputo de servicios). Véase : *Profesores titulares* — Desempeño.

Recusación de profesores de las mesas de exámenes. Véase : *Exámenes* — Recusación.

Redacción de programas. Véase : *Programas* — Redacción.

Reemplazo del profesor titular por el suplente en la cátedra. Véase : *Elección de autoridades* — Reemplazo.

Régimen de las impresiones. Véase : *Impresiones.*

Registro universitario de profesores. Véase : *Profesores titulares* — Registro.

Reglamento de la Facultad de derecho, de 4 de septiembre de 1907, 171 y siguientes.

Regulares (Estudiantes). Véase : *Alumnos* — Regulares.

Remo (Premio universitario para el campeonato de). Véase : *Premios* — Campeonato.

Remoción :

— De consejeros. Véase : *Consejeros* — Remoción.

— De funcionarios. Véase : *Consejo directivo* — Designación y remoción.

— De profesores, Véase : *Profesores* — Remoción.

Rendición de cuentas. Ord. univ. de octubre 2 de 1915, 91.

Renuncia :

— De delegados titulares y suplentes al Consejo superior. Véase : *Consejo superior universitario* — Renuncia.

— De profesores titulares y suplentes. Inciso 8° del artículo 11 del Reglamento, 173.

Rentas y bienes de la Universidad. Artículos 63-65 de los Estatutos, 53. Véase : *Arancel universitario.*

Reorganización de las facultades de Bolivia. Véase : *Facultades* — Reorganización.

Representación de las escuelas en el Consejo de la Facultad. Artículo 26 de los Estatutos, 42 y 43.

Reprobados dos veces en una asignatura. Véase : *Exámenes* — Reprobados.

Requisitos :

— Para abonar el impuesto fiscal de títulos o diplomas, Véase : *Impuesto fiscal.*
— Para retirar certificados de la Universidad. Véase : *Certificados universitarios* — Requisitos.

Residencia de los consejeros. Véase : *Consejeros* — Residencia.

Resoluciones válidas (Quórum para las). Artículo 70, de los Estatutos, 54.

Respeto faltado a las autoridades en las solicitudes. Véase : *Alumnos* — Solicitudes.

Reunión de las mesas examinadoras de tesis. Véase : *Exámenes* — Presidencia. Véase : *Exámenes* — Tesis.

Reválida de títulos y diplomas :
— Arancel. Artículos 16-18 del arancel, 73-74.
— Convenio de Montevideo de 25 de agosto de 1888, 141, 143 y 144 ; adhesión de Colombia, 145.
— Derechos arancelarios de reválida. Artículos 16-17, de la ordenanza de arancel, 73.
— Disposiciones estatutarias. Artículo 55, inciso 3° de los Estatutos, 51.
— Disposiciones reglamentarias. Artículos 91-94 del Reglamento, 187.
— Escribanos provinciales. Ord. de la Fac., número 12, de abril 25 de 1912, 257.
— Exámenes de revalidación. Véase : *Exámenes* — Reválida.
— Habilitación de diplomas extranjeros (derechos arancelarios). Artículo 18, ordenanza de arancel 74.
— Reciprocidad de estudios. (Prueba de la). Artículo 92 del Reglamento, 187.
— Validez en Italia de los títulos argentinos. Comunicación de 24 de marzo de 1914, 140.

Revista argentina de estudios penales. Inciso *e* del artículo 3 de la ordenanza número 31 de la Facultad, 220.

Revista de la Facultad :
— Creación. Ord. de la Facultad, número 45, de octubre 6 de 1922, 271.
— Publicación de la labor de los centros de estudio. Artículo 5° de la ordenanza número 59, de noviembre 13 de 1924, 218.
— Publicación de las monografías de Seminario. Artículo 2° de la ordenanza número 60 de abril 27 de 1926, 214.
— Publicación de los informes de los profesores que dirigen seminarios. Artículo 6° de la ordenanza, número 55, 212.

Revista de la Universidad. Ord. de la Univ. de noviembre 6 de 1903, 155.

Rotación de profesores. Véase : *Profesores* — Rotación.

S

Sanciones del Consejo directivo (Reconsideración de). Véase : *Reconsideración.*

Secretario de legación. Decreto del Poder ejecutivo de junio 21 de 1911, 160,

Secretario de la Facultad :

— Asistencia e inasistencia de profesores a exámenes (Planilla diaria de). Artículo 12 de la ordenanza número 77 sobre exámenes, 249. Artículo 1° ordenanza número 39, 230.

— Biblioteca de la Facultad. Inciso *a*, artículo 2°, ordenanza número 78 de octubre 10 de 1927, 279; artículo 1°, incisos *b* y *c* del artículo 2° y artículo 5° de la ordenanza número 79 de octubre 10 de 1927, 280.

— Clausura de las listas de exámenes. Segundo párrafo del artículo 16 de la ordenanza número 77 de exámenes, 250.

— Datos solicitados por el director de la *Revista de la Universidad*. Artículo 4°, ordenanza 6 de noviembre de 1903, 156.

— Disposiciones reglamentarias: Artículos 49 a 53 del Reglamento, 180, 181.

— Ejemplares de la *Revista de la Universidad*. Artículo 5°, ordenanza de 6 noviembre de 1903, 156.

— Empleados de la Facultad (Jefe de los). Artículo 50 del Reglamento, 180.

— Exámenes (Refrenda las actas de). Inciso 2° del artículo 51 de los Estatutos, 181.

— Impresión de trabajos (Autorización por el secretario). Artículos 1° y 2° de la ordenanza número 68 *bis*, de 19 febrero de 1927, 274.

— Legajo personal de los alumnos. Artículo 53 del Reglamento, 181.

— Obligaciones. Artículos 50 a 53 del Reglamento, 180.

— Publicidad de las conferencias de los profesores. Ordenanza número 56 de junio 7 de 1924, 233.

— Trámite de las solicitudes. Ordenanza número 3 de abril 21 de 1898, 259; resolución número 7 de la Facultad de mayo 14 de 1910, 273.

Secretarios y prosecretarios :

— De la Universidad. Ver artículos 66 a 69 de los Estatutos, 54.

— De la Facultad. Ver artículos 49 a 54 del Reglamento, 180, 181.

Seminarios :

— Ayudantes de seminario. Artículos 9° y 10 ordenanza número 55, 212.

— Creación. Ord. de la Fac. número 55 de diciembre 23 de 1922, 210.

— Director de seminarios. Artículo 10, ordenanza número 55 sobre seminarios, 213.

— Disposición estatutaria. Véase artículo 57 de los Estatutos, 52.

— Equiparación con los trabajos del Centro estudios penales. Ord. de la Fac. número 40 septiembre 13 de 1922, 214.

— Equiparación con los trabajos del Centro de estudios de derecho internacional. Res. de la Fac. número 65 de 7 de septiembre de 1926, 214.

— Premio Institución Mitre para el mejor trabajo de seminario. Véase ordenanza número 43 de 13 septiembre de 1922, 268.

— Publicación de las monografías. Ord. de la Fac. número 60 de abril 27 de 1926, 213.
— Sueldos de los profesores que dirijan seminario. Véase : *Profesores* — Sueldos.

Servicio de los profesores. Véase : *Profesores titulares* — Cómputo — Desempeño.

Sesiones :
— Del Consejo directivo. Artículos 12 a 34 del Reglamento, 174 ; y artículos 28 y 29 de los Estatutos, 44.
— Del Consejo superior. Artículo 13 de los Estatutos, 36.
— Públicas para la designación de profesorss titulares. Artículo 39 de los Estatutos, 48.

Socios del Museo social argentino. Artículo 4° de la ordenanza universitaria, de julio 1° de 1927, 108.

Solicitudes :
— Falta de respeto en las. Véase : *Alumnos* — Solicitudes.
— Informes de las. Véase : *Informe.*

Sport. Véase : *Premios* — Campeonato.

Subsidios :
— Caja para profesores. Véase : *Profesores titulares* — Caja.
— Centros estudiantes. Véase : Centro de *Estudiantes* — Subsidios.

Sueldos :
— Bonificación :
a) Para los profesores. Véase : *Profesores titulares* — Bonificación ;
b) Para personal administrativo. Véase : *Personal* — Administrativo.
— Liquidación de planillas. Ord. univ. de junio 19 de 1922, 92.
— Suplentes que dictan cursos. Véase : *Profesores suplentes* — Sueldos.
— Titulares que desempeñan funciones oficiales. Véase : *Profesores titulares* — Sueldos *a.*
— Vacaciones. Véase : *Profesores* — Sueldos.
— Vacantes. Véase : *Contaduría* — Sueldos vacantes.

Suplentes (Profesores). Véase : *Profesores suplentes.*

T

Tedín Uriburu. Véase : *Premios ;* Alberto Tedín Uriburu.

Temas :
— De conferencias (Publicidad). Véase : *Profesores* — Conferencias.
— De monografías. Véase : *Monografías* — Temas.
— De tesis. Véase : *Tesis* — Temas.

Ternas de profesores. Véase : *Profesores titulares* — Ternas.

Tesis:
— Ordenanza general número 15, de mayo 31 de 1916, 254.
— Pedido de reunión de la mesa examinadora. Véase: *Exámenes* — Tesis.
— Plan nuevo de doctorado. Artículo 6°, Ordenanza número 47, de octubre 18 de 1922, 202.
— Plazo para presentarlas. Ord. de la Fac., número 64, de septiembre 7 de 1926, 202.
— Premio «M. T. de Alvear». Véase: *Premios* — Alvear.
— Premio «Facultad». Véase: *Premios* — Facultad.
— Premio «A. Gallo». Véase: *Premios* — Alberto Gallo.
— Presidencia de las mesas examinadoras. Véase: *Exámenes* — Presidencia.
— Prórroga del plan viejo del doctorado. Ordenanza número 64, de 7 de septiembre de 1926, 202; Ordenanza número 67, de 29 de noviembre de 1926, 203.
— Publicación de tesis premiadas. Artículo 16 de la Ordenanza número 15, 256.
— Temas. Artículos 1°, 2° y 3° de la Ordenanza número 15, 254.

Texto de estudios para la enseñanza oficial. Véase: *Enseñanza* — Recomendación.

Titulares (Profesores). Véase: *Profesores titulares.*

Títulos y diplomas:
— Argentinos en Italia (Validez de títulos). Véase: *Reválida* — Validez.
— Certificados finales para expedir los títulos. Véase: *Certificados universitarios* — Finales.
— Disposiciones estatutarias: artículo 61 de los Estatutos, 53.
— Disposiciones reglamentarias: artículos 87 a 90 del Reglamento, 186.
— Doctor en jurisprudencia. Véase: *Planes de estudios* — Aclaración.
— Entrega de los títulos o diplomas. Artículo 88 del Reglamento, 186.
— Expedición de títulos. Ord. univ. de mayo 3 de 1922, 135; Ord. univ. de diciembre 27 de 1922, 134.
— Habilitación de diplomas extranjeros (derechos arancelarios). Artículo 18 de la Ordenanza de arancel, 74.
— Impuesto fiscal sobre títulos y diplomas. Véase: *Impuesto fiscal.*
— Legalización. Véase: *Legalización.*
— Reválida:
a) Tratado de Montevideo. Véase: *Reválida de títulos y diplomas* — Convenio;
b) Validez en Italia de títulos argentinos. Véase: *Reválida* — Validez;
c) Escribanos provinciales. Véase: *Reválida* — Escribanos.

Trabajos monográficos de seminarios (Publicación de los). Véase: *Seminarios* — Publicación.

Trabajos prácticos (Derechos de). Artículo 11, Ordenanza de arancel, 72.

Tratado de Montevideo sobre ejercicio de profesiones liberales. Véase: *Reválida* — Convenio.

Tribunales :
— Adscrición honoraria de estudiantes para práctica procesal. Véase : *Adscrición honoraria.*
— Empleados de los tribunales de justicia. (Su ingreso a procuración). Véase : *Cursos* — Procuración.
— Examinadores. Véase : *Exámenes* — Tribunales.
Turnos de exámenes. Véase : *Exámenes* — Turnos.

U

Universidad :
— Consejo superior de la. Véase : *Consejo superior universitario.*
— Disciplina universitaria. Véase : *Disciplina.*
— Estatutos de la. Véase : *Estatutos.*
— Fundación de la Universidad. Edicto de agosto 9 de 1821, 25 ; Acta de erección, 27.
— Inmuebles de la Universidad. Véase : *Inmuebles.*
— Imprenta de la. Véase : *Imprenta de la Universidad.*
— Jurisdicción disciplinaria. Véase : *Disciplina universitaria.*
— Revista de la. Véase : *Revista de la Universidad.*
— Rentas. Véase : *Rentas y bienes.*
Universidades extranjeras :
— Equivalencia de estudios o materias. Véase : *Equivalencia.*
— Reválida de títulos de universidades extranjeras. Véase : *Reválida.*
Universitario (Premio). Véase : *Premios* — Medalla de oro.

V

Vacaciones :
— De invierno. Artículo 2° de la ordenanza, sobre apertura de cursos, de noviembre 3 de 1906, 105.
— Sueldo de. Véase : *Profesores* — Sueldos.
Vacantes (Sueldos). Véase : *Contaduría* — Sueldos vacantes.
Vicedecano :
— Citación al Consejo superior. Véase : *Consejo superior universitario* — Citaciones.
— Elección por el Consejo directivo. Artículo 11, inciso 1° del reglamento, 172.
— Presidencia de mesas por los vicedecanos. Véase : artículo 9° de la ordenanza general de exámenes, 249.
Vicerrector (Elección del). Véase : *Consejo superior universitario* — Elección.
Votación :
— De asuntos en el Consejo. Artículos 28 a 34 del reglamento, 176-177.

— De las clasificaciones de exámenes. Artículos 25, 26 y 27 de la ordenanza número 77, sobre exámenes, 252.
— De profesores suplentes en ejercicio de la cátedra, en la elección de autoridades. Véase: *Profesores suplentes* — Reemplazo.
— De ternas de profesores. Véase: *Profesores titulares* — Ternas.
— En la elección de autoridades. Véase: *Elección de autoridades* — Votación.

ÍNDICE DE ORDENANZAS DE LA FACULTAD

POR ORDEN CRONOLÓGICO

Número	Fecha		
1.	1887, marzo 18.	Premio « Florencio Varela »	261
2.	1892, abril 5.	Ternas incompletas	229
3.	1898, abril 21.	Falta de respeto en las solicitudes	259
4.	1902, junio 5.	Día para la colación	260
5.	1905, marzo 22.	Apertura de cursos	197
6.	1907, sept. 5.	Reglamento de la Facultad	171
7.	1910, mayo 14.	Informe de las solicitudes	273
8.	1911, julio 26.	Equivalencia de materias	226
9.	1911, agosto 9.	« Estudios »	272
10.	1911, sept. 25.	Premio « Alberto Gallo »	263
11.	1912, abril 25.	Reconocimiento del Centro de estudiantes	258
12.	1912, abril 25.	Examen de reválida para escribanos provinciales	257
13.	1912, nov. 5.	Alumno orador en la colación	259
14.	1913, octubre 15.	Profesor orador en la colación	233
14 *b*.	1914, dic. 21.	Plan de estudios de abogacía	199
15.	1916, mayo 31.	Tesis	254
16.	1918, junio 18.	Premio « Tedín Uriburu »	260
17.	1918, nov. 29.	Pedido colectivo de los estudiantes	258
18.	1919, mayo 9.	Licencia de profesores en funciones políticas	230
19.	1919, mayo 9.	Feriado 23 y 24 de mayo	197
20.	1919, junio 2.	Profesores suplentes y adscriptos	234
21.	1919, junio 9.	Equivalencia de materias	227
22.	1919, junio 16.	Profesores libres	238
23.	1919, agosto 18.	Suplentes que optan a otra cátedra	236
24.	1919, agosto 25.	Profesores honorarios	228
25.	1919, octubre 4.	Homenaje al doctor Carlos F. Melo	276
26.	1920, marzo 16.	Bibliografía de los programas	209

Número	Fecha		
27.	1921, marzo 9.	Exámenes de ingreso	243
28.	1921, marzo 16.	Exámenes de ingreso (Reglamentación)	245
29.	1921, abril 16.	Delegados al Instituto libre de segunda enseñanza	191
30.	1921, junio 27.	Publicación de bibliografías	210
31.	1921, sept. 6.	Centro de estudios penales	219
32.	1921, sept. 6.	Redacción y coordinación de programas	209
33.	1921, sept. 29,	Comisión de edificio	192
34.	1921, sept. 29.	Cursos de extensión universitaria	225
35.	1921, nov. 22.	Rotación trienal de profesores	231
36.	1921, dic. 21.	Práctica procesal	216
37.	1922, marzo 16.	Dictamen de los miembros de las comisiones sobre proyectos propios	191
38.	1922, abril 6.	Cursos preparatorios de ingreso	198
39.	1922, abril 6.	Inasistencia de profesores a clases y exámenes	230
40.	1922, sept. 13.	Seminario de los miembros del Centro de estudios penales	214
41.	1922, sept. 13.	Adscripción de doctores en ciencias económicas	237
42.	1922, sept. 13.	Reconsideración de sanciones	193
43.	1922; sept. 13.	Reglamentación del premio « Institución Mitre »	268
44.	1922, octubre 4.	Instituto de filosofía del derecho	223
45.	1922, octubre 6.	Revista de la Facultad	271
46.	1922, octubre 18.	Plan de estudios de abogacía	199
47.	1922, octubre 18.	Plan de estudios del doctorado	201
48.	1922, octubre 18.	Plan de estudios de notariado	205
49.	1922, octubre 18.	Plan de estudios de diplomacia	205
50.	1922, octubre 20.	Falta de desempeño de la cátedra por el suplente	237
51.	1922, octubre 20.	Instituto de enseñanza práctica	220
52.	1922, dic. 2.	Explicación del programa	208
53.	1922, dic. 18.	Distribución de la enseñanza entre el profesor titular y el suplente	208
54.	1922, dic. 18.	Premio « Marcelo T. de Alvear »	264
55.	1922, dic. 23.	Seminarios	210
56.	1924. junio 7.	Publicidad de las conferencias de los profesores	233
57.	1924, agosto 27.	Concurso anual de monografías	215
58.	1924, octubre 7.	Bonificación de sueldos del personal administrativo	276
59.	1924, nov. 13.	Centros de estudio	218

Número	Fecha		
60.	1926, abril 27.	Publicación de trabajos de Seminario.....	213
61.	1926, junio 7.	Adscripción a la docencia de los doctores en ciencias económicas.....	238
62.	1926, junio 30.	Modificación de la ordenanza sobre Instituto de enseñanza práctica.....	222
63.	1926, julio 21.	Venta de programas.....	277
64.	1926, sept. 7.	Prórroga del plan anterior de doctorado ..	202
65.	1926, sept. 7.	Seminario de los miembros del Centro de derecho internacional público	214
66.	1926, sept. 27.	Elección de profesores suplentes.....	236
67.	1926, nov. 29.	Título de doctor en jurisprudencia.....	203
68.	1926, octubre 18.	Rotación anual de profesores.....	232
68 *(b)*	1927, febrero 19.	Impresión de trabajos.....	274
69.	1927, abril 4.	Modificación de la ordenanza sobre Instituto de enseñanza práctica	222
70.	1927, abril 18.	Reunión de la mesa de tesis.....	256
71.	1927, mayo 17.	Prórroga del plan anterior de abogacía ...	200
72.	1927, junio 7.	Equivalencia de estudios con universidades extranjeras.....	227
73.	1927, junio 22.	Plan nuevo de notariado	204
74.	1927, sept. 27.	Caducidad de asuntos a despacho de comisión	192
75.	1927, sept. 27.	Cursos de cultura jurídica superior.....	225
76.	1927, octubre 10.	Cursos de procuración	206
77.	1927, octubre 10.	Ordenanzas de exámenes refundidas.....	247
78.	1927, octubre 10.	Comisión de biblioteca	278
79.	1927, octubre 10.	Funcionamiento de la biblioteca.....	280

INDICE DE MATERIAS

Nómina de académicos 5
Nómina de consejeros 6
Nómina de delegados al Consejo superior 6
Nómina de delegados al Instituto libre de segunda enseñanza 7
Nómina de las comisiones de consejeros 7
Nómina del personal de la revista 8
Nómina del personal docente de abogacía 9
Nómina del personal docente de notariado 15
Nómina del personal docente de diplomacia 17
Nómina del personal docente de los cursos de procuración 18
Nómina de los encargados de los cursos de ingreso 18
Nómina de adscriptos confirmados 19
Nómina del personal administrativo 19
Nómina del personal del Instituto de enseñanza práctica 20

PARTE GENERAL

I

LEYES FUNDAMENTALES DE LA UNIVERSIDAD

Edicto de erección de la Universidad 25
Acta del día de erección de la Universidad 27
Leyes que fijan las reglas a que deben subordinarse los estatutos de las universidades de Buenos Aires y Córdoba (1579 y 3271) 29

Estatutos de la Universidad.

A. Decreto aprobatorio 33
B. Texto de los estatutos 34

C. Interpretaciones de los estatutos:
I. Condición estatutaria de los alumnos 55
II. Reemplazo del titular por el suplente en la cátedra 56
Academias 57

II

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Delegados titulares y suplentes.

A. Forma de integración del Consejo superior universitario 63
B. Citaciones a sesión 64
C. Inasistencia a sesión 64
D. Renuncias 65
E. Empleos universitarios rentados 65
Elección de vicerrector 66
Caducidad de asuntos a despacho de comisión 66

III

ARANCELES. CONTABILIDAD

Arancel universitario.

A. Ordenanza general 69
B. Modificaciones al arancel:
I. Alumnos de otras universidades 75
II. Cursos de procuración 76
III. Plazo para pagar inscripciones 77
IV. Prescripción de derechos 77
V. Inscripción para el curso preparatorio 78
VI. Inscripción de alumnos conscriptos 78
VII. Pago condicional de las inscripciones 78
C. Libreta universitaria:
I. Creación 79
II. Aclaración 80
III. Procedimiento para expedirla 81
IV. Modelo 83
D. Exoneración de derechos arancelarios:
I. Ordenanza general 84
II. Contralor 85
III. Duración 86

IV. Alumnos regulares de más de una facultad 87
V. Exención por el rector 87
VI. Ampliación de la anterior 88
VII. Procedimiento para la exoneración por el rector 88

Contabilidad.

A. Ordenanza general 89
B. Rendición de cuentas de las facultades 91
C. Liquidación de las planillas de sueldos y gastos 92
D. Licitaciones públicas 92
E. Sueldos vacantes 97
F. Venta de programas 100
G. Pago del impuesto fiscal de títulos 101

IV

ENSEÑANZA Y PROFESORES

Clases.

A. Apertura 105
B. Días feriados:
I. De la ordenanza general universitaria 105
II. Fiesta del 21 de septiembre 106

Enseñanza.

A. Armonización de planes de estudio 106
B. Plan de estudio de la carrera consular 107
C. Instituto de información 108
D. Reorganización de las facultades de derecho de Bolivia 110

Cuerpo docente.

A. Ternas:
I. Formulación 119
II. Votación 119
B. Número de cátedras de cada profesor 120
C. Cómputos de servicios:
I. Profesores jubilados o en condiciones para ello 121
II. Profesores que desempeñan el rectorado o el decanato 121
D. Cursos libres de profesores honorarios 122
E. Intercambio de profesores entre las universidades de Francia y Buenos Aires 122

F. Registro universitario 123
G. Sueldos:
I. De vacaciones 124
II. De los profesores suplentes 125
III. De los que desempeñen misiones oficiales en el extranjero. 126
H. Bonificación de sueldos 127
I. Licencia de profesores que se ausentan sin esperar la resolución respectiva 128
J. Caja de subsidios para profesores inhabilitados 128

V

EXÁMENES. TÍTULOS. ESTUDIANTES

Pruebas de suficiencia.

A. Presidencia de mesas examinadoras 133
B. Calificaciones 133

Títulos o diplomas profesionales.

A. Expedición 134
B. Condiciones para su otorgamiento 135
C. Legalización 135
D. Certificados finales de exámenes para expedir los respectivos diplomas 138
E. Título de escribano (ley 7048) 140

Reválida de títulos.

A. Reciprocidad con Italia 140
B. Convenio de Montevideo:
I. Ley aprobatoria del convenio 141
II. Decreto reglamentando la precedente 143
III. Resolución del ministerio de Instrucción pública sobre interpretación del artículo 1° del tratado precedente 144
IV. Adhesión de Colombia al convenio precedente 145

Estudiantes.

A. Inscripción universitaria 146
B. Becas 147
C. Subsidio a los centros de estudiantes 147

D. Premios;
I. Universitario al mejor alumno 148
II. Diploma de honor de los escribanos 149
III. Medalla de oro para los ganadores del campeonato de foot-ball 150
IV. Copa para el campeonato de foot-ball 150
V. Copa para el campeonato de remo 151

VI

VARIOS

Revista de la Universidad 155

Imprenta de la Universidad.

A. Creación 157
B. Funcionamiento 158
Estadística 159
Secretario de legación 160
Fomento de la producción científica y literaria :
I. Texto de la ley 9141 161
II. Reglamentación de la precedente 162

PARTE ESPECIAL

VII

Reglamento de la Facultad 171

VIII

CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD.

Delegados al Instituto libre de segunda enseñanza 191

Comisiones.

I. Dictamen de sus miembros sobre proyectos propios 191
II. Caducidad de asuntos a despacho de comisión 192
III. Comisión permanente de edificio 192
Reconsideración de sanciones del Consejo 193

IX

ENSEÑANZA Y PROFESORES

Clases.

A. Apertura 197
B. Feriado del 23 y 24 de mayo 197
Cursos preparatorios 198

Planes de estudios.

A. De abogacía:
I. Para los ingresados con anterioridad a 1923 199
II. Para los ingresados con posterioridad a 1923 199
B. Prórroga del plan anterior de abogacía 200
C. Plan del doctorado 201
D. Prórroga del plan anterior del doctorado 202
E. Carrera del notariado:
I. Plan nuevo a partir de 1928 204
II. Plan anterior a 1928 205
F. Carrera diplomática 205
G. Cursos de procuración 206

Régimen de la enseñanza teórica.

A. En abogacía, notariado y diplomacia 208
B. Explicación del programa 208
C. Redacción y coordinación de los programas 209
D. Bibliografía de los programas 209

Régimen de la enseñanza práctica.

A. Cursos de seminario:
I. Ordenanza general 210
II. Publicidad de los trabajos monográficos 213
III. Seminario de los miembros del Centro de estudios penales 214
IV. Seminario de los miembros del Centro de estudios de derecho internacional público 214
B. Concurso anual de monografías 215
C. Práctica procesal 216
D. Centros de estudios:
I. Reglamentación general 218
II. Centros de estudios penales 219

E. Institutos:
I. De enseñanza práctica 220
II. De filosofía del derecho 223
F. Cursos de extensión universitaria 225
G. Cultura jurídica superior 225

Equivalencia de materias.

A. De abogacía para notariado 226
B. Rendidas en otras universidades nacionales 227
C. Rendidas en universidades extranjeras 227

Profesores.

A. Honorarios 228
B. Titulares:
I. Ternas incompletas 229
II. Licencia a los que desempeñan funciones políticas 230
III. Inasistencia de profesores a clases y exámenes 230
IV. Rotación 231
V. Orador en la colación de grados 233
VI. Publicidad de las conferencias 233
C. Suplentes y adscriptos:
I. Ordenanza general 234
II. Elección de suplentes 236
III. Suplentes que deseen optar a la suplencia de otra cátedra 236
IV. Suplentes que no desempeñan la cátedra 237
V. Adscripción de doctores en ciencias económicas 237
D. Docencia libre 238

X

EXÁMENES Y ESTUDIANTES

Régimen de las pruebas de suficiencia.

A. Exámenes de ingreso:
I. Ordenanza general 243
II. Reglamentación de la precedente 245
B. Exámenes de las materias de los planes de estudios 247
C. Pruebas de tesis:
I. Ordenanza general 254
II. Reglamentación de la precedente 256
D. Reválidas:
I. Diplomas de escribanos de provincia 257

II. Títulos extranjeros 258

Alumnos.

A. Centro de estudiantes 258
B. Peticiones colectivas 258
C. Solicitudes irrespetuosas 259
D. Discurso en la colación de grados 259
E. Día para realizar la colación de grados 260
F. Premios:
I. Alberto Tedín Uriburu 260
II. Florencio Varela 261
III. Estímulo Alberto Gallo 263
IV. Marcelo Torcuato de Alvear 264
V. Institución Mitre 265

XI

VARIOS

Ingreso de abogados a la Facultad de ciencias económicas 271
Revista de la Facultad 271
Estudios 272
Informe en las solicitudes 273
Impresión de trabajos 274
Edificio de la Facultad:
A. Ley 10.946 275
B. Homenaje al doctor Carlos F. Melo 276
Personal de administración (bonificación de sueldos) 276
Venta de programas 277
Biblioteca:
I. Comisión del consejo 278
II. Funcionamiento de la biblioteca 280

B

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
0002745650 1